

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

"LA COMPETENCIA SUBSIDIARIA DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD"

TESIS DE GRADO

INGRID MICHELLE MEJIA CORDON

CARNET 11447-07

GUATEMALA DE LA ASUNCIÓN, FEBRERO DE 2015
CAMPUS CENTRAL

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

"LA COMPETENCIA SUBSIDIARIA DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD"

TESIS DE GRADO

TRABAJO PRESENTADO AL CONSEJO DE LA FACULTAD DE
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

POR
INGRID MICHELLE MEJIA CORDON

PREVIO A CONFERÍRSELE

LOS TÍTULOS DE ABOGADA Y NOTARIA Y EL GRADO ACADÉMICO DE LICENCIADA EN CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

GUATEMALA DE LA ASUNCIÓN, FEBRERO DE 2015
CAMPUS CENTRAL

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR

RECTOR: P. EDUARDO VALDES BARRIA, S. J.
VICERRECTORA ACADÉMICA: DRA. MARTA LUCRECIA MÉNDEZ GONZÁLEZ DE PENEDO
VICERRECTOR DE INVESTIGACIÓN Y PROYECCIÓN: DR. CARLOS RAFAEL CABARRÚS PELLECCER, S. J.
VICERRECTOR DE INTEGRACIÓN UNIVERSITARIA: P. JULIO ENRIQUE MOREIRA CHAVARRÍA, S. J.
VICERRECTOR ADMINISTRATIVO: LIC. ARIEL RIVERA IRÍAS
SECRETARIA GENERAL: LIC. FABIOLA DE LA LUZ PADILLA BELTRANENA DE LORENZANA

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

DECANO: DR. ROLANDO ESCOBAR MENALDO
VICEDECANO: MGTR. PABLO GERARDO HURTADO GARCÍA
SECRETARIO: MGTR. ALAN ALFREDO GONZÁLEZ DE LEÓN
DIRECTOR DE CARRERA: LIC. ERICK MAURICIO MALDONADO RÍOS
DIRECTOR DE CARRERA: MGTR. ENRIQUE FERNANDO SÁNCHEZ USERA
DIRECTORA DE CARRERA: MGTR. HELENA CAROLINA MACHADO CARBALLO

NOMBRE DEL ASESOR DE TRABAJO DE GRADUACIÓN

LIC. JOSE ROBERTO HERNANDEZ GUZMAN

TERNA QUE PRACTICÓ LA EVALUACIÓN

MGTR. CLAUDIA ANNABELLA ESTRADA VASQUEZ

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

Guatemala, 14 de noviembre de 2014

Señores
Consejo de la Facultad de
Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad Rafael Landívar
Presente

Respetables Miembros:

Tengo el honor de dirigirme a ustedes, con el objeto de informar que he culminado la labor correspondiente a la designación recaída en el suscrito como asesor de tesis de la alumna Ingrid Michelle Mejía Córdón, en el desarrollo de la investigación del tema "La Competencia Subsidiaria de la Corte de Constitucionalidad".

Al efecto, he procedido al examen del informe final de la tesis, estableciendo que dicho trabajo académico siguió el método y rigor científico respectivo, constituyendo un tratamiento original de los aspectos esenciales y relevantes en cuanto a la justicia y jurisdicción constitucional, la función esencial de la Corte de Constitucionalidad y la competencia subsidiaria; así como el análisis de casos en los que se suscitan y relacionan íntimamente con ellos.

Deseo destacar el merito que caracteriza al esfuerzo académico de la autora en la forma que ha sido plasmado en el resultado final de su trabajo de tesis, puesto que al recabar y sistematizar los diferentes casos en los que se ha ejercido la competencia subsidiaria por parte de la Corte de Constitucionalidad,

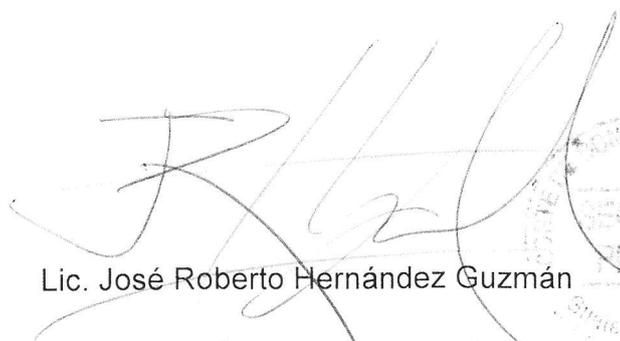
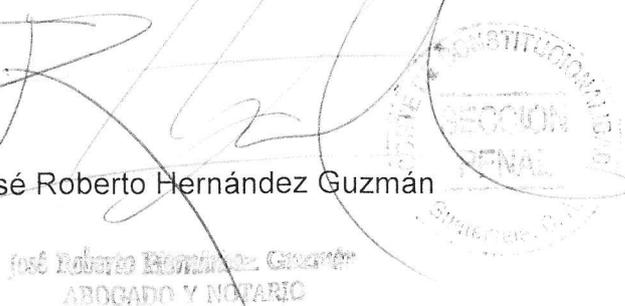
CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

dando a conocer esta especial facultad y modalidad de actuar de ese alto Tribunal, el trabajo revisado suple en alto grado la imperiosa necesidad de dar a conocer esta facultad y la forma en que se ha desarrollado jurisprudencialmente, resultando una útil investigación jurídica para profesionales, estudiosos de la materia y por quienes se forman en las aulas universitarias.

Finalizo el presente informe con la aseveración de que a nuestro juicio la alumna alcanzó satisfactoriamente los objetivos propuestos, así como que el informe final de su trabajo de tesis se ajusta a la normativa contenida en el Instructivo de Tesis de Licenciatura y, sobre tal base, tengo la seguridad que el mismo recibirá la aprobación y autorización de su impresión.

Sin otro particular aprovecho la oportunidad para agradecer a dicho Consejo la confianza depositada en mi persona para colaborar como asesor de tesis y, asimismo, para suscribirme de ustedes con las muestra de mi mayor consideración.

Atentamente,


Lic. José Roberto Hernández Guzmán


M.A. Claudia Annabella Estrada Vásquez
Abogado y Notario

Guatemala, 2 de febrero de 2015.

Señores
Miembros del Consejo
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad Rafael Landívar
Ciudad

Honorables Miembros del Consejo:

Me dirijo a ustedes con el objeto de hacer de su conocimiento que, de acuerdo con el nombramiento recaído en mi persona como revisor de fondo y forma, del trabajo de tesis titulado **“La Competencia Subsidiaria de la Corte de Constitucionalidad”** elaborado por la estudiante **INGRID MICHELLE MEJÍA CORDÓN** carnet 1144707.

Luego de efectuada la revisión, se consideró que el contenido de la tesis referida se encuentra estructurado conforme a los requerimientos y regulaciones de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Rafael Landívar.

Por lo expuesto, emito **DICTAMEN FAVORABLE SOBRE LA PERTINENCIA DE EMITIR LA ORDEN DE IMPRESIÓN**, a favor del trabajo de tesis investigado y elaborado por **INGRID MICHELLE MEJÍA CORDÓN**, a efecto de que continúe con los procedimientos establecidos por la Universidad Rafael Landívar, toda vez que dicho trabajo es apto, para que a el autor se le confiera el Grado Académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Habiendo cumplido con la designación encomendada por esta Facultad, me suscribo con muestras de mi consideración y respeto.

Atentamente,


Licda. Claudia Annabella Estrada Vásquez, M.A.
Abogado y Notario



Orden de Impresión

De acuerdo a la aprobación de la Evaluación del Trabajo de Graduación en la variante Tesis de Grado de la estudiante INGRID MICHELLE MEJIA CORDON, Carnet 11447-07 en la carrera LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, del Campus Central, que consta en el Acta No. 0733-2015 de fecha 2 de febrero de 2015, se autoriza la impresión digital del trabajo titulado:

"LA COMPETENCIA SUBSIDIARIA DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD"

Previo a conferírsele los títulos de ABOGADA Y NOTARIA y el grado académico de LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Dado en la ciudad de Guatemala de la Asunción, a los 3 días del mes de febrero del año 2015.


MGTR. ALAN ALFREDO GONZÁLEZ DE LEÓN, SECRETARIO
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
Universidad Rafael Landívar



DEDICATORIA

Con la mayor franqueza y humildad posible agradezco:

A Dios, por darme bendecirme todos los días de mi vida. Por permitirme culminar con éxito mis estudios y poder obtener los títulos de licenciatura en ciencias jurídicas y sociales, abogado y notario para poder servirle a través de ellos.

A mis padres, Walter Mejía e Ingrid Cordón por su apoyo incondicional, por permitirme seguir y alcanzar mis sueños. Por darme todas las herramientas necesarias para encontrar mi vocación. Son mi más grande ejemplo y agradezco su incondicional amor y soporte no solo durante mi carrera si no a lo largo de mi vida. Los amo.

A mis hermanos, por animarme y apoyarme durante todo el camino. Por ser mi ejemplo y darme su cariño día con día.

A mis amigos, por su incondicional amistad, por el extraordinario apoyo que durante la etapa con mayor dificultad me mostraron y porque hemos alcanzado nuestra meta con éxito.

A mis catedráticos, quienes con esmero y compartieron su conocimiento.

Al Licenciado José Roberto Hernández Guzmán, por su incondicional e incuantificable apoyo durante toda mi carrera universitaria, por compartir su conocimiento sin egoísmo y por hacer de mí una mejor profesional.

RESPONSABILIDAD: La autora, Ingrid Michelle Mejía Córdón, es la única responsable del contenido y conclusiones de la presente tesis.

RESUMEN

El presente estudio aborda la labor que realiza la Corte de Constitucionalidad como máximo tribunal constitucional guatemalteco, desarrollando sus antecedentes históricos y la evolución de la jurisdicción constitucional en Guatemala. Dicho tribunal tiene por mandato constitucional como función esencial la defensa del orden constitucional, del ejercicio y cumplimiento de esta función surge la competencia subsidiaria, el objeto principal de estudio de este estudio.

A lo largo del ejercicio de la actual Corte de Constitucionalidad, dando cumplimiento a su función esencial establecida en el artículo 268 de la Constitución, ha variado las formas de su competencia con el objeto de satisfacer el mandato constitucional a su cargo, fundamentándose en el artículo 183 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, la corte cumple con dar solución a las controversias que en materia constitucional se planteen ante sí por corresponderle el ejercicio privativo de la jurisdicción constitucional. Se complementa el presente estudio con un análisis sobre los casos en los cuales la corte ha emitido sentencia ejerciendo diferentes formas de la competencia subsidiaria y ha conservado el orden constitucional establecido.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO 1	
LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL	
1. Justicia constitucional	4
1.1. Antecedentes	4
1.2. Interpretación constitucional y bloque de constitucionalidad	8
1.3. Principio de supremacía constitucional y control constitucional	13
1.4. La defensa de la Constitución	15
1.5. Jurisdicción constitucional	17
1.5.1. Principios que rigen la jurisdicción constitucional	18
1.6. Sistemas de control de constitucionalidad	22
1.6.1. Sistema americano o difuso	22
1.6.2. Sistema continental europeo o concentrado	23
1.6.3. Sistema mixto o ecléctico	25
1.7. Jurisdicción constitucional en Guatemala	26
1.7.1. Sujetos que intervienen en la jurisdicción constitucional	27
CAPÍTULO 2	
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
2. Tribunales constitucionales	28
2.1. Antecedentes	28
2.2. Definición	30
2.3. Naturaleza jurídica	31
2.4. Función	33
2.5. Resoluciones	34
2.5.1. Tipos de resoluciones	35
2.6. Efectos	38
2.7. La jurisdicción constitucional en Guatemala	40
2.7.1. Antecedentes	40
2.8. La Corte de Constitucionalidad	46
2.8.1. Integración	47
2.8.2. Organización	49
2.8.3. Funciones	49
2.8.4. Procesos conocidos por el tribunal	51
A. Exhibición personal	52
B. Amparo	53
C. Inconstitucionalidad	54

CAPÍTULO 3 LA COMPETENCIA

3. Competencia	57
3.1. Definición	57
3.2. Características de la competencia	59
3.3. Clases de competencia	60
3.3.1. Competencia por razón del territorio	60
3.3.2. Competencia por razón de la materia	61
3.3.3. Competencia por razón del grado	61
3.3.4. Competencia por razón de la cuantía	62
3.3.5. Competencia por razón del turno	62
3.3.6. Competencia objetiva y subjetiva	62
3.4. Determinación de la competencia	64

CAPÍTULO 4 LAS COMPETENCIAS DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

4. Competencias de la Corte de Constitucionalidad	66
4.1. Competencia jurisdiccional	66
4.2. Competencia política	69
4.3. Competencia administrativa	70
4.4. Competencia subsidiaria	71

CAPÍTULO 5 COMPETENCIA SUBSIDIARIA DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

5. Competencia subsidiaria de la Corte de Constitucionalidad	72
5.1. Definición	76
5.2. Objeto	77
5.3. Límites	77
5.4. Efectos y alcances	78
5.5. Tipos de actuación en la competencia subsidiaria	79
5.5.1. Actuación de oficio	80
5.5.2. Defensa del orden constitucional	81
5.5.3. Supletoriedad en la legitimación activa	81
5.5.4. Integración obligatoria	82

CAPÍTULO 6 PRESENTACIÓN, DISCUSIÓN Y ANÁLISIS DE RESULTADOS

6. Análisis de casos	83
6.1. Actuación de oficio	83
6.1.1. Inconstitucionalidad de las “Normas temporales de gobierno” (Autogolpe de Estado)	83
6.2. Defensa del orden constitucional	87
6.2.1. Criterio de calificación para la Comisión de Postulación	

para elección del Fiscal General de la República	87
6.2.2. Impugnación de la elección de magistrados de la Corte Suprema de Justicia por parte del Congreso de la República	90
6.3. Supletoriedad en la legitimación activa	92
6.3.1. Periodo constitucional del Fiscal General de la República	92
6.4. Integración obligatoria	95
6.4.1. Autos que conforman mediante sorteo el Tribunal Constitucional	95
6.5. Resultados	96

CONCLUSIONES	98
RECOMENDACIONES	101
REFERENCIAS	102

ANEXOS	106
---------------	-----

- a. Cuadro de análisis de sentencia
- b. Cuadro de análisis de sentencia con resultados
- c. Sentencias analizadas
 - a. Sentencia de 25 de mayo de 1993, expediente número 225-93
 - b. Sentencia de 31 de mayo de 1993, expediente número 225-93
 - c. Sentencia de 4 de junio de 1993, expediente número 225-93
 - d. Sentencia de 11 de febrero de 2010, expediente número 3635-2009
 - e. Sentencia de 2 de septiembre de 2010, expediente número 3690-2009
 - f. Sentencia de 7 de marzo de 2014, dictada dentro del expediente 461-2014
 - g. Auto de 19 de junio de 2008, expediente 1617-2008
 - h. Auto de 13 de agosto de 2008, expediente 2655-2008
 - i. Auto de 19 de diciembre de 2008, expediente 4455-2008
 - j. Auto de 26 de febrero de 2009, expediente 682-2009
 - k. Auto de 12 de mayo de 2010, expediente 1459-2010
 - l. Auto de 18 de junio de 2010, expediente 1902-2010

INTRODUCCIÓN

La Constitución Política de la República de Guatemala es el conjunto de normas que determinan la organización del Estado, en ella se establecen los derechos fundamentales que corresponden a todos sus habitantes y se consagran los valores y principios a los que aspira el Estado. A partir de ella se estructura todo el ordenamiento jurídico y en la misma se establecen mecanismos para ejercer control sobre los actos que emanen de los órganos e instituciones de poder público para que estos se apeguen a lo establecido en la misma.

El presente estudio realizado bajo la modalidad de monografía, abarcará para una total comprensión de los conceptos de justicia y jurisdicción constitucional una investigación a fondo sobre los antecedentes del Derecho Constitucional, así como la evolución del constitucionalismo hasta el presente siglo con la proposición del neoconstitucionalismo que busca conservar la norma constitucional en el tiempo y aplicándola en situaciones imprevistas al momento de su creación, pero que para su resolución es necesario aplicar los principios y valores que la inspiraron.

En Guatemala el estudio de la justicia y jurisdicción constitucional comienza a tomar auge pues la Constitución Política de la República vigente fue promulgada en 1985, en la cual por primera vez se instaura la Corte de Constitucionalidad como tribunal permanente de jurisdicción privativa a la cual le corresponde como función esencial la defensa del orden constitucional, su tarea consiste en prevenir la violación y desconocimiento de los preceptos constitucionales y su restauración en caso que la violación se haya materializado, además le corresponde la adaptación programática de la norma constitucional a los cambios socio-políticos para que esta nunca pierda su fuerza normativa.

Para comprender la necesidad de constituir la Corte de Constitucional se exponen sus antecedentes hasta la situación actual y se profundiza sobre el ejercicio

y las competencias que le corresponden, fundamentalmente sobre la función esencial que cumple la Corte de Constitucionalidad establecida en el artículo 268 constitucional de defensa del orden constitucional, enfocada en los casos que en cumplimiento de su función principal se han realizado interpretaciones extensivas sin precedentes sobre el texto constitucional que buscan brindar protección a la Constitución y evitar que se socaven las bases en las que se encuentra fundado el Estado Constitucional de Derecho. Es en esta función esencial donde encuentra fundamento la competencia subsidiaria y donde surge la pregunta de investigación ¿En qué consiste y a quien corresponde el ejercicio de la competencia subsidiaria en la jurisdicción constitucional?

Doctrinariamente se agrupan las competencias que ejerce la Corte de Constitucionalidad en la jurisdiccional, política y administrativa. Surge la pregunta ¿Qué forma de actuación corresponde ejercer a la Corte de Constitucionalidad en aquellos casos que no pueda encuadrar su actuar a un procedimiento específico que se encuentre determinado dentro de sus facultades listadas en ley? Además si existe la posibilidad de que la Corte de Constitucionalidad se abstenga de emitir un fallo o resolución cuando no encuentra una norma que establezca su proceder, dejaría de cumplir con su mandato constitucional tanto de defensa del orden constitucional como la obligación de conocer de asuntos de su competencia. La respuesta se encuentra en la aplicación de la competencia subsidiaria, pues a pesar de la existencia de garantías constitucionales que se deben instar para la tutela de los derechos humanos y el control de constitucionalidad, existen casos en los que se debe hacer una aplicación *sui generis* de los procesos constitucionales con el objeto de cumplir con su función esencial de conservar el orden constitucional.

El objetivo general del trabajo es determinar el concepto, fundamento legal, alcances y límites del ejercicio de la competencia subsidiaria de la Corte de Constitucionalidad.

Como objetivos específicos de este estudio es el análisis de la justicia y jurisdicción constitucional, la evolución del constitucionalismo y la importancia y actuación tradicional del Tribunal Constitucional en Guatemala.

El estudio tiene como alcances la jurisdicción constitucional privativa, la función esencial establecida en la Constitución de 1985 para la Corte de Constitucionalidad, el ejercicio de la Corte de Constitucionalidad desde su establecimiento en 1985 hasta el 2014. Tiene como límites las resoluciones emblemáticas en las cuales se ha aplicado la competencia subsidiaria en Guatemala por parte de la Corte de Constitucionalidad en aras de la defensa o restablecimiento del orden constitucional.

Capítulo 1

LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL

1. Justicia constitucional

La Constitución es la base organizacional político jurídica del Estado, la cual contiene un catálogo mínimo de derechos que garantiza a sus habitantes y los mecanismos para preservar y restaurar aquellos actos de poder que tiendan a disminuir, tergiversar o restringir el contenido de los preceptos constitucionales. La justicia constitucional tiene por objeto salvaguardar a sus ciudadanos por medio de la protección de su supremacía y fuerza normativa, así como la protección de los derechos individuales y colectivos y el establecimiento de límites al poder público.

1.1. Antecedentes

José Arturo Sierra apunta que antes de la finalización del siglo XVII no existían Constituciones y que los gobernantes no se encontraban sometidos al imperio del Derecho. Por lo que, el surgimiento y consolidación del Derecho Constitucional estuvo condicionado por el acontecer de fenómenos y actos caprichosos tanto de gobernantes en el ejercicio de los poderes públicos como de gobernados.¹ Continúa exponiendo el autor, que las Constituciones surgen en el siglo XVIII, en estas va implícita la necesidad y voluntad, a manera de pacto o contrato social, de someter a los gobernantes al Derecho, tratando de alejar su actuación de una absoluta discrecionalidad para que estos ordenen su actos públicos a la Constitución. Se concibe la misma como un texto normativo superior a todos los demás del cual derivan y encuentran su fundamento de valides, proveniente del poder supremo y soberano de la Nación que contiene la voluntad fundacional de una sociedad, su forma de organización, las reglas que regirán las relaciones del poder político, la convivencia social, la forma de creación de las normas, las instituciones de poder y su funcionamiento, el control de poderes, el

¹ Sierra González, José Arturo, *Derecho constitucional guatemalteco*, Guatemala, Corte de Constitucionalidad, 2000. Pág. 15.

fundamento axiológico de la organización política y el reconocimiento de las libertades fundamentales de los ciudadanos.²

Surge evidentemente la necesidad de precisar los límites de cada uno de los poderes públicos, así como la estructura fundamental del Estado, las competencias que le corresponde ejercer cada uno de sus órganos e instituciones con el objeto de imponer límites a los gobernantes y proteger los derechos de los ciudadanos para que ambos se sometan al imperio del derecho y evitar opresiones y revoluciones.

Lo anterior sirve de base para el surgimiento del constitucionalismo, corriente jurídico-filosófica cuya pretensión es imponer límites al poder público por medio de leyes que son establecidas con ese propósito y por ese medio proteger a los habitantes del Estado y alcanzar el bien común.

El constitucionalismo definido por Pereira-Orozco y Richter “*es una tendencia socio-política cuyos objetivos principales son: a) dotar a los Estados de una Constitución escrita; b) hacer valer la supremacía de dicha Constitución; c) recocer los derechos inherentes a la persona; y d) estructurar al Estado y someterlo, junto con sus autoridades, al Derecho.*”³

En palabras de Carlos Sábica, es “*el esfuerzo por racionalizar el ejercicio del poder político sometiéndolo a la ley, pretensión que equivale a transformar la fuerza, la coerción, en una facultad regulada por normas jurídicas.*”⁴

Puede decirse entonces que el objeto del constitucionalismo es el reconocimiento de la existencia de un conjunto de normas y principios superiores a los cuales debe someterse todos los poderes del Estado, normas que constituyen los derechos inherentes del ser humano y determinan la estructura bajo la cual se ejercer el gobierno. El cual surge como consecuencia de los actos

² *Ibid.* Pág. 16, 18.

³ Pereira-Orozco, Alberto y Marcelo Pablo Ernesto Richter; *Derecho Constitucional*, Guatemala; Ediciones de Pereira, 2010, octava edición. Pág. 36.

⁴ Biblioteca Jurídica Virtual Instituto de Investigación Jurídica Universidad Autónoma de México, Sábica, Luis Carlos, *Constitucionalismo y Derecho constitucional*, México, 2013, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/323/2.pdf>, junio 30, 2013. Pág. 2.

de abuso que a lo largo de la historia han sido objeto las libertades esenciales del ser humano por parte de las monarquías absolutas lo que ha provocado las grandes rebeliones de los pueblos que han marcado la historia del mundo. Revoluciones que buscaron establecer un Estado de Derecho donde se respete el imperio de la ley y se actúe al margen de la misma, lo que se materializó en la promulgación de las Constituciones en las cuales se instauran límites al poder y la separación del poder concentrado en la monarquía evitar su ejercicio totalitario; además ante las opresiones sobre las personas se hace necesario el reconocimiento de las libertades o derechos básicos inherentes a los seres humanos. Al evolucionar, como consecuencia, del desarrollo industrial y social se incorporan los derechos económico-sociales expandiendo los derechos individuales en interés de toda la sociedad, reencausando la titularidad de los mismos a los trabajadores, sus familias, los menores, las mujeres, etcétera.

Ante la evidente transformación y los efectos que estos fenómenos tienen sobre el Derecho al ser una ciencia social, en este siglo se habla sobre el neoconstitucionalismo, término que muchos doctos cuestionan en cuanto a que si este aporta nuevos elementos o se limita a explicar problemas superados bajo una nueva perspectiva.

Pereira-Orozco y Richter al referirse al neoconstitucionalismo estiman que deben considerarse tres aspectos. El primero los textos constitucionales, pues con el surgimiento de nuevas constituciones a partir de la segunda guerra mundial las nuevas constituciones no se limitan a establecer competencias y separar los poderes públicos, sino que contienen normas sustantivas que condicionan la actuación del Estado tales como el principio de supremacía constitucional, el control constitucional de normas, garantías constitucionales, mecanismos rigurosos para su reforma y quizá la más importante la instauración de un tribunal constitucional. El segundo aspecto es la jurisprudencia, la interpretación por parte de los tribunales constitucionales interpretando la Constitución bajo parámetros interpretativos nuevos e innovadores valores constitucionalizados, es decir con base y fundamento en la Constitución para aplicarlos en casos concretos. El último

aspecto son los desarrollos teóricos, que surgen a partir de las interpretaciones jurisprudenciales y que proponen nuevos aspectos doctrinarios que son desarrollados por los mismos jueces y estudiosos del derecho.⁵

Esta corriente relativamente nueva, se considera como la evolución del constitucionalismo, proponen la idea del respeto de valores máximos contenidos en la norma constitucional, que van más allá de su sentido estricto, reconociendo la inspiración de las normas en valores supremos que buscan limitar y condicionar el actuar del Estado para que este pueda alcanzar los fines y objetivos superiores, consagrados en la Constitución, que no son estáticos sino que se transforman a partir de lo que acontece en el país.

Viciano Pastor y Martínez Dalmau, señalan que el neoconstitucionalismo pretende alejarse de los esquemas del positivismo teórico y convertir al Estado de Derecho en un Estado constitucional de Derecho, usando como herramienta principal para atacar el positivismo jurídico la presencia hegemónica de los principios constitucionales como criterios de interpretación. Además que esta corriente es el proceso que ha producido modificaciones en los grandes sistemas jurídicos contemporáneos, que se caracterizan por una Constitución en la que se plasma un catálogo de derechos, principios, reglas y peculiares formas de interpretación que intentan recuperar el concepto de Constitución y fortalecer su presencia en el ordenamiento jurídico moderno.⁶

Para Sábica, el constitucionalismo tradicional concibe al Estado como Estado Legislativo que se rige por regla, mientras que en neoconstitucionalismo concibe un Estado Constitucional en el que el Derecho se rige por principios. Considera que el Derecho actual está compuesto por reglas y principios, por lo que la tarea interpretativa ha evolucionado pues tradicionalmente a las normas se les valora en su sentido lingüístico que resulta autoevidente y no hay necesidad de

⁵ *Op. Cit.* Pereira-Orozco, Alberto y Marcelo Pablo Ernesto Richter. Págs. 39, 47, 58-63.

⁶ Biblioteca Jurídica Virtual Instituto de Investigación Jurídica Universidad Autónoma de México, Roberto Viciano Pastor y Rubén Martínez Dalmau, *¿Se puede hablar de un nuevo constitucionalismo latinoamericano como corriente doctrinal sistematizada?*, España, 2013, <http://www.juridicas.unam.mx/wccl/ponencias/13/245.pdf>, agosto 8, 2014. Pág. 3.

razonar sobre las palabras, mientras que en los principios se deben tomar en cuenta tradiciones históricas, contextos de significado, etcétera, que más allá de su análisis lingüístico deberán ser entendidas en su *ethos*.⁷

Lo que pretende el neoconstitucionalismo es proporcionar soluciones a conflictos que se presentan como consecuencia del desarrollo social de un Estado con el objeto de preservar la Constitución y sus principios a través del tiempo. A través de la interpretación especializada de ley suprema el Tribunal Constitucional en ejercicio de la jurisdicción constitucional y facultado como el máximo intérprete de la norma fundamental busca que mantenga los valores y principios bajo los cuales se creó el Estado y procurando que la Constitución responda a la transformación natural del Estado. Proporciona dinamismo a las normas contenidas en la Constitución, pues de apegarse a una interpretación restrictiva su única solución sería la reforma que ultimadamente contendría los mismos valores constitucionales aunque dispuestos de otra forma.

1.2. Interpretación constitucional y bloque de constitucionalidad

La interpretación de la Constitución es una tarea especializada que ejecuta el tribunal constitucional, la cual se lleva a cabo bajo un proceso hermenéutico distinto al usado para la interpretación de las normas generales, pues a partir de esta labor es que se intenta esclarecer el verdadero sentido e inspiración que el constituyente intentó plasmar en el texto constitucional.

Para Kelsen, citado por Raymundo Gil, en el derecho constitucional deben prevalecer los valores legislativos codificados en la misma Constitución, garantizando lo escrito en la norma suprema y así afianzar el sistema democrático.⁸

Pereira-Orozco y Richter señalan que el arte de interpretar la norma constitucional engloba tres mecanismos:

⁷ *Op. Cit.* Sáchica, Luis Carlos. Pág. 55.

⁸ Biblioteca Jurídica Virtual Instituto de Investigación Jurídica Universidad Autónoma de México, Gil Rendón Raymundo, *El neoconstitucionalismo y los derechos fundamentales*, México, 2014. <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/qdiuris/cont/12/cnt/cnt3.pdf>, agosto 8, 2014. Pág. 49.

- a. La interpretación: que consiste en desentrañar el significado y sentido de un texto normativo, descubriendo y explicando el lenguaje utilizado, su objetivo es dar sentido al texto constitucional.
- b. La integración: la cual consiste en precisar la extensión y significado de una norma dentro de un sistema jurídico que le brinda sentido, acudiendo a la auto-integración, por vía de la analogía, de valores y principios que integran la idea política dominante en la sociedad.
- c. La construcción: que consiste en descubrir y explicar la intención política que tuvieron los autores de la norma respecto de su aplicación a un caso determinado, extrayendo conclusiones que no aparecen necesariamente reflejadas en el texto de la misma.⁹

Los autores categorizan los métodos de interpretación constitucional en cuatro sistemas:

a. Según la fuente

- i. Interpretación auténtica: consiste en aquella que proviene del órgano al que Constitución le confiere la facultad de interpretarla, la cual corresponde a la Corte de Constitucionalidad.
- ii. Interpretación doctrinaria: es la que realizan los juristas en sus obras al analizar el contenido y los alcances de las normas y jurisprudencia de los tribunales.
- iii. Interpretación judicial: efectuada por los jueces y magistrados a los cuales les ha sido estipulada esta tarea dentro de la órbita de su competencia, interpretación que queda plasmadas en las sentencias que dictan.

b. Según los métodos empleados

⁹ *Op. Cit.* Pereira-Orozco, Alberto y Marcelo Pablo Ernesto Richter Pág. 146, 147.

- i. Interpretación literal o gramatical: consiste en asignar a las palabras empleadas en la norma el significado exacto que dichos vocablos tienen en el lenguaje ordinario, conforme a las definiciones que de ellas se den en los diccionarios o en el lenguaje técnico-jurídico.
 - ii. Interpretación sistemática: se define como la comparación que se hace de determinada norma con el texto constitucional, considerando este como un todo. Es decir la comprensión de todo el orden jurídico conforme a la Constitución.
- c. Según la amplitud y la eficiencia
 - i. Interpretación restrictiva: consiste en entender y aplicar las normas en su sentido más limitado o reducido.
 - ii. Interpretación extensiva: busca entender y utilizar en el sentido más amplio posible la norma, y su procedencia depende del carácter del texto analizado, por lo que algunos autores consideran que esta interpretación debe ser aplicada a las libertades personales fundamentales que la Constitución consagra.
 - iii. Interpretación analógica: lo que busca es que el intérprete establezca la semejanza entre un caso claramente cubierto por la norma y otro no previsto por ella, para proceder a investigar cuál es el criterio con que la norma enfoca el caso previsto y así aplicar el mismo criterio al que no lo está.
- d. Según los antecedentes, referencias o indicadores
 - i. Interpretación histórica: consiste en indagar los antecedentes o raíces históricas de la norma constitucional para desentrañar su espíritu. En esta se toman en consideración las motivaciones y circunstancias sociopolíticas, económicas y culturales que en su momento llevaron a su adopción por parte del constituyente.

- ii. Interpretación política: este método hace énfasis en los valores o sentido político de la Constitución, los cuales sirven de guía al intérprete para resolver los asuntos de índole constitucional que le han sido sometidos, aunque sin excluir los métodos de la hermenéutica jurídica.
- iii. Interpretación evolutiva: guarda estrecha relación con el concepto de Constitución en sentido material, se basa en el principio de la interpretación evolutiva, el cual tiende a superar la mera identificación del objeto de interpretación con el texto o documento formal, para hacer una interpretación según el modo de aplicar el contenido de la norma, atendiendo a las circunstancias cambiantes del momento.
- iv. Interpretación teleológica o finalista: este método se inspira en el fin perseguido por la norma constitucional. Toda Constitución consagra jurídicamente una finalidad, que determina su creación y funcionamiento.¹⁰

La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad establece en su artículo segundo que la interpretación a cargo de los jueces constitucionales deberá ser siempre en forma extensiva, a manera de procurar la adecuada protección de los derechos humanos y el funcionamiento eficaz de las garantías y defensas del orden constitucional. Esta norma manda a los jueces a basar la motivación de sus resoluciones en una argumentación que profundice en los valores y principios constitucionales, apoyándose en uno o varios de los sistemas de interpretación descritos en líneas anteriores, con el objeto de que la Constitución no pierda su fuerza normativa sino que por el contrario reafirme las bases axiológicas sobre las que está estructurado el Estado.

Los jueces constitucionales han ajustado su función a nuevos parámetros interpretativos como consecuencia de los conflictos político-sociales, la tarea

¹⁰*Ibid.* Págs. 151-155.

hermenéutica a su cargo debe ser capaz de resolver casos concretos que no encajan en los supuestos establecidos en las normas constitucionales, pero que demandan su pronunciamiento, mismo que debe contar con la argumentación y razonamientos jurídicos suficientes basados en principios constitucionales, expresos o implícitos, que justifiquen sus decisiones.

Esta interpretación constitucional integra normas y principios que sin aparecer explícitamente dentro de los artículos constitucionales forman parte de la Constitución y son utilizados como parámetros de interpretación constitucional con carácter vinculante, a esto se le conoce bajo el término de bloque de constitucionalidad el cual ha sido acuñado recientemente.

En Guatemala la Corte de Constitucionalidad ha empleado este término en sus fallos a partir de 1990, pero no es sino hasta en la sentencia del 17 de julio de 2012 dentro del expediente 1882-2011, en donde la Corte de Constitucionalidad define el bloque de Constitucionalidad como *“el conjunto de normas internacionales referidas a los derechos inherentes a la persona, incluyendo todas aquéllas libertades y facultades que aunque no figuren en su texto formal, respondan directamente al concepto de dignidad de la persona, pues el derecho por ser dinámico, tiene reglas y principios que están evolucionando y cuya integración con esta figura permite su interpretación como derechos propios del ser humano.”*¹¹

De lo apuntado puede decirse que el bloque de constitucionalidad es el conjunto de normas, principios y valores constitucionales que se encuentran fuera del texto de la Constitución pero que forman de la misma y deben tomarse como parámetros para el control de constitucionalidad. Tarea que lleva a cabo la Corte de Constitucionalidad a quien compete con exclusividad la interpretación de la Constitución y que determina a través de sus fallos el contenido del bloque constitucional en cada caso concreto.

1.3. Principio de supremacía constitucional y control constitucional

¹¹Corte de Constitucionalidad, sentencia de fecha 17 de julio de 2012, expediente número 1882-2011.

Al encontrarse la Constitución en la cima jerárquica de todo ordenamiento jurídico se entiende que la misma rige a la totalidad de ciudadanos y funcionarios públicos del Estado, estos deben adecuar su actuar a las funciones que le son asignadas y respetar los límites que le son impuestos, en otras palabras significa que es vinculante para todos los habitantes del Estado. Lo apuntado se ha denominado como el principio de supremacía constitucional que consiste en el respeto y no contravención a las normas establecidas en la Constitución.

La Corte de Constitucionalidad en dictamen de 5 de mayo de 2002 dentro del expediente 1154-2001 indica que el principio antes referido conlleva que “(...) *el texto supremo define el tipo de Estado y de gobierno, así como la estructura de los órganos públicos y sus competencias, determinando también, la forma de creación de las otras normas del sistema jurídico, mismas que, indefectiblemente, deben armonizar y adecuarse a la ley fundamental. Esta primacía constitucional que implica que en la cúspide del ordenamiento jurídico está la Constitución y que la misma sea vinculante para gobernantes y gobernados, es el fundamento y substancia del principio de supremacía constitucional reconocido en los artículos 44, 175 y 204 de nuestra Constitución Política (...)*”.¹²

Si bien cada Organismo del Estado tiene delimitadas sus funciones y debe actuar conforme al principio de supremacía constitucional, lo que materializa velando porque sus actos no contravengan las disposiciones constitucionales y demás leyes, en la realidad se requiere que la legislación constitucional establezca los procedimientos para controlar que los actos de los Organismos de Estado y la legislación de rango general se sometan al principio de supremacía constitucional antes mencionado. Lo que en doctrina se conoce como el principio de control, el cual consiste precisamente en hacer efectivo el principio de supremacía constitucional, dotando al ordenamiento jurídico constitucional de los

¹² Corte de Constitucionalidad, dictamen de fecha 5 de marzo de 2012, expediente número 1154-01.

procedimientos necesarios, o garantías que buscan someter los actos de los Organismos del Estado a dicho principio.¹³

Se evidencia entonces la necesidad que ha surgido con el desarrollo de la sociedad de procurar la supremacía de la ley fundamental para proteger la libertad de los individuos y limitar el ejercicio arbitrado del poder público, con la necesidad de instaurar mecanismos para ejercer un control sobre los actos que emanen de quienes ostentan el poder público con el objeto que no se contravenga la disposiciones establecidas en la Constitución, a groso modo este concepto es lo que conocemos como justicia constitucional o jurisdicción constitucional.

La justicia constitucional consiste entonces en toda aquella actividad de aplicación directa que de la Constitución con el objeto de hacer prevalecer sus valores y normas, actividad que se materializa por el tribunal constitucional o por algún órgano jurisdiccional común interpretar la norma y emitir sentencia, intentando adecuar los actos de los funcionarios al margen de la Constitución.

Es probable que exista confusión entre los conceptos de justicia constitucional y jurisdicción constitucional, porque cuando se habla de justicia se piensa en los valores constitucionales que se hacen prevalecer, es decir su fin o aspiración, en cambio, cuando se menciona a la jurisdicción se comprende como el órgano que resuelve, el medio para obtener justicia. Respecto a esto Osvaldo Gozaíni expone la justicia constitucional como la fuerza normativa de la Constitución, la cual representa un sector del Derecho Procesal Constitucional pero forma parte de diferentes disciplinas pues lo que busca es la trascendencia y protección de los valores constitucionales, mientras que la jurisdicción constitucional es el estudio del órgano judicial encargado de tutelar la vigencia efectiva de los derechos humanos, supremacía constitucional y el cumplimiento de las pautas mínimas que regulan los procedimientos constitucionales.¹⁴

¹³ Molina Barrios, María Liz, "El Principio de Separación de Funciones", *Revista del Seminario de Doctorado en Derecho*, Guatemala, noviembre 2009, Ediciones de Pereira, pág. 99

¹⁴ Gozaíni, Osvaldo Alfredo, *Introducción al derecho procesal constitucional*, Buenos Aires, Argentina, Rubinzal-Culzoni Editores, 2006. Pág. 71, 74.

Son conceptos inseparables más no sinónimos, ambos apuntan hacia el mismo objetivo, pero resulta adecuado su estudio individual para su total comprensión. La justicia constitucional son todos aquellos valores determinados en la Constitución que deben ser respetados y protegidos, mientras que la jurisdicción constitucional, de la que se profundiza en el siguiente apartado, es el estudio de los mecanismos por medio de los cuales se hace efectiva la justicia constitucional, constituyendo la administración de esta última el principal objetivo de la jurisdicción constitucional.

Es evidente la importancia de la Constitución, pues en esta se fundamenta toda la estructura estatal la misma debe ser respetada para su correcto funcionamiento. Dentro de su texto se establecen límites para gobernantes y gobernados con el objeto de que todos los habitantes del Estado puedan alcanzar su pleno desarrollo, de ahí que sea necesario el acoplamiento de todo el sistema jurídico a partir de la norma constitucional y evitar su contradicción, tal como lo establece Kelsen al determinar que la Constitución se encuentra en la cúspide de la pirámide normativa.

1.4. La defensa de la Constitución

La Constitución contiene las premisas sobre las cuales se funda el Estado y el respeto a la dignidad del ser humano, motivo por el cual debe ser provista por métodos de protección que garanticen su cumplimiento, de esa cuenta la necesidad de crear una institución, la que llamamos tribunal constitucional, cuya función exclusiva sea la defensa de la Constitución.

Fix Zamudio, citado por Pereira-Orozco y Richter, definen la defensa de la Constitución, como: *“la defensa de la Constitución está integrada por todos aquellos instrumentos jurídicos y procesales que se han establecido tanto para conservar la normativa constitucional como para prevenir su violación, reprimir su desconocimiento, y lo que es más importante, lograr el desarrollo y la evolución de las propias disposiciones constitucionales en un doble sentido: desde el punto de vista de la Constitución formal lograr su paulatina adaptación a los cambios de la*

realidad político-social y desde el ángulo de la Constitución material, su transformación de acuerdo con las normas programáticas de la propia Carta Fundamental.”¹⁵

Se entiende entonces que la defensa de la Constitución no se encuentra limitada a la aplicación de procesos o garantías establecidos en la misma, con el objeto de resolver controversias, expulsar normativas que contravengan el principio de supremacía constitucional, o la sola protección y restauración de los derechos fundamentales en ella establecidos, sino que a su vez, abarca un aspecto dinámico que no busca la sola protección de la Constitución sino procura su evolución y adaptación a la realidad socio-política del país.

Los autores citados con base en lo expuesto por Fix Zamudio proponen dividir la defensa de la Constitución en dos categorías fundamentales:

- a. La protección de la Constitución: integrada por todos los instrumentos políticos, económicos, sociales y de técnica jurídica que han sido canalizados por medio de normas de carácter fundamental e incorporados a los documentos constitucionales, con el objeto de limitar el poder y lograr que quienes lo ejercen se sometan a los lineamientos establecidos en la Constitución.
- b. Las garantías constitucionales: integrada por los medio jurídicos, de carácter procesal, dirigidos a la reintegración del orden constitucional cuando el mismo ha sido desconocido o violado por los órganos de poder.¹⁶

Se puede asegurar entonces que los medios de defensa de la Constitución consisten en aquellos instrumentos jurídicos encaminados a la protección y restablecimiento del orden constitucional.

1.5. Jurisdicción constitucional

¹⁵ *Op. Cit.* Pereira-Orozco, Alberto y Marcelo Pablo Ernesto Richter. Pág.148.

¹⁶ *Ibid.*, Pág. 149.

La jurisdicción es uno de los tantos conceptos difusos que se encuentran en el derecho. En el campo del Derecho Constitucional se confunde el concepto con el de justicia constitucional, esto como resultado de los primeros estudios doctrinarios en donde únicamente se intentaba justificar la necesidad de la defensa de la Constitución por parte de un tribunal especializado dejando de lado la distinción entre los conceptos. Superada la necesidad de sostener esa tesis y a medida que se especializa esta rama del Derecho se estudian separadamente.

Para Osvaldo Gozaíni existe una dualidad del concepto de jurisdicción, puede entenderse como “*poder*” pues se manifiesta como la facultad de lograr la sujeción de todas las personas, incluso el propio Estado, a sus mandatos, como medio para preservar la paz social al impedir que tales personas tengan necesidades de hacer justicia por mano propia. Mientras que en su concepción como “*deber*” se entiende como la facultad que tienen los individuos de requerir a los órganos pertinentes la prestación de tutela, que al presentarse como el ejercicio de un derecho constituye correlativamente un deber para el propio Estado.¹⁷ Cita a Ramiro Podetti, quien define a la jurisdicción como “*el poder público que una rama del gobierno ejercita, de oficio o a petición del interesado, instruyendo un proceso, para esclarecer la verdad de los hechos que afectan al orden jurídico, actuando la ley en la sentencia y haciendo que esta se cumpla*”¹⁸.

La jurisdicción puede entenderse entonces como la fuerza coercitiva de la que esta provista el Estado por medio de la cual sujeta a todos los funcionarios actuar al margen de la ley y además como un derecho del cual son titulares todos sus habitantes bajo el pueden requerir la resolución de conflictos de carácter jurídico.

Desentrañado el concepto de jurisdicción corresponde ahora identificar en que consiste el ejercicio de esta tarea dentro de la rama del derecho constitucional. Apunta Gozaíni que la jurisdicción constitucional se razona a partir

¹⁷ *Ibid.*, Págs. 3, 4.

¹⁸ Gozaíni, Osvaldo Alfredo, *La justicia constitucional, garantías, proceso y tribunal constitucional*, Argentina, Ediciones Depalma, 1994. Págs. 1, 2.

del órgano actuante, ya sea un tribunal constitucional o cualquier otro juez, cuando aplique principios de supremacía y control constitucional.¹⁹

La jurisdicción constitucional, definida por Francisco Eguiguren Praelila, es *“el conjunto de procesos y mecanismos procesales o judiciales establecidos para asegurar y garantizar la supremacía y vigencia de la Constitución, a través de la intervención de un órgano jurisdiccional, tanto con respecto al control de la constitucionalidad de las leyes y normas jurídicas como de la protección y defensa de los derechos constitucionales.”*²⁰

La jurisdicción constitucional tiene por objeto obtener la sujeción y respeto absoluto por parte de quienes detentan el poder de las normas constitucionales y los derechos fundamentales de los ciudadanos. Lo que pretende es, en esencia, mantener en plena vigencia de los principios, valores y derechos consagrados en el texto constitucional, por medio del conocimiento de acciones que tiendan, directa o indirectamente, a tutelarlos.

1.5.1. Principios que rigen la jurisdicción constitucional

a. Principio de supremacía de la Constitución: este principio se refiere a la suprallegalidad de la cual está dotada la Constitución dentro del ordenamiento jurídico de un Estado, encontrándose está por encima de todas las normas generales por lo que ninguna norma ordinaria puede contravenir los preceptos determinados en ella. Este principio se encuentra establecido en los artículos 44, 175 y 204 de la Constitución que establece la jerarquía normativa en la cual la Constitución se encuentra en su cúspide y ninguna ley debe contrariar los preceptos en ella establecidos, de ser así son nulas de pleno derecho por contravenir la suprallegalidad otorgada a la Constitución. Así lo define Linares Quintana, citado por Pereira-Orozco y E. Richter, quien expresa que este principio es universalmente considerado como la piedra angular del

¹⁹ *Ibid.*, Págs. 7, 8.

²⁰ Biblioteca Jurídica Virtual Instituto de Investigación Jurídica Universidad Autónoma de México, Eguiguren Praeli, Francisco José, Los efectos de las sentencias sobre inconstitucionalidad del tribunal constitucional, Perú, 2001, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2222/5.pdf>, junio 23, 2014. Pág. 46.

constitucionalismo y el Estado constitucional, que constituye la más eficiente garantía de libertad y la dignidad del hombre, al imponer a los poderes constituidos el deber ineludible de encuadrar sus actos en las reglas que prescribe la Constitución, ya que de tener todos los poderes de un Estado la misma jerarquía la Constitución y con ella todas sus garantías fundamentales, podría ser dejada sin efecto en cualquier momento.²¹

- b. Principio dispositivo o rogado: principio que establece que los procesos a cargo de la jurisdicción constitucional, ante el Tribunal Constitucional, deben ser iniciados a instancia de parte, los mismos no pueden ser iniciados oficiosamente, ya que por mandato legal debe existir la petición de la parte interesada. Lo anterior se encuentra fundado en lo regulado en el artículo 6 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad que en su parte conducente establece, “(...) *En todo proceso relativo a la justicia constitucional la iniciación del trámite es rogada (...)*”.
- c. Principio de impulso de oficio: este principio se encuentra estrechamente ligado con el anterior, establece que dentro de la jurisdicción constitucional únicamente la solicitud de iniciación al proceso deberá ser rogada, es decir iniciadas las diligencias posteriores deberán ser impulsadas de oficio y bajo responsabilidad del tribunal que conoce el proceso y admitió su trámite. Lo que se funda en el artículo 6 *ibidem* el que establece “(...) *Todas las diligencias posteriores se impulsarán de oficio bajo la responsabilidad del tribunal respectivo, quien mandará se corrijan por quien corresponda, las deficiencias de presentación y trámite que aparezcan en los procesos.*”
- d. Principio de interpretación extensiva: este principio se refiere a la interpretación constitucional, la cual debe realizarse desde su carácter fundamental, acorde a los principios y valores consagrados en el texto constitucional, lo que conlleva que la labor interpretativa contenga particularidades propias de preceptos constitucionales. Lo que encuentra fundamento en el artículo 2 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad que establece “*Las*

²¹ *Op. Cit.* Pereira-Orozco, Alberto y Marcelo Pablo Ernesto Richter Pág. 129.

disposiciones de esta ley se interpretarán siempre en forma extensiva, a manera de procurar la adecuada protección de los derechos humanos y el funcionamiento eficaz de las garantías y defensas del orden constitucional.”

e. Principio de independencia: este principio se refiere a la libertad de actuación de la que se encuentra dotada la jurisdicción constitucional con el objeto de garantizar una justicia constitucional imparcial determinada únicamente por los valores constitucionales. Para garantizar la independencia del Tribunal Constitucional en el cumplimiento de su función esencial consistente en la defensa del orden constitucional, se prevé su independencia desde los siguientes aspectos:

- i. Independencia funcional: encuentra su fundamento en la forma de integración del Tribunal Constitucional a partir del procedimiento por medio del cual se realiza la designación de los magistrados. El proceso establecido en la Constitución para la elección de magistrados intenta eliminar la influencia política permitiendo que diferentes poderes públicos designen un magistrado titular y su suplente, como lo establece el artículo 269 de la Constitución Política de la República de Guatemala.
- ii. Independencia económica: la cual se encuentra garantizada en el artículo 268 de la Constitución al asignar al Tribunal Constitucional un porcentaje de los ingresos que pertenecen al Organismo Judicial. El cual no puede ser menos del cinco por ciento del mínimo del presupuesto de ingresos del Estado que corresponde al Organismo Judicial, como se estipula en el artículo 186 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.
- iii. Inmunidad e inamovilidad: garantizada en el texto constitucional en el artículo 270 al dotar de la prerrogativa de antejuicio a sus magistrados, y reforzando al limitar las causas por las cuales pueden ser suspendidos en el ejercicio de su cargo. Además en la ley de la

materia en el artículo 167, se establece que no pueden ser perseguidos por las opiniones que expresen y que deberán actuar bajo los principios de imparcialidad y dignidad.

- iv. Inhibitoria: garantizando la resolución de los casos sometidos a la jurisdicción constitucional el artículo 170 de la ley *ibídem* establece que los magistrados de la Corte de Constitucionalidad no pueden aducir las casuales de excusa establecidas en la Ley del Organismo Judicial ni en cualquier otra ley. Cuando a su juicio, por tener interés directo o indirecto, o por estar en cualquier otra forma comprometida su imparcialidad, los magistrados podrán inhibirse de conocer, en cuyo caso se llamará al suplente que corresponda, como lo establece Incompatibilidad: la función de magistrado titular de la Corte de Constitucionalidad es incompatible con cargos de dirección política, de administración del Estado o de sindicatos y con el ejercicio profesional, de esta última prohibición están excluidos los magistrados suplentes, pero éstos cesan en sus cargos al aceptar cualquiera de los otros cargos mencionados.
- v. Cesantía en el cargo: será la misma Corte de Constitucionalidad la que conozca y acepte sobre cualquier causa en la que por renuncia algún magistrado requiera la suspensión en el ejercicio de su función, como se establece en el artículo 161 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.
- e. Principio de promoción del bien común: este principio establece que el juez constitucional debe velar por el cumplimiento del fin supremo del Estado que es que todos los elementos de la sociedad les sea posible su pleno desenvolvimiento y desarrollo, es decir el resguardo de la colectividad frente a intereses particulares, este encuentra su fundamento en el preámbulo de la Constitución Política de la República de Guatemala.

- f. Principio de primacía de la persona: este principio determina que la persona humana es el sujeto y el fin del orden social, constituyendo uno de los valores más importantes por los que debe velar la justicia constitucional, este encuentra su fundamento en el preámbulo de la Constitución Política de la República de Guatemala.
- g. Principio de investigación de oficio de la verdad: establece que los jueces constitucionales poseen la facultad de practicar de oficio las diligencias que estimen necesarias con el objeto de establecer la verdad y comprobar los hechos que son sometidos a su conocimiento, este principio encuentra su fundamento en el artículo 36 de Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

1.6. Sistemas de control de constitucionalidad

El ejercicio de la jurisdicción constitucional se realiza a través del control de constitucionalidad de las leyes y la protección y defensa de los derechos fundamentales contenidos en la Constitución de un Estado, de ahí la necesidad de crear un órgano competente para esta tarea. A partir del órgano que imparta la justicia constitucional se han creado diferentes sistemas para la impartición de la jurisdicción constitucional, mismos que se estudian a continuación.

1.6.1. Sistema americano o difuso

Eduardo García de Enterría, refiere que este sistema se originó del caso *Marbury vrs. Madison*, en el cual el juez John Marshall, quien ostentaba entonces la presidencia de la Corte Suprema Federal de los Estados Unidos, por primera vez anula una ley federal, al considerar que cuando una ley se encuentra en contradicción con la Constitución la alternativa viable es la aplicación de la Constitución, lo que consecuentemente obliga a la inaplicación de la ley en

conflicto. Dando origen así al *judicial review* o control judicial sobre la constitucionalidad de las leyes.²²

La revisión judicial o *judicial review*, según lo expuesto por la autora Elena Highton, es la doctrina en la cual la actividad de los poderes Legislativo y Ejecutivo están sujetas al examen judicial por parte del poder Judicial, permitiendo a los jueces invalidar los actos que sean incompatibles con la autoridad suprema de la Constitución.²³

Este sistema se funda en el principio de supremacía de la Constitución y establece que todos los jueces en cualquier proceso deben aplicar la norma constitucional ante un norma de inferior jerarquía que la contradiga inaplicado esta última cuando es contraria a la Constitución, afectado únicamente a las partes dentro del proceso.

Este sistema amplía las potestades de intervención e interpretación hacia todos los jueces del sistema judicial, sin crear ningún tipo de justicia especializada o específica, lo que permite que dentro de un proceso común el juez pueda fiscalizar y verificar que los actos de los demás poderes estatales no contravengan la supremacía constitucional. Es decir, todos los jueces son jueces de legalidad y de constitucionalidad.

1.6.2. Sistema continental europeo o concentrado

La denominación “concentrado”, expone el autor Osvaldo Gozaíni, proviene de la aceptación formal que destina la tarea del control de la supremacía constitucional en un órgano creado para conocer especial y exclusivamente de los conflictos constitucionales fuera del aparato jurisdiccional clásico u ordinario.²⁴

²² García De Enterría, Eduardo, *La constitución como norma y el tribunal constitucional*, España, Ediciones Civitas, 1991. Págs.131-136.

²³ Biblioteca Jurídica Virtual Instituto de Investigación Jurídica Universidad Autónoma de México, Highton, Elena I., *Sistema concentrado y difuso de control de constitucionalidad*, México, 2013, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2894/10.pdf>, septiembre 27, 2013. Pág. 112.

²⁴ Gozaíni, Osvaldo Alfredo, *La justicia constitucional, garantías, proceso y tribunal constitucional*, Argentina, Ediciones Depalma, 1994. Pág. 122.

El citado autor expone los antecedentes de esta institución refiriéndose al caso de Austria y su Tribunal Constitucional, el cual nace de Hans Kelsen y cuya misión consistía en compatibilizar dos normas abstractas, dando preferencia y aplicación a la que sea más adecuada a la Ley Suprema del Estado. Con una actividad *a priori*, el Tribunal Constitucional actuaba únicamente verificando la compatibilidad de las leyes con la Ley Suprema antes de ser promulgadas.²⁵

Este modelo de tribunal constitucional se limitó a controlar la compatibilidad de las normas y no a enjuiciar situaciones concretas.

Kelsen, citado por Highton, sostenía que la función del tribunal constitucional no es política sino judicial como la de cualquier otro, pero con matices que lo distinguen. Este no enjuicia hechos concretos sino que se limita a controlar la compatibilidad entre dos normas, la Constitución y la ley, eliminando la norma incompatible con la norma suprema mediante una sentencia.²⁶

El tribunal designado para ejercer la jurisdicción constitucional le es otorgada la potestad de ser el intérprete final de la Constitución y las resoluciones que emita tienen efectos *erga omnes*, es decir, efectos generales que afectan a todos los habitantes del Estado.²⁷

Este sistema concibe un órgano independiente con una función específica consiste en ejercer el control de la constitucionalidad, en este se centraliza el conocimiento y resolución de los conflictos relativos a la constitucionalidad de leyes. Limitando su actuar a la de un legislador negativo pues únicamente le corresponde la eliminación del ordenamiento jurídico de las normas que contravengan la Constitución.

1.6.3. Sistema mixto o ecléctico

²⁵ *Ibid.*, Pág. 124.

²⁶ Biblioteca Jurídica Virtual Instituto de Investigación Jurídica Universidad Autónoma de México, Highton, Elena I., *Sistema concentrado y difuso de control de constitucionalidad*, México, 2013, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2894/10.pdf>, septiembre 27, 2013. Pág. 109.

²⁷ *Loc.cit.*

Es evidente la influencia americana y austriaca, pues la doctrina refiere a estos dos modelos como antecedentes del control judicial constitucional, de ahí que en varios países de América se adopte una convergencia de ambos sistemas.

Según Rodolfo Rohrmoser Valdeavellano un sistema mixto es aquel en el cual existe tanto un control concentrado como uno difuso. El control concentrado es otorgado a un tribunal que es especialmente creado para el efecto. Mientras que el difuso se ejerce permitiendo a los jueces ordinarios conservar la posibilidad de inaplicar las normas contrarias a la Constitución en la resolución de conflictos y cuando le es solicitado por algún actor dentro de los casos que están bajo su jurisdicción, con la facultad reservada para poder someter sus resoluciones a revisión, en última instancia, por el tribunal que ejerce la jurisdicción constitucional concentrada.²⁸

En un sistema mixto de control constitucional se compaginan los dos sistemas, el sistema concentrado por parte del tribunal constitucional en el que el juez lleva a cabo la tarea de interpretación respecto de la constitucionalidad de una ley y permitiéndole conocer en alzada las resoluciones de los jueces comunes constituidos como tribunales constitucionales y el sistema difuso al extender la competencia de los jueces de la jurisdicción común para que estos ejerzan el control de constitucionalidad de las leyes, así como la protección de los derechos fundamentales por medio de las garantías.

1.7. Jurisdicción constitucional en Guatemala

En Guatemala la Constitución emitida en 1985 adopta el sistema mixto para llevar a cabo el control de constitucionalidad, por una parte, el modelo

²⁸ Biblioteca Jurídica Virtual Instituto de Investigación Jurídica Universidad Autónoma de México, Rodolfo Rohrmoser Valdeavellano, Corte de Constitucionalidad. *La Jurisdicción Constitucional en Guatemala*, México, 2013, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/343/18.pdf>, junio 30, 2013. Pág. 344.

concentrado es ejercitado por la Corte de Constitucionalidad y por la otra, puede ser ejercido por parte de jueces ordinarios, bajo el modelo de control difuso. Posteriormente las resoluciones emitidas por los jueces de jurisdicción ordinaria pueden ser objeto de revisión en una segunda instancia por la Corte de Constitucionalidad.

La función a cargo de los jueces de la justicia ordinaria, bajo el modelo difuso de control de constitucionalidad, concebida como un principio constitucional que permite y a la vez obliga, a todos los jueces a aplicar la revisión judicial y observar el principio de supremacía constitucional al dictaminar toda resolución o sentencia, precepto se encuentra establecido en el artículo 204 de la ley fundamental. Esto sin limitar a las partes para que, en caso de inobservancia por parte del juzgador, insten ante el tribunal que resuelve la *litis* cuestiones de inconstitucionalidad.

Por otro lado, como fue descrito en líneas anteriores, el ejercicio de la jurisdicción constitucional bajo el sistema de control concentrado en Guatemala corresponde a la Corte de Constitucionalidad, conformada como un órgano jurisdiccional especializado e independiente al cual le corresponde la defensa de la Constitución y es competente para resolver en única instancia con carácter *erga omnes* las inconstitucionalidades de carácter general y en segunda instancia las inconstitucionalidades en caso concreto.

La jurisdicción constitucional guatemalteca no se limita a la revisión de la constitucionalidad de leyes y el deber de hacer prevalecer el principio de supremacía constitucional defendiendo a la Constitución, sino que, además, permite, por medio de las garantías constitucionales del amparo y la exhibición personal, la protección del catálogo de derechos fundamentales.

1.7.1. Sujetos que intervienen en la jurisdicción constitucional

Los sujetos que intervienen dentro de los procesos constitucionales son:

- a. Parte actora: es el sujeto que pone en movimiento ante el órgano jurisdiccional competente la garantía. Las personas individuales o jurídicas accionan ante el tribunal constitucional cuando su objeto consista en obtener resolución sobre conflictos en los que se vulneren sus derechos fundamentales consagrados en la Constitución o resguardar el principio de supremacía constitucional.
- b. Juez o Tribunal: es el órgano competente para resolver pretensión constitucional de la parte actora, interpretando la Constitución.
- c. Terceros: sujeto procesal que interviene en un proceso porque se le ha llamado por la parte actora, presumiéndose que esta persona tiene interés en la *litis*, o por mandato legal se requiere su intervención dentro del proceso. En los procesos de jurisdicción constitucional son intervinientes por mandato legal el Ministerio Público y el Procurador de los Derechos Humanos.

En los procesos constitucionales el conflicto se suscita con normas antes que con personas, aunque éstas puedan ser alcanzadas por los efectos de las sentencias.

Capítulo 2

EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Tribunales Constitucionales

Los Estados modernos son organizados por sus distintas constituciones, textos que contemplan una organización jurídico-política, reconocimiento de derechos a sus habitantes, así como aquellos mecanismos para asegurar el respeto a la norma fundamental y evitar arbitrariedad del poder público sobre población. Derivado de ello, se instituyen órganos especializados que se encargan de velar por la defensa del orden constitucional, indistintamente del sistema de jurisdicción constitucional que ejerzan, lo que conocemos como Tribunal Constitucional, de ahí la importancia de dedicar un capítulo del presente estudio a desentrañar el concepto, alcances, funciones y atribuciones de la especial tarea que llevan a cabo esos tribunales.

2.1. Antecedentes

Jorge Mario García Laguardia sitúa los antecedentes del tribunal constitucional en el año 1920, en el que la Constitución Austriaca creó la Corte de Justicia Constitucional bajo el sistema de control concentrado con la inspiración directa de Hans Kelsen, que refería que la Constitución solo puede ser defendida, eficazmente, si para garantizar su cumplimiento se crea una Corte Constitucional de justicia, con lo cual provocó polémica y causó que su teoría fuera fuertemente rebatida. Uno de sus mayores debatientes fue Carl Schmitt, quien en 1929 publicó el trabajo llamado "*La defensa de la constitución*", en el que argumentó sobre el funcionamiento de un órgano político y no jurisdiccional, a quien correspondería, en todo caso, proteger la Constitución, proponiendo que recayera tal facultad en el jefe de Estado y no en un Tribunal Constitucional. Sostuvo que la justicia constitucional es una contradicción en sus propios términos y que únicamente politiza la justicia.²⁹

Kelsen, según expone García Laguardia, responde a aquella publicación con la obra que llamó "*¿Quién debe ser el defensor de la Constitución?*", en este libro expone que las garantías deben establecerse sobre los órganos

²⁹ García Laguardia, Jorge Mario; *La defensa de la Constitución*; Guatemala; Instituto de Investigación Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma; 1983. Pág. 11, 12.

constitucionales, o poderes constituidos, que puedan provocar infracciones en contra del texto supremo, por lo que, el órgano que defienda la Constitución no debe ser el mismo que puede violarla.³⁰ Para Kelsen, según Julio César Cordón Aguilar, era necesario establecer un sistema de jurisdicción constitucional mediante el cual se lograra la anulación de los actos inconstitucionales, rechazando desde un principio que tal facultad fuera atribuida al Parlamento, en cambio, optó por un órgano especializado e independiente de los demás poderes del Estado –el Tribunal Constitucional– con el objeto de desligar la tarea del control constitucional de los jueces ordinarios, otorgándole una función legislativa al mismo.³¹

En el caso de Latinoamérica, según expone Norbert Lösing, además de la Suprema Corte y el sistema de control constitucional difuso de los Estado Unidos de América, no fue sino hasta partir de la segunda mitad del siglo XX que en las nuevas constituciones se reconocen las influencias de la jurisdicción constitucional concentrada y especializada europea. Lo que originó en la región lo que se conoce como sistema de control constitucional ecléctico o mixto, expuesto anteriormente. A pesar de la rápida expansión de la jurisdicción constitucional europea en Latinoamérica en los últimos años, debe reconocerse que no se está ante un simple traslado de los modelos europeos, sino ante un desarrollo del propio derecho constitucional, en forma congruente y escalonada.³²

2.2. Definición

El modelo del tribunal constitucional para Kelsen, según el autor García de Enterría, no se concibe propiamente como un tribunal, puesto que un tribunal es un órgano que aplica una norma previa a hechos concretos y, en contraste, el tribunal constitucional no enjuicia hechos concretos, sino que se limita a controlar la compatibilidad de dos normas igualmente abstractas –la Constitución y la Ley–

³⁰ *Ibid.* Pág. 12

³¹ Cordón Aguilar, Julio César, *El tribunal constitucional de Guatemala*; Guatemala, Corte de Constitucionalidad, 2009. Págs. 47, 48.

³² Lösing, Norbert, *La jurisdiccionalita constitucional en Latinoamérica*, traducción de Marcela Anzola Gil, España, Editorial Dykinson, 2002. Pág. 35.

suprimiendo aquella que vulnera el principio de Supremacía Constitucional. Este modelo de constitucionalismo fue seguido durante la primera posguerra.³³ No fue sino hasta el fin de la segunda guerra mundial que se reevalúa la idea del tribunal constitucional en Europa continental, como lo señala el autor Julio César Cordón Aguilar, evento que además haría redescubrir el carácter normativo de la Constitución, y con ello el nacimiento y expansión de la jurisdicción constitucional como la conocemos ahora. Ampliando su competencia más allá de la constitucionalidad de las leyes de rango inferior, incluyendo como parte de la tarea de la jurisdicción constitucional la defensa de los derechos fundamentales por medio del control constitucional.³⁴

Es evidente, como lo expone García de Enterría, que a lo largo de la historia no resultó práctico el calco total de alguno de los sistemas – norteamericano o alemán—. Por un lado el sistema americano originario está lleno de convenciones, prácticas y sobre entendimientos producto de su historia singular y propia, mientras que el modelo kelseniano de legislador tampoco resulta útil en su totalidad, pues era concebido como un legislador negativo. De tal forma que en los tribunales constitucionales actuales puede observarse la influencia de ambos, por un lado la del sistema norteamericano en cuanto a la supremacía constitucional, y en cuanto al instrumento técnico por el cual se materializa la jurisdicción constitucional la influencia alemana.³⁵

El perfil general del Tribunal Constitucional, elaborado por Humberto Noguería Alcalá, a partir de las opiniones vertidas por Louis Favoreu y Eduardo Ferrer Mac-Gregor, quien es citado por Alejandro Morales Bustamante, describe “ (...) *podemos conceptualizar los Tribunales Constitucionales como órganos supremos constitucionales de única instancia, de carácter permanente, independientes e imparciales, que tienen por función esencial y exclusiva la interpretación y defensa jurisdiccional de la Constitución, a través de procedimientos contenciosos constitucionales referentes como núcleo esencial a*

³³ *Op. Cit.* García De Enterría, Eduardo. Págs. 141.

³⁴ *Op. Cit.* Cordón Aguilar, Julio César. Págs. 50, 51.

³⁵ *Op. Cit.* García De Enterría, Eduardo. Págs. 142, 143.

*la constitucionalidad de normas infra constitucionales y la distribución vertical y horizontal del poder estatal, agregándose generalmente la protección extraordinaria de los derechos fundamentales, que actúa en base a razonamientos jurídicos y cuyas sentencias tienen valor de cosa juzgada, pudiendo expulsar del ordenamiento jurídico las normas consideradas inconstitucionales...*³⁶

De lo apuntado, en un intento de englobar y concretizar los conceptos, se puede definir el tribunal constitucional como el órgano constitucional jurisdiccional al cual le corresponde el ejercicio de la jurisdicción constitucional, así como esencialmente ser el defensor supremo de la Constitución, conservando no solo su supremacía constitucional, sino que también los derechos humanos fundamentales de actos arbitrarios del poder público por medio de las garantías en ella contenidas.

2.3. Naturaleza jurídica

Del concepto establecido sobre el tribunal constitucional puede señalarse su naturaleza jurídica sobre tres diferentes aspectos:

- a. El tribunal constitucional como defensor supremo de la Constitución: en este sentido expone Tomás y Valiente, citado por Julio César Cordón Aguilar, que la mayor garantía de que la Constitución no es una mera declaración programática, sino que es una norma que obliga a todos los poderes públicos, es la existencia de un órgano jurisdiccional que solo se pronuncia cuando se le es requerido y su respuesta consiste en interpretar la Constitución para decidir si la norma impugnada es o no conforme a la misma. Aunque existan otros mecanismos y otros órganos obligados a defender la Constitución, el tribunal constitucional es su defensor supremo pues sus decisiones someten a los demás poderes del Estado.³⁷ Agrega el autor que de la existencia de un tribunal constitucional se reviste el principio

³⁶ Morales Bustamante, Alejandro, Aproximación al Origen, Rasgos y Evolución del Actual Sistema de Justicia Constitucional Guatemalteco, *Opus Magna Constitucional Guatemalteco 2010*, Guatemala, Corte de Constitucionalidad.

³⁷ *Op. Cit.* Cordón Aguilar, Julio César. Págs. 55, 56.

de separación de poderes pues es el encargado de que aquéllos observen los límites impuestos y el marco establecido de competencias.³⁸

Se trata entonces de un órgano que no forma parte de ningún poder del Estado, pero que refuerza la división de poder y hace que éstos efectivamente respeten los límites de su competencia establecidos en las normas constitucionales, lo que denota su función esencial de máximo defensor de la Constitución.

- b. El tribunal constitucional como órgano constitucional: expone Julio César Cordón Aguilar que la labor de defensa del orden constitucional permite apreciar dos cuestiones concretas respecto de la naturaleza del tribunal constitucional: en primer lugar como órgano establecido en la propia Constitución, y segundo, que el mismo tribunal constitucional está obligado a respetar el marco de competencias que le establece la Constitución. Es decir que el tribunal constitucional es un órgano constitucional previsto como mecanismo al servicio de la propia Constitución.³⁹ Según lo explica García-Pelayo, citado por el autor, los órganos constitucionales se encuentran configurados y establecidos directamente por la Constitución, la cual determina además su composición y el método de designación de sus integrantes, así como la especial función y competencias que les son atribuidas.⁴⁰

En el caso del tribunal constitucional guatemalteco su calidad de órgano constitucional puede comprobarse por la institución o creación que de él hace la Constitución, la cual en su texto establece como debe ser su organización, como deberá ser integrada y los procedimientos por medio de los cuales deberá designarse sus integrantes, y lo más importante es en la misma Constitución en la que se determinan las facultades de su ejercicio.

³⁸*Ibid.* Pág. 58.

³⁹*Ibid.* Pág. 59.

⁴⁰*Ibid.* Pág. 60.

- c. El tribunal constitucional como órgano jurisdiccional: explica Julio César Cordón Aguilar que el tribunal constitucional es un órgano jurisdiccional pues lo que determina su naturaleza jurisdiccional son las técnicas de su actuación y la independencia con que asume sus decisiones, en el que la condición de juristas de sus integrantes determina la naturaleza de su labor, quienes aplican métodos jurídicos para la resolución de controversias sometidas a su conocimiento. Se evidencia además su naturaleza jurisdiccional, agrega el autor, en cuanto al acopio que hace de instituciones propias del Derecho procesal, como lo es el proceso, como instrumento para el desarrollo de su función, y la sentencia, como forma de asumir sus decisiones.

La función que desarrolla el tribunal constitucional no difiere de la que realizan los jueces ordinarios, la diferencia se encuentra en la materia sobre la que resuelven. Como cualquier otro tribunal de jurisdicción ordinaria, resuelve controversias a través de procedimientos establecidos en la ley para los que emite fallos, lo que diferencia al tribunal constitucional es su especialidad en la materia, como máximo intérprete y garante de la Constitución.

2.4. Función

García Roca, citado por Julio César Cordón Aguilar, refiere que la función del tribunal constitucional consiste en realizar una función de garantía de poderes, a través de distintos procedimientos en los que se aplica la hermenéutica e interpretación suprema de las normas constitucionales. Controlar la constitucionalidad de las leyes es también custodiar la división constitucional de poderes, asegurar a las minorías frente a la arbitrariedad de la mayoría, dadas las situaciones jurídicas en las que la experiencia demuestra que pueden llegar a encontrarse. Por eso una idea de democracia absoluta, fundada solo en la regla de la mayoría es incompatible con la función de garantía que los tribunales

constitucionales efectúan. Garantizar los derechos fundamentales, en particular los derechos de libertad.⁴¹

La función del tribunal constitucional consiste entonces en constituirse como el máximo intérprete de la Constitución y juez de los conflictos generados entre los poderes del Estado. Su tarea primordial es la defensa del orden constitucional fundado en la ley suprema que tiene como efecto el equilibrio del ejercicio del poder y la protección de los derechos humanos fundamentales.

2.5. Resoluciones

Una sentencia según Guasp, citado por Mario Aguirre Godoy, es el “*acto del órgano jurisdiccional en que este emite su juicio sobre la conformidad o inconformidad de la pretensión de la parte con el derecho objetivo y, en consecuencia, actúa o se niega a actuar dicha pretensión, satisfaciéndola en todo caso*”.⁴²

Alfredo Gozaíni señala que la sentencia constitucional posee una doble naturaleza jurídica. En un primer aspecto su naturaleza jurídica es jurisdiccional, pues su función no se encuentra limitada únicamente a resolver controversias, sino que, cuando existen casos de incertidumbre es necesario el pronunciamiento del tribunal, como máximo intérprete de la Constitución, que lo hará por medio de la sentencia. Y el otro aspecto de su naturaleza jurídica es la política, como señala Sánchez Agesta, citado por el autor en mención, quien define a la sentencia constitucional como un acto en el cual se reúnen circunstancias políticas, realidades jurídicas y evidentes necesidades de interpretación fundadas en la hermenéutica constitucional.⁴³

La sentencia es la culminación del proceso jurisdiccional instado, en esta el tribunal constitucional emite su decisión. La especialidad del proceso

⁴¹ *Ibid.* Pág. 65.

⁴² Aguirre Godoy, Mario; *Derecho procesal civil en Guatemala*, Tomo 1; Guatemala; Centro Editorial Vile, 2007. Pág. 761.

⁴³ Gozaíni, Osvaldo Alfredo; *La justicia constitucional, garantías, proceso y tribunal constitucional*; Argentina; Ediciones Depalma, 1994. Pág. 347. Pág. 348.

constitucional determina la naturaleza especial de este tipo de sentencias. El juez constitucional encamina su decisión al resguardo de la supremacía fundamental y la protección de la persona humana por medio de las garantías constitucionales. Al no constituir el proceso constitucional un proceso netamente contradictorio, la decisión del órgano constitucional no resuelve conflictos intersubjetivos o pretensiones opuestas sino que se limita a interpretar e integrar el derecho constitucional que es sometido a su análisis.

2.5.1. Tipos de resoluciones

Una sentencia de un tribunal constitucional pone término a una confrontación entre una norma jurídica general y la Constitución estas son las sentencias típicas que emite el tribunal constitucional cuando ejerce su función de legislador negativo estas pueden ser

- a. Sentencias estimatorias: en cuanto el tribunal constitucional acogen la pretensión de inconstitucionalidad que ha sido planteada por el requirente o demandante
- b. Sentencias desestimatoria: si el tribunal constitucional luego de la confrontando la Constitución con la norma jurídica general impugnada determina que no contraviene los preceptos constitucionales.

De acuerdo con la teoría kelseniana, como se apuntó anteriormente, el tribunal constitucional desempeñaba únicamente la tarea de “legislador negativo”; sin embargo, en el desarrollo del constitucionalismo y de conformidad con sus teorías modernas, se considera que la labor de dicho tribunal se extiende más allá. En la actualidad no se limita a la declaración de inconstitucionalidad de una norma, sino busca establecer la forma de interpretación del texto supremo.

Estas sentencias atípicas, según el autor Manuel Mejicanos Jiménez se pueden clasificar como:

- a. Sentencias interpretativas: sentencias de carácter declarativo, que buscan mediante una interpretación armónica a la Constitución evitar una eventual

declaratoria de inconstitucionalidad de una ley, que provoque un vacío o laguna legal que pudiera dañar otros derechos o principios que también tutela la Constitución, siempre que dicha interpretación se ajuste a la norma suprema.

- b. Sentencias manipulativas: sentencias en las que se realiza una labor de modificación o integración de los preceptos normativos impugnados de inconstitucionalidad, dentro de las cuales se emite una declaración en la cual estos son interpretados de manera distinta y con un contenido diferente al de su texto original. Las cuales se subdividen en:
- i. Sentencias aditivas: aquellas sentencias en las que se declara una estimativa parcial del planteamiento de inconstitucionalidad, declarando su inaplicabilidad, creando una nueva disposición ya sea sustituyendo o adicionando con significado opuesto a la norma declarada como inconstitucional.
 - ii. Sentencias sustitutivas: aquellas sentencias en las que se declara la inconstitucionalidad de una ley “*en la parte que prevé una determinada cosa en vez de prever otra*”. El vacío legal generado de la declaratoria de inconstitucionalidad es cubierto por medio de una regulación de carácter específico con sustentación constitucional.
 - iii. Sentencias aditivas de principio: aquellas sentencias que fijan principios generales que deben ser ejecutados con la intervención del legislador, pero que en determinados casos concretos puede hacer referencia el juez para la solución de los mismos.
 - iv. Sentencias integradoras: aquellas sentencias que se emiten por la consideración de que una omisión puede implicar exclusión, de forma tal que al eliminar tal omisión se generará una inclusión de todos aquellos que hubiesen sido discriminados o marginados arbitrariamente con el precepto declarado inaplicable.

- c. Sentencias exhortativas: aquellas sentencias que incitan al legislador, o de forma coactiva, le llaman a regular una materia establecida en la Constitución, con la posibilidad de proporcionar al Organismo Legislativo las directrices sobre cómo legislar adecuándose al marco constitucional.⁴⁴

Como quedo establecido, el tribunal constitucional no se limita a la función de control del constitucionalidad de normas de rango inferior a la Constitución, si no también resuelve como órgano jurisdiccional los procesos de amparo, estas sentencias puede ser clasificada de la siguiente forma como lo propone Deifilia España de Estrada

- a. Sentencias definitivas: aquellas sentencias en la cual el juez o tribunal de Amparo decide el fondo del proceso instado por un particular con el objeto de discutir la constitucionalidad de un acto de autoridad, declarando si acoge o no los conceptos de violación aducidos por el amparista. Es la sentencia que contiene el análisis de fondo que el particular requiere del órgano jurisdiccional constitucional.
- b. Sentencias desestimatorias: aquellas sentencias en las que se versa sobre la existencia de deficiencias o requisitos que impiden legalmente al juzgador realizar estudio sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, obligándolo a extinguir su jurisdicción por razones de forma.
- c. Sentencias estimatorias: aquellas sentencias en las que se consideran procedentes las violaciones a los derechos fundamentales formuladas por el postulante, declarando como anticonstitucional el acto reclamado y otorgando la protección solicitada.
- d. Sentencias denegatorias: aquellas sentencias en donde el tribunal de amparo, luego del estudio constata que el acto reclamado se encuentra

⁴⁴ Mejicanos Jiménez, Manuel de Jesús, La inconstitucionalidad de leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general en el ordenamiento jurídico guatemalteco. Análisis sobre la acción, el proceso y la decisión de inconstitucionalidad abstracta, *Opus Magna Constitucional Guatemalteco 2010*, Guatemala, Corte de Constitucionalidad. Págs. 270-272.

ajustado a derecho, niega la protección constitucional solicitada y declara la validez jurídica del mismo, confiere firmeza a las relaciones jurídicas que deriven del mismo y la autoridad impugnada podrá seguir conociendo del asunto.⁴⁵

2.6. Efectos

Las pretensiones de los reclamantes, el objeto y tipo de proceso de la acción instada ante el tribunal constitucional determinarán los aspectos y alcances sobre los cuales se debe pronunciar la sentencia que dará fin al proceso.

Para evaluar los efectos de las sentencias constitucionales se deben considerar desde tres aspectos:

- a. Efectos de Cosa juzgada: Couture, citado por Mario Aguirre Godoy, define el concepto de cosa juzgada como *“la autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existe contra ella medios de impugnación que permitan modificarla”*.⁴⁶

Los efectos de cosa juzgada de las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional son dos, uno es el efecto formal y otro el material. La cosa juzgada formal, para Aguirre Godoy, se refiere a la firmeza de la resolución, es decir que estas pasan a ser inimpugnables. La cosa juzgada material, señala el citado autor, es *“cuando la condición de inimpugnable en el mismo proceso, se une la inmutabilidad de la sentencia aun en otro juicio posterior”*.⁴⁷

Debe entenderse que los procesos terminan con la emisión de una sentencia, la cual decide sobre el conflicto, de manera que este no puede volver a ser objeto de revisión, lo que conocemos como “cosa juzgada”. En su aspecto material no existe posibilidad de reabrir el debate y modificar la sentencia por un juicio posterior pues no se permite su revisión. Y en su aspecto formal

⁴⁵ España de Estrada, Deifilia, El Doble Grado de Jurisdicción en el Amparo Guatemalteco, *Opus Magna Constitucional Guatemalteco 2010*, Guatemala, Corte de Constitucionalidad. Págs. 376-301.

⁴⁶ *Op. Cit.* Aguirre Godoy, Mario. Pág. 790.

⁴⁷ *Loc. Cit.*

cuando el plazo contemplado en la ley para ser objeto de impugnación ha expirado, ya no cabe un recurso posterior de revisión.

- b. Efectos en el tiempo: En cuanto a los efectos en el tiempo la problemática recae en determinar si los efectos de las sentencias constitucionales tienen efectos *ex nunc* –hacia el futuro– o bien si se producen *ex tunc* –hacia el pasado–. De modo que las sentencias con efectos *ex tunc* son aquellas que declaren la nulidad de la norma o acto impugnado eliminándolo del ordenamiento jurídico, como es el caso de las inconstitucionalidades de carácter general, estas sentencias no afectan situaciones jurídicas que hayan quedado consolidadas bajo su vigencia, únicamente afecta las futuras. El efecto *ex tunc* por su característica retroactiva únicamente se da en los asuntos de inconstitucionalidad en caso concreto, amparo y exhibición personal, ya que existe la posibilidad de retrotraerse en el tiempo sin generar consecuencias en aquellos que actuaron de buena fe bajo las mismas normas al constituir situaciones jurídicas.
- c. Efectos personales: los efectos personales se refieren a las consecuencias que tendrán sobre las personas. Estos efectos pueden ser *inter partes* o *erga omnes*. *Inter partes* se refiere a los efectos que el fallo produce en los casos concretos en la inaplicación de la norma inconstitucional o del acto de autoridad solamente para las partes que han actuado dentro del proceso. Los efectos *erga omnes* se refiere a la vinculación del fallo para todos los habitantes del territorio del Estado, eliminando la norma del ordenamiento jurídico por medio de su declaratoria como inconstitucional.

2.7. La jurisdicción constitucional en Guatemala

2.7.1. Antecedentes

El desarrollo de la jurisdicción constitucional para Guatemala, no ha sido muy favorable, debido a la historia socio-política que ha tenido el país, en la cual se han dado dictaduras, disputas internas que asemejan una guerra civil, división

étnica y dificultades económicas han contribuido a no permitir el establecimiento una justicia constitucional propia.

La primera fase del desarrollo de la justicia constitucional, según expone Norbert Lösing, se dio en el marco de la República Federal Centroamericana, Guatemala promulgó el 11 de octubre de 1824 su estatuto de gobierno, como Estado miembro de la República Centroamericana. En la cual se estableció que el Estado guatemalteco debía atender los procedimientos del “*pacto federativo*”; sin embargo el Consejo representativo conservaba la facultad de interponer un veto en contra de las leyes si consideraba que el Estado de Guatemala no contaba con competencia suficiente para promulgar la norma o se había excedido en el uso de la competencia otorgada. Por tanto el “*legislador estatal*” conservó una competencia limitada en materia de control constitucional de las leyes expedidas por la Federación.⁴⁸

En el plano legal la Asamblea Nacional guatemalteca constituyó el 11 de septiembre de 1837 un Decreto que denominó “*Declaración de los Derechos y Garantías que pertenecen a todos los ciudadanos y habitantes del Estado de Guatemala*”, lo que significó un paso hacia el control constitucional por vía judicial, pues en el artículo 5 estableció detalladamente la supremacía de la Ley Fundamental.⁴⁹

El año siguiente, 1838, se formuló en un nuevo Decreto con cuatro artículos que desarrollaban la idea de la supremacía constitucional en la que se indicaba el proceder de los tribunales cuando existiera conflicto entre una ley ordinaria y la Ley Fundamental.⁵⁰

Para el jurista Jorge Mario García Laguardia, en esta primera etapa la influencia norteamericana de control constitucional difuso es evidente, los que evolucionan con la caída del régimen liberal y rompimiento de la Federación, en los que se abandona la idea de la revisión judicial, y el 27 de septiembre de 1845

⁴⁸ *Op. Cit.* Lösing, Norbert. Pág.128.

⁴⁹ *Loc. Cit.*

⁵⁰ *Op. Cit.* García Laguardia, Jorge Mario. Pág. 53.

se dicta un decreto con la finalidad de inhibir del conocimiento de los tribunales de justicia los actos de los poderes Legislativo y Ejecutivo. En adición a ello, refiere que en el siglo XIX no se encuentra ningún antecedente más y el único registro que se encuentra es el artículo 130 de la Constitución Federal de 1898, la cual nunca fue aplicada, que estableció que “*los tribunales en sus resoluciones aplicarán de preferencia la Constitución a las Leyes y éstas a cualquier otra disposición*”.⁵¹

En las nuevas reformas constitucionales de diciembre de 1927 se reafirmó por medio del artículo 54 que ninguna ley podía ser contraria a las disposiciones constitucionales y que correspondía a la Corte Suprema de Justicia declarar por medio de sentencia una ley contraria a la Constitución. La Constitución de 1945 mantuvo la tradición pero introdujo un nuevo elemento al declarar nulas *ipso jure* las normas o actos de poder que violen la Constitución, disposición que se mantuvo en la Constitución de 1956.⁵²

No fue sino hasta la Constitución de 1965, señala Laguardia, que se establece un sistema mixto de control constitucional, en el que se contempla una declaratoria de inconstitucional en casos concretos por medio del control judicial difuso, y otra por medio de una declaratoria de inconstitucional con efectos generales y derogatorios por parte del control concentrado. Esta Constitución establece en los artículos 77, 172 y 246 el principio de supremacía constitucional declarando la nulidad de pleno derecho de las normas o tratados que contravengan las disposiciones establecidas en la Constitución, obligando a la aplicación de la norma de mayor jerarquía en caso de conflicto.⁵³

Otro precedente importante para el establecimiento del Tribunal Constitucional en Guatemala de jurisdicción privativa e independiente de los demás poderes y organismos del Estado, afirma José Arturo Sierra, fue lo resuelto en el Tercer Congreso Jurídico Guatemalteco celebrado en año 1964, en donde se

⁵¹ *Ibid.* Pág. 54.

⁵² *Ibid.* Pág. 55.

⁵³ *Ibid.* Pág. 55, 56, 59.

presentó una propuesta llamada *Proyecto de preceptos para una Constitución de la República y Proyecto de Ley de Control de la Constitucionalidad*. El aludido evento resolvió acerca de la necesidad de un tribunal constitucional con las características mencionadas.⁵⁴

Según expone Jorge Mario García Laguardia este tribunal se integraba con 12 miembros, cuatro de los cuales eran designados por la Corte Suprema de Justicia, los demás por sorteo global que practicaba la misma Corte Suprema, entre los magistrados de la Corte de Apelaciones y el Tribunal de lo Contenciosos Administrativo, siendo su Presidente, el mismo de la Corte Suprema. Su objeto como órgano autónomo era realizar un examen de constitucionalidad para obtener una eventual declaratoria de inconstitucionalidad.⁵⁵

Otra característica de este tribunal señalada por Aylín Ordóñez Reyna, es que poseía una competencia limitada y sus funciones se circunscribían a conocer ocasionalmente del recurso de inconstitucionalidad y, por vía procesal, a declarar por mayoría de ocho de sus miembros la inconstitucionalidad de las leyes o disposiciones gubernativas de carácter general que contenían vicio parcial o total de inconstitucionalidad, excluyendo toda intervención respecto al amparo directo, el conocimiento en apelación de esta acción, de la apelación de inconstitucionalidad en casos concretos y de otras materias. Agrega la autora que en aquel entonces, los tribunales del orden común tenían la facultad para actuar como tribunales constitucionales al conocer de las acciones de inconstitucionalidad en caso concreto, como tribunales de amparo, y además eran competentes para conocer de las exhibiciones personales.⁵⁶

Ambos autores citados coinciden en afirmar que por la forma en que era integrado el referido tribunal y el carácter circunstancial su ejercicio fue una Corte ineficaz e infructuosa, con una actividad casi nula al conocer únicamente de 5 inconstitucionales de las cuales dos fueron rechazadas de plano, dos sin lugar y

⁵⁴ *Op. Cit.* Sierra González, José Arturo. Pág. 158.

⁵⁵ *Op. Cit.* García Laguardia, Jorge Mario. Pág.62.

⁵⁶ Landa, César y otros, *Justicia Constitucional y Derechos Fundamentales, Fuerza Normativa de la Constitución*, Uruguay, Fundación Konrad Adenauer, 2010. Pág. 91.

una que prosperó por ser instada por el Ministerio Público por disposición del Presidente de la República, y en ningún caso se decretó la suspensión provisional de las leyes señaladas de inconstitucionalidad.

Añade Leslie Figueroa Arbizú, que no fue sino hasta en 1982 que como resultado de un golpe de Estado, el Ejército de Guatemala asumió el gobierno de la república y suspendió la vigencia de la Constitución de 1965. Como resultado y con el objeto de restablecer el orden constitucional, se conformó una Asamblea Nacional Constituyente y se convocó a elecciones libres y democráticas. Dentro de dicha Asamblea, se conformaron tres comisiones de trabajo y una de ellas fue la encargada de discutir y dar forma jurídica a los mecanismos de protección necesarios para la defensa de la Constitución. Para dar cumplimiento de lo anterior era de suma importancia la tarea de la comisión de investigar el pasado jurídico-político del país con el objeto de elaborar no sólo la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, sino que además desarrollar el título VI de la Constitución *Garantías Constitucionales y Defensa del Orden Constitucional* lo más eficaces posible.⁵⁷

En la Constitución de 1985 se consagra el principio de supremacía constitucional, en los artículos 44, 175 y 204, reafirmando la superioridad de la Constitución sobre todas las demás leyes, tratados y reglamentos, declarándolas nulas *ipso jure* cuando estas restrinjan, contravengan o tergiversen las disposiciones constitucionales. Se instituye la Corte de Constitucionalidad como el tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función primordial es la defensa del orden constitucional, la cual actúa como tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado y ejerce funciones específicas que le asigna la Constitución y la ley de la materia. A diferencia de la Constitución de 1965, que estableció un tribunal constitucional *ad hoc*, la Constitución de 1985 crea la Corte de Constitucionalidad como un tribunal permanente y preestablecido, de jurisdicción privativa, lo que significa que la única materia objeto de su

⁵⁷ Figueroa Arbizú, Leslie Karina, "El Control Jurisdiccional de las Leyes y la Defensa de la Constitución", *Revista del Seminario de Doctorado en Derecho*, Guatemala, noviembre 2009, Ediciones de Pereira, pág. 147.

competencia es jurisdicción constitucional, la cual debe cumplir de acuerdo a las funciones establecidas por la Constitución Política de la República y por la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

María Liz Molina Barrios detalla los hechos que en la historia de Guatemala han representado una extralimitación en el ejercicio de los poderes públicos, actos realizados por los gobernantes de turno que tiene como finalidad la concentración del poder político, mediante, alianzas, pactos, o bien, suprimiendo el orden constitucional establecido.

La tendencia de los gobernantes a concentrar el poder político en el caso de Guatemala data hasta la misma separación de Guatemala del Pacto Federal en 1839, como consecuencia de la victoria de los conservadores encabezados por José Rafael Carrera Turcios tomando la ciudad de Guatemala el 13 de abril de 1839, período conocido como "*la dictadura de los treinta años*" que concluye en junio de 1871, cuando las fuerzas liberales consiguen derrotar militarmente al Mariscal Vicente Cerna.⁵⁸

En este proceso, cita al autor Lee Woodward en su investigación sobre "*El Régimen Conservador y la fundación de la República*", la influencia de José Rafael Carrera Turcios fue fundamental, quien al asumir por segunda vez la presidencia el 6 de noviembre de 1851 estableció un régimen autoritario enmascarado por una preocupación por Guatemala. Una nueva Asamblea Constituyente emitió en 1851 un Acta Constitutiva Conservadora que estableció el gobierno autoritario encabezado por Carrera, misma que auspició una representación permanente de los conservadores en la legislatura y limitó el sufragio. Además de la Cámara de Diputados, estableció un Consejo de Estado que sucedió al Consejo Consultivo, conformado por los miembros del gabinete y ocho miembros adicionales escogidos por la Cámara de Diputados; sin embargo, el presidente podía nombrar tantos miembros adicionales como quisiera y obtener así el control de este Consejo de Estado. Así, Carrera sometió el Organismo Legislativo al Organismo Ejecutivo, anulando los controles inter-orgánicos y la discusión y debate de la

⁵⁸ *Op. Cit.* Molina Barrios, María Liz. Pág. 102.

legislación propuesta por el Organismo Ejecutivo en el seno del Congreso. A principios de 1854 Carrera buscó una mayor consolidación de su poder y solicitó una revisión constitucional que le proporcionaba una autoridad más propia de un monarca que de un presidente. El 25 de noviembre de 1854 la Asamblea Constituyente sanciona el nombramiento de Carrera como presidente vitalicio de Guatemala, cargo que ejerció hasta su muerte en 1861.⁵⁹

Molina Barrios refiere al caso, citando a Mario Fuentes Destarac, del Presidente José María Reina Barrios, quien el 30 de agosto de 1987 anunció que su período presidencial se prolongaría hasta el 15 de marzo de 1992, es decir, por 4 años más al plazo establecido en la Constitución como período presidencial, acto que contraviene el principio de supremacía constitucional, ya que la Constitución vigente en ese momento establecía que el período presidencial era de seis años, a pesar de que se hicieron intentos por reestablecer el orden constitucional no fue posible hacerlo por la represión gubernamental, lo que constituye un acto que excede y contraviene la facultades otorgadas por la Constitución vigente en ese momento al Presidente de la República.⁶⁰

Suma Molina Barrios el caso de la dictadura de Jorge Ubico Castañeda del 14 de marzo de 1931 al 1 de julio de 1944, periodo en el cual en varias ocasiones se restringieron las garantías constitucionales y como parte de su Programa de Gobierno se estipuló el proceso de regeneración de la Administración de Justicia. Cita también el caso de Enrique Peralta Azurdia presidente de Guatemala en el período comprendido entre 1963 a 1966 quien se investió de poderes legislativos y ejecutivos disolviendo el Congreso.⁶¹

Los abusos cometidos principalmente por el Organismo Ejecutivo evidenciaron la necesidad de la creación de instituciones y mecanismos jurídicos que se encarguen de ejercer control sobre los gobernantes a quienes se les delega el ejercicio de los poderes públicos. Historia política que fue analizada por

⁵⁹ *Ibid.* Págs. 102,103.

⁶⁰ *Ibid.* Pág. 103.

⁶¹ *Ibid.* Pág. 103,104.

los constituyentes quienes por medio de la Constitución de 1985 crearon instituciones como la Corte de Constitucionalidad, el Tribunal Supremo Electoral y el Procurador de los Derechos Humanos con el objeto de evitar que se vulnere el orden constitucional.⁶²

2.8. La Corte de Constitucionalidad

La Constitución Política de la República de Guatemala en el artículo 268 refiere a la Corte de Constitucionalidad como “(...) *un tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional; actúa como tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado y ejerce funciones específicas que le asigna la Constitución y la ley de la materia (...)*”.

A partir de este artículo se evidencia la doble naturaleza jurídica que posee la Corte de Constitucionalidad. Por un lado es concebida como un órgano constitucional al ser directamente instituida por la Constitución, y como órgano jurisdiccional al actuar como verdadero tribunal mediante la aplicación de instituciones que son propias de la función jurisdiccional. Además se le ha confiado el papel de garante suprema de la Constitución, pues en sus fallos no solo evita conductas que atenten contra sus disposiciones, sino que vela por las garantías en ella promulgadas.

La Corte de Constitucionalidad, como lo establece la ley, le corresponde ejercer con exclusividad la jurisdicción constitucional, diferenciándose de la ordinaria al asignarle como su función esencial la defensa del orden constitucional, reconduciendo a los funcionarios públicos al marco de las facultades que la Constitución le asigna, respetando la labor que ejercen los jueces ordinarios.

2.8.1. Integración

La Corte de Constitucionalidad se integra por cinco magistrados titulares y cinco suplentes designados de forma especial y distinta al procedimiento

⁶²*Ibid.* Pág. 105.

establecido para la selección de los magistrados que integran los tribunales de la jurisdicción ordinaria, y para los cuales no existe prohibición de reelección.

El artículo 269 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece que la Corte de Constitucionalidad “(...) *se integra con cinco magistrados titulares, cada uno de los cuales tendrá su respectivo suplente. Cuando conozca de asuntos de inconstitucionalidad en contra de la Corte Suprema de Justicia, el Congreso de la República, el Presidente o el Vicepresidente de la República, el número de sus integrantes se elevará a siete, escogiéndose los otros dos magistrados por sorteo de entre los suplentes. Los magistrados durarán en sus funciones cinco años y serán designados en la siguiente forma: Un magistrado por el pleno de la Corte Suprema de Justicia; Un magistrado por el pleno del Congreso de la República; Un magistrado por el Presidente de la República en Consejo de Ministros; Un magistrado por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala; y Un magistrado por la Asamblea del Colegio de Abogados. Simultáneamente con la designación del titular, se hará la del respectivo suplente, ante el Congreso de la República (...)*”. Materia que se encuentra igualmente establecida en el artículo 150 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

El artículo 153 de la ley *ibídem* establece el plazo para designar a los magistrados señalando que las autoridades mencionadas (...) *deberán designar a los respectivos Magistrados propietarios y suplentes y remitir al Congreso de la República dentro de los sesenta días siguientes a la instalación de este Organismo, los nombres de quienes hubieren sido designados para ocupar estos cargos en la Corte de Constitucionalidad. En el mismo plazo el Congreso de la República deberá designar a sus respectivos Magistrados (...)*”. La instalación del Congreso, según el artículo 6 de las disposiciones transitorias y finales de la Constitución, se llevó a cabo el día 14 de enero de 1986, por lo que la fecha límite para que las autoridades designen sus magistrados es el 14 de marzo al término de cada período.

Para ser elegibles a esta magistratura los candidatos deberán reunir los requisitos establecidos en artículo 270 de la Constitución Política de la República de Guatemala que son “(...) a) *Ser guatemalteco de origen; b) Ser abogado colegiado; c) Ser de reconocida honorabilidad; y d) Tener por lo menos quince años de graduación profesional. Los magistrados de la Corte de Constitucionalidad gozarán de las mismas prerrogativas e inmunidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia (...)*”. Lo que se encuentra establecido de igual forma en el artículo 151 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, este mismo cuerpo legal agrega en su artículo 152 los requisitos especiales siguientes “(...) *deberán ser escogidos preferentemente entre personas con experiencia en la función y administración pública, magistraturas, ejercicio profesional y docencia universitaria, según sea el órgano del Estado que lo designe (...)*”.

La presidencia de la Corte de Constitucionalidad se ejercerá de forma anual y rotativa, por cada uno de los magistrados titulares, como establece el artículo 271 del texto supremo “*La Presidencia de la Corte de Constitucionalidad será desempeñada por los mismos magistrados titulares que la integran, en forma rotativa, en período de un año, comenzando por el de mayor edad y siguiendo en orden descendente de edades.*” Normativa que coincide textualmente con lo establecido en lo preceptuado en la ley de la materia en el artículo 158.

2.8.2. Organización

La Corte de Constitucionalidad de Guatemala actúa en una sola sala plenaria, cuyo quórum para sesionar es el de la totalidad de sus miembros –cinco– en caso de ser necesario, este número será completado con los magistrados suplentes por ausencia o vacancia temporal de sus titulares. Así se encuentra estipulado en el artículo 179 de Ley de la materia “*Para las sesiones de la Corte de Constitucionalidad se requiere la presencia de todos sus miembros,*

pudiéndose llamar a los suplentes para llenar ausencias y las vacantes temporales de los Magistrados propietarios.”

Sus sesiones serán privadas y se celebraran cuantas sean necesarias tal como estipula el artículo 180 ley ibídem *“La Corte de Constitucionalidad celebrará sesiones las veces que sea necesario, debiendo establecer lo relativo a las reuniones, ordinarias y las extraordinarias; estas últimas cuando las convoque el Presidente o sea solicitado por dos o más Magistrados. Las sesiones del tribunal serán privadas, pero, cuando la Corte así lo decida, podrán asistir personas interesadas directamente en el asunto que se trate.”*

Las decisiones de la Corte se adoptan con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros como lo establece el artículo 178 de Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad *“Las resoluciones de la Corte de Constitucionalidad deberán contar con la opinión favorable de la mayoría absoluta de los Magistrados que la integran.”*

La Corte tendrá un presidente a quien le corresponde la Representación legal de la Corte de Constitucionalidad

2.8.3. Funciones

Las funciones que realiza la Corte de Constitucionalidad son asignadas por la propia Constitución y desarrolladas por el cuerpo normativo específico la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

Julio César Cerdón Aguilar describe cuatro ámbitos concretos en las que agrupa las funciones de la Corte de Constitucionalidad:

- a. Control de constitucionalidad: de conformidad con los artículos 272, incisos e) y h), de la Constitución, 163 y 163, incisos a) y b), de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, el Tribunal ejerce un control preventivo en los siguientes casos:

- i. Emitir opinión –no vinculante– sobre la constitucionalidad de los tratados, convenios o proyectos de ley, a solicitud de cualquiera de los organismo del Estado, y sobre la inconstitucionalidad de las leyes vetadas por el Ejecutivo alegando inconstitucionalidad;
 - ii. Dictaminar, con efectos vinculantes, acerca de la reforma a las leyes constitucionales previamente su aprobación por parte del Congreso;
 - iii. Conocer en única instancia de las impugnaciones interpuestas contra leyes o disposiciones de carácter general, objetadas parcial o totalmente de inconstitucionalidad; y,
 - iv. Conocer en apelación de todas las impugnaciones contra las leyes objetadas de inconstitucionalidad en casos concretos.
- b. Defensa de los derechos fundamentales: conforme a los artículos 272, incisos b) y c), de la Constitución y 163 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad defiende los derechos fundamentales cuando:
 - i. Conoce en única instancia y calidad de tribunal extraordinario de Amparo, las acciones de amparo interpuestas contra el Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia, el Presidente y Vicepresidente de la República; y,
 - ii. Conocer en apelación de todos los amparos interpuestos ante cualquiera de los tribunales de justicia. Si la apelación fuere contra una resolución de amparo la Corte Suprema de Justicia, para lo cual se integraran siete magistrados.
- c. Resolución de conflictos competenciales: conforme los artículos 272, inciso f), de la Constitución, 163 y 164, inciso c), de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad como:

- i. Conocer y resolver lo relativo a cualquier conflicto de competencia o de jurisdicción en materia de constitucionalidad; y,
 - ii. Conocer de las cuestiones de competencia entre los organismos y entidades del Estado.
- d. Opinión consultiva: emite opinión consultiva en materia constitucional, según el artículo 171 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad:
- i. A solicitud del Congreso de la República y el Presidente de la República o la Corte Suprema de Justicia.⁶³

Complementan sus funciones, conforme a lo establecido en el artículo 272 constitucional, las siguientes:

- a. Compilar doctrina y principios constitucionales que vayan sentado con motivo de las resoluciones para conformar la gaceta jurisprudencial;
- b. Actuar, opinar, dictaminar o conocer de asuntos de su competencia establecidos en la Constitución de la República;
- c. Artículo 277 de la Constitución, inciso c) promover iniciativa para reformas a la Constitución.

2.8.4. Procesos conocidos por el tribunal

Las garantías constitucionales, también conocidas como procesos constitucionales, son las vías específicas con las que cuentan los particulares para el eventual reclamo de protección sobre los derechos fundamentales que les otorga la Constitución por actos que emanen del poder público, o declaratoria de la inconstitucionalidad de una norma. La Constitución vigente se refiere a tres concretamente que son: la Exhibición Personal, el Amparo y el planteamiento de la Inconstitucionalidad, ya se carácter general o directa, y en caso concreto o indirecta.

⁶³ Op. Cit. Cordón Aguilar, Julio César. Págs. 109-113.

A. Exhibición Personal

Una de las garantías constitucionales establecidas con el objeto de proteger la libertad de los individuos que tiene por objeto evitar los arrestos y detenciones ilegales, así como también proteger a las personas que aún bajo una detención legal son objeto de vejámenes que vulneren su dignidad humana. Si bien esta garantía no es tramitada por la Corte de Constitucionalidad por su establecimiento como garantía constitucional merece atención en el presente estudio.

Conocida doctrinariamente como *habeas corpus*, señala el autor Roberto Molina Barreto, que esta garantía se encuentra dirigida a la protección específica del derecho fundamental de libertad individual, de toda infracción o amenaza que contra él se presente.⁶⁴

Al respecto se establece en la Constitución en su artículo 263 y 82 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que tiene derecho a que se inste en su favor la inmediata exhibición ante los tribunales de justicia cualquier persona que se encuentre ilegalmente preso, detenido o cohibido de cualquier otro modo del goce de su libertad individual, amenazado de la pérdida de ella, o sufre vejámenes, aun cuando su prisión o detención fuere fundada en ley.

El proceso por el que se conoce de la acción de *habeas corpus* se caracteriza por su informalidad y celeridad, por no exigirse formalidad alguna en el planteamiento de la acción, como lo establece el artículo 85 de ley *ibídem*, y además constituye el único proceso constitucional en el cual no tiene intervención la Corte de Constitucionalidad, pues la competencia para su diligenciamiento en caso fuera competente la referida Corte es delegada hacia la Corte Suprema de Justicia, lo que se encuentra establecido en el artículo 83 de la ley de la materia.

⁶⁴ Molina Barreto, Roberto, El papel de la jurisdicción constitucional en Guatemala en el desarrollo del constitucionalismo, en el marco del xxv aniversario de promulgación de la Constitución Política de la República, *Opus Magna Constitucional Guatemalteco* 2010, Guatemala, Corte de Constitucionalidad. Pág. 20.

El objeto del planteamiento de esta garantía es restituir o garantizar la libertad del individuo o hacer cesar los vejámenes o coacciones a las que es sujeto bajo una detención legal.

B. Amparo

El Amparo es la figura jurídica establecida en la Constitución por medio de la cual los habitantes de un Estado pueden someter a estudio de un tribunal constitucional constituido como tribunal constitucional de amparo los actos emitidos por cualquier autoridad con el objeto de determinar si estos han sido formulados con estricto apego a los derechos constitucionales y de no serlos restaurar el impero de los derechos vulnerados.

Refiere Molina Barreto resaltando un concepto vertido por la propia Corte que *“El amparo tiene el carácter de medio extraordinario y subsidiario de protección contra aquellos actos u omisiones de autoridad que conlleven una lesión a los derechos del postulante, protegiendo o restaurándole en la situación jurídica afectada”*.⁶⁵

El artículo 265 constitucional establece que el Amparo *“Se instituye el amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo, y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.”*⁶⁶

Una definición de las más acertadas para el concepto de Amparo es proporcionada por Martín Guzmán Hernández, quien conceptualiza la figura del Amparo como una *“Institución jurídica de carácter adjetivo, originada por la necesidad histórica social de hacer respetar los derechos consagrados en la ley*

⁶⁵ Molina Barreto, Roberto, Los Procesos Constitucionales en Guatemala, *Constitución y justicia constitucional: jornadas de derecho constitucional en Centroamérica*, Centro de estudios y formación constitucional centroamericano, España; Rosa Esteve i Associats, 2008. Pág. 293.

⁶⁶ Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de la República, 1985 y sus reformas

suprema a favor de los gobernados ante el poder y autoridad de los gobernantes, o sea, un conducto legal por medio del cual la persona que hubiere sido afectada en sus derechos fundamentales puede exigir la reparación del agravio inferido, en caso de que éste se hubiera consumado, o la prevención cuando el acto constituye una mera amenaza de causa de aquel agravio (...).⁶⁷

El Amparo es la garantía constitucional de carácter no solo restaurador sino que preventivo, por medio de la cual cualquier persona que es objeto de violaciones o de una amenaza cierta e inminente que vulnere sus derechos fundamentales, acciona ante el tribunal constitucional con el objeto de que se le restituya o proteja de tal vejamen.

C. Inconstitucionalidad

El control de la constitucionalidad de las leyes y reglamentos se lleva a cabo por medio del proceso o garantía de inconstitucionalidad, esta puede ser de dos tipos, la inconstitucionalidad de las leyes en casos concretos, artículo 266 constitucional, y la inconstitucionalidad de las leyes de carácter general, artículo 267 constitucional.

- a. La acción de Inconstitucionalidad de las leyes en casos concretos puede definirse, según la autora Aylín Ordóñez, citada por Saúl Dighero Herrera, como *“un instrumento jurídico procesal que tiene por objeto garantizar la adecuación de las leyes a la Constitución, mantener la preeminencia de ésta sobre toda otra norma, orientar la selección adecuada de normas aplicables a los casos concretos, impidiendo la aplicación de normas legales no concordes con los preceptos constitucionales”*.⁶⁸

En la jurisdicción constitucional guatemalteca se permite promover esta acción con el objeto de inaplicar una norma lesiva a la Constitución,

⁶⁷ Guzmán Hernández, Martín Ramón, *El Amparo fallido*, Imprenta y Litografía Impresos. Guatemala 2001. Pág. 19.

⁶⁸ Biblioteca Jurídica Virtual Instituto de Investigación Jurídica Universidad Autónoma de México, Dighero Herrera, Saul, *El control de la constitucionalidad de las leyes en Guatemala*, México, 2013, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dconstla/cont/2002/pr/pr12.pdf>, septiembre 10, 2013. Pág. 5.

cuando una de las partes en un proceso de jurisdicción ordinaria considere que existe una norma que le es aplicable es de dudosa constitucionalidad. Posee la legitimación para instarla la persona que se considere directamente afectada, y será planteada ante el mismo juez que conoce del asunto, aquí es evidente el control difuso que se ejerce en el sistema dual adoptado por Guatemala. La sentencia que ponga fin al asunto es susceptible de apelación la cual conocerá la Corte de Constitucionalidad en última instancia.

- b. La acción de inconstitucionalidad de las leyes de carácter general es la garantía constitucional utilizada para tutelar el principio de supremacía constitucional, cuando una disposición legislativa o tratado de menor rango viole, disminuya, restrinja o tergiversa derechos que la Constitución Política de la República garantiza, para lo cual se declara su nulidad con efectos *erga omnes*. Disposición contenida en el artículo 267 constitucional.⁶⁹

Debe mencionarse que el campo de acción de la inconstitucionalidad general es muy amplio, pues puede la Corte de Constitucionalidad ha sentado que puede impugnarse de inconstitucional cualquier norma de carácter general y cualquier disposición gubernativa o de institución pública.⁷⁰ Es en esta acción en donde la Corte de Constitucionalidad ejercita el control concentrado de constitucionalidad como un legislador negativo, con potestad de expulsar del ordenamiento jurídico las normas que contravengan la Constitución.

Escudriñado la labor común que ejecuta la Corte de Constitucionalidad corresponde realizar un estudio profundo sobre las competencias que le atañen por mandato constitucional a la misma de una perspectiva más profunda, ya que en la práctica y en el estudio se transmite la idea de una Corte de Constitucionalidad a la cual le corresponden tareas equiparables a las de un

⁶⁹ Molina Barreto, Roberto, El papel de la jurisdicción constitucional en Guatemala en el desarrollo del constitucionalismo, en el marco del xxv aniversario de promulgación de la Constitución Política de la República, *Opus Magna Constitucional Guatemalteco* 2010, Guatemala, Corte de Constitucionalidad. Pág. 20.

⁷⁰ *Op. Cit* Dighero Herrera, Saul,. Pág. 8.

tribunal de jurisdicción ordinaria olvidando el objeto de la justicia constitucional y la necesidad de especialización de la jurisdicción constitucional dentro del ordenamiento jurídico de un Estado. En el capítulo siguiente se realiza ese estudio a partir de las facultades establecidas por la Constitución y así comprender a cabalidad la competencia de la Corte de Constitucionalidad.

Capítulo 3

LA COMPETENCIA

3. Competencia

Al referirse al término competencia dentro del ámbito jurídico y para efectos de este estudio se alude a la aptitud que tiene el órgano creado por el Estado para intervenir en el ejercicio de la función jurisdiccional. Separando este concepto de

las aptitudes o requisitos que las personas físicas titulares de dichos órganos reúnen para poder desempeñar los cargos que les son asignados, pues la competencia es una cualidad del órgano, cortes y tribunales y no de la persona física que lo representa, jueces y magistrados.

3.1. Definición

Del estudio de varios autores se evidencia la confusión que existe entre los conceptos de jurisdicción y competencia, no solo en la doctrina sino que también por parte del legislador al crear normas y dentro de la práctica. A groso modo se considera que la jurisdicción es el género y la competencia la especie, pues no puede existir competencia si no existe jurisdicción, por lo que para su estudio es imprescindible el estudio de ambos conceptos.

La competencia para Ugo Rocco, citado por Carlos Arellano, es *“aquella parte de la jurisdicción que compete en concreto a cada órgano jurisdiccional, según algunos criterios, a través de los cuales las normas procesales distribuyen la jurisdicción entre los varios órganos ordinarios de la misma”*⁷¹. Es decir que, la competencia es lo que permite la repartición de los procesos entre los juzgados y tribunales, esto a partir del previo establecimiento de diferentes criterios de repartición, que responden a la carga de trabajo que le es atribuida a los órganos o la necesidad de especialización de los mismos sobre los asuntos a los cuales deben dar solución. Lo jueces, si bien, pueden resolver conforme a derecho en lo general, ante los criterios de la competencia para un caso concreto puede carecer de competencia para intervenir en el mismo.

Para Prieto Castro, citado por Arellano García, al analizar el concepto en contraste con el de jurisdicción, estima que si la jurisdicción es el deber y el derecho de impartir justicia, en general, la competencia, para el juez es ese mismo deber y derecho de otorgar justicia en un caso concreto, con exclusión de otro

⁷¹ Arellano García, Carlos; *Teoría General del Proceso*, México, Editorial Porrúa, 2007, 16ª edición. Pág. 354.

órgano jurisdiccional; y para las partes el deber y el derecho de recibir justicia precisamente del órgano especial determinado y no de otro.⁷²

Alsina, citado por Mario Aguirre Godoy, indica que “*la jurisdicción es la potestad de administrar justicia, y la competencia, fija los límites dentro de los cuales el Juez puede ejercer aquella facultad*”.⁷³

Para los procesalistas José Larrañaga y Rafael Pina, citados Arellano García, la competencia es, en realidad, la medida del poder o facultad otorgada a un órgano jurisdiccional para conocer de un determinado asunto. Es decir que la competencia es aquella parte de la potestad jurisdiccional que está legalmente atribuida a un órgano judicial determinado frente a una cuestión determinada. Para que un juez o tribunal tenga competencia para conocer de un asunto se precisa que se encuentre dentro de la órbita de jurisdicción establecida por la ley la el órgano en el que ejerce sus funciones, generalmente con preferencia ante los demás jueces y tribunales del mismo grado.⁷⁴

De los conceptos señalados puede concluirse que la competencia es la facultad, señalada por la ley, que tiene un juzgado o tribunal para ejercer jurisdicción en un caso concreto, al mismo modo que fija sus límites. Indispensable resulta que un juez o tribunal tenga jurisdicción, aunque carezca de competencia, pero no puede concebirse la competencia sin que exista jurisdicción.

3.2. Características de la competencia

- a. Legalidad: la competencia se caracteriza porque debe estar establecida por una ley. Como principal fuente corresponde a las normas legales fijar la competencia de cada órgano jurisdiccional, aunque puede ser otorgada por la jurisprudencia o por un tratado internacional eventualmente.⁷⁵

⁷² *Loc.cit.*

⁷³ *Op. Cit.* Aguirre Godoy, Mario. Pág. 88.

⁷⁴ *Ibid.* 355.

⁷⁵ *Op. Cit.* Arellano García, Carlos. Pág. 355.

- b. Improrrogable: ningún juez puede conocer de un asunto que no sea de su competencia, es decir que la competencia es el ámbito, esfera o campo dentro del cual un determinado órgano jurisdiccional puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones, por lo que en ningún momento podrán ampliarse los límites fijados por la ley para su ejercicio, pudiendo actuar únicamente en la materia que es competente.⁷⁶
- c. De orden público: se refiere a que los criterios para su determinación se sustentan en razones de interés general y no particular, además que las reglas de competencia deberán ser legalmente determinadas, permitiendo que las partes interesadas, en principio, se sometan a la misma considerando la naturaleza de su asunto.⁷⁷
- d. Indelegable: la competencia designada por la ley a un juez para conocer de determinado no puede ser trasladada a otro, a menos que constituya un impedimento para continuar conociendo del asunto, el cual deberá, de igual forma, estar contemplado por la ley.⁷⁸
- e. Presupuesto procesal: requisito indispensable para que pueda trabarse correctamente la *litis*, debiendo primero las partes incoar la acción ante un juzgado o tribunal que resulte competente en la materia de su asunto. Si ese juzgado carece de competencia para tramitar el asunto deberá abstenerse de conocer el mismo y en caso de que no lo haga así, tienen las partes el derecho de alegar la incompetencia por las vías establecidas en la ley.⁷⁹

3.3. Clases de competencia

Entendida la competencia como el límite establecido a la jurisdicción corresponde conocer qué es lo que determina estos. La determinación de la

⁷⁶ *Ibid.* Pág. 356.

⁷⁷ White Ward, Omar; *Teoría General del Proceso: Temas introductorios para auxiliares judiciales*, Corte Suprema de Justicia, Escuela Judicial, Costa Rica, 2008. Pág. 34.

⁷⁸ *Loc. cit.*

⁷⁹ *Op. Cit.* Aguirre Godoy, Mario. Pág. 89.

competencia se entiende como una serie de requisitos establecidos en la ley a los cuales debe adecuarse el peticionario al momento de plantear una acción ante un tribunal para realizarla ante el que por ley le corresponda conocer dicha acción, de lo contrario el juez deberá abstenerse de resolverla por falta de competencia. Las clases de competencia se establecen con el objeto de fijar una distribución equitativa de la tarea jurisdiccional con la se obtendrá una mejor y más pronta justicia.

3.3.1. Competencia por razón del territorio

Señala el jurista Mario Aguirre Godoy que por razón de la extensión territorial de los Estados resulta más cómoda la administración de justicia si se divide el territorio por jurisdicciones, que en general coinciden con las divisiones político-administrativas del mismo. Por lo que los órganos jurisdiccionales tienen plena competencia dentro de su territorio, y esta será ejercida para las personas y cosas que se encuentren ahí domiciliadas.⁸⁰

Esta competencia está constituida por dos elementos, según establece Carlos Arellano, primero que el juzgador tiene señalada una circunscripción geográfica perfectamente delimitada, y segundo, el caso concreto tendrá un elemento de sujeción o conexión previsto por la ley del cual derive el sometimiento a la competencia de ese órgano jurisdiccional.⁸¹

Partiendo de la idea que la competencia es necesaria para el descargo y especialización del trabajo de los órganos jurisdiccionales la competencia por razón del territorio resulta ser la más evidente, esta limita al peticionario a accionar dentro de un espacio geográfico específico, esto con el objeto de realizar una equitativa repartición del trabajo dentro del sistema de justicia y al alcance de los ciudadanos para que estos puedan acceder a la resolución de sus conflictos y el Estado pueda cumplir con su deber de brindarla.

3.3.2. Competencia por razón de la materia

⁸⁰ *Ibid.* Págs. 90, 91.

⁸¹ *Op. Cit.* Arellano García, Carlos. Pág. 365.

Bajo la misma premisa de la división del trabajo y especialización, los procesos judiciales se agrupan por aquellos que tienen mayor analogía, señala Aguirre Godoy, en su división más general por las ramas del derecho sobre cual versen los asuntos como penales, civiles, laborales, administrativos, constitucionales, etcétera. Por lo que habrá órganos con la misma competencia territorial pero con distinta competencia por razón de la materia.⁸²

Es la práctica, derivado de la acumulación y necesidad de la agilización de la administración de justicia relativa a alguna materia específica, este tipo de competencia se va ampliando por medio de leyes que derivan o crean nuevos órganos competentes para conocer de asuntos específicos y de esa forma se permite no solo la especialización en la materia sino que también el otorgamiento de pronta justicia.

3.3.3. Competencia por razón de grado

La competencia de grado es la que se refiere a la distribución de la facultad de conocimiento de los órganos jurisdiccionales en una primera o en una segunda instancia. A este tipo de competencia se le designa como competencia por grado, competencia jerárquica o competencia de primera y segunda instancias.⁸³

En un sistema de organización judicial que permite la revisión de las decisiones, por medio de recursos establecidos en las leyes, corresponderá al superior jerárquico de aquel que emitió la decisión judicial, conocer y resolver del recurso planteado, perdiendo el primero la competencia para seguir conociendo del asunto.

3.3.4. Competencia por razón de la cuantía

⁸² *Op. Cit.* Aguirre Godoy, Mario. Págs. 90, 91.

⁸³ *Op. Cit.* Arellano García, Carlos. Pág. 364.

La importancia económica de los litigios, hace necesaria una mayor formalidad procesal y conocimientos para algunos juicios. De ahí la necesidad de distribuirlos jerárquicamente dentro del sistema judicial.⁸⁴

En los asuntos relacionados con el patrimonio, la cuantía, es decir su valor en dinero, determina la competencia del juez. La importancia pecuniaria de los intereses que se debaten en el proceso servirá para determinar si un juez es o no competente para conocer de la acción instada y del cumplimiento de otros requisitos formales que una menor cuantía no requería pues lo tornaría más oneroso que su valor real.

3.3.5. Competencia por razón del turno

La competencia por turno consiste en atribuir aptitud para el conocimiento de asuntos, según la distribución implantada legalmente, a efecto de que, se siga un orden riguroso para que los órganos jurisdiccionales, con competencia en el mismo territorio, tengan repartidos entre ellos los asuntos nuevos.⁸⁵

Esta competencia fija determinados días y horas para la recepción de las causas, con la finalidad no solo de hacer una distribución equitativa del trabajo sino que ante la transformación social cumplir con la demanda de brindar seguridad jurídica en cualquier momento.

3.3.6. Competencia objetiva y subjetiva

La competencia objetiva es aquella que es atribuible al órgano del Estado que desempeña la función jurisdiccional, según Carlos Arellano García, en esta se examinan los elementos exigidos por la norma jurídica para determinar si se encuentra dentro de los límites en ella señalados –el territorio, grado, cuantía, turno y materia–. En esta competencia no es relevante la persona física que representa al órgano jurisdiccional. Mientras que en la competencia subjetiva, señala el referido autor, se examina si el titular del órgano jurisdiccional que

⁸⁴ *Op. Cit.* Aguirre Godoy, Mario. Pág. 91.

⁸⁵ *Op. Cit.* Arellano García, Carlos. Pág. 370.

desempeña la función jurisdiccional se encuentre legitimado para actuar y si este no posee impedimento para intervenir en el mismo.⁸⁶

La competencia subjetiva, se refiere a la capacidad de la persona física y no a la del órgano a través del cual se está ejercitando la actividad jurisdiccional pues éste es legalmente competente por llenar los criterios señalados por la ley. El objeto de la competencia subjetiva es la protección de los intereses tanto de las partes como de la propia justicia y evitar que se encuentren en condiciones de imparcialidad si el juez que representa ese tribunal tiene algún impedimento que vulnere su imparcialidad e independencia. La ley permite que en esos casos que la competencia subjetiva sea desplazada hacia otro juez objetivamente de igual competencia pero que no recaiga en ningún impedimento.

Las causales para el desplazamiento de la competencia subjetiva del juez que conoce del asunto se encuentran nominadas en la Ley del Organismo Judicial, artículo 122 establece los impedimentos para los jueces que conozcan de un asunto, entre los cuales se encuentran: el parentesco, interés directo o indirecto en asunto, haber conocido del mismo en otra instancia o casación, entre otros. La figura de la excusa corresponderá cuando el juez recaiga en alguno de los casos establecidos en el artículo 123 del mismo cuerpo legal, como lo son: la amistad íntima o relaciones con las partes que pongan en duda la imparcialidad, viva en la misma casa de alguna de las partes, cuando el juez externe su opinión previo a la resolución del asunto que conoce, exista enemistad grave con alguna de las partes, entre otros. Corresponde al juez retirarse del cargo cuando acaezca algún impedimento o excusa, de lo contrario las partes podrán plantear un recurso de recusación con el objeto que por medio de una resolución judicial, conocida por un superior jerárquico, se separe del cargo y se extienda la competencia a otro tribunal en donde el juez no tenga impedimentos subjetivos para conocer del asunto.

3.4. Determinación de la competencia

⁸⁶ *Ibid.* Pág. 358.

La competencia se determina en el momento en que una persona se acude ante un tribunal para ejercitar la acción procesal.

Como punto de partida dentro del territorio guatemalteco la función jurisdiccional, tal como lo estipula el artículo 203 constitucional, es ejercida con exclusividad por la Corte Suprema de Justicia y demás tribunales establecidos por ley. De modo que cualquier habitante deberá someter sus asuntos ante los tribunales legalmente establecidos dentro del sistema de justicia.

El Organismo Judicial por ser un organismo independiente, funcional y económicamente, es el encargado de establecer, por medio de leyes, la distribución del trabajo judicial, con el objeto de poder otorgar a los habitantes del Estado una pronta justicia y resolución a sus conflictos. De ahí que en la Ley del Organismo Judicial se determine en su artículo 58 la distribución de la administración de justicia, para lo cual establece los siguientes órganos: Corte Suprema de Justicia y sus Cámaras, Cortes de Apelaciones, Sala de la Niñez y Adolescencia, Tribunal de lo contencioso-administrativo, Tribunal de segunda instancia de cuentas, Juzgados de primera instancia, Juzgados de la Niñez y la Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal y Juzgados de Control de Ejecución de Medidas, Juzgados de paz o menores, y demás establecidos por otras leyes.

A cada uno de los órganos creados por el sistema judicial, dentro de la ley de su creación, se les establece un determinado ámbito de actuación, por lo que la parte interesada deberá instar la acción ante el órgano que legalmente le corresponde según los criterios de competencia. Esto con el objeto de limitar el ejercicio de los órganos competentes de forma tal que los tribunales solo podrán ejercer su potestad en los negocios y dentro de la materia y territorio que se les asigne en la ley, como se establece en el artículo 60 de la Ley del Organismo Judicial.

Si las reglas establecidas por las leyes para la determinación de la competencia de los órganos que integran el sistema de justicia son observadas

por las partes que plantean los asuntos, una vez instada la acción ante el tribunal que corresponde, el juez no podrá delegarla a otro quedan obligados a conocer y decidir por sí los asuntos de su potestad, como se establece en el artículo 113 de la Ley del Organismo Judicial.

Capítulo 4

LAS COMPETENCIAS DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

4. Competencias de la Corte de Constitucionalidad

Comprendidos con claridad los alcances de la justicia y jurisdicción constitucional, corresponde analizar en el presente estudio la labor que realiza la Corte de Constitucionalidad en la administración de la misma. Como señala el autor Raúl Chávez Castillo, la competencia es aquella *“facultad que se otorga por virtud de la ley a un órgano jurisdiccional para que conozca de un determinado asunto”*.⁸⁷ Por lo que en las siguientes líneas se intentará establecer el campo de actuación que por ley corresponde a dicho tribunal.

Las funciones del tribunal se encuentran establecidas en el artículo 272 del texto constitucional y en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucional; sin embargo, para una mejor comprensión de cada una de las competencias que ejerce la Corte se agrupan de la forma siguiente:

4.1. Competencia jurisdiccional

Esta clase de competencia que atañe a la Corte de Constitucionalidad es la más amplia y común de las facultades que ejerce. Al referirse a la materia jurisdiccional se hace referencia a la facultad que corresponde a la Corte de ejercer el control de constitucionalidad y la protección de los derechos fundamentales de los habitantes del Estado.

Esta facultad otorgada a la Corte corresponde a la interpretación que realiza del texto constitucional constituida como su máximo interprete, garantizando que todo el ordenamiento jurídico sea creado conforme a las normas, valores y principios establecidos en la Constitución, evitando que los organismos e instituciones del Estado emitan actos que entren en conflicto con el orden establecido.

⁸⁷ Chávez Castillo, Raúl, *Juicio de Amparo*, México, Editorial Harla, 1997. Pág. 72

- a. Amparo: interpuesto por cualquier persona que estime que existe un riesgo, amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes de la República reconocen, procediendo tanto en contra de entidades de derecho público como de derecho privado. Esta garantía constitucional tiene como objeto proteger a las personas contra las amenazas a sus derechos fundamentales o su restauración si estas ya se concretaron. La Corte de Constitucionalidad conoce de estas en dos instancias:
 - i. Amparo en única instancia, en calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo, en las acciones de amparo interpuestas en contra del Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia, el Presidente y Vicepresidente de la República. La cual fue extendida por el Auto Acordado 1-2013 emitido por la Corte de Constitucionalidad, artículo primero, que actualmente abarca: el Pleno, la Junta Directiva, Presidente, Comisión Permanente, Bloques Legislativos, Comisiones de Trabajo y cada uno de los diputados del Congreso de la República; y, al Presidente, Cámaras y cada uno de los Magistrados que integran la Corte Suprema de Justicia. Esta acción también se conoce como amparo directo, y se produce cuando la misma se solicita contra los más altos organismos del Estado.
 - ii. En alzada, cuando se someten a su conocimiento los pronunciamientos que en primer grado han resuelto los planteamientos de amparo.
- b. Inconstitucionalidad: garantía constitucional por medio de la cual la Corte de Constitucionalidad ejerce el control de constitucionalidad que tiene por objeto la inaplicación del precepto normativo que contraviene la Constitución, esta puede ser de dos tipos
 - i. Inconstitucionalidad de carácter general, interpuesta contra leyes o disposiciones de carácter general, objetadas parcial o totalmente de inconstitucionalidad, impugnaciones que deben ser planteadas

directamente ante la Corte de Constitucionalidad que deberá integrarse con siete miembros para su conocimiento.

- ii. Inconstitucionalidad en caso concreto en apelación. La inconstitucionalidad planteada dentro de un proceso común por cualquier persona como acción, excepción o incidente ante un tribunal solicitando la inaplicación de la norma cuyos efectos serán únicamente a las partes dentro del proceso, cuya apelación es conocida por la Corte de Constitucionalidad
- c. Dictamen: de carácter vinculante, es necesario que la Corte de Constitucionalidad emita dictamen sobre los proyectos de reforma de las leyes catalogadas de rango constitucional. Esta función se encuentra establecida en los artículos 175 de la Constitución y 164 inciso a) de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.
- d. Opinión sobre la constitucionalidad, aunque es de carácter no vinculante, en el cumplimiento de esta función la Corte de Constitucionalidad incide dentro del proceso legislativo constituyéndose como consultor especializado dentro de la estructura estatal encaminando los actos de la administración pública al respeto de la Constitución. Es necesaria la opinión de la Corte de Constitucionalidad sobre los proyectos de leyes que han sido vetados por el Organismo Ejecutivo en los que se alegue que exista vicio de inconstitucionalidad, así como emitir opinión sobre la constitucionalidad de los tratados, convenios y proyectos de ley, a solicitud de cualquiera de los organismos del Estado, con el objeto de realizar un control a priori preservando el principio de supremacía constitucional. Esta función se encuentra establecida en los artículos 272 inciso e) y h) de la Constitución y 163 inciso e) y h) de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.
- e. Función asesora, facultad que ejerce la Corte de Constitucionalidad cuando a solicitud de un organismo del Estado se requiera su opinión consultiva acerca de cualquier materia de su interés, misma que carece de carácter vinculante, pero que establece la correcta interpretación de los preceptos

constitucionales con el objeto de esclarecer los alcances y los límites de la norma constitucional. Esta función se encuentra establecida los artículos 171 al 177 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

- f. Conflictos de jurisdicción y/o competencia en materia de constitucionalidad y amparo: esta función indica claramente que, además de ser la última instancia en el proceso constitucional, la Corte de Constitucionalidad tiene establecido como misión organizar y controlar la jurisdicción constitucional.
- g. Cuestiones de competencia entre los organismos y entidades autónomas del Estado Es labor de la Corte interpretar y resolver sobre un punto dudoso que exista en cuanto a las facultades y límites establecidos en la Constitución a los organismos y entidades. Se trata de conflictos de personas jurídicas de derecho público, no de personas individuales, por lo que escapa de la aplicación de la jurisdicción ordinaria y cuya resolución debe fundamentarse en la interpretación de la norma constitucional por ser esta misma quien los constituye y establece sus facultades y límites. Esta función se encuentra regulada en el artículo 164 inciso c) de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

4.2. Competencia política

La Constitución de un Estado es producto de los sucesos políticos que quedan plasmados en su texto y se sobrepone ante cualquier norma jurídica. La ley suprema además instauro un tribunal constitucional cuyo objeto principal es la custodia de la misma, por lo que su aspecto político es innegable ya que su origen es determinado por los antecedentes históricos-políticos que determinaron su creación. De ahí que la Corte de Constitucionalidad ejercite una competencia política, pues es imposible separar la incidencia política que de sus sentencias resulte.

Quizá una de las facultades donde el aspecto político es evidente es la establecida en el artículo 277 inciso c) de la Constitución el cual confiere a la Corte de Constitucionalidad la iniciativa de reforma a la Constitución; sin embargo, no

permite ejecutar reformas sin llevar a cabo la conformación de una Asamblea Nacional Constituyente o de una consulta popular asegurando que la Corte no cree política a su conveniencia.

4.3. Competencia administrativa

Corresponde a la propia Corte de Constitucionalidad, como órgano jurisdiccional independiente, determinar su propia organización y funcionamiento apartada del sistema de justicia de la jurisdicción común. El artículo 165 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad otorga la facultad reglamentaria a la Corte para que esta dicte los reglamentos de su propia organización y funcionamiento.

Dentro de las principales facultades otorgadas por la ley en el ámbito administrativo que lleva a cabo la Corte de Constitucionalidad, encontramos:

- a. Ejercicio de la representación legal: la cual corresponde ejercer a su presidente, y es a este mismo a quien le son atribuidas las potestades administrativas sobre el personal que conforma el tribunal.
- b. Establecer su régimen de servicio civil y clases pasivas: la Corte debe determinar el régimen que aplicara a los funcionarios que tenga a su servicio que son el Secretario General, los abogados jefes de sección, los oficiales y los auxiliares necesarios para su buen funcionamiento.
- c. Emitir reglamento en el cual se estipule la organización y funcionamiento de la Corte de Constitucionalidad, en el que se establezca la estructura organizacional del tribunal y las funciones que corresponde ejecutar a cada área.
- d. Formular y aprobar su presupuesto anual. Presupuesto que se encuentra conformado por un porcentaje de los ingresos que corresponden al Organismo y los fondos privativos de la Corte derivados de la administración de la justicia constitucional y el cobro de las multas impuestas.

Al existir una autonomía institucional, presupuestaria, administrativa y funcional se garantiza la independencia de la justicia constitucional, pues no existe ningún tipo de coacción que pueda ser ejercida por otro organismo del Estado como podría suceder si existiese dependencia de algún tipo.

4.4. Competencia subsidiaria

La competencia subsidiaria de la Corte de Constitucionalidad, encuentra fundamento en el artículo 268 constitucional y 183 de la ley de la materia, la cual será desarrollada en forma más amplia en el capítulo siguiente.

Capítulo 5

LA COMPETENCIA SUBSIDIARIA DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

5. La Competencia Subsidiaria de la Corte de Constitucionalidad

La Constitución Política de la República de Guatemala organiza política y jurídicamente al Estado, confiriendo un catálogo mínimo de derechos fundamentales inherentes a la persona humana y mecanismos para el resguardo de la primacía constitucional y la preservación de esos derechos. En ella se otorgan facultades y establecen límites a cada órgano e institución de poder público, el cual es delegado para su ejercicio en los tres organismos del Estado. Uno de los mecanismos de defensa del orden constitucional al que nos referimos es la Corte de Constitucionalidad como defensor e interprete supremo de la Constitución.

Es evidente que los tribunales constitucionales son necesarios y fundamentales para la consolidación de un Estado de Derecho para que este pueda realizar los objetivos de la democracia por medio del control constitucional. Tribunales que busquen preservar la supremacía constitucional, los derechos fundamentales de todos sus habitantes y el equilibrio de los poderes del Estado en el marco de sus respectivas atribuciones establecidas en la norma suprema.

En el orden resulta imposible concebir un tribunal constitucional que ante un eventual arbitrariedad o acto de poder que atente contra la Constitución Política de la República de Guatemala, no se cuente con los mecanismos para cumplir con su función esencial de defensa del orden constitucional, lo anterior obliga a los Tribunales Constitucionales a ejercer el principio de estabilidad, en el que partiendo de una constitución viva y cambiante con los momentos socio-políticos, se interpreten los preceptos constitucionales para salvaguardar los principios y valores que instituyó la Asamblea Nacional Constituyente para organizar al Estado.

La Constitución Política de la República de Guatemala establece en su artículo 268 que *“La Corte de Constitucionalidad es un tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional”*. Un concepto que abarca no solo la impartición de la jurisdicción constitucional y la tarea de interpretar el texto constitucional, sino que su competencia se extiende más allá, pues resulta el defensor y garante de la Constitución.

Explica García Laguardia, citando a Fix Zamudio, que la defensa de la Constitución está integrada por todos aquellos instrumentos jurídicos y procesales que se han establecido para conservar la normativa constitucional, ya sea para prevenir su violación, reprimir su desconocimiento y lograr su desarrollo y evolución en un doble sentido: desde el punto de vista de la Constitución formal para su lograr su paulatina adaptación a los cambios de la realidad político-social, y desde el ángulo de la Constitución material, es decir su transformación de acuerdo con las normas programáticas de la propia norma. Una verdadera defensa constitucional involucra la aproximación de estos dos aspectos, no debe considerarse la defensa constitucional únicamente desde un punto de vista estático, con el único objeto de conservar la Constitución material, sino que en conjunto con su ámbito formal, que es forzosamente dinámico y con mayor razón en nuestra época de cambios acelerados y constantes. Por lo que la idea de la defensa constitucional tiene por objeto no solo el mantenimiento de las normas fundamentales, sino también su evolución y su compenetración con la realidad política y de esa forma evitar que el documento escrito se convierta en una simple fórmula nominal o semántica de manifestaciones declamatorias, sino que otorgarle eficacia y proyección hacia el futuro.⁸⁸

Los tribunales constitucionales tienen diferentes competencias establecidas, antiguamente se limitaba al control de constitucionalidad de las leyes y protección del principio de supremacía constitucional, era concebido como un legislador negativo, como sostuvo Kelsen. Sin embargo, uno de los principales objetivos de los tribunales constitucionales modernos es la protección y conservación de los

⁸⁸ *Op. Cit.* García Laguardia, Jorge Mario. Pág. 12

derechos humanos y el orden constitucional, tarea que con el paso del tiempo se ha convertido quizá en la más importante. En el presente estos tribunales esencialmente buscan proteger a los habitantes de los excesos del poder del Estado, lo que materializa por medio de las garantías establecidas en la Constitución, que buscan limitar la jurisdicción de la administración pública cuando esta no se adecua a los límites establecidos en esta.

Como se estableció en un capítulo anterior la Constitución Política de la República de Guatemala otorga a la Corte de Constitucionalidad diferentes competencias las cuales son: a) jurisdiccional, en cuanto a resolver conflictos que son sometidos a su conocimiento para la tutela efectiva tutela de los derechos fundamentales y el control de constitucionalidad; b) la política, por la facultad otorgada de promover una reforma constitucional; y c) la administrativa en cuanto a la facultad que es otorgada para decidir sobre su organización y funcionamiento. Las enumeradas son las competencias que se encuentran determinadas claramente como funciones específicas asignadas por la Constitución Política de la República de Guatemala a la Corte de Constitucionalidad y la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, para las cuales se encuentra un procedimiento específico establecido que debe llevarse a cabo para obtener el pronunciamiento solicitado por parte de la Corte.

Surge la interrogante en cuanto a qué pasaría si la Corte de Constitucionalidad ante una evidente trasgresión a las bases y principios establecidos en la Constitución tomara una actitud pasiva, auto-limitando su competencia. Si bien la Constitución establece límites a la competencia de la Corte y una serie de funciones específicas, estas deben entenderse como delimitaciones funcionales. Las que pretenden por una parte conservar la división de poderes y por la otra establecer un orden procedimental que agilice la prestación o administración de la justicia constitucional. Pero estos límites constituyen condiciones abstractas de su actuar, que al momento de dirimir sobre un conflicto deberá tomar en consideración al interpretar la norma y emitir una decisión pero nunca como limitantes de su intervención.

Conviene recordar cual es la función esencial de la Corte de Constitucionalidad, establecida en el artículo 268 constitucional, que no es otra más que la defensa del orden constitucional. Por lo que por mandato constitucional la Corte debe cumplir con su máxima función, de ahí que no podría abstenerse de conocer el asunto o emitir un pronunciamiento argumentando que carece de una norma abstracta que dé solución a un caso concreto, que por salir de lo común y carecer de precedentes el constituyente no pudo prever al crear la norma pero que menoscaban el orden constitucional el cual debe ser protegido por el máximo Tribunal Constitucional.

Aunado a esto debe mencionarse que el artículo 183 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad señala el conocimiento obligatorio de la Corte de Constitucionalidad, que preceptúa: *“Reclamada su intervención en forma legal en asuntos de su competencia, la Corte de Constitucionalidad no podrá, sin incurrir en responsabilidad, suspender, retardar ni denegar la administración de justicia, ni excusarse de ejercer su autoridad aun en casos de falta, obscuridad, ambigüedad o insuficiencia de disposiciones legales.”*

En este orden de ideas resulta evidente que la Corte de Constitucionalidad en ningún momento podrá abstenerse de defender el orden constitucional una vez se haya sometido a su conocimiento, sea de oficio o a instancia de parte, una transgresión al texto fundamental. Lo anterior, sin importar la existencia o carencia de disposiciones legales que determinen o no la forma de su actuar la Corte deberá, con base a las facultades intrínsecas que posee el tribunal, emitir las disposiciones necesarias para mantener y preservar la Constitución Política de la República de Guatemala. Lo anterior, deja entre ver la denominada competencia subsidiaria que ejerce la Corte de Constitucionalidad, la cual, en otras palabras, no es más que la obligación del tribunal de ejercer la defensa del orden constitucional ante cualquier vulneración a la integridad del Estado constitucional. De ahí que las atribuciones y funciones específicas otorgadas a la Corte de Constitucionalidad, conlleven el fundamento de la competencia subsidiaria, que se ve complementada con los cánones del neoconstitucionalismo y el bloque de constitucionalidad, en

resguardo de la Constitución Política de la República de Guatemala y los derechos fundamentales de los guatemaltecos.

El principio de subsidiariedad tiene una concepción doctrinaria que se refiere a la organización social, el cual según Javier Urbina Molfino, es el principio que opera cuando una instancia primaria no puede alcanzar el resultado pretendido y la instancia secundaria, o bien sustituye o complementa las medidas adoptadas por la primera con la finalidad de alcanzar los resultados deseados. Resalta el autor que el mecanismo de sustitución no tiene por qué implicar la exclusión o desaparición del poder de instancia deficiente, pues solamente constituye un mecanismo de reforzamiento.⁸⁹

La competencia subsidiaria es entonces aquella que no obstante la existencia de normas y garantías establecidas para el control de constitucionalidad, la tutela de los derechos humanos y la división de poderes, a las que corresponde acudir en primera instancia, hace una efectiva protección de los valores y principios constitucionales cuando las garantías primarias no han logrado prestar una correcta protección al orden constitucional establecido.

5.1. Definición

Es la facultad otorgada a la Corte de Constitucionalidad por medio de la cual concreta su función esencial que consiste en la defensa del orden constitucional, misma que entra en función cuando a pesar de la instauración de los mecanismos o garantías constitucionales establecidas en la Constitución el menoscabo a las bases constitucionales se mantienen, vulnerando la estructura del Estado de Constitucional de Derecho. A lo que debe responder adecuando su actuar a formas *sui generis* con el objeto de mantener y reafirmar los valores y principios establecidos en la Constitución Política de la República y satisfacer su función de defensor y garante de la Constitución.

⁸⁹ Francisco Javier Urbina Molfino, El principio de subsidiariedad, sus fundamentos y su función en una sociedad democrática, Revista derecho y humanidades, no.11, Chile, 2005. Pág. 330.

5.2. Objeto

Coadyuva a la Corte de Constitucionalidad a cumplir con su función esencial que es la conservación del orden constitucional, pues obliga a los magistrados a la aplicación de mecanismos jurídicos de interpretación de la norma constitucional a cualquier situación de conflicto que vulnere los derechos fundamentales y las estipulaciones bajo las cuales se rige la administración de poder público establecidas en la Constitución. Se encamina a dar solución a cuestiones que por ambigüedad de la norma constitucional puedan cuestionarse y sujeta a la jurisdicción constitucional a proporcionar la justicia constitucional ante cualquier situación que menoscabe las bases del Estado Constitucional de Derecho.

De la aplicación de la misma se busca reafirmar la seguridad jurídica, el orden institucional estable, los derechos humanos y el bien común los cuales son el eje sobre los cuales el poder constituyente decretó la Constitución.

5.3. Límites

Los límites a la administración de la jurisdicción constitucional se determinan desde tres aspectos, primero por la propia Constitución, al otorgándole funciones específicas a la Corte de Constitucionalidad, segundo los hechos del caso concreto que es objeto de análisis y tercero por los valores y principios establecidos en el cuerpo normativo constitucional. Por lo que la interpretación de la norma constitucional a cargo de la Corte de Constitucionalidad está limitada por estos tres aspectos, de no ser limitada se estaría usurpando la función del poder constituyente.

Sus resoluciones deben ser argumentadas, pues su valor no se limita a los resultados de hecho, estas deben fundamentarse no solo en ley sino en la búsqueda y conservación de la justicia constitucional, pues como quedo establecido la Corte es el garante de la Constitución y aun en situaciones en las que su forma de actuación no esté plenamente establecida, le corresponde interpretar el texto constitucional y proporcionar soluciones técnico-jurídicas para

la resolución de las controversias que por su especial materia son de interés general e involucra a la totalidad de los habitantes del Estado. Los límites de esa interpretación son los valores y principios contenidos en el cuerpo constitucional lo que impide a los magistrados actuar con arbitrariedad.

Ante la amplitud que puede generar la interpretación constitucional, corresponde a los magistrados constitucionales la delimitación de su propia competencia, si bien pueden fundamentar su actuar en las funciones jurisdiccionales y competencias atribuidas por la Constitución, deben actuar bajo los principios básicos que se esperan de cualquier juez como la independencia, responsabilidad, imparcialidad, objetividad, integridad moral y ética profesional al emitir sus fallos.

5.4. Efectos y Alcances

Como precisa Bocanegra, citado por José Eguiguren Praeli, que el papel atribuido al Tribunal Constitucional sobre la norma fundamental y las cuestiones sobre las que tiene que pronunciarse, sin perder su carácter jurídico, tiene inevitablemente una proyección y una trascendencia política, muchas veces de importancia decisiva, lo que sitúa al Tribunal Constitucional en una posición principalmente distinta a la de los tribunales ordinarios.⁹⁰

El artículo 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad establece que “*las decisiones de la Corte de Constitucionalidad vinculan al poder público y órganos del Estado, y tienen plenos efectos frente a todos.*”

La característica de vinculación a los poderes públicos, según Eguiguren, es la manifestación concreta del juego bipolar entre los principios de seguridad jurídica, que deben asegurar las sentencias constitucionales y la necesidad de que ello no conduzca al establecimiento de un rígido sistema de precedentes que

⁹⁰ Biblioteca Jurídica Virtual Instituto de Investigación Jurídica Universidad Autónoma de México, Eguiguren Praeli, Francisco José, Los efectos de las sentencias sobre inconstitucionalidad del tribunal constitucional, Perú, 2001, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2222/5.pdf>, junio 23, 2014. Pág. 46.

impida al tribunal constitucional ir adaptando sus soluciones e interpretaciones de la Constitución a las exigencias de una realidad en constante cambio.⁹¹

La obligatoriedad es otro elemento importante, como señala el citado autor, pues coadyuva a lograr los objetivos que se persiguen mediante la implementación de un tribunal constitucional, ya que el desarrollo constitucional no puede verse paralizado, por lo que todos deben acatar lo dispuesto en sus resoluciones.⁹² Agrega que la vinculación del fallo no comprende solamente la parte dispositiva, o el fallo *per se*, sino que abarca también la *ratio decidendi* del mismo, es decir, los motivos y razones relevantes, aquellos que soportan y fundamentan la decisión y sin cuya presencia el fallo no podría existir.⁹³

Esta característica refuerza las sentencias emitidas por la Corte de Constitucionalidad, pues no podría garantizar el orden constitucional con los efectos simples de cosa juzgada, al vincular a todos los poderes públicos extiende los efectos de obligatoriedad no solo a las partes en conflicto sino que a los jueces y funcionarios públicos de los demás poderes, quienes en situaciones análogas que se presenten deberán considerar las motivaciones de la Corte al emitir los fallos. Es decir que, no solo importa el resultado, sino que de estas especiales sentencias se aprecian los verdaderos valores y principios constitucionales que el poder constituyente plasmó como base del sistema jurídico democrático, y que la Corte de Constitucionalidad está obligada a proteger y hacer trascender.

5.5. Tipos de Actuación en la Competencia Subsidiaria

De la jurisprudencia emanada por la Corte de Constitucionalidad, se ha podido identificar algunas formas en las que se ha ejercido la competencia subsidiaria, siendo las siguientes:

⁹¹ *Ibid.* Pág. 49.

⁹² *Ibid.* Pág. 50.

⁹³ *Loc. Cit.*

5.5.1. Actuación De Oficio

Partiendo del principio establecido en el artículo 6 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad que establece que todo lo relativo a la justicia constitucional la primera actuación ante el Tribunal Constitucional debe ser rogada y luego será impulsada de oficio.

Ante una interpretación positivista y restrictiva de la norma que regula la materia procesal constitucional puede asegurarse que la Corte de Constitucionalidad únicamente conoce de los asuntos que le son presentados por medio de un escrito inicial solicitando por una parte interesada que se emita un pronunciamiento en materia de su competencia. Si se acepta esa premisa como cierta se estaría limitando el actuar de la Corte en situaciones en donde el interés general de la población se ve violentado de forma evidente y la misma debería esperar la solicitud de algún interesado para poder cumplir con su mandato.

La función esencial de la Corte de Constitucionalidad es la defensa del orden constitucional, establecida en el artículo 268 constitucional, cuya relevancia quedo apuntada en un capítulo anterior, aunado a la obligación de administrar justicia establecida en el artículo 183 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad ante la insuficiencia de disposiciones legales que determinen la forma de actuar de la Corte, puede afirmarse que la misma no puede separarse sin incurrir en responsabilidad del conocimiento de asuntos que vulneren la norma constitucional y menos cuando este sea flagrantemente vulnerado.

Existe la necesidad de un actuar oficioso por parte de la Corte de Constitucionalidad para la protección de la Constitución cuando los intereses generales de la población y la estructura del Estado son objeto de violaciones evidentes por parte de cualquier habitante, que de sostenerse atentan contra las bases democráticas sobre las que descansa el Estado y contra los valores y principios a que aspira la Constitución y que deben hacerse prevalecer ante cualquier atentado. Esto con el objeto de cumplir con su función principal, de otro

modo sería reprochable que la Corte a quien corresponde la protección de la Constitución se abstenga de cumplir con su mandato.

5.5.2. Defensa del orden constitucional

Reconocido que la Constitución establece las facultades y límites que corresponden al ejercicio de los poderes públicos, cualquiera acto que se extralimite o invada la competencia de otro poder atenta contra el orden constitucional. La correcta y armoniosa aplicación de las normas generales en las que se otorgan facultades a cada poder en armonía con los preceptos constitucionales es una forma que conservar la suprallegalidad de la Constitución, lo que se alcanza con la correcta interpretación de la ley suprema.

Por lo tanto cuando algún acto del poder público vulnera o amenaza a los valores y principios establecidos en la Constitución la Corte de Constitucionalidad no debe obviar tal situación y le corresponde preservar la supremacía constitucional y adecuar todos los actos a lo en ella establecido.

5.5.3. Supletoriedad en la legitimación activa

La legitimación activa constituye un presupuesto procesal que la Corte de Constitucionalidad a determinado que constituye un requisito de procedibilidad para el otorgamiento de la protección constitucional incoada, entendiendo esta como el interés legítimo de aquel que insta la garantía para la protección de los derechos individuales que sufran o se vean vulnerados personal y directamente en relación al postulante. Sin embargo, existen situaciones en las que el interés legítimo trasciende la esfera del individuo constituyendo un interés colectivo, en donde no puede aplicarse esta regla procesal pues es de interés superior mantener el Estado Constitucional de Derecho.

Aunado a esto una vez instada legalmente la intervención de la Corte de Constitucionalidad no puede dejar de pronunciarse sin incurrir en responsabilidad, tomando en cuenta que los intereses colectivos forman parte de los principios y

finés que la Constitución establece para el Estado, si la Corte no los protege dejaría de cumplir con su mandato de defensor del orden constitucional.

5.5.4. Integración obligatoria

Cualquier persona puede someter ante la Corte de Constitucionalidad acciones cuya pretensión sea el control de constitucionalidad o la protección de sus derechos fundamentales. A ninguna persona bajo ninguna situación puede dejar de prestársele la administración de justicia constitucional.

A los magistrados de la Corte de Constitucionalidad se les otorga la facultad de inhibirse de conocer alguna causa cuando estimen que su imparcialidad se encuentra comprometida o tienen algún interés directo o indirecto en el asunto. A pesar que existe tal facultad no puede existir la posibilidad de que ante el interés de la mayoría de sus miembros se desestime una causa por falta de conformación del tribunal, pues debe cumplir con su obligación de conocimiento y atentaría contra la seguridad jurídica del individuo que queda sin protección constitucional que es de tal valor para el desarrollo de una persona individual dentro del Estado que no puede concebirse un tribunal que no cumpla con el mandato bajo el cual es creado de administrador de la justicia constitucional.

Capítulo 6

PRESENTACIÓN, DISCUSIÓN Y ANÁLISIS DE RESULTADOS

6. Análisis de casos

La Corte de Constitucionalidad ha emitido una serie de sentencias que por su valioso aporte a la justicia constitucional del país merecen reconocimiento, pues la función interpretativa de los magistrados se ha basado en la función esencial que la Constitución ha designado en la Corte como defensora del orden constitucional.

Del análisis de estos precedentes constitucionales se puede identificar claramente la competencia subsidiaria que ejerció la Corte de Constitucionalidad al dictar sentencias reafirmando las bases, principios y valores bajo los cuales se conformó la Constitución a pesar de las variaciones procesales y la falta o ambigüedad de disposiciones legales que establecieran soluciones.

Para realizar el análisis se utiliza un cuadro de análisis de sentencias con el objeto de identificar las unidades relevantes de cada sentencia e identificar qué tipo de actuación subsidiaria ejerció la Corte de Constitucionalidad en la resolución estudiada.

6.1. Actuación De Oficio

6.1.1. Inconstitucionalidad de las “Normas temporales de gobierno” (Autogolpe de Estado)

Jorge Serrano Elías había sido elegido como presidente democráticamente en el año 1993, una vez en el ejercicio de su cargo, el 25 de mayo de 1993, emitió un decreto que denominó “*Normas temporales de gobierno*”. Con la emisión de este decreto el entonces presidente pretendía dejar sin vigencia artículos establecidos en la Constitución –vigente actualmente– tales como la libertad de acción, la detención legal, el interrogatorio a detenidos o presos, la inviolabilidad de la vivienda, el derecho de asilo, el derecho de reunión y manifestación, la

libertad de expresión, la tenencia y portación de armas, y la legítima resistencia. En lo referente a la parte orgánica estas normas temporales decretaban la suspensión de las funciones y la disolución del Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia, la Corte de Constitucionalidad, el Procurador General de la Nación y algunas funciones del Presidente de la República.

La Constitución Política de la República de Guatemala se encuentra vigente desde el 14 de enero de 1986, se iniciaba entonces una etapa en donde el sistema político sería democrático, para dejar atrás gobiernos autoritarios. En 1993 el entonces presidente Serrano Elías protagoniza un fallido “autogolpe” de Estado, arrogándose la facultad de decretar y derogar leyes sin respetar el proceso legislativo que corresponde efectuar al Congreso de la República, concentrado el poder legítimo lo que evidentemente atenta contra el orden constitucional instaurado en el cuerpo constitucional.

La Corte de Constitucionalidad desempeñó un papel fundamental para volver al orden constitucional, emitiendo diversas sentencias para reestablecerlo.

La primera se dictó el 25 de mayo de 1993 dentro del expediente 225-93, mediante esta resolución la *ratio decidendi* adoptada por el tribunal reafirmó el principio de supremacía constitucional afirmando que “... *uno de los principios fundamentales que informan al Derecho guatemalteco es el de supremacía constitucional, que implica que en la cúspide del ordenamiento jurídico está la Constitución y ésta, como ley suprema, es vinculante para gobernantes y gobernados a efecto de lograr la existencia y consolidación del Estado Constitucional de Derecho.*”⁹⁴

Sobre el principio de legalidad la Corte dictaminó en la misma sentencia “... *la Constitución contiene el principio general de la sujeción de los órganos del Estado, al derecho. Preceptúa esa norma que el ejercicio del poder, que proviene del pueblo, está sujeto a las limitaciones señaladas por la Constitución y la ley, o*

⁹⁴ Corte de Constitucionalidad, sentencia de fecha 25 de mayo de 1993, expediente número 225-93.

sea que se establece un sistema de atribuciones expresas para los órganos del Poder Público.”⁹⁵

Y hace una interpretación extensiva en cuanto a la aplicación de la figura de la inconstitucionalidad de leyes con carácter general, para que esta sea aplicada a cualquier otra disposición que aunque no sean decretadas bajo el procedimiento de formación y sanción de ley, que corresponde constitucionalmente al poder legislativo, se les proporcione carácter vinculante emitidas por cualquier otro Organismo o institución, sobre lo que argumenta *“el control de constitucionalidad no se limita a la ley estrictu sensu, como producto de la potestad legislativa del Congreso de la República, sino que también comprende las demás disposiciones de carácter general que dicte el Organismo Ejecutivo, así como las demás reglas que emitan las instituciones públicas, lo que trae aparejada, como consecuencia, la invalidez de las normas y disposiciones emitidas por el Poder Público que contraríen lo dispuesto en la ley fundamental”*.⁹⁶

En este caso la Corte de Constitucionalidad obvia lo estipulado en el artículo 6 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad en cuanto a que todo proceso relativo a la justicia constitucional la iniciación del trámite debe ser rogada. Considera la Corte que el artículo 268 de la Constitución le establece como función esencial la defensa del orden constitucional, reforzando su actuar en el artículo 272 inciso i) que le manda a actuar, opinar, dictaminar o conocer de aquellos asuntos de su competencia, establecidos en la Constitución, por lo que argumenta *“Cuando los actos del Poder Público se realizan fuera de la competencia prevista en la Constitución, es procedente poner en funcionamiento la actividad de la justicia constitucional a fin de asegurar el régimen de derecho.”* Es en cumplimiento de esa función esencial que dictamina *“Los actos realizados por el Presidente de la República antes referidos y los actos que de ellos se deriven, no sólo se transgreden determinados artículos constitucionales, sino que representan el rompimiento del orden constitucional, situación que no puede pasar*

⁹⁵Loc.Cit.

⁹⁶Loc. Cit.

inadvertida para esta Corte cuya función esencial es la defensa del orden constitucional.”⁹⁷

El 31 de mayo de 1993 la Corte de Constitucionalidad emite una segunda sentencia dentro del mismo expediente 225-93, debido a la desobediencia en acatar la resolución en la que perdiera vigencia el decreto en mención, en esta resolución la Corte requiere al Ministro de Gobernación y de Defensa que presten el auxilio necesario a efecto de que la sentencia de fecha 25 de mayo de 1993 dictada se publique en el Diario Oficial para ser cumplida por el Organismo Ejecutivo y restaurar el orden constitucional. Lo cual hace aplicando los artículos 78 y 79 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad en cuanto a la desobediencia, retardo y oposición de una resolución como causa legal de destitución y las responsabilidades penales en que se incurre por tal actitud, hasta entonces únicamente aplicable sobre las sentencias de amparo, a un caso de inconstitucionalidad normas.

La resolución fue acatada el 1 de junio de 1993, el Ejército emitió un comunicado en el que manifestaba que se cumpliría la sentencia de la Corte de Constitucionalidad, y que habiendo abandonado el cargo del hasta entonces presidente de la República, le correspondería asumir al vicepresidente, quien había renunciado al dicho cargo, generándose ausencia del Presidente de la República.

Finalmente, en la tercera sentencia, de fecha 4 de junio de 1993 la Corte consideró que debido a la falta absoluta de Presidente y Vicepresidente, resuelve que el Organismo Ejecutivo se estructure y funcione conforme lo previsto en la Constitución Política en su artículo 189 fijando un plazo de 24 horas a el Congreso de la República para que procediera a designar a la persona que desempeñaría el cargo de Presidente de la República.

Del análisis de la argumentación vertida en la sentencia por la Corte de Constitucionalidad se observa la aplicación de la competencia subsidiaria, pues a

⁹⁷ *Loc. Cit.*

falta de una garantía, o procedimiento, previamente estipulado en la ley de la materia se da solución de un caso atípico como lo es un autogolpe de Estado, reconoce que tal situación no puede pasar inadvertida y que constituye materia de su competencia, por lo que hace una interpretación extensiva de la norma constitucional, detallada en líneas anteriores, con el objeto de suplir el vacío existente en cuanto a la vía procesal correspondiente, y cumple con su función esencial de mantener el orden constitucional. Si bien la Constitución prevé garantías para mantener el orden constitucional y la división de poderes determinando y separando las funciones específicas para cada organismo, durante ese acontecimiento político se evidenciaron carencias, más bien de orden procedimental por lo que subsidiariamente la Corte de Constitucional actuó de forma *sui generis* con el objeto de restaurar el orden e impedir el rompimiento del sistema de administración política establecido.

Se evidencia la competencia subsidiaria de la Corte de Constitucionalidad fundamentalmente en dos aspectos, el primero al suplir la falta de solicitud rogada que la ley establece como requisitos por una actuación de oficio, a pesar del incumplimiento de este requisito la Corte, en protección del orden constitucional, ejercita el control de constitucionalidad sobre las normas temporales de gobierno declarándolas inconstitucionales ante la evidente trasgresión de las facultades otorgadas al presidente por la Constitución. Y segundo, ante la falta de acatamiento por parte del entonces presidente a lo resuelto por la Corte en la primera sentencia de inconstitucionalidad dicta una segunda, en donde a falta de normas que establezcan poder coercitivo a la sentencia de inconstitucionalidad para hacer efectivo su cumplimiento aplica las normas que en principio se aplicaban únicamente a las sentencias de amparo, las cuales a pesar de constituir garantías con diferentes objetos buscan un mismo fin que es la preservación de las normas establecidas en la Constitución.

6.2. Defensa del orden constitucional

6.2.1. Criterio de calificación para la Comisión de Postulación para elección del Fiscal General de la República

En el año 2009 se presentó ante la Corte de Constitucionalidad una acción de amparo en única instancia en contra del Congreso de la República, señalando como acto reclamado la amenaza sobre el nombramiento de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte de Apelaciones para el período 2009 a 2014, elección que el Congreso estipulaba realizar bajo el sistema de planillas tal como sugería la iniciativa de ley número 4096 la cual al momento de la interposición de la acción de amparo se encontraba en trámite ante la Comisión de Apoyo Técnico para su estudio y dictamen correspondiente. Los postulantes solicitaron que el Congreso se abstuviera de reformar las disposiciones bajo las cuales se debían elegir a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte de Apelaciones y que fueran elegidos uno por uno en votación pública, pues de utilizar el sistema de planillas se vulneraría los derechos de justicia y seguridad jurídica y el principio de legalidad o de sujeción a la ley en cuanto a la actuación de los funcionarios públicos.

La resolución del once de febrero de dos mil diez, dictada dentro del expediente 3635-2009, es de especial trascendencia, con esta la Corte de Constitucionalidad pretende establecer un corpus doctrinal, es decir hacer un agrupar en un texto todo el conjunto de interpretaciones realizadas por la Corte referentes a la misma materia, con el objeto de que esa misma se aplique en futuras situaciones análogas. La Corte consideró en el fallo que *“esta Corte integrará diversas resoluciones en las que ha tratado la materia, con la finalidad de generar ... criterios orientadores en un tópico que ha resultado por demás sensible y cuestionado... esta Corte precisó una serie de aspectos que nutrirán este fallo, lo que permite no sólo la reiteración de algunos criterios ya sostenidos con anterioridad... sino también la elaboración de un corpus doctrinal que oriente el actuar del poder público, cuando se le exija –para elección, nominación, selección*

y otro procedimiento similar– valorar sobre el aspecto ‘reconocida honorabilidad’”.⁹⁸

Con el objeto de establecer parámetros para la calificación del aspecto de “reconocida honorabilidad” la Corte en la sentencia referida establece al Congreso una serie de parámetros bajo los cuales “*exhorta a dicho Organismo, para que en eventos futuros de similar naturaleza, continúe adoptando el referido mecanismo parlamentario, cumpliendo efectivamente con los procedimientos a los que se refiere en la Constitución Política de la República, las leyes ordinarias y lo considerado en esta sentencia, votándose de manera individual por cada uno de los candidatos que integran las distintas nóminas remitidas en su oportunidad por cada Comisión de Postulación y según el cargo que corresponda elegir.*”⁹⁹ Los aspectos abajo los cuales se califica la reconocida honorabilidad de los aspirantes a cargos público son: a) acreditaciones; b) criterios sociales; c) repercusiones en el actuar; d) respeto a la intimidad; e) criterios de organismos internacionales; f) legislación ordinaria; y, g) criterios complementarios.

En la parte resolutive del fallo se otorga la acción de amparo promovida a pesar de haber quedado sin materia luego de que se otorgara la protección provisional y obligará al Congreso de la República a realizar una votación individual por cada aspirante con el objeto de verificar individualmente los requisitos profesionales y éticos que la Constitución establece. Para lo cual estimó que dicha ley “*contempla los principios de ‘Transparencia’, ‘Excelencia profesional’, ‘Objetividad’ y ‘Publicidad’, los que orientan, para el caso específico, la actuación en este primer estadio en la selección de Magistrados, pero no por ellos sus alcances se limitan a las Comisiones aludidas; ya que por tratarse de un proceso integral y segmentado en etapas, también corresponde al Congreso de la República, atender a tales postulados...*”.¹⁰⁰

⁹⁸ Corte de Constitucionalidad, sentencia de fecha 11 de febrero de 2010, expediente número 3635-2009.

⁹⁹ Loc. Cit.

¹⁰⁰ Loc. Cit.

En el sentido de preservar el orden constitucional la Corte de Constitucionalidad dictó el fallo referido con el objeto interpretar armónicamente la Ley de Comisiones de Postulación, recientemente creada, con la Constitución y demás leyes pues de la aplicación de esta norma se derivaría la selección de funcionarios de las instituciones del poder público que constitucionalmente deben ser elegidas bajo el sistema de comisiones de postulación, por lo que a criterio de la Corte el riesgo continuaba latente. De esa forma por los efectos que las resoluciones del tribunal constitucional producen vinculando a todo el poder público era necesario emitir el fallo a pesar que la amenaza había sido superada al otorgar el amparo provisional. La Corte pretende con el fallo permitir la transparencia y publicidad del proceso al negar al Congreso de la República la votación el sistema de planillas y ordenar que el mismo sea de viva voz. La importancia de preservar los valores constitucionales y aspiraciones del poder constituyente sobre la elección de las personas idóneas para las instituciones más importantes del sistema, corresponde a la Corte dirimir e interpretar la norma constitucional pues bajo este sistema se eligen a los actores de las principales instituciones estatales.

Reafirmando el punto de tesis sobre la competencia subsidiaria pues en el caso analizado la Corte de Constitucionalidad con el objeto de preservar el orden constitucional y reafirmar en este caso los requisitos establecidos en la Constitución para los aspirantes a las altas magistraturas otorgó el amparo promovido, creando a su vez doctrina que vincula a futuros procesos de selección para que se celebren con transparencia y en apago a los principios y valores contenidos en la norma constitucional.

6.2.2. Impugnación de la elección de magistrados de la Corte Suprema de Justicia por parte del Congreso de la República

Se analiza la sentencia del 2 de septiembre de 2010, dictada dentro de la acción de amparo en única instancia, promovida ante la Corte de Constitucionalidad en contra del Congreso de la República por Luis Alfonso Carillo Marroquín, Francisco Chávez Bosque y Joaquín Rafael Alvarado Porres, con la

pretensión de dejar sin efecto el acto de elección de los Magistrado Titulares de la Corte Suprema de Justicia para el período comprendido del año dos mil nueve a dos mil catorce, acto que quedó documentado en el Decreto Legislativo veinte-dos mil nueve (20-2009). Los postulantes señalan que no existió por parte del Congreso una examinación legítima y a viva voz de los requisitos expresados en el artículo 207 de Constitución para optar al cargo, especialmente el de reconocida honorabilidad.

La Corte de Constitucionalidad otorgó el amparo provisional en el cual otorgó un plazo de 3 días para que el Congreso a recibiera denuncias con pruebas fehacientes acerca de los candidatos electos para la integración de la Corte Suprema de Justicia, y en caso de existirlas debían reunirse sin demora, bajo su entera responsabilidad, procediendo a una votación pública acerca de los candidatos, a lo que el congreso dio cumplimiento.

La Corte de Constitucionalidad resolvió considerando que las actuaciones hechas por el Congreso de la República se apegaban a derecho y a las resoluciones que en diferentes momentos del periodo de elección por parte de la Comisión de Postulación emitió con el objeto de que el Congreso optará por candidatos idóneos y mejor posicionados en los diferentes aspectos calificados para ejercer el cargo. La Corte señaló que *“(...) no existe fundamento para otorgar un amparo que, como se pretende, anule la elección de la totalidad de los magistrados a la Corte Suprema de Justicia, causando un colapso en la institucionalidad del Estado que se sostiene en los tres órganos de la soberanía establecidos en el artículo 141 de la Constitución Política de la República, puesto que jamás podría producirse el mecanismo de sustitución previsto en el párrafo tercero del artículo 214 ibídem (...)”*. Y añadió que la *“(...) intervención de este Tribunal atendió al ejercicio de la función que le fue asignada en el artículo 268 del Texto Fundamental, en cuanto a la defensa del orden constitucional. (...) y en consonancia con su deber de observar los enunciados del Preámbulo de que se mantenga un “orden institucional estable, permanente y popular, donde gobernantes y gobernados procedan con absoluto apego al Derecho”, y en*

observancia de la seguridad y la paz que ordena el artículo 2º, y el deber ciudadano de cumplir y velar por el cumplimiento de la Constitución (artículo 135 inciso b) y de la preservación de los tres organismos en los que el pueblo delega su soberanía (artículo 141), todos de la Constitución Política de la República, el amparo solicitado en contra de la elección por el Congreso de la República de los trece magistrados de la Corte Suprema de Justicia, efectuada en la sesión de treinta de septiembre de dos mil nueve, debe declararse sin lugar.”¹⁰¹

El proceso de elección de candidatos elegibles para ejercer la magistratura de la Corte Suprema de Justicia para el periodo comprendido del año 2009 a 2014 fue sujeto al escrutinio y debate por parte de varios sectores de ciudadanos con diferentes intereses, debido a este publico debate que se sostuvo sobre la transparencia y legitimidad del mismo la Corte de Constitucionalidad al emitir sentencia que es analizada, así como el resto de acciones relacionadas, veló por el sostenimiento de la estructura estatal establecida en la Constitución, con este actuar da cumplimiento a su función esencial de defensa del orden constitucional, pues existía amenaza de que no pudiera integrarse el poder Judicial como lo establece la ley suprema lo que produciría un *vacatio* institucional que atenta contra el Estado Constitucional de Derecho. Se manifiesta de nuevo la competencia subsidiaria pues la Corte de Constitucionalidad fundamenta su fallo en el artículo 268 de la Constitución y actúa defendiendo el orden constitucional, con la única misión que como garante de la misma tiene de preservar los valores y principios que la misma establece y sobre los cuales se estructura el Estado.

6.3. Supletoriedad en la legitimación activa

6.3.1. Periodo constitucional del Fiscal General de la República

Se examina la sentencia dictada dentro del proceso de amparo interpuesto por el abogado Ricardo Sagastume Morales, quien señaló como acto reclamado la demora y omisión por parte del Congreso al no convocar con cuatro meses de anticipación al vencimiento del período constitucional de la entonces Fiscal

¹⁰¹ Corte de Constitucionalidad, sentencia de fecha 2 de septiembre de 2010, expediente número 3690-2009.

General de la República y Jefe del Ministerio Público, a la integración, instalación y juramentación de la Comisión de Postulación que propondrá al Presidente de la República la nómina de seis candidatos para que nombre a la persona que ocupará el referido cargo para el siguiente período constitucional de cuatro años; y, la amenaza de que la entonces Fiscal extendiera ilegítimamente su mandato.

De relevancia para la presente tesis es el aspecto de la legitimación activa del postulante de la garantía constitucional. El postulante señaló que comparecía en su calidad de ciudadano, en ejercicio de su derecho y deber cívico de cumplir y velar porque se cumpla la Constitución, tal como lo establece el artículo 135 de la misma, fundamento sobre el cual descansa su legitimación activa, para solicitar la protección constitucional, al respecto la Corte de Constitucionalidad estableció en sentencia de 21 de enero de 2010, dentro del expediente 2142- 2010, que la legitimación activa es presupuesto procesal para la procedencia del amparo *“(...)relativo a que el postulante esté personalmente legitimado para impugnar la resolución que constituye el acto reclamado, en virtud de que la legitimación activa en el amparo corresponde al obligado o afectado que directamente tiene interés en el asunto y en quien recaen las consecuencias jurídicas de la resolución o acto de autoridad que se impugna(...)*¹⁰²

La legitimación activa como quedo apunto constituye un presupuesto procesal que la Corte a determinado y que constituye ya doctrina legal, como un requisito de procedibilidad. Sin embargo, existen situaciones en las que el interés legítimo trasciende la esfera del individuo constituyendo un interés colectivo, como lo es el caso objeto de estudio, en donde no puede aplicarse esta regla procesal pues es de interés superior mantener el Estado Constitucional de Derecho. La Corte en la sentencia 7 de marzo de 2014, dictada dentro del expediente 461-2014, interpreta las normas procedimentales referentes al amparo bajo los hechos particulares del caso y establece la facultad de resolver aun cuando exista duda en cuanto a la legitimación activa, sustentándose en su función esencial que es la defensa del orden constitucional, establecida en el artículo 268 del texto supremo, y

¹⁰² Sentencia de Apelación de Amparo, dictada por la Corte de Constitucionalidad el 21 de enero de 2010, dentro del expediente número 2142- 2010.

consideró que *“No sucede lo mismo cuando se suscite el conocimiento de esta Corte para resolver acerca de actos u omisiones que afecten a la totalidad de habitantes del país, cuando conciernan a la institucionalidad del Estado... Lo anterior significa que la Corte de Constitucionalidad, según su prudencia y razonabilidad, puede abrir la jurisdicción constitucional para conocer denuncias de violaciones al orden establecido.”* Aunado a lo establecido por la Corte sobre este aspecto debe considerarse lo que establece el artículo 183 de Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad en relación al conocimiento obligatorio, la presente acción fue interpuesta legalmente por lo que no puede el tribunal separarse aduciendo falta de legitimación o incumplimiento de los presupuestos procesales, debe de emitir un pronunciamiento por mandato legal, aún más en situaciones que menoscaban el orden constitucional. La propia Corte se cuestiona en relación a este asunto dentro de la sentencia estudiada al establecer *“¿Qué hubiera sucedido si ni él, ni ningún otro ciudadano, hubiesen denunciado ante la instancia constitucional la ruptura de la regularidad de los períodos de un órgano del Estado?”*¹⁰³ Lo que estimó encuentra fundamento en la obligatoriedad de resolver todo tipo de acción que se le presente.

Es en este punto precisamente que vuelve a reflejarse la necesidad de la Corte de Constitucionalidad de interpretar la norma bajo hechos poco usuales, con el objeto de mantener y cumplir con su mandato constitucional de defensa del orden constitucional, de nuevo es evidente la creación de soluciones que subsidiariamente conserven el orden institucional y preserven la separación de poderes que establece la Constitución. No puede la Corte de Constitucionalidad abstener de dirimir una controversia que evidentemente es materia de su competencia argumentando falta de legitimación activa, aún menos cuando de su abstención puedan derivar interpretaciones antojadizas de personas que bajo circunstancias similares pretendan extender sus facultades más allá de lo que la Constitución establece. Ante los ojos críticos de los ciudadanos y sectores de poder en el país y ante la ya mencionada injerencia política que los fallos constitucionales tienen, no puede evadir su función principal de defensa del orden

¹⁰³Loc. Cit.

constitucional y la prestación y conservación de la justicia constitucional por señalamientos de grupos sociales, pues su único objeto debe ser conservar la norma constitucional tal como se estipuló por el poder constituyente.

6.4. Integración obligatoria

6.4.1. Autos que conforman mediante sorteo el Tribunal Constitucional

Es preciso hacer mención de la facultad de inhibitoria otorgada a los magistrados de la Corte de Constitucionalidad en el artículo 170 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, bajo la cual pueden separarse del conocimiento de determinado asunto cuando bajo su propio criterio puedan tener algún interés en el mismo o su imparcialidad está comprometida. Se entiende que no es necesario comprobar la causal aducida como ocurre con las inhibitorias en la jurisdicción ordinaria. Para este tipo de actuación de la competencia subsidiaria debe partirse desde la falta de integración del tribunal constitucional cuando la mayoría de sus miembros presentan su inhibitoria, lo cual conllevaría a una falta de impartición de la justicia constitucional lo es inconcebible.

Se analizan una serie de autos en los que los magistrados se inhibían del conocimiento de la causa fundamentado su decisión en el artículo 170 de la ley ibídem. Auto de fecha diecinueve de junio de dos mil ocho dentro del expediente 1617-2008 en la acción de amparo en única instancia; auto de fecha trece de agosto de dos mil ocho dentro del expediente 2655-2008 en la apelación de sentencia de amparo; auto de fecha diecinueve de diciembre de dos mil ocho dentro del expediente 4455-2008 en la apelación directa de sentencia de amparo; auto de fecha veintiséis de febrero de dos mil nueve dentro del expediente 682-2009 en la apelación directa de auto en amparo; auto de fecha doce de mayo de dos mil diez dentro del expediente 1459-2010 en la apelación de sentencia de amparo; y, auto de fecha dieciocho de junio de dos mil diez dictado dentro del expediente 1902-2010 en la apelación de sentencia de amparo.

Es preciso recordar el artículo 183 de la ley ibídem que establece que una vez reclamada la intervención de la Corte de Constitucionalidad, en forma legal, no podrá, sin incurrir en responsabilidad, suspender, retardar ni denegar la administración de justicia. De ahí que se debió buscar una solución a este conflicto de intereses para poder cumplir en primera instancia con el postulante de la acción pues le corresponde el derecho de acudir ante la jurisdicción constitucional para la resolución de un conflicto, pero además para satisfacer la función esencial de la Corte de Constitucionalidad de defensa del orden constitucional. La misma debe velar por la protección de los preceptos constitucionales sin importar la trascendencia del caso que conoce, pues la Constitución otorga el derecho a cada uno de los ciudadanos y sus acciones deben ser resueltas para alcanzar un fin macro que es el bien común y la seguridad jurídica que constituyen los máximos valores constitucionales.

Se evidencia entonces la competencia subsidiaria de la Corte de Constitucionalidad una vez en la resolución de trámite del caso estudiado, hace una aplicación *sui generis* de la figura del sorteo con el objeto de conformar el Tribunal Constitucional y cumplir con su mandato constitucional de administrar la justicia constitucional para todos.

6.5. Resultados

Del estudio de casos en los que la Corte de Constitucionalidad ha empleado la competencia subsidiaria se evidencia que la labor de máximo intérprete de la Constitución es una tarea especializada que con la evolución del estudio del Derecho Constitucional se ha vuelto aún más técnica pues este tipo de fallos deben ser amplios en cuanto a su *ratio decidendi*.

La labor de interpretación constitucional ha evolucionado con el tiempo y la Corte de Constitucionalidad posee un equipo de profesionales que se actualizan en la materia, cuyo resultado se materializa en la conservación de la Constitución Política, la que únicamente ha sido reformada una vez como resultado de la

actuación subsidiaria ejercida por la Corte para mantenerla vigente tras un intento de su derogación –auto golpe de Estado–.

Un aspecto relevante que resulta del estudio de los casos analizados es el perfil que debe tener el magistrado de la Corte de Constitucionalidad, este debe de realizar su labor con ética e independencia, cuyo objetivo principal es el resguardo de la Constitución y no de los intereses particulares que sobre los resultados posea. En los casos estudiados se evidencia que los magistrados a cargo conocen la influencia que deviene de sus fallos sobre la realidad política del país y han procurado que se conserven y prevalezcan los valores y principios constitucionales a pesar de ser objeto de señalamientos y cuestionamientos sobre su actuar, mientras que para los doctos en la materia resulta elogiable que se falle en ese sentido para proteger la estructura del Estado a pesar de las presiones.

La función esencial de la Corte de Constitucionalidad consiste en la defensa del orden constitucional y no por encontrarse fuera de la enumeración de sus facultades principales carece de competencia para resolver sobre su materia, es en este mandato precisamente que descansa la razón de instituir un Tribunal Constitucional para que mantenga y tenga como único objeto preservar el Estado Constitucional de Derecho.

Existe una falta de comprensión de los alcances y límites que la jurisdicción constitucional, al interpretar la norma constitucional desde el método gramatical y restrictivo, que se aleja de los fines que la Constitución promulga y la vuelve estática ante una realidad socio-política que evoluciona constantemente. Las nuevas técnicas de interpretación constitucional son poco conocidas y en la historia de la Corte de Constitucionalidad pocas veces se ha hecho uso de estas herramientas lo que no desacredita su fundamento legal pues los métodos son netamente jurídicos.

CONCLUSIONES

1. La competencia subsidiaria es aquella que la Corte de Constitucionalidad ejerce para cumplir con su función esencial de defensa del orden constitucional cuando el orden constitucional se ve vulnerado. Adecua sus facultades tradicionales y tipificadas en la ley bajo una forma *sui generis* que le permita ejercer como máximo garante de la Constitución Política. Está competencia se habilita cuando la vulneración de los derechos fundamentales y el orden constitucional supera las garantías individuales y afecta el interés colectivo, por lo que la Corte debe cumplir con su función esencial de mantener dicho orden conociendo y resolviendo obligatoriamente sobre la materia de su competencia
2. La competencia subsidiaria tiene su fundamento legal en el artículo 268 de la Constitución Política de la Republica, en el que se establece que su función esencial es la defensa de la Constitución y en el artículo 183 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en el cual se determina la obligatoriedad de conocer asuntos en materia de su competencia, aunque exista obscuridad, ambigüedad, falta o insuficiencia de disposiciones legales.
3. Únicamente existen cuatro tipos de competencia subsidiarias siendo estas la actuación de oficio, la defensa del orden constitucional, supletoriedad en la legitimación activa y la integración obligatoria.
4. La Corte de Constitucionalidad debe resolver todo aquello que sea objeto de la jurisdicción privativa y específica que ejerce, por la especialidad de la materia es objeto de su competencia y una vez sometida a su conocimiento no puede abstenerse de emitir fallo, de lo contrario vulneraría el orden constitucional.

5. La competencia subsidiaria ejercida por parte de la Corte de Constitucionalidad es un poder que, como todos los poderes públicos, está subordinado a la Constitución, por lo que la Corte no puede exceder los límites que la propia Constitución le impone, por lo que no pueden invadir las facultades otorgadas en la misma sobre los demás organismos e instituciones.
6. La jurisdicción constitucional y la justicia constitucional son conceptos confundidos, debe entenderse que la jurisdicción constitucional es el medio por el cual se alcanza la justicia constitucional, es decir que la labor que realiza el la Corte de Constitucionalidad es el ejercicio de la jurisdicción constitucional, establecida en la Constitución como especializada y privativa por medio de la cual obtiene la justicia constitucional.
7. El constitucionalismo surge como la corriente doctrinaria que aspiraba al reconocimiento de las libertades humanas en un texto constitucional para que no solo fueran protegidas sino que promocionadas por el Estado. Al alcanzar su objeto principal esta doctrina se ve obligada a evolucionar y nace el neoconstitucionalismo, pues a pesar de estar reconocidos los derechos fundamentales en la Constitución los abusos de poder continuaron, por lo que los doctrinarios sugieren que esta nueva etapa lo que debe buscarse es el retorno a los valores que inspiraron las normas constitucionales, y aplicar de una forma dinámica y extensiva los textos de la ley suprema con el objeto de alcanzar y preservar los principios constitucionales.
8. La Corte de Constitucionalidad ejerce una jurisdicción privativa y especializada que se centra en la preservación y realce de los valores y principios constitucionales, labor que realiza a través de la interpretación de la norma constitucional bajo métodos que permitan la adecuación de una norma que puede considerarse estática, por ser concebida bajo situaciones

socio-políticas históricas, a situaciones modernas que surgen como consecuencia del desarrollo de la sociedad, pero que encuentran solución bajo los mismos valores constitucionales que tienen como último fin alcanzar el bien común para el desarrollo pleno de todos los habitantes del Estado.

RECOMENDACIONES

1. Estudio más profundo de la justicia constitucional en las Facultades de Derecho de las universidades del país, ya que se considera como un escalón más dentro del sistema de jurisdicción ordinaria, lo que ha generado malos usos y carga laboral a la Corte de Constitucionalidad por parte de los profesionales del derecho, pues desconocen la verdadera labor que ejerce el tribunal constitucional y desvirtúan la naturaleza de su competencia.
2. Impartir cursos de actualización en materia constitucional a los profesionales del derecho, a los jueces y auxiliares de justicia, para que conozcan acerca de las nuevas corrientes de interpretación que se aplican a la norma constitucional y no solo delegar la tarea de interpretación a los magistrados de la Corte de Constitucionalidad en caso de conflicto.

REFERENCIAS

Bibliográficas

- a. Aguirre Godoy, Mario; *Derecho procesal civil en Guatemala*, Tomo 1; Guatemala; Centro Editorial Vile, 2007.
- b. Arellano García, Carlos; *Teoría General del Proceso*, México, Editorial Porrúa, 2007, 16ª edición.
- c. Bocanegra Sierra, Raul; *El valor de las sentencias del tribunal constitucional*; España; Instituto de estudios de administración local, 1982.
- d. Cordón Aguilar, Julio César; *Teoría constitucional*; Guatemala; Corte de Constitucionalidad, 2009.
- e. Cordón Aguilar, Julio Cesar; *El tribunal constitucional de Guatemala*; Guatemala; Corte de Constitucionalidad, 2009.
- f. Corte de Constitucionalidad; *Opus magna constitucional guatemalteco 2010*, tomo I y III; Guatemala; Instituto de Justicia Constitucional, 2010.
- g. Corte de Constitucionalidad; *Perfiles de la Corte de Constitucionalidad*; Guatemala; Talleres de Ediciones América; 1998.
- h. García De Enterría, Eduardo, *La constitución como norma y el tribunal constitucional*, España, Ediciones Civitas, 1991.
- i. García Laguardia, Jorge Mario; *La defensa de la Constitución*; Guatemala; Instituto de Investigación Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma; 1983.
- j. Gasio, Guillermo; Traducción por J.Brie, Roberto; *¿Quién debe ser el defensor de la Constitución? Hans Kelsen*; España; Editorial Tecnos, 1995.
- k. Gozaíni, Osvaldo Alfredo, *Introducción al derecho procesal constitucional*, Buenos Aires, Argentina, Rubinzal-Culzoni Editores, 2006.
- l. Gozaíni, Osvaldo Alfredo; *La justicia constitucional, garantías, proceso y tribunal constitucional*; Argentina; Ediciones depalma, 1994.
- m. Guzmán Hernández, Martín Ramón, *El Amparo fallido*. Imprenta y Litografía Impresos. Guatemala 2001.
- n. Landa, Cesar y otros, *Justicia Constitucional y Derechos Fundamentales, Fuerza Normativa de la Constitución*, Uruguay, Fundación Konrad Adenauer, 2010.
- o. Lösing, Norbert; *La jurisdiccionalita constitucional en Latinoamérica*; Traducción de Marcela Anzola Gil; Madrid, España; Editorial Dykinson; 2002.
- p. Maldonado Aguirre; *Reflexiones constitucionales*; Guatemala; Corte de Constitucionalidad.
- q. Mejicanos Jiménez, Manuel de Jesús, *La inconstitucionalidad de leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general en el ordenamiento jurídico guatemalteco. Análisis sobre la acción, el proceso y la decisión de*

- inconstitucionalidad abstracta, *Opus Magna Constitucional Guatemalteco* 2010, Guatemala, Corte de Constitucionalidad.
- r. Molina Barreto, Roberto, El papel de la jurisdicción constitucional en Guatemala en el desarrollo del constitucionalismo, en el marco del xxv aniversario de promulgación de la Constitución Política de la República, *Opus Magna Constitucional Guatemalteco* 2010, Guatemala, Corte de Constitucionalidad.
 - s. Molina Barreto, Roberto, Los Procesos Constitucionales en Guatemala, *Constitución y justicia constitucional: jornadas de derecho constitucional en Centroamérica*, Centro de estudios y formación constitucional centroamericano, España; Rosa Esteve i Associats, 2008.
 - t. Ordoñez Reyna, Aylín, La jurisdicción constitucional en Guatemala, Defensa del orden constitucional y derechos humanos, *Justicia constitucional y derechos fundamentales, fuerza normativa de la Constitución*, Fundación Konrad Adenauer; Uruguay, Víctor Bazán y Claudio Nash Editores; 2011.
 - u. Pereira-Orozco, Alberto y Marcelo Pablo Ernesto Richter; *Derecho Constitucional*, Guatemala; Ediciones de Pereira, 2010, octava edición.
 - v. Pereira-Orozco, Alberto; *Los órganos de control y defensa del orden constitucional del estado de Guatemala*; Guatemala; Ediciones de Pereira, 2009, segunda edición.
 - w. Sierra González, José Arturo, *Derecho constitucional guatemalteco*, Guatemala, Corte de Constitucionalidad, 2000.
 - x. Molina Barrios, María Liz, “El Principio de Separación de Funciones”, *Revista del Seminario de Doctorado en Derecho*, Guatemala, noviembre 2009, Ediciones de Pereira, pág.

Normativas

- a. Auto acordado 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.
- b. Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.
- c. Constitución Política de la República, 1985 y sus reformas.
- d. Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente.
- e. Reglamento Disposiciones Reglamentarias y Complementarias Decreto 1-89 de la Corte de Constitucionalidad.

Electrónicas

- a. Biblioteca Jurídica Virtual Instituto de Investigación Jurídica Universidad Autónoma de México. Dighero Herrera, Saul, *El control de la constitucionalidad de las leyes en Guatemala*, México, 2013,

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dconstla/cont/2002/pr/pr12.pdf>, septiembre 10, 2013.

- b. Biblioteca Jurídica Virtual Instituto de Investigación Jurídica Universidad Autónoma de México. Eguiguren Praeli, Francisco José, *Los efectos de las sentencias sobre inconstitucionalidad del tribunal constitucional*, Perú, 2001, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2222/5.pdf>, junio 23, 2014.
- c. Biblioteca Jurídica Virtual Instituto de Investigación Jurídica Universidad Autónoma de México. Gil Rendón Raymundo, *El neoconstitucionalismo y los derechos fundamentales*, México, 2014.
<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/qdiuris/cont/12/cnt/cnt3.pdf>, agosto 8, 2014.
- d. Biblioteca Jurídica Virtual Instituto de Investigación Jurídica Universidad Autónoma de México. Highton, Elena I., *Sistema concentrado y difuso de control de constitucionalidad*, México, 2013,
<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2894/10.pdf>, septiembre 27, 2013.
- e. Biblioteca Jurídica Virtual Instituto de Investigación Jurídica Universidad Autónoma de México. Monroy Cabra, Marco Gerardo, *Necesidad e importancia de los tribunales constitucionales en un Estado social de Derecho*, México, 2004,
<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dconstla/cont/2004.1/pr/pr3.pdf>, julio 27, 2013.
- f. Biblioteca Jurídica Virtual Instituto de Investigación Jurídica Universidad Autónoma de México. Rohrmoser Valdeavellano, Rodolfo, *Corte de Constitucionalidad. La Jurisdicción Constitucional en Guatemala*, México, 2013, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/343/18.pdf>, junio 30, 2013.
- g. Biblioteca Jurídica Virtual Instituto de Investigación Jurídica Universidad Autónoma de México. Sáchica, Luis Carlos, *Constitucionalismo y Derecho constitucional*, México, 2013,
<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/323/2.pdf>, junio 30, 2013.
- h. Francisco Javier Urbina Molfino, El principio de subsidiariedad, sus fundamentos y su función en una sociedad democrática, *Revista derecho y humanidades*, no.11, Chile, 2005.
<http://www.derechoyhumanidades.uchile.cl/index.php/RDH/article/view/17070/17796> agosto 13, 2014.

Otros

- a. Revistas
 - i. Figueroa Arbizú, Leslie Karina, “El Control Jurisdiccional de las Leyes y la Defensa de la Constitución”, *Revista del Seminario de Doctorado en Derecho*, Guatemala, noviembre 2009, Ediciones de Pereira.

- b. Sentencias de la Corte de Constitucionalidad
 - i. Sentencia de 25 de mayo de 1993, expediente número 225-93.
 - ii. Sentencia de 31 de mayo de 1993, expediente número 225-93.
 - iii. Sentencia de 4 de junio de 1993, expediente número 225-93.
 - iv. Sentencia de 21 de enero de 2010, expediente número 2142- 2010.
 - v. Sentencia de 11 de febrero de 2010, expediente número 3635-2009.
 - vi. Sentencia de 2 de septiembre de 2010, expediente número 3690-2009.
 - vii. Sentencia de 17 de julio de 2012, expediente número 1882-2011.
 - viii. Sentencia de 7 de marzo de 2014, dictada dentro del expediente 461-2014
- c. Dictámenes de la Corte de Constitucionalidad
 - i. Dictamen de 5 de marzo de 2002, expediente número 1154-01
- d. Autos de la Corte de Constitucionalidad
 - i. Auto de 19 de junio de 2008, expediente 1617-2008.
 - ii. Auto de 13 de agosto de 2008, expediente 2655-2008.
 - iii. Auto de 19 de diciembre de 2008, expediente 4455-2008.
 - iv. Auto de 26 de febrero de 2009, expediente 682-2009.
 - v. Auto de 12 de mayo 2010, expediente 1459-2010.
 - vi. Auto de 18 de junio 2010, expediente 1902-2010.
- e. Dictionarios
 - i. Ossorio, Manuel; Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales; Editorial Heliasta. Buenos Aires 1996.
 - ii. RAE <http://lema.rae.es/drae/?val=subsidiariedad>

ANEXOS

Sentencia Expediente	Partes	Garantía constitucional	Hechos	Resolución

Sentencia Expediente	Partes	Garantía constitucional	Hechos	Resolución
25 de mayo 225-93	Corte de Constitucionalidad	Inconstitucionalidad	<p>Presidente en funciones, Jorge Serrano Elías, emite un decreto denominado “Normas temporales de gobierno” en las que dejaba sin vigencia artículos constitucionales con libertades fundamentales y orgánicos</p>	<p>Protección a la supremacía constitucional “... <i>uno de los principios fundamentales que informan al Derecho guatemalteco es el de supremacía constitucional, que implica que en la cúspide del ordenamiento jurídico está la Constitución y ésta, como ley suprema, es vinculante para gobernantes y gobernados a efecto de lograr la existencia y consolidación del Estado Constitucional de Derecho.</i>”</p> <p>Protección al principio de legalidad “... <i>la Constitución contiene el principio general de la sujeción de los órganos del Estado, al derecho. Preceptúa esa norma que el ejercicio del poder, que proviene del pueblo, está sujeto a las limitaciones señaladas por la Constitución y la ley, o sea que se establece un sistema de atribuciones expresas para los órganos del Poder Público.</i>”</p> <p>Extensión de la garantía de inconstitucionalidad a cualquier norma “<i>el control de constitucionalidad no se limita a la ley strictu sensu, como producto de la potestad legislativa del Congreso de la República, sino que también comprende las demás disposiciones de carácter general que dicte el Organismo Ejecutivo, así como las demás reglas que emitan las instituciones públicas, lo que trae aparejada, como consecuencia, la invalidez de las normas y</i></p>

				<p><i>disposiciones emitidas por el Poder Público que contraríen lo dispuesto en la ley fundamental"</i></p> <p>Cumplimiento de su función esencial <i>"Cuando los actos del Poder Público se realizan fuera de la competencia prevista en la Constitución, es procedente poner en funcionamiento la actividad de la justicia constitucional a fin de asegurar el régimen de derecho."</i> Es en cumplimiento de esa función esencial que dictamina <i>"Los actos realizados por el Presidente de la República antes referidos y los actos que de ellos se deriven, no sólo se transgreden determinados artículos constitucionales, sino que representan el rompimiento del orden constitucional, situación que no puede pasar inadvertida para esta Corte cuya función esencial es la defensa del orden constitucional."</i></p>
31 de mayo 225-93	Corte de Constitucionalidad	Amparo	Desobediencia a la sentencia emitida por la Corte de Constitucionalidad que declara inconstitucional las "Normas temporales de Gobierno"	Amplia el poder coercitivo establecido para la garantía constitucional de Amparo para aplicarla a una sentencia de Inconstitucionalidad <i>"De conformidad con el artículo 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, las decisiones de esta Corte vinculan al poder público y órganos del Estado, y tienen plenos efectos frente a todos. En concordancia con esa norma, el artículo 78 de la citada ley -aplicable también a los casos de inconstitucionalidad- determina que la desobediencia, retardo u oposición a una resolución dictada en un proceso</i>

				<p><i>de amparo de parte de un funcionario o empleado del Estado y sus instituciones descentralizadas y autónomas es causa legal de destitución, además de las otras sanciones establecidas en las leyes (...)</i></p> <p><i>“(...) el artículo 55 de la Ley de la materia preceptúa que para el efecto de la debida ejecución de lo resuelto el Tribunal podrá librar órdenes y mandamientos a autoridades, funcionarios o empleados de la administración pública o personas obligadas (...)”</i></p> <p><i>“(...) se establece que el Presidente de la República ha seguido actuando en evidente inobservancia de la sentencia y hasta en las oficinas del Diario Oficial se han negado a recibir la referida sentencia para su publicación, lo que constituye desobediencia y oposición a las decisiones emanadas de esta Corte, lo que trae aparejada las responsabilidades legales consiguientes. En consecuencia, procede requerir de los Ministros de Gobernación y de la Defensa el auxilio necesario para que la sentencia antes mencionada sea publicada inmediatamente en el Diario Oficial y se haga cumplir por dichos funcionarios”</i></p>
4 de junio 225-93	Corte de Constitucionalidad	Sui generis	Ausencia del Organismo Ejecutivo por haber sido removidos de	Necesidad de ordenar la elección de Presidente y Vicepresidente del Ejecutivo por ausencia <i>“(...) el objetivo del fallo emitido es de restablecer el orden constitucional transgredido, lo que implica que todos los Organismos del</i>

			su cargo	<p><i>Estado vuelvan a funcionar de conformidad con las prescripciones de la Constitución Política de la República”</i></p> <p><i>“ (...) ante la falta absoluta de Presidente y Vicepresidente de la República, el Congreso de la República debe proceder: a) a designar a la persona que desempeñe el cargo de Presidente de la República. Para el efecto se fija el plazo de veinticuatro horas a fin de que dicho Organismo cumpla con esta resolución; b) en su oportunidad designe al Vicepresidente de la República conforme lo que dispone la Constitución Política; III) las personas que se designen como Presidente y Vicepresidente ejercerán los cargos hasta completar el actual período constitucional (...).”</i></p>
11 de feb. 3635-2009	Luis Alfonso Carrillo Marroquín, Joaquín Rafael Alvarado Porres y Francisco Chávez Bosque, contra el Congreso de la	Amparo	Vulneración de los principios constitucionales en la elección de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y Cortes de Apelaciones por no existir parámetros claros para su elección	<p><i>“esta Corte integrará diversas resoluciones en las que ha tratado la materia, con la finalidad de generar ... criterios orientadores en un tópico que ha resultado por demás sensible y cuestionado... esta Corte precisó una serie de aspectos que nutrirán este fallo, lo que permite no sólo la reiteración de algunos criterios ya sostenidos con anterioridad... sino también la elaboración de un corpus doctrinal que oriente el actuar del poder público, cuando se le exija –para elección, nominación, selección y otro procedimiento similar– valorar sobre el aspecto ‘reconocida honorabilidad’”.</i></p> <p><i>“exhorta a dicho Organismo, para que en eventos futuros de similar naturaleza, continúe adoptando el referido</i></p>

	República			<i>mecanismo parlamentario, cumpliendo efectivamente con los procedimientos a los que se refiere en la Constitución Política de la República, las leyes ordinarias y lo considerado en esta sentencia, votándose de manera individual por cada uno de los candidatos que integran las distintas nóminas remitidas en su oportunidad por cada Comisión de Postulación y según el cargo que corresponda elegir.”</i>
2 de sept. 3690-2009	Luis Alfonso Carrillo Marroquín, Francisco Chávez Bosque y Joaquín Rafael Alvarado Porres contra el Congreso de la República	Amparo	Los postulantes señalan que no se cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 207 de la Constitución para la elección de magistrados para la Corte Suprema de Justicia y los Magistrados de las Cortes de Apelaciones que buscaba suspender la elección celebrada por el Congreso y reelegir magistrados a pesar	<p><i>“(…) no existe fundamento para otorgar un amparo que, como se pretende, anule la elección de la totalidad de los magistrados a la Corte Suprema de Justicia, causando un colapso en la institucionalidad del Estado que se sostiene en los tres órganos de la soberanía establecidos en el artículo 141 de la Constitución Política de la República, puesto que jamás podría producirse el mecanismo de sustitución previsto en el párrafo tercero del artículo 214 ibídem (…)”.</i></p> <p><i>“(…) intervención de este Tribunal atendió al ejercicio de la función que le fue asignada en el artículo 268 del Texto Fundamental, en cuanto a la defensa del orden constitucional. (...) y en consonancia con su deber de observar los enunciados del Preámbulo de que se mantenga un “orden institucional estable, permanente y popular, donde gobernantes y gobernados procedan con absoluto apego al Derecho”, y en observancia de la seguridad y la paz que ordena el artículo 2º, y el deber</i></p>

			de que el periodo constitucional del cargo ya se encontraba vigente	<i>ciudadano de cumplir y velar por el cumplimiento de la Constitución (artículo 135 inciso b) y de la preservación de los tres organismos en los que el pueblo delega su soberanía (artículo 141), todos de la Constitución Política de la República, el amparo solicitado en contra de la elección por el Congreso de la República de los trece magistrados de la Corte Suprema de Justicia, efectuada en la sesión de treinta de septiembre de dos mil nueve, debe declararse sin lugar.”</i>
7 de marzo 461-2014	Ricardo Sagastume Morales, en su calidad de ciudadano	Amparo	Omisión del congreso de convocar a dentro de los cuatro meses anteriores al vencimiento del período constitucional del Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público a la Comisión de Postulación, por existir amenaza sobre la posible extensión ilegítima del período	<p><i>Aceptación en la denuncia hecha por el postulante “Durante la tramitación del caso fue objetada la legitimación del peticionario del amparo, de quien dicen que no acreditó agravio personal en su esfera personal, jurídica o patrimonial. El interponerte del amparo pretende justificar su comparecencia ostentando derechos, como ciudadano, a reclamar al Estado que cumpla sus deberes, y cita al respecto los artículos 2º y 135, inciso b), de la Constitución Política. Respecto de este punto, si bien la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad no contiene disposición expresa que para pedir amparo se acredite agravio personal, por interpretación consolidada del Tribunal, en más de tres fallos consecutivos, se ha hecho exigible dicho requisito, por razón de que nadie puede hacer valer como propio un derecho ajeno.</i></p> <p><i>No sucede lo mismo cuando se suscite el conocimiento de esta Corte para resolver acerca de actos u omisiones que</i></p>

			constitucional.	<p><i>afecten a la totalidad de habitantes del país, cuando conciernan a la institucionalidad del Estado. Así lo ha reconocido esta Corte en situaciones en que se ha puesto en riesgo la integración de la Corte Suprema de Justicia (incluyendo el ejercicio anual de su presidencia), y de las magistraturas del Organismo Judicial.</i></p> <p><i>Lo anterior significa que la Corte de Constitucionalidad, según su prudencia y razonabilidad, puede abrir la jurisdicción constitucional para conocer denuncias de violaciones al orden establecido.”</i></p>
19 de junio 1617-2008	José Ignacio Campo Recinos	Amparo	Desintegración del Tribunal por inhibitoria de 6 Magistrados	“(…) Para completar el pleno en el presente caso, se dispone efectuar un sorteo, a efecto de que la totalidad de los Magistrados Titulares y Suplentes que se inhibieron queden elegidos dos quienes deberán conocer y resolver por obligación legal (…)”
13 de agosto 2655-2008	Bavaria Motors, Sociedad Anónima	Apelación de sentencia de Amparo	Desintegración del Tribunal por inhibitoria de 8 Magistrado	“(…) Para completar el pleno en el presente caso, se dispone efectuar un sorteo, a efecto de que la totalidad de los Magistrados Titulares y Suplentes que se inhibieron queden elegidos siete, quienes deberán conocer y resolver por obligación legal (…)”
19 de dic. 4455-2008	María Aída Cristina Salguero Téllez	Apelación de sentencia de Amparo	Desintegración del Tribunal por inhibitoria de 7 Magistrados	“(…) Para completar el pleno en el presente caso, se dispone efectuar un sorteo, a efecto de que la totalidad de los Magistrados Titulares y Suplentes que se inhibieron queden elegidos dos quienes deberán conocer y resolver

				<i>por obligación legal (...)</i>
26 de feb. 682-2009	Manuel Augusto Ruano Salguero y Camilo Alejandro España Ruano	Apelación de sentencia de Amparo	Desintegración del Tribunal por inhibitoria de 6 Magistrados	<i>“(...) Para completar el pleno en el presente caso, se dispone efectuar un sorteo, a efecto de que la totalidad de los Magistrados Titulares y Suplentes que se inhibieron queden elegidos dos quienes deberán conocer y resolver por obligación legal (...)</i> ”
12 de mayo 1459-2010	Prensa Libre, Sociedad Anónima	Apelación de sentencia de Amparo	Desintegración del Tribunal por inhibitoria de 4 Magistrados	<i>“(...) Para completar el pleno en el presente caso, se dispone efectuar un sorteo, a efecto de que la totalidad de los Magistrados Titulares y Suplentes que se inhibieron queden elegidos uno quien deberá conocer y resolver por obligación legal (...)</i> ”
18 de junio 1902-2010	Prensa Libre, Sociedad Anónima	Apelación de sentencia de Amparo	Desintegración del Tribunal por inhibitoria de 3 Magistrados y ausencia de 2	<i>“(...) Para completar el pleno en el presente caso, se dispone efectuar un sorteo, a efecto de que la totalidad de los Magistrados Titulares y Suplentes que se inhibieron queden elegidos dos quienes deberán conocer y resolver por obligación legal (...)</i> ”

a. SENTENCIA DE 25 DE MAYO DE 1993, EXPEDIENTE NÚMERO 225-93

INCONSTITUCIONALIDAD GENERAL

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y tres.

Se examinan las decisiones emitidas por el Presidente de la República difundidas el día de hoy, a través de una cadena de radio y televisión, mediante las cuales anunció que deja sin efecto disposiciones contenidas en la Constitución Política de la República, disuelve el Congreso de la República, destituye a la Corte Suprema de Justicia y asume poderes legislativos, actos que se consolidaron con la emisión de un Decreto denominado "Normas Temporales de Gobierno", y

CONSIDERANDO:

-I-

Esta Corte ha declarado en reiteradas oportunidades que uno de los principios fundamentales que informan al Derecho guatemalteco es el de supremacía constitucional, que implica que en la cúspide del ordenamiento jurídico está la Constitución y ésta, como ley suprema, es vinculante para gobernantes y gobernados a efecto de lograr la existencia y consolidación del Estado Constitucional de Derecho. La superlegalidad constitucional se reconoce, con precisión absoluta, en terminantes normas de la Constitución, a saber: el artículo 44 que dice: "serán nulas ipso jure las leyes y disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantizan"; el 175 establece: "Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución" y las "que violen o tergiversen los mandatos constitucionales serán nulas ipso jure y el 204 preceptúa: "Los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado."

Otro principio básico del régimen constitucional, es el de legalidad. El artículo 152 de la Constitución contiene el principio general de la sujeción de los órganos del Estado, al derecho. Preceptúa esa norma que el ejercicio del poder, que proviene del pueblo, está sujeto a las limitaciones señaladas por la Constitución y la ley, o sea que se establece un sistema de atribuciones expresas para los órganos del Poder Público.

Para la efectividad de esos dos principios -el de supremacía y el de legalidad- se establecen las garantías contraloras de los actos contrarios al derecho. Entre los medios jurídicos por los que se asegura la superlegalidad de las normas fundamentales que rigen la vida de la República, se encuentra la inconstitucionalidad de las leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que contengan vicio total o parcial de inconstitucionalidad.

Esta Corte ha declarado que conforme al artículo 267 de la Constitución, el control de constitucionalidad no se limita a la ley estricto sensu, como producto de la potestad legislativa del Congreso de la República, sino que también comprende las disposiciones de carácter general que dicte el Organismo Ejecutivo, así como las demás reglas que emitan las instituciones públicas, lo que trae aparejada, como consecuencia, la invalidez de las normas y disposiciones emitidas por el Poder Público que contraríen lo dispuesto en la ley fundamental (sentencia del 24 de marzo de 1992). Para hacer efectiva esa garantía, la Constitución, en el artículo 268, otorga a esta Corte la función esencial de la defensa del orden constitucional. Cuando los actos del Poder Público se realizan fuera de la competencia prevista en la Constitución, es procedente poner en funcionamiento la actividad de la justicia constitucional a fin de asegurar el régimen de derecho. El

artículo 272 inciso i) de la Constitución asigna a esta Corte la función de "actuar, opinar, dictaminar o conocer de aquellos asuntos de su competencia establecidos en la constitución" y la actividad principal de este tribunal es la defensa de la Constitución.

-II-

En el Decreto que contiene las "Normas Temporales de Gobierno", el Presidente de la República deja sin vigencia disposiciones contenidas en la Constitución Política, lo que constituye un acto contrario al régimen constitucional por cuanto que para reformar, modificar o suprimir normas constitucionales la propia Constitución establece los mecanismos legales para hacerlo y, en todo caso, no corresponde esa función al Presidente, sino que es facultad exclusiva de una Asamblea Nacional Constituyente o, para determinada reforma, mediante la mayoría calificada del Congreso de la República y la subsiguiente ratificación mediante consulta popular. Conforme el artículo 152 de la Constitución, el ejercicio está sujeto a las limitaciones señaladas por la propia Constitución y ninguna persona, sector del pueblo, fuerza armada o política puede arrogarse su ejercicio.

-III-

En lo relacionado con la supresión del Congreso de la República, cabe considerar que el artículo 157 de la Constitución establece que "La potestad legislativa corresponde al Congreso de la República integrado por diputados electos directamente por el pueblo en sufragio universal, por el sistema de lista nacional y distritos electorales", y conforme al artículo 162, los diputados durarán en sus funciones cinco años. En consecuencia, la decisión de suprimir al mencionado Organismo del Estado, es un acto contrario a la normatividad constitucional.

De la misma manera, la Constitución Política regula en el Título IV, Capítulo IV, la organización y funcionamiento del Organismo Judicial y, entre las garantías de este Organismo figura su independencia funcional y la no remoción de los magistrados y jueces, salvo los casos establecidos en la ley. La Constitución determina la forma en que se designan los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y fija para el desempeño de sus atribuciones un período de seis años (artículos 203, 205 y 215 de la Constitución). La Constitución no atribuye al Presidente de la República la facultad de nombrar ni destituir jueces y magistrados, por lo que la decisión que se analiza es contraria a las disposiciones contenidas en las normas fundamentales que rigen la vida de la República.

-IV-

Los actos realizados por el Presidente de la República antes referidos y los actos que de ellos se deriven, no sólo se transgreden determinados artículos constitucionales, sino que representan el rompimiento del orden constitucional, situación que no puede pasar inadvertida para esta Corte cuya función esencial es la defensa del orden constitucional. Consecuentemente, procede declarar que los actos realizados por el Presidente de la República adolecen de nulidad ipso jure y, por lo tanto, carecen de toda validez jurídica, por lo que es imperativo para este Tribunal hacer la declaratoria correspondiente y dejar sin efecto aquellas disposiciones, reestableciendo así el orden jurídico quebrantado.

LEYES APLICABLES:

Artículos citados y: 138, 140, 153, 154, 156, 165, 171, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 183 inciso a), 214, 223, 268, 269, 272, 276, 277, 278, 279, 280, 281 de la Constitución Política de la República; 21 de las Disposiciones Transitorias y Finales de la propia Constitución.

POR TANTO:

La Corte de Constitucionalidad con base en lo considerado y leyes citadas, en ejercicio de las facultades que le asigna la Constitución, resuelve: I) Declarar inconstitucional el Decreto que

contiene las "Normas Temporales de Gobierno" emitido por el Presidente de la República con fecha veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y tres, disposiciones que quedan sin vigencia y dejan de surtir efecto; II) Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial; III) Notifíquese.

EPAMINONDAS GONZALEZ DUBON, PRESIDENTE. ADOLFO GONZALEZ RODAS, MAGISTRADO. JORGE MARIO GARCIA LAGUARDIA, MAGISTRADO. GABRIEL LARIOS OCHAITA, MAGISTRADO. CARLOS ENRIQUE REYNOSO GIL, MAGISTRADO. JOSE ANTONIO MONZON JUAREZ, MAGISTRADO. RODOLFO ROHRMOSER VALDEAVELLANO, MAGISTRADO. THELMA INES PELAEZ PINELO, TESTIGO DE ASISTENCIA. MARCO TULIO MEJIA SANTACRUZ, TESTIGO DE ASISTENCIA.

b. SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 1993, EXPEDIENTE NÚMERO 225-93

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD:

Guatemala, treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y tres

VISTOS Y CONSIDERANDOS:

-I-

Esta Corte emitió la sentencia de fecha veinticinco de mayo del año en curso, en la que declaró inconstitucional el Decreto que contiene las "Normas Temporales de Gobierno" emitido por el Presidente de la República, dejando sin vigencia dichas disposiciones, las que dejaron de surtir efectos y se ordenó su publicación en el Diario Oficial. En la misma fecha se notificó la sentencia al Ministerio Público. De conformidad con el artículo 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, las decisiones de esta Corte vinculan al poder público y órganos del Estado, y tienen plenos efectos frente a todos. En concordancia con esa norma, el artículo 78 de la citada ley -aplicable también a los casos de inconstitucionalidad- determina que la desobediencia, retardo u oposición a una resolución dictada en un proceso de amparo de parte de un funcionario o empleado del Estado y sus instituciones descentralizadas y autónomas es causa legal de destitución, además de las otras sanciones establecidas en las leyes, y el artículo 79 de la misma Ley establece responsabilidades penales.

-II-

Por otra parte, el artículo 55 de la Ley de la materia preceptúa que para el efecto de la debida ejecución de lo resuelto el Tribunal podrá librar órdenes y mandamientos a autoridades, funcionarios o empleados de la administración pública o personas obligadas, precepto que está en armonía con el primer párrafo del artículo 203 de la Constitución que ordena que los Organismos del Estado deberán prestar a los Tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones. Igual obligación tienen los particulares.

-III-

En el caso concreto, se establece que el Presidente de la República ha seguido actuando en evidente inobservancia de la sentencia y hasta en las oficinas del Diario Oficial se han negado a recibir la referida sentencia para su publicación, lo que constituye desobediencia y oposición a las decisiones emanadas de esta Corte, lo que trae aparejada las responsabilidades legales consiguientes. En consecuencia, procede requerir de los Ministros de Gobernación y de la Defensa el auxilio necesario para que la sentencia antes mencionada sea publicada inmediatamente en el Diario Oficial y se haga cumplir por dichos funcionarios.

LEYES APLICABLES:

Leyes citadas y artículos: 2o, 140, 141, 152, 156, 183, inciso 1o, 268, 272, inciso i) de la Constitución Política de la República; 21 de las disposiciones transitorias y finales de la propia Constitución; 1o, 2o, 3o, 5o, 6o, 7o, 32, 144, 146, 149, 163 inciso i) de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; y 9 y 57 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas resuelve: I) Se requiere a los Ministros de Gobernación y de la Defensa para que presten el auxilio que sea necesario, a efectos de que la sentencia dictada por esta Corte el veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y tres, se publique en el Diario Oficial y que dicho fallo sea debidamente cumplido por el Organismo Ejecutivo; II) para el efecto remítase copia certificada tanto de la sentencia como de este auto a los Ministros antes nombrados; III) Notifíquese al Ministerio Público.

EPAMINONDAS GONZÁLEZ DUBON, PRESIDENTE. ADOLFO GONZÁLEZ RODAS, MAGISTRADO. JORGE MARIO GARCIA LAGUARDIA, MAGISTRADO. GABRIEL LARIOS OCHAITA, MAGISTRADO. CARLOS ENRIQUE REYNOSO GIL, MAGISTRADO. JOSE ANTONIO MONZON JUAREZ, MAGISTRADO. RODOLFO ROHRMOSER VALDEAVELLANO, MAGISTRADO. THELMA INES PELAEZ PINELO, TESTIGO DE ASISTENCIA. MARCO TULIO MEJIA SANTA CRUZ, TESTIGO DE ASISTENCIA.

c. SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DE 1993, EXPEDIENTE NÚMERO 225-93

INCONSTITUCIONALIDAD DIRECTA

EXPEDIENTE No. 225-93

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD. Guatemala, cuatro de junio de mil novecientos noventa y tres.

Se tiene a la vista el proceso relacionado con la inconstitucionalidad del Decreto que contenía las "Normas Temporales de Gobierno", y

CONSIDERANDO

-I-

Esta Corte dictó la sentencia de fecha veinticinco de mayo del año en curso, en la que declaró inconstitucional el Decreto que contenía las llamadas "Normas Temporales de Gobierno" emitido por el entonces Presidente de la República y, en consecuencia, dichas disposiciones quedaron sin validez ni vigencia. El treinta y uno de mayo de este año, se dictó el auto por el que se requirió a los Ministros de Gobernación y de la Defensa que prestaran el auxilio necesario para que la sentencia fuera publicada en el Diario Oficial, resolución que implicaba la orden de que el fallo fuera debidamente cumplido.

-II-

El Ejército de Guatemala prestó el auxilio requerido y el fallo fue publicado en el Diario Oficial. El Ministro de la Defensa manifestó que, como consecuencia de la decisión del Ejército de cumplir con lo decidido por la Corte de Constitucionalidad, el Presidente de la República, Ingeniero Jorge Antonio Serrano Elías, optó por abandonar el cargo.

-III-

Esta Corte advierte que el objetivo del fallo emitido es de restablecer el orden constitucional transgredido, lo que implica que todos los Organismos del Estado vuelvan a funcionar de conformidad con las prescripciones de la Constitución Política de la República. A la fecha, se han reiniciado las actividades propias de la Corte Suprema de Justicia. El Congreso de la República está en posibilidad jurídica de reiniciar su labor parlamentaria.

-IV-

La estructura del Organismo Ejecutivo también fue seriamente alterada con la emisión del Decreto declarado inconstitucional, porque el Presidente de la República asumió las facultades legislativas arrogándose funciones que no le correspondían de acuerdo con la Constitución, lo que significa que dicho Organismo ha actuado de facto desde el veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y tres, por lo que, en cumplimiento de la sentencia emitida por esta Corte en esa misma fecha, dicho Organismo debe, también, estar integrado y funcionar de conformidad con lo prescrito por la Constitución. Sobre este aspecto, debe considerarse que el expresidente de la República, Ingeniero Jorge Antonio Serrano Elías, al haber emitido Decreto de referencia, ejecutando actos posteriores en observancia del mismo y seguidamente abandonado el cargo, consumó un típico golpe de Estado, por lo que no puede optar nuevamente al citado cargo de conformidad con el artículo 186, inciso a) de la Constitución que preceptúa: "No podrán optar al cargo de Presidente o Vicepresidente de la República: a) el caudillo ni los jefes de un golpe de Estado, revolución armada o movimiento similar, que haya alterado el orden Constitucional, ni quienes como consecuencia de tales hechos asuman la Jefatura de Gobierno." Ante la ausencia definitiva del Presidente de la República, ahora que se ha iniciado el proceso de retorno a la constitucionalidad, procede determinar quién debe sustituirlo. En principio, de conformidad con el artículo 189 de la Constitución, en caso de falta absoluta del Presidente lo sustituirá el Vicepresidente. Esta Corte advierte que el actual Vicepresidente, señor Gustavo Adolfo Espina Salguero, actuó durante el lapso que duró el golpe de Estado propiciado por el Presidente y participó notoriamente en los actos ilegítimos realizados por el Organismo Ejecutivo -- entre otros, en el acto en que se dio posesión a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia designados por el Gobierno de Facto - - con lo cual su situación se subsume en la prescripción contenida en el citado artículo 186 inciso a) de la Constitución Política, lo que trae aparejada la consecuencia de que no puede optar al cargo de Presidente de la República. En todo caso, el Vicepresidente tiene corresponsabilidad política con el Presidente, por cuanto que el artículo 191 inciso c) de la Constitución establece, entre las funciones del Vicepresidente, "Coadyuvar, con el Presidente de la República, en la dirección de la política general del gobierno y ser corresponsable de ellas." De las actuaciones del Vicepresidente, en un régimen que alteró el orden constitucional, dimana la consecuencia de que se encuentra inhabilitado para continuar en el ejercicio de la Vicepresidencia y para optar al cargo de Presidente de la República.

-V-

De acuerdo con lo considerado, ha surgido en la vida de la República el hecho de la falta absoluta de Presidente y Vicepresidente, que es uno de los supuestos previstos en el artículo 189, in fine, de la Constitución, que ordena que en caso de falta permanente de Presidente y Vicepresidente, completará el período presidencial la persona que designe el Congreso de la República, con el voto favorable de las dos terceras partes del total de diputados. En esa virtud, para completar el proceso de retorno de la institucionalidad quebrantada, procede que el Congreso de la República se reúna en el plazo que se indica en la parte resolutive de este auto y designe a la persona que debe desempeñar el cargo de Presidente de la República hasta la terminación del

período constitucional. Debe proceder también a designar al Vicepresidente de conformidad con lo preceptuado por el artículo 192 de la Constitución.

LEYES APLICABLES

Leyes citadas y artículos: 140, 141, 152, 154, 157, 165 incisos b), d), f) y k), 182, 183 inciso a), 268, 272 inciso i) de la Constitución Política de la República; 21 de las Disposiciones Transitorias y Finales de la propia Constitución; 55, 142, 144, 163 inciso i) y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas, en ejecución de la sentencia dictada por esta Corte el veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y tres, resuelve: I) El Organismo Ejecutivo debe estructurarse y funcionar de conformidad con lo previsto en la Constitución Política de la República; II) ante la falta absoluta de Presidente y Vicepresidente de la República, el Congreso de la República debe proceder: a) a designar a la persona que desempeñe el cargo de Presidente de la República. Para el efecto se fija el plazo de veinticuatro horas a fin de que dicho Organismo cumpla con esta resolución; b) en su oportunidad designe al Vicepresidente de la República conforme lo que dispone la Constitución Política; III) las personas que se designen como Presidente y Vicepresidente ejercerán los cargos hasta completar el actual período constitucional; IV) Notifíquese al Congreso de la República, al Ministerio Público y al Ministerio de la Defensa.

EPAMINONDAS GONZÁLEZ DUBÓN, PRESIDENTE. ADOLFO GONZÁLEZ RODAS, MAGISTRADO. JORGE MARIO GARCÍA LAGUARDIA, MAGISTRADO. GABRIEL LARIOS OCHAITA, MAGISTRADO. CARLOS ENRIQUE REYNOSO GIL, MAGISTRADO. JOSÉ ANTONIO MONZÓN JUÁREZ, MAGISTRADO. RODOLFO ROHRMOSER VALDEAVELLANO, MAGISTRADO. THELMA INÉS PELÁEZ PINELO, TESTIGO DE ASISTENCIA. MARCO TULIO MEJÍA SANTA CRUZ, TESTIGO DE ASISTENCIA.

d. SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DE 2010, EXPEDIENTE NÚMERO 3635-2009

AMPARO EN UNICA INSTANCIA

EXPEDIENTE 3635-2009

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD, EN CALIDAD DE TRIBUNAL EXTRAORDINARIO DE AMPARO: Guatemala, once de febrero de dos mil diez.

Se tiene a la vista para dictar sentencia, la acción de amparo en única instancia promovida por Luis Alfonso Carrillo Marroquín, Joaquín Rafael Alvarado Porres y Francisco Chávez Bosque, contra el Congreso de la República. Los postulantes actuaron bajo su propio patrocinio y el de los abogados René Vicente Rodríguez Vásquez y Luis Antonio Mazariegos Fernández.

ANTECEDENTES

I. EL AMPARO

A) Interposición y autoridad: presentado en esta Corte el veintiocho de septiembre de dos mil nueve, en contra del Congreso de la República. B) Actos reclamados: las amenazas consistentes en: a) *“que el Congreso de la República conozca, delibere y elija a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia para el período 2009 a 2014, por medio del sistema de PLANILLAS”*; b) *“que*

el Congreso de la República conozca, delibere y elija a los Magistrados de la Corte de Apelaciones para el período 2009 a 2014, por medio del sistema de PLANILLAS“; y c) “que el Congreso de la República apruebe reformas al artículo 96 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto 63-94 del Congreso de la República, que permitan la elección de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte de Apelaciones, por medio del sistema de PLANILLAS, tal como la contenida en la iniciativa de ley registrada con el número 4096 propuesta por los Diputados al Congreso de la República, José Roberto Alejos Cámbara, Maura Estrada Mansilla y Christian Jacques Boussinot Nuila; iniciativa que se encuentra en trámite ante la Comisión de Apoyo Técnico para su estudio y dictamen correspondiente“. C) Violaciones que denuncian: amenaza a los derechos de justicia y seguridad jurídica, sujeción a la ley en cuanto a la actuación de los funcionarios públicos, la falta de examen y no-reconocimiento (por la autoridad impugnada) del requisito de la reconocida honorabilidad, para quienes ocupen el cargo de Magistrado de Sala de Apelaciones o Magistrado de la Corte Suprema de Justicia. D) Hechos que motivan el amparo: lo expuesto por los postulantes se resume: a) en atención al alto honor de someter a conocimiento de un Magistrado de la Corte Suprema de Justicia o Magistrado de la Sala de la Corte de Apelaciones y tribunales similares, conflictos de terceros; quienes luego de ello tienen la responsabilidad, solvencia para juzgarlos, que se efectúe de manera imparcial; y que lo resuelto sea acatado de manera voluntaria o coercitiva, es que la Constitución Política de la República de Guatemala, exige, entre otros requisitos para optar a dichos cargos, ser de “reconocida honorabilidad” (el énfasis es de los amparistas), por lo tanto resulta un requisito *sine qua non* para optar al cargo. A juicio de los accionantes, se es o no se es honorable y por lo tanto no caben categorías intermedias; b) para ser electo al cargo, la Constitución establece que el Congreso de la República elegirá de una nómina, que según el Diccionario de la Real Academia Española, la define como “Lista o catálogo de nombres de personas o cosas” y en cuanto al término candidato, también el Diccionario de Autoridades lo precisa como “Persona que pretende alguna dignidad, honor o cargo. Persona propuesta o indicada para una dignidad o cargo, aunque no lo solicite”; c) debido a lo anterior, se le impone al Congreso de la República, la obligación de elegir candidato por candidato, “en forma individual y autónoma, entre las personas que hayan sido incluidas en la lista de nombres enviadas por las Comisiones de Postulación, y que cumplan todos los requisitos constitucionales”; de esa cuenta el texto constitucional no faculta al Congreso de la República a utilizar un sistema de planillas al momento de la elección respectiva “debido a la necesidad que el Organismo Legislativo realice un análisis individual de cada candidato, de modo que sean los más idóneos los que ocupen tan altos cargos”; d) es de conocimiento público, que el veinte de agosto de dos mil nueve, el Pleno del Organismo Legislativo conoció la iniciativa de ley número cuatro mil noventa y seis (4096), propuesta por los diputados al Congreso José Roberto Alejos Cámbara, Maura Estrada Mansilla y Christian Jacques Boussinot Nuila, con la intención de reformar el artículo 96 de la Ley Orgánica del Congreso de la República (Decreto 63-94 del Congreso de la República), en cuanto a permitir la elección mediante el sistema de planillas, ya que en la votación por cédula secreta se contempla la opción de candidato, candidatos o planilla; e) el veintinueve de septiembre de dos mil nueve, tal Organismo recibió de manera oficial las listas elaboradas por las comisiones de postulación, para la Corte Suprema de Justicia y las Salas de la Corte de Apelaciones, por lo que, estando en poder del Organismo Legislativo las listas de aspirantes, se teme que aprueben dicha reforma legal y opten por el eventual sistema de elección mediante planilla; f) también es del conocimiento público, que el Diputado al Congreso de la República Jorge Mario Barrios, Primer Vicepresidente de tal Poder, manifestó la intención de realizar las elecciones por el sistema de “planillas por consenso” (cf. versión electrónica del matutino Prensa Libre de veinticinco de septiembre de dos mil nueve, <http://www.prensalibre.com/pl/2009/septiembre/25/344325.html>), lo que impide abiertamente el escrutinio individual al que cada uno de los aspirantes debe ser sometido. Apuntan que las comisiones de postulación no cumplieron con el examen de la reconocida honorabilidad constitucionalmente exigida; pero ello no implica que el Congreso de la República lo omita. De no aplicarse, el Congreso incumplirá esa tarea, obviando con ello el examen de la calidad de reconocida honorabilidad exigida a los nominados; g) es por lo anterior que acudieron a la justicia constitucional, con la finalidad de lograr “que CESE LA AMENAZA” (el énfasis es de los amparistas); además que el Código de Ética Profesional de los Abogados y Notarios de Guatemala, en el artículo 17 demanda la lucha gremial por todos los medios lícitos, para que el

nombramiento de jueces y funcionarios, en este caso, del Organismo Judicial, recaiga en personas de capacidad y honorabilidad comprobadas; h) finalmente solicitaron, además de la concesión del amparo provisional, que en sentencia se ordene a la autoridad impugnada: "i) se abstenga de adoptar, ejecutar, regular o aprobar disposiciones contrarias a la forma de elección de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte de Apelaciones contemplada en los artículos 215 y 217 de la Constitución Política de la República de Guatemala; ii) elija a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y Magistrados de la Corte de Apelaciones y otros Tribunales Colegiados de Igual Categoría, uno por uno y en votación pública; y iii) se abstenga de realizar la elección de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte de Apelaciones por el sistema de planilla". E) Uso de recursos: ninguno. F) Casos de procedencia: invocó el artículo 8 y los contenidos en los incisos a), d) y e) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. G) Leyes violadas: los amparistas señalaron como conculcados los artículos 2, 154, 207 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

II. TRÁMITE DEL AMPARO

A) Amparo provisional: se otorgó y, como consecuencia, se dejó sin efecto el sistema de planillas y se ordenó la votación individual, votándose por cada uno de los candidatos que integran las distintas nóminas, remitidas en su oportunidad por cada Comisión de Postulación. B) Tercero interesado: no hubo. C) Informe circunstanciado: La autoridad impugnada, informó: a) que conforme a lo que establecen los artículos 215, 217 y 222 de la Constitución Política de la República de Guatemala, "corresponde ahora" que el Congreso elija dentro de los candidatos propuestos en las nóminas presentadas por la Comisión de Postulación de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y la Comisión de Postulación de la Corte de Apelaciones y otros Tribunales Colegiados de igual categoría, a los profesionales que deban ocupar aquellas magistraturas; ello se hará en las sesiones inmediatas previstas para el efecto; b) al hacer una referencia expresa a la Ley Orgánica del Organismo Legislativo (Decreto 63-94 del Congreso de la República), citó el artículo 96 que regula la votación por cédula secreta, cuando se trate de algún nombramiento, así como lo que refiere a la forma en que la misma es recogida por ujieres en el hemiciclo y la decisión por mayoría compuesta por la mitad más uno de los diputados, salvo que la Constitución ordene la decisión por mayoría calificada; c) por otra parte, estima que "Las acciones retardatorias que pudieran entorpecer este proceso de elección causarían graves perjuicios a la institucionalidad del País" (folio sesenta y ocho -68-) y por ello teme que por la premura del tiempo, esta Corte se vea impedida de resolver antes de la fecha en que deba integrarse la nueva Corte Suprema de Justicia y las Salas de la Corte de Apelaciones. Además, hecho el análisis de las normas y motivos invocados por los amparistas, estima que no puede tenerse como amenaza "EL EJERCICIO LEGÍTIMO DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO PARA ELEGIR A LOS SEÑORES MAGISTRADOS" (folio sesenta y nueve v -69 v-) ya en los años, mil novecientos noventa y nueve y dos mil cuatro, el Congreso de la República eligió a los Magistrados, conforme la normativa citada en el informe, para lo cual adjuntó los diarios de sesiones correspondientes; d) no constituye amenaza el hecho que el Congreso de la República conozca una iniciativa de ley, sin afectar su procedencia, porque la ley orgánica de este Poder del Estado establece el trámite a cumplir previo a su aprobación y publicación posterior en el Diario Oficial, pero no puede conculcarse el derecho que se le reconoce a los señores diputados para que, individual o colectivamente propongan las iniciativas de ley; e) concluyó al indicar que se estima improcedente la acción de amparo interpuesta por los accionantes y así deberá declararse por la Corte de Constitucionalidad. D) Remisión de antecedentes: no hubo. E) Prueba: se tuvo como tales: a) certificación del acta de la sesión del Congreso de la República, de catorce de enero de dos mil nueve, referente a la Primera Sesión Solemne en la que se dio toma de posesión a la Junta Directiva para el período dos mil nueve - dos mil diez; b) certificación del acta de la sesión de la Junta Directiva del Congreso de la República, de diecinueve de enero de dos mil nueve, en la que se resolvió aprobar la delegación y el nombramiento como Representante Legal Judicial del Organismo Legislativo al Segundo Vicepresidente del mismo, Representante Arístides Baldomero Crespo Villegas; c) copia del Acuerdo Legislativo doce, de diez de junio de dos mil nueve; d) copia del oficio remitido por el Presidente de la Comisión de Postulación de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Carlos Estuardo Gálvez Barios, de veintiuno de septiembre de dos mil nueve,

y la nómina anexa de veintiséis (26) candidatos; e) copia del oficio remitido por el Presidente de la Comisión de Postulación de Magistrados de la Corte de Apelaciones y Tribunales Colegiados de Igual Categoría y la nómina anexa, Félix Javier Serrano Ursua, de veintiuno de septiembre de dos mil nueve, y la nómina anexa de ciento ochenta (180) candidatos; f) copia del Diario de Sesiones del Congreso de la República, de doce de octubre de mil novecientos noventa y nueve, en el que se desarrolla el proceso electoral por planilla, para los cargos de magistrados de las distintas cortes; g) copia del acta cero treinta y nueve - dos mil cuatro (039-2004), de la sesión del Congreso de la República, de veintiocho de septiembre de dos mil cuatro, en el que se constata el proceso electoral en que la votación “... se hará escribiendo en la cédula de votación los trece nombres completos y exactos de los abogados propuestos en la nómina correspondiente”, para los cargos de magistrados de las distintas cortes; h) copia del acta cero cuarenta y dos - dos mil cuatro (042-2004), de la sesión del Congreso de la República, de siete de octubre de dos mil cuatro, en la cual se documenta la elección de los Magistrados de la Corte de Apelaciones y Tribunales similares “por medio de cédula y planilla” (el énfasis es del texto original); i) copia simple de la iniciativa de ley cuatrocientos nueve (409), que pretende reformar el artículo 96 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo (Decreto 63-94) del Congreso de la República, presentada por los Diputados al Congreso de la República José Roberto Alejos Cámbara, Maura Estrada Mansilla y Christian Jacques Boussinot Nuila; y j) copia simple de la impresión de la noticia publicada en la versión electrónica del diario Prensa Libre, de veinticinco de septiembre de dos mil nueve, sobre las declaraciones del Diputado Jorge Mario Barrios, respecto de la intención de elegir a los futuros Magistrados de las cortes.

III. ALEGACIONES DE LAS PARTES:

A) Los postulantes reiteraron los argumentos del escrito inicial de amparo, además adujeron que para ocupar cualquiera de las magistraturas, no sólo se requiere de una preparación académica, sino, además, una combinación de una integridad moral y ética intachables, que permita conocer con honor, los conflictos que se le sometan; es por ello que sostienen que el examen, el escrutinio sobre la “reconocida honorabilidad” contenida en el texto constitucional, debe estudiarse en forma individual, por cada candidato; y que el máximo texto legal no contempla la votación por planilla para estos casos; si ésta no lo autoriza, al realizarse de esa forma se vulneran los derechos denunciados, por lo que sí resulta inminente la violación a los derechos constitucionales, si se sigue la elección mediante dicho proceso. Solicitaron que se les otorgue en definitiva el amparo.

B) La autoridad impugnada, el Congreso de la República de Guatemala expuso que se cumplió con lo ordenado en la resolución que decretó el amparo provisional: a) “... Durante el curso de la sesión permanente, el veintinueve y treinta de septiembre de dos mil nueve, el Congreso de la República procedió a elegir a trece de veintiséis profesionales seleccionados de la nómina propuesta para integrar la Corte Suprema de Justicia que para el efecto le remitió la Comisión de postulación, el día veintiuno del mismo mes y año. Previo a ello, mediante moción privilegiada, el Pleno del Congreso de la República, aprobó el proyecto de precedente, propuesto con la firma de varios de los señores Diputados, para establecer el procedimiento de votación pública, en virtud de las resoluciones dictadas por la Honorable Corte de Constitucionalidad dentro de los expedientes de amparo en única instancia identificados con los números 3634-2009 y 3635-2009, y al realizarse el proceso de elección de cada uno de los señores diputados y diputadas al Congreso de la República, se pronunció de viva voz para expresar su voto a favor o en contra de los postulados pronunciando el nombre de cada uno de ellos...”; en igual forma acaeció con las Salas de la Corte de Apelaciones; b) en cumplimiento de las resoluciones de dos y cuatro de octubre de dos mil nueve, respectivamente (Expediente 3690-2009) y luego que esta Corte emitiera Opinión Consultiva solicitada por el Congreso de la República (Expediente 3755-2009), se revisó el proceso de elección y aprobó la sustitución de tres de los profesionales electos en aquella oportunidad, uno por renuncia y mediante los Acuerdos Legislativos 20-2009, de treinta de septiembre de dos mil nueve y 22-2009 de ocho de octubre de dos mil nueve, fueron juramentados y asumieron sus cargos el trece de octubre los magistrados electos; c) en vista de lo anterior, estima improcedente el amparo y solicitó que en ese sentido dicte sentencia esta Corte Constituida en Tribunal Extraordinario de Amparo. Y C) El Ministerio Público adujo que: a) resulta factible que ocurran las amenazas denunciadas por los postulantes del amparo, resulta imperioso otorgar el amparo en

cuanto a las distintas elecciones de Magistrados; b) en cuanto a la amenaza que el Congreso apruebe la reforma al artículo 96 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, es potestad del Congreso de la República, de conformidad con la literal a) del artículo 171 constitucional, decretar, reformar y derogar las leyes; y en caso si éstas resultan contradictorias con la Constitución, su impugnación sería a través de otra acción constitucional, mas no el amparo. Solicitó se otorgue en definitiva el amparo, con la finalidad que el Congreso de la República realice las elecciones para cada una de las magistraturas, en forma individual.

CONSIDERANDO

- I -

El amparo se ha instituido con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo, y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y la leyes garantizan. En ese sentido, el texto constitucional no sólo previó el accionar en amparo contra actos consumados, sino que además, la posibilidad de atacar aquellos que signifiquen una amenaza a las libertades fundamentales.

Corresponderá a lo largo de esta parte considerativa, hacer las apreciaciones del caso sobre los alcances de las amenazas denunciadas, a corto, mediano o largo plazo, aún cuando hayan cesado las circunstancias que dieron origen al amparo.

-II-

En el presente caso, Luis Alfonso Carrillo Marroquín, Joaquín Rafael Alvarado Porres y Francisco Chávez Bosque, acudieron en amparo contra el Congreso de la República, denunciando como motivo para su interposición diversas amenazas consistentes en a) *“que el Congreso de la República conozca, delibere y elija a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia para el período 2009 a 2014, por medio del sistema de PLANILLAS”*; b) *“que el Congreso de la República conozca, delibere y elija a los Magistrados de la Corte de Apelaciones para el período 2009 a 2014, por medio del sistema de PLANILLAS”*; y c) *“que el Congreso de la República apruebe reformas al artículo 96 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto 63-94 del Congreso de la República, que permitan la elección de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte de Apelaciones, por medio del sistema de PLANILLAS, tal como la contenida en la iniciativa de ley registrada con el número 4096 propuesta por los Diputados al Congreso de la República, José Roberto Alejos Cámbara, Maura Estrada Mansilla y Christian Jacques Boussinot Nula; iniciativa que se encuentra en trámite ante la Comisión de Apoyo Técnico para su estudio y dictamen correspondiente”*.

-III-

Ya esta Corte, al otorgar el amparo provisional, dejó en suspenso el sistema de votación por planillas para elección y ordenó la realización de una votación individual; para tal efecto, votándose por cada uno de los candidatos que integran las distintas nóminas, remitidas en su oportunidad por cada Comisión de Postulación. Para reiterar lo anterior, conviene hacer una referencia al contenido del artículo 175 de la Constitución Política de la República (Jerarquía constitucional), en cuanto a que ninguna ley podrá contradecir las disposiciones de la norma Suprema, ya que de lo contrario adolecerán de nulidad *ipso jure*. Y porque el proceso de exégesis constitucional se debe hacer en forma integral, es que también hay que hacer referencia a los artículos 215 y 217, que regulan sobre la elección de Magistrados, tanto de la Corte Suprema de Justicia, como de la Corte de Apelaciones y otros tribunales colegiados, tomando en consideración, los requisitos contenidos en el artículo 207, todos de la Constitución Política de la República.

En las anteriores oportunidades que el Congreso de la República tuvo a su cargo la realización de las elecciones de los Magistrados para las distintas cortes, (años, mil novecientos noventa y nueve y dos mil cuatro) privó el voto por planilla, secreto y por cédula. En esta oportunidad, a instancia de varios ciudadanos, organizaciones y de algunos diputados al Congreso de la República, posteriormente, se promulgó la Ley de Comisiones de Postulación (Decreto 19-2009 del Congreso de la República), que contempla los principios de *“Transparencia”, “Excelencia profesional”, “Objetividad” y “Publicidad”*, los que orientan, para el caso específico, la actuación en este primer estadio en la selección de Magistrados, pero no por ello sus alcances se limitan a las Comisiones aludidas; ya que por tratarse de un proceso integral y segmentado en etapas, también corresponde al Congreso de la República, atender a tales postulados, que aluden también a la ponderación de la *“honorabilidad comprobada”* (Cf. artículo 2 de la citada Ley de Comisiones de Postulación).

Este tema, a simple vista, resultaría subjetivo, por ello es que precisamente, para nutrir de objetividad tal determinación, es que esta Corte integrará diversas resoluciones en las que ha tratado la materia, con la finalidad de generar, no sólo criterios orientadores, en un tópico que ha resultado por demás sensible y cuestionado, no sólo por los interponentes del amparo, sino también por la opinión pública en general y la especializada.

-IV-

En el Expediente 3690-2009 (auto de cuatro de octubre de dos mil nueve) esta Corte precisó una serie de aspectos que nutrirán este fallo, lo que permite no sólo la reiteración de algunos criterios ya sostenidos con anterioridad (Cf. Expedientes acumulados 1903-2003, 2183-2003 y 2261-2003; Expedientes 273-91, 205-94 y 300-99) sino también la elaboración de un *corpus* doctrinal que oriente el actuar del poder público, cuando se le exija -para la elección, nominación, selección u otro procedimiento similar- valorar sobre el aspecto *“reconocida honorabilidad”*, así: *<<conviene resaltar que al ser examinada la condición personal de los magistrados electos, en caso de denuncia instada en contra de ellos, deberá observarse indefectiblemente por parte del Congreso de la República lo previsto en el artículo 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala que instituye entre las garantías del Organismo Judicial, la independencia funcional y la independencia económica y que, por su parte el artículo 207 del citado Texto Supremo, establece como uno de los requisitos para ser magistrado o juez la “reconocida honorabilidad”, sobre la cual esta Corte se ha pronunciado con anterioridad en múltiples oportunidades, en cuanto a considerarse éste un requerimiento comprobable mediante una serie de elementos.>>*

Para efectos de este fallo, la comprobación de la honorabilidad aludida en el auto citado, se lista en literales, así:

A) Acreditaciones: *“la presentación de documentos o certificaciones”*.

B) Criterios sociales: *“la buena conducta profesional, la estima gremial, el reconocimiento del foro público, el decoro profesional, entre otros, siempre con el debido respeto al principio de presunción de inocencia”*.

C) Repercusiones en el actuar: *“tanto en lo profesional (si es que el candidato proviene del sector del ejercicio liberal), como en la judicatura u otro servicio prestado desde la administración pública o en cualquier otro ramo, entendiéndose como tal no solo su ejercicio profesional, sino también las actividades personales, comerciales o de cualquier otra índole que resultaren incompatibles con el ejercicio de la función pública; en el caso de mérito con la judicatura”*.

D) Respeto a la intimidad: *“De no ser así, se correría el peligro de entrar a aspectos de la intimidad personal o a la esfera del derecho a la propia imagen (derivado del contenido de los artículos 4 y 5 constitucionales), fuera de todo aquello que nutre la reconocida honorabilidad y lleve a juicios de valor ajenos, que se alejen de la previsión constitucional en lo que a este aspecto atañe”*.

E) Criterios de organismos internacionales: <<Que conforme los Principios Básicos Relativos a la Independencia Judicial, reconocidos por la Asamblea General de las Naciones Unidas, adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del veintiséis de agosto al seis de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, y 40/146 de trece de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, dicha independencia implica el reconocimiento y las garantías adecuadas para que: “Los jueces resuelvan los asuntos que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo”. Que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumento internacional que forma parte del bloque de constitucionalidad, garantiza la inmunidad e independencia de los jueces, así como el acceso de toda persona a un “juez o tribunal competente, independiente e imparcial”>>.

F) Legislación ordinaria: <<Por su parte, el primer considerando de la Ley de la Carrera Judicial establece: “Que una de las grandes debilidades estructurales del Estado guatemalteco residen en el sistema de administración de justicia, que es uno de los servicios públicos esenciales; que su reforma y modernización debe dirigirse a impedir que éste genere y encubra un sistema de impunidad y corrupción y, al mismo tiempo, se revierta la ineficacia, se garantice el libre acceso a la justicia, la imparcialidad en su aplicación, la independencia judicial, la autoridad ética, la probidad del sistema en su conjunto y su modernización”; y en ese orden de ideas, el artículo 70 de la Ley del Organismo Judicial establece como prohibiciones para los jueces y magistrados que integran dicho Organismo del Estado, el hecho de tener negocios o ejercer oficios que sean incompatibles con el decoro de su profesión.>>.

G) Criterios complementarios: la exégesis anterior, sienta criterios para lo que en diversos ámbitos se denomina “Guía de buenas prácticas” a favor de la transparencia y con ello, ante futuros procesos de elección de diversos funcionarios públicos (no sólo por parte del Congreso de la República, sino también por Poderes del Estado o entidades gubernamentales), se cuente con criterios que orienten su actuar en el futuro, tal y como estimó esta Corte en el Expediente 2409-2009, Sentencia de veinticinco de noviembre de dos mil nueve, al considerar: “debido a las especiales circunstancias que lo generaron y eventualmente podrían nuevamente acaecer, esta sentencia debe clarificar el cómo del actuar público”.

También deberá tomarse en cuenta lo resuelto en la Opinión Consultiva 3755-2009, de siete de octubre de dos mil nueve, en cuanto a las preguntas formuladas por el Congreso de la República a esta Corte, sobre la sustitución de aquellos candidatos ya electos, con base en “pruebas fehacientes” y “qué denuncias son fundamentadas (...) sin que ello signifique violar el principio de inocencia, el derecho de defensa y el precepto constitucional que establece que la potestad de juzgar corresponde a los tribunales de justicia, que ninguna otra autoridad puede intervenir en la administración de justicia y que ello no atenta contra la independencia del Organismo Judicial”.

-V-

Esta Corte estima necesario apuntar cuáles son los límites de actuación del Poder Público, sobre la estricta base constitucional, delimitada en forma expresa, por lo que al hacer una lectura detenida del contenido de los artículos constitucionales que se estiman amenazados 2, 154 y 207, se aprecia que el Congreso de la República de Guatemala, necesariamente debe analizar en forma individual los diversos requisitos exigidos a los candidatos, específicamente el de “Reconocida honorabilidad”, ya que su examen es en razón de cada uno de los candidatos, porque cada magistratura a ocupar está revestida de su propia dignidad; de allí lo minucioso de este requisito, para que las más altas magistraturas sean ocupadas por funcionarios probos.

En los casos de elecciones que en la Constitución Política de la República o en las leyes complementarias de jerarquía constitucional no se encuentren expresamente reguladas, la

legislación ordinaria puede establecer precedentes que la legislación autorice, siempre dentro del marco de valores que el sistema constitucional proclame como sustanciales. De esa cuenta fue asumida por el Pleno del Congreso de la República la decisión de aprobar el proyecto de precedente para establecer el procedimiento de votación pública, de realizar el proceso de elección de los magistrados en forma individual y pública, pronunciando de viva voz los nombres de cada uno de los postulados para el cargo; en particular, porque los requisitos profesionales y éticos que la Constitución establece para optar a tal dignidad constituyen características individuales y no colectivas, siendo ideal que la designación se haga bajo la estricta responsabilidad moral de los electores, habida cuenta que condiciones esenciales de la vida humana, como la libertad, la igualdad, la propiedad e incluso la vida misma, pueden estar sometidos a la prudencia, envidia, carácter y probidad de la administración de justicia.

Es atendiendo a esta razón que, precisamente, estos requisitos profesionales y éticos con los que debe cumplir cada aspirante, deben ser calificados con especial rigorismo, en atención a que una persona es honorable o no lo es y por ende lógicamente no existen categorías en cuanto a honorabilidad se refiere: -menos honorable, más honorable, o medio honorable-; de ahí, que comentar, discutir y decidir a viva voz sobre las razones por las cuales cada aspirante cumple o no con tales requisitos, es indefectiblemente una obligación constitucional de los Diputados al Congreso de la República.

-VI-

Por otra parte, ante la eventual emisión de alguna norma que a juicio de su interponente, adolezca de vicios que redunden en violaciones o amenazas de violaciones a las libertades fundamentales, el Congreso de la República está legitimado para llevar a cabo todo el proceso de formación y sanción de la ley (artículos 174 a 181 constitucionales), tratando que la norma promulgada esté conforme a la Constitución; y en caso la misma adolezca de algún vicio, cualquier ciudadano está facultado para solicitar el examen de constitucionalidad respectivo, por lo que para efectos de este amparo, no procede el mismo en cuanto a la amenaza consistente en *“que el Congreso de la República apruebe reformas al artículo 96 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto 63-94 del Congreso de la República, que permitan la elección de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte de Apelaciones, por medio del sistema de PLANILLAS, tal como la contenida en la iniciativa de ley registrada con el número 4096 propuesta por los Diputados al Congreso de la República, José Roberto Alejos Cámbara, Maura Estrada Mansilla y Christian Jacques Boussinot Nuila; iniciativa que se encuentra en trámite ante la Comisión de Apoyo Técnico para su estudio y dictamen correspondiente”*.

-VII-

Es por lo anterior que aún cuando el amparo ha quedado sin materia, luego de su concesión provisional, pero debido a las especiales circunstancias que lo generaron y que eventualmente podrían acaecer en el futuro, esta sentencia debe clarificar el cómo del actuar público, por lo que el riesgo a juicio de esta Corte continúa latente y por ello debe declararse con lugar el amparo, con los efectos que se precisarán en la parte resolutive del presente fallo, salvo lo referente en cuanto a la tercera amenaza denunciada por los amparistas, que resulta inviable su otorgamiento.

LEYES APLICABLES

Artículo citado y 265, 268, 272 inciso b) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 42, 43, 46, 56, 57, 149, 185 y 186 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 8º y 14 del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad; y Acuerdo 1-2009 de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad con base en lo considerado y leyes citadas resuelve: I) OTORGA el amparo solicitado por Luis Alfonso Carrillo Marroquín, Joaquín Rafael Alvarado Porres y Francisco Chávez Bosque, contra el Congreso de la República, en cuanto a las amenazas denunciadas, que el Congreso de la República conozca, delibere y elija a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia para el período 2009 a 2014, por medio del sistema de planillas y; que el Congreso de la República conozca, delibere y elija a los Magistrados de la Corte de Apelaciones para el período 2009 a 2014, por medio del sistema de planillas. II) DENIEGA el amparo en cuanto a la amenaza consistente en que el Congreso de la República apruebe reformas al artículo 96 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto 63-94 del Congreso de la República, que permitan la elección de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte de Apelaciones, por medio del sistema de planillas, tal como la contenida en la iniciativa de ley registrada con el número 4096 propuesta por los Diputados al Congreso de la República, José Roberto Alejos Cámara, Maura Estrada Mansilla y Christian Jacques Boussinot Nuila; iniciativa que se encuentra en trámite ante la Comisión de Apoyo Técnico para su estudio y dictamen correspondiente. III) Como efectos positivos del otorgamiento del amparo: a) sin perjuicio del precedente adoptado por el Congreso de la República para la elección de magistrados a la Corte Suprema de Justicia, Salas de Apelaciones y otros Tribunales colegiados de la misma categoría, para el período dos mil nueve a dos mil catorce, exhorta a dicho Organismo, para que en eventos futuros de similar naturaleza, continúe adoptando el referido mecanismo parlamentario, cumpliendo efectivamente con los procedimientos a los que se refiere en la Constitución Política de la República, las leyes ordinarias y lo considerado en esta sentencia, votándose de manera individual por cada uno de los candidatos que integran las distintas nóminas remitidas en su oportunidad por cada Comisión de Postulación y según el cargo que corresponda elegir; b) por los medios que considere más efectivos, el Presidente del Organismo Legislativo deberá ordenar al Director Legislativo de dicho Organismo que proceda a registrar el precedente referido en autos en el Libro de Registro de Precedentes del Congreso de la República y poner en conocimiento de su Honorable Pleno, el contenido del presente fallo. IV) Notifíquese.

JUAN FRANCISCO FLORES JUÁREZ

PRESIDENTE

ROBERTO MOLINA BARRETO

MARIO PEREZ GUERRA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

GLADYS CHACÓN CORADO

JORGE MARIO ÁLVAREZ QUIRÓS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

AYLÍN ORDÓÑEZ REYNA

SECRETARIA GENERAL

e. SENTENCIA DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 2010, EXPEDIENTE NÚMERO 3690-2009

AMPARO EN ÚNICA INSTANCIA

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD, CONSTITUIDA EN TRIBUNAL EXTRAORDINARIO DE AMPARO: Guatemala, dos de septiembre de dos mil diez.

Se tiene a la vista para dictar sentencia, la acción constitucional de amparo en única instancia, promovida por Luis Alfonso Carrillo Marroquín, Francisco Chávez Bosque y Joaquín Rafael Alvarado Porres contra el Congreso de la República. Los postulantes actuaron bajo el patrocinio de los abogados Joaquín Rafael Alvarado Porres, Luis Antonio Mazariegos Fernández y René Vicente Rodríguez Vásquez.

ANTECEDENTES

I. EL AMPARO

A) Interposición y autoridad: presentado el uno de octubre de dos mil nueve, en esta Corte. B) Actos reclamados: a) la elección de Magistrados Titulares de la Corte Suprema de Justicia para el período comprendido de dos mil nueve a dos mil catorce, realizada el treinta de septiembre de dos mil nueve y contenida en el Acuerdo Legislativo veinte-dos mil nueve (20-2009) de esa misma fecha, y b) la omisión por parte de los Diputados del Congreso de la República de examinar, discutir, argumentar, analizar y exponer en forma pública y a viva voz, el cumplimiento por parte de los nominados a tales cargos, respecto de todos los requisitos que exige el artículo 207 de la Constitución Política de la República de Guatemala, previo a su elección como magistrados, primordialmente el de reconocida honorabilidad. C) Violaciones que se denuncian: al derecho a la justicia, así como a tener como Magistrados de la Corte Suprema de Justicia a personas de reconocida honorabilidad y a los que hayan obtenido las mejores calificaciones, descartando a los profesionales del derecho que, como candidatos a ocupar tal investidura, no reunían tales requisitos, especialmente el de la reconocida honorabilidad; además, a los principios jurídicos del debido proceso, de seguridad jurídica, de legalidad en las actuaciones de los funcionarios públicos y de transparencia de los actos públicos. D) Hechos que motivan el amparo: lo expuesto por los postulantes se resume: D.1) Producción del acto reclamado: a) el treinta de septiembre de dos mil nueve, el Congreso de la República –autoridad impugnada–, en su Sesión de Pleno, procedió a elegir a los trece magistrados titulares de la Corte Suprema de Justicia para el período comprendido desde el año dos mil nueve al dos mil catorce, de una nómina de veintiséis candidatos que le había sido enviada por la Comisión de Postulación respectiva, acto que quedó documentado en el Decreto Legislativo veinte-dos mil nueve (20-2009). D.2) Expresión de agravios que se reprochan al acto reclamado: los amparistas manifestaron que los diputados al Congreso de la República –autoridad impugnada–, al elegir a los Magistrados Titulares de la Corte Suprema de Justicia, incurrieron en arbitrariedad, pues no examinaron, discutieron, argumentaron, analizaron y expusieron en forma pública y a viva voz, uno a uno, el cumplimiento o no, por parte de los nominados a tales cargos, de los requisitos que exige el artículo 207 de la Constitución Política de la República, primordialmente el de reconocida honorabilidad; asimismo, no revisaron que la Comisión de Postulación que los propuso hubiese efectuado dicho examen de rigor durante el proceso de nominación, previamente a realizar la votación para su selección, ello so pretexto de que, los Diputados, al recibir la nómina efectuada por dicha Comisión, ya no se encontraban obligados a examinar el cumplimiento de tales requisitos. De esa cuenta, aseguran, si bien los diputados efectuaron la votación candidato por candidato, en forma nominal, a viva voz y públicamente, no lo hicieron en la forma correcta, pues cada Diputado votó por trece candidatos a favor y trece candidatos en contra, al mismo tiempo; lo que impidió que hubiese discusión, análisis, examen y verificación de la hoja de vida de cada aspirante, tampoco se conoció acerca de los señalamientos formulados por “diversas agrupaciones en representación de la sociedad civil, como consta en la publicación en el Diario Prensa Libre del 29 de septiembre de 2009, cuya copia se acompaña se manifestaron con pruebas e hicieron diversos señalamientos en contra de algunos aspirantes quienes salieron electos” (folio once), a manera de ejemplo, contra los abogados Lesbia Jacqueline España Samayoa de Olivet, Manuel de Jesús Pocasangre Ávila y Héctor Manfredo Maldonado Méndez. De la misma manera, tampoco fueron expresadas por cada diputado las

razones por las cuales, a su criterio, cada candidato, cumplía o no con los requisitos constitucionales, especialmente el de la reconocida honorabilidad, ya que, según se dio a conocer públicamente por algunos parlamentarios que se retiraron del Congreso al momento de la elección de mérito, dicha votación obedecía a acuerdos previos entre los integrantes de ese alto Organismo, al cual éstos no quisieron sumarse. Afirman que tales convenios provocaron que se incumpliera la obligación de realizar dicho análisis en forma pública y transparente como lo impone tanto la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, la Ley de Comisiones de Postulación como la Ley de Libre Acceso a la Información Pública. D.3) Pretensión: los postulantes solicitaron que se les otorgue amparo y, como consecuencia, se deje sin efecto el acto de elección de los Magistrados Titulares de la Corte Suprema de Justicia para el período comprendido del año dos mil nueve al dos mil catorce; asimismo, se ordene a la autoridad impugnada que cumpla con verificar y asegurar mediante las acciones y diligencias que considere necesarias y convenientes y con la participación pública y a viva voz de cada uno de sus integrantes, si los aspirantes a tales cargos cumplen o no con los requisitos que el artículo 207 de la Constitución Política de la República exige, primordialmente, el de reconocida honorabilidad, suspendiendo, además, el acto de juramentación de las personas actualmente electas, en tanto dicha calificación pública no se realice en la forma correcta, bajo las conminatorias y apercibimientos que la ley de la materia establece. E) Uso de procedimientos y recursos: ninguno. F) Casos de procedencia: se invocaron los contenidos en los incisos a), c) y d) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. G) Disposiciones constitucionales y legales que se denuncian como violadas: artículos 2o., 12, 154 y 207 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 2, 9 y 13 de la Ley de Comisiones de Postulación.

II. TRÁMITE DEL AMPARO

A) Amparo provisional: se otorgó. B) Términos en los que fue otorgado: para garantizar los alcances de los fines previstos en el artículo 207 de la Constitución Política de la República, se ordenó al Congreso que, durante el plazo de tres días, contados a partir de notificada la resolución correspondiente, procediera a: a) recibir denuncias con pruebas fehacientes acerca de que cualquiera de los electos para integrar la Corte Suprema de Justicia, que iniciaba funciones el trece de octubre de dos mil nueve, no llenaba los requisitos previstos en el artículo 207 de la Constitución Política de la República y del artículo 16 de la Ley de Probidad y Responsabilidad de Funcionarios y Empleados Públicos; b) vencido el plazo señalado y, en caso de recibir las denuncias, con las consiguientes pruebas fehacientes, a reunirse sin demora y sin interrupción alguna, debía decidir inmediatamente, bajo su entera responsabilidad, votando de manera pública; c) en caso que el Congreso de la República determinara que las denuncias presentadas estaban fundamentadas, debía proceder a la sustitución correspondiente; d) debía prevenir también sobre las responsabilidades de orden penal en que podían incurrir quienes al pretender el cargo de Magistrado a la Corte Suprema de Justicia hubiesen incurrido en el delito de perjurio. C) Solicitud de ejecución del amparo provisional otorgado: los postulantes adujeron que en la sesión celebrada el día siete de octubre de dos mil nueve, con ocasión de observar lo ordenado en el referido fallo de este Tribunal, por moción presentada por uno de los diputados que lo integran, el Congreso de la República únicamente examinó, decidió y votó públicamente sobre la condición personal de los Magistrados electos Lesbia Jacqueline España Samayoa de Olivet, Manuel de Jesús Pocasangre Ávila y Elda Nidia Nájera Sagastume de Portillo, contra quienes fueron presentadas denuncias que incluían pruebas legales fehacientes que demostraban la falta de requisitos constitucionales y legales para optar al cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y, como consecuencia, se procedió a su sustitución; sin embargo, enfatizan, que en abierto desacato y desobediencia a lo ordenado por esta Corte, el Congreso de la República se abstuvo de examinar, decidir y votar públicamente sobre la condición personal de los magistrados también electos Héctor Manfredo Maldonado Méndez, Thelma Esperanza Aldana Hernández, Mynor Custodio Franco Flores y Dimas Gustavo Bonilla, contra quienes también se presentaron, instaron y recibieron denuncias, por no llenar los requisitos constitucionales y legales para optar al cargo de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. D) Terceros interesados: a) Comisión de Postulación de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia; b) Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala –CICIG–; c) Lesbia Jacqueline España Samayoa de Olivet; d) Manuel de Jesús Pocasangre Ávila; e) Elda

Nidia Nájera Sagastume; f) Thelma Esperanza Aldana Hernández; g) Dimas Gustavo Bonilla; h) Mynor Custodio Franco Flores, e i) Ramón Cadena Rámila. E) Primer informe circunstanciado: la autoridad impugnada informó: a) en cumplimiento de lo prescrito en el artículo 26 de la Ley de Comisiones de Postulación emitió el Acuerdo Legislativo doce-dos mil nueve (12-2009) del diez de junio de dos mil nueve, en el que convocó para su integración a la Comisión de Postulación para la elección de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y Corte de Apelaciones; b) el veintiuno de septiembre de ese mismo año recibió un oficio con la misma fecha enviado por el Presidente de la Comisión para los primeros mencionados en la que dicha Comisión propuso una nómina de veintiséis candidatos elegibles a Magistrados de la Corte Suprema de Justicia que habían sido previamente seleccionados conforme la ley; c) el Presidente del Congreso de la República trasladó, mediante oficio dirigido a cada uno de los ciento cincuenta y ocho Diputados que lo integran, un disco compacto con la nómina de los postulados. De esa manera, cada uno de los diputados pudo conocer el récord de los candidatos propuestos por la Comisión de Postulación, integrada de conformidad con la Constitución Política de la República y única facultada para calificar y hacer la selección de los candidatos a tales magistraturas, respetando el espíritu de la Ley de Comisiones de Postulación y de la propia Carta Magna, el cual pretende: *“garantizar que la actividad de las citadas comisiones se desarrolle dentro de un marco de plena independencia, buen criterio y funcionalidad, que a su vez garantice nóminas de profesionales con las mejores calificaciones académicas, profesionales, éticas y humanas.”*, de esa cuenta, algunos bloques legislativos, inclusive, invitaron a los candidatos para escucharlos personalmente, con el objetivo de elegir a los mejores entre todos ellos, quienes, en ese momento, se encontraban en igualdad de condiciones. Por lo tanto, en el ejercicio legítimo de sus atribuciones y, en cumplimiento de lo que ordena la Constitución Política en su artículo 215, el cual establece en su parte conducente: *“Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán electos por el Congreso de la República para un período de cinco años, de una nómina de veintiséis candidatos propuestos por una comisión de postulación”*, incluyó en los puntos dos y tres del orden del día para su Sesión Plenaria programada para realizarse a partir de las quince horas del veintinueve de septiembre de dos mil nueve, la elección tanto de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia como los de la Corte de Apelaciones y otros Tribunales colegiados de igual categoría. Posteriormente, conoció por medio de una moción privilegiada suscrita por varios Diputados una modificación del orden del día previamente aprobado que contempló incluir la declaración de sesión permanente hasta agotar el orden del día. Dicha moción privilegiada fue aprobada por el Pleno del Congreso que, en su momento, conoció mediante otra moción privilegiada y aprobó el proyecto de precedente propuesto con la firma de varios de los Diputados, para establecer el procedimiento de votación pública, en virtud de las resoluciones dictadas por la Corte de Constitucionalidad dentro de los expedientes tres mil seiscientos treinta y cuatro y tres mil seiscientos treinta y cinco, ambos de dos mil nueve (3634-2009 y 3635-2009). El proceso de elección se llevó a cabo en el curso de la sesión permanente, el día treinta de septiembre de dos mil nueve resultando favorecidos, los siguientes profesionales: I) Erick Alfonso Álvarez Mancilla con ciento veintiocho (128) votos; II) César Ricardo Crisóstomo Barrientos Pellecer con ciento veintisiete (127) votos; III) Gabriel Antonio Medrano Valenzuela con ciento veintisiete (127) votos; IV) Gustavo Adolfo Mendizábal Mazariegos con ciento veintitrés (123) votos; V) Héctor Manfredo Maldonado Méndez con ciento veintidós (122) votos; VI) Rogelio Zarceño Gaytán con ciento veintidós (122) votos; VII) Thelma Esperanza Aldana Hernández con ciento veintiún (121) votos; VIII) Lesbia Jacqueline España Samayoa con ciento dieciocho (118) votos; IX) Mynor Custodio Franco Flores con ciento dieciocho (118) votos; X) Ervin Gabriel Gómez Méndez con cien (100) votos; XI) Elda Nidia Nájera Sagastume con noventa y siete (97) votos; XII) Manuel de Jesús Pocasangre Ávila con noventa y seis (96) votos y XIII) Dimas Gustavo Bonilla con noventa y cuatro (94) votos. Por lo que, para tal efecto, el Congreso de la República aprobó el Acuerdo Legislativo que los declaró electos como Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. A dicho Acuerdo le correspondió el número veinte-dos mil nueve (20-2009). De esa cuenta, arguye que el Congreso de la República no es instancia para discutir sobre las calidades o cualidades de los profesionales propuestos por las Comisiones de Postulación para ocupar las magistraturas del sistema judicial del país. Solicitó que se declare sin lugar la acción de amparo planteada. F) Segundo informe circunstanciado: respecto de la solicitud de ejecución del amparo provisional, el Congreso de la República informó haber cumplido con el procedimiento señalado dentro del amparo provisional concedido a los postulantes, afirmando que: a) fueron

recibidas las denuncias en el plazo señalado; b) se hicieron llamados públicos por distintos medios de prensa a presentar las mismas; c) la prevención a los aspirantes a las magistraturas sobre el delito de perjurio, se efectuó por medio de publicaciones de prensa en los medios de comunicación social; d) las denuncias recibidas se hicieron llegar mediante fotocopias a cada uno de los Diputados y Diputadas que integran el Congreso, a las jefaturas de bloques, también se trasladó copia al Ministerio Público y después de discutidas las mismas se acordó por unanimidad de los Diputados presentes que se sustituyera a las magistradas electas Lesbia Jacqueline España Samayoa de Olivet y Elda Nidia Nájera Sagastume de Portillo y se aceptó la renuncia presentada por el Magistrado electo Manuel de Jesús Pocasangre Ávila. Como consecuencia, se procedió a elegir a los Magistrados que llenarían tales vacantes. G) Remisión de antecedentes: copia de la versión taquigráfica de la sesión permanente del Congreso de la República correspondientes a los días veintinueve y treinta de septiembre de dos mil nueve. H) Pruebas: a) impresión de la página del Tribunal Supremo Electoral de la República de Guatemala en la que aparece la lista de candidatos para la elección de diputados del partido de la Unidad Nacional de la Esperanza –UNE– de las elecciones generales realizadas en dos mil siete; b) copia simple de la certificación de la partida de nacimiento de Erick Estuardo Pocasangre Morán; c) impresión de la página cuatro de cinco del Ministerio de Finanzas Públicas, Dirección de Fideicomiso. Documento sobre fideicomiso Bosques y Agua para la Concordia; d) impresión de la edición electrónica del Diario Prensa Libre del veintiuno de enero de dos mil nueve, en la que consta que el abogado Manuel de Jesús Pocasangre Ávila, como Encargado del Manejo del Fideicomiso relacionado en el numeral anterior, fue sancionado con siete punto cuatro (7.4) millones de quetzales de multa; e) impresión de la página de Guatecompras por medio de la cual se establece la cantidad de adjudicaciones de contratos para ejecución de obras estatales que ha obtenido la abogada Lesbia Jacqueline España Samayoa de Olivet durante los años dos mil seis al dos mil nueve, así como los montos adjudicados; f) impresión de la adjudicación identificada con el número de operación de Guatecompras trescientos cincuenta y dos mil quinientos setenta y ocho (352578) de dos mil seis; g) impresión de la adjudicación identificada con el número de operación de Guatecompras trescientos once mil doscientos setenta y ocho (311278) de dos mil seis; h) impresión de la adjudicación identificada con el número de operación de Guatecompras trescientos cincuenta y cinco mil trescientos setenta y dos (355372) de dos mil siete; i) impresión de la adjudicación identificada con el número de operación de Guatecompras quinientos veintisiete mil ciento ochenta y uno (527181) de dos mil ocho; j) impresión de la adjudicación identificada con el número de operación de Guatecompras seiscientos ochenta y seis mil quinientos cincuenta y siete (686557) de dos mil nueve; k) copia simple del testimonio de la escritura pública ciento setenta y ocho, autorizada en la Ciudad de Guatemala el veintiséis de marzo de dos mil ocho, por la notaria Mayra Liseth Azurdía García de Chuy; l) copia simple del testimonio de la escritura pública sesenta y nueve, autorizada en la Ciudad de Guatemala el dieciséis de enero de dos mil nueve, por el notario José María Cojúlun González; m) impresión de la publicación de la edición electrónica del Diario Prensa Libre de ocho de junio de dos mil nueve, en la cual se corrobora que el abogado Héctor Manfredo Maldonado Méndez, colegiado cinco mil doscientos cincuenta y uno, debe en concepto de multas impuestas por la Corte de Constitucionalidad, la cantidad de cuarenta y ocho mil quinientos quetzales (Q48,500.00); además, ocupa el cargo de Jefe de Asesoría de la Municipalidad de Mixco, del departamento de Guatemala; n) fotocopia simple de la certificación de la partida de nacimiento número ocho (8) folios nueve y diez (9-10) del libro sesenta y uno (61) perteneciente a Elda Nidia Nájera Sagastume, extendida por el Registrador Nacional de las Personas del municipio de Guatemala del departamento de Guatemala, el veintitrés de septiembre de dos mil nueve; o) impresión de la noticia publicada en la sección de nacionales de la edición electrónica del Diario Prensa Libre del diecisiete de octubre de dos mil cuatro, titulada “*repetirán juicios orales*”; p) impresión de la noticia publicada en la sección de nacionales de la edición electrónica del Diario Prensa Libre del doce de agosto de dos mil nueve, titulada “*Rebajan fianza a Arévalo Lacs*”; q) impresión de la noticia publicada en la edición electrónica del Diario Siglo Veintiuno del dieciocho de septiembre de dos mil nueve, titulada “*Sala reduce diez años de cárcel a los Lima*”; r) impresión de la noticia publicada en la edición electrónica del Diario El Periódico del veintitrés de marzo de dos mil cinco, titulado “*el voto razonado de Edna de Portillo*”; s) impresión de la noticia publicada en la edición electrónica del Diario Prensa Libre del dieciséis de marzo de dos mil cinco, titulada “*amparan a Alvarado Macdonald*”; t) publicación del Diario Prensa Libre del

veintinueve de septiembre de dos mil nueve; u) presunciones legales y humanas; v) documentos: i) oficio de veintiuno de septiembre de dos mil nueve, enviado por el Presidente de la Comisión de Postulación de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia al Presidente del Congreso de la República con la nómina de veintiséis candidatos a Magistrados de la Corte Suprema de Justicia; ii) orden del día de la Sesión Plenaria convocada por el Congreso de la República para iniciarse a las quince horas del día veintinueve de septiembre de dos mil nueve; iii) moción privilegiada aprobada para modificar el orden del día relacionado, y se acordó que el Pleno del Congreso de la República se declarase en sesión permanente; iv) moción privilegiada para aprobar el procedimiento de elección de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y, de la Corte de Apelaciones y otros Tribunales colegiados de igual categoría; v) oficios que se dirigieron a los diputados al Congreso de la República mediante los cuales se les hizo llegar la nómina de candidatos propuestos por las respectivas Comisiones de Postulación para integrar la Corte Suprema de Justicia, así como la Corte de Apelaciones y otros Tribunales colegiados de igual categoría; vi) Acuerdo Legislativo veinte-dos mil nueve (20-2009) aprobado el treinta de septiembre de dos mil nueve con el que se declaró electos a los abogados que indica en el punto primero, como Magistrados de la Corte Suprema de Justicia; w) tres discos compactos que contienen el registro de la sesión permanente del Congreso de la República celebrada los días veintinueve y treinta de septiembre de dos mil nueve.

III. ALEGACIONES DE LAS PARTES

A) Los postulantes reiteraron los argumentos vertidos en su escrito inicial de amparo y agregaron que los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte de Apelaciones son dignatarios judiciales encargados de una función esencial para el funcionamiento del Estado de Derecho, como lo es la administración de justicia, tarea que no solo requiere de preparación académica, sino que, además, de una combinación entre integridad moral y una ética intachable, que le permita conocer con honor los conflictos que los terceros les planteen, la responsabilidad y solvencia para juzgarlos de manera imparcial y por los medios establecidos en la ley. En atención a esa alta investidura que representa el ser Magistrado de tales Cortes es que el Magno Texto en el artículo 207 exige que para optar a dicho cargo las personas deben ser de reconocida honorabilidad. Solicitaron que se les otorgue la protección constitucional instada. B) El Congreso de la República, autoridad impugnada, reiteró los argumentos vertidos en su informe circunstanciado y agregó que durante la tramitación del presente amparo cumplió a cabalidad con lo que establecen tanto la Constitución Política de la República como las demás leyes de la materia para la elección de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, observando además las resoluciones de la Corte de Constitucionalidad dictadas dentro de los expedientes de amparo tres mil seiscientos treinta y cuatro y tres mil seiscientos treinta y cinco, ambos de dos mil nueve (3634-2009 y 3635-2009) del dos de octubre de dos mil nueve y opinión consultiva pronunciada dentro del expediente tres mil setecientos cincuenta y cinco-dos mil nueve (3755-2009). Solicitó que se declare sin lugar la presente acción de amparo. C) La Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala – CICIG– se limitó a solicitar que la presente acción de amparo se resuelva de conformidad con lo que establece la legislación vigente en el país y de conformidad con lo que las constancias procesales ameritan. D) Lesbia Jacqueline España Samayoa de Olivet, Manuel de Jesús Pocasangre Ávila y Elda Nidia Nájera Sagastume de Portillo, terceros interesados, expresaron que: a) durante la tramitación del presente amparo la autoridad impugnada procedió a recibir las denuncias incoadas en su contra y de otros magistrados electos para integrar la Corte Suprema de Justicia, por parte de la sociedad civil y de la Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala, sin conferirles audiencia alguna, así como la oportunidad de ofrecer prueba de descargo, con lo cual se lesionó su derecho de defensa; b) vencido el plazo señalado por la Corte de Constitucionalidad la autoridad impugnada decidió inmediatamente, bajo su entera responsabilidad, votando en forma pública sobre la viabilidad de su sustitución como magistrados electos a la Corte Suprema de Justicia, según el amparo provisional otorgado, sin tomar en consideración que el procedimiento para sustituirlos como tales, no se encuentra expresamente regulado en la ley. En efecto, el procedimiento administrativo para la elección de Magistrados a la Corte Suprema de Justicia, se refiere a las formalidades a las que deben sujetarse necesariamente la autoridad recurrida, en el desarrollo de dicha función administrativa y, ante tales eventos, se

debe sujetar necesariamente al procedimiento legal previamente establecido en la Ley de Comisiones de Postulación. Sin embargo, en ese cuerpo normativo no existe regulación legal expresa que faculte al Congreso de la República, para realizar su sustitución como magistrados electos a la Corte Suprema de Justicia; c) de igual manera, el principio de legalidad consagrado en el artículo 152 de la Constitución Política de la República de Guatemala requiere que las actividades y las decisiones administrativas de los funcionarios públicos siempre deben sujetarse a derecho. La legalidad debe imperar en la actuación de la administración y se manifiesta a través del mandato establecido en la norma, en el sentido de que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado en la ley, es decir, toda actividad del Estado debe estar sometida a la ley, y que debe tener el soporte jurídico suficiente que, como competencia, faculte la actuación del órgano. En tal virtud, el sometimiento del Estado al ordenamiento jurídico implica que el ejercicio del poder público necesariamente debe realizarse conforme a las disposiciones legales que lo regulan, ya que éstas determinan la extensión y límites de su actuación, por lo que toda actividad de los órganos estatales que rebasa los límites legales, tal como pretende obrar el Congreso de la República, debe ser corregida. Solicitaron que se hagan las declaraciones que, en derecho corresponda. E) El Ministerio Público expresó que la presente acción constitucional de amparo debe otorgarse, ya que la autoridad impugnada ha conculcado el debido proceso, pues ha inobservado adecuadamente las fases que conforman la elección de Magistrados a la Corte Suprema de Justicia, desde el punto de vista de la axiología jurídica, ya que la honorabilidad de la que deben gozar los Magistrados, ya sea de la Corte Suprema de Justicia o de la Corte de Apelaciones es indispensable para el ejercicio de tales cargos. En efecto, los principios básicos relativos a la independencia de la judicatura, adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del veintiséis de agosto al seis de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 del veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco y 40/146 del tres de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, en sus artículos 1 y 10 preceptúan lo siguiente: “1. *La independencia de la judicatura será garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país. Todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura.*” (...) “10. *Las personas seleccionadas para ocupar cargos judiciales serán personas íntegras e idóneas y tendrán la formación o las calificaciones apropiadas. Todo método utilizado para la selección de personal judicial garantizará que éste no sea nombrado por motivos indebidos* (...)”. [El realce, aseguró, no figura en los textos originales.] En ese sentido, expresó que para ocupar cargos judiciales se requiere que las personas seleccionadas sean íntegras e idóneas. Es decir, las Naciones Unidas han valorado sobremanera el requisito de honorabilidad para poder optar a tales cargos. Esto no contraría la normativa guatemalteca, sino al contrario, se complementa perfectamente con lo dispuesto taxativamente por el artículo 207 de la Constitución Política de la República de Guatemala. En ese orden de ideas, la sociedad guatemalteca, dada la situación actual en materia de elección de Magistrados a la Corte Suprema de Justicia y de la Corte de Apelaciones, se ha manifestado exigiendo la valoración de la honorabilidad de los aspirantes a ocupar tan alta investidura. Estima que existe la posibilidad de que en los expedientes que la Comisión de Postulación haya tenido a la vista, hubiesen habido inexactitudes, falsedades u omisiones informativas que constituyan, de ser establecidas y probadas, causales para conducir a una nominación inmerecida o que, al momento de optar los electos, aparezcan causas inhabilitantes para ejercer el cargo, tal pudiera ser la infracción a lo previsto en el artículo 16 de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos u otras que regulen las leyes del país, casos en los cuales resultaría imposible tomar juramento a los designados y, por ende, debería procederse a la sustitución correspondiente. En tal virtud, el amparo requerido debe ser otorgado. F) Mynor Custodio Franco Flores, Dimas Gustavo Bonilla, Thelma Aldana Hernández y Ramón Cadena Rámila, terceros interesados, no alegaron.

CONSIDERANDO

---|---

La Corte de Constitucionalidad tiene como función esencial la defensa del orden constitucional. El ejercicio de esta potestad se realiza con base en fundamentos e interpretación eminentemente jurídicos, adjudicando el derecho a los elementos fácticos, sustentado sus decisiones jurisdiccionales con pruebas legítimas y con respeto a los valores de justicia y seguridad.

---II---

1. Primer acto reclamado

Respecto del primer acto reclamado de amparo, identificado en el ítem a) del apartado I. B) del segmento de Antecedentes, que cuestiona “la elección de los magistrados titulares de la Corte Suprema de Justicia para el período comprendido de dos mil nueve a dos mil catorce, realizada el treinta de septiembre de dos mil nueve y contenida en el Acuerdo Legislativo veinte-dos mil nueve (20-2009) de esa misma fecha”, señalando los accionantes como violaciones su derecho a la justicia, así como a tener como magistrados de la Corte Suprema de Justicia a personas de reconocida honorabilidad y a los que hayan obtenido las mejores calificaciones, descartando a los profesionales del derecho que, como candidatos a ocupar tal investidura, no reunían tales requisitos, especialmente el de la reconocida honorabilidad; además, a los principios jurídicos del debido proceso, de seguridad jurídica, de legalidad en las actuaciones de los funcionarios públicos y de transparencia de los actos públicos. En la expresión de agravios de los amparistas se concretó que los diputados al Congreso de la República –autoridad impugnada-, al elegir a los magistrados titulares de la Corte Suprema de Justicia, incurrieron en arbitrariedad pues no examinaron, discutieron, argumentaron, analizaron y expusieron en forma pública y a viva voz, uno a uno, el cumplimiento o no, por parte de los nominados a tales cargos, de los requisitos que exige el artículo 207 de la Constitución Política de la República, primordialmente el de reconocida honorabilidad; asimismo, no revisaron que la Comisión de Postulación que los propuso hubiese efectuado dicho examen de rigor durante el proceso de nominación, previamente a realizar la votación para su selección, ello justificando de que, los diputados, al recibir la nómina efectuada por dicha Comisión, ya no se encontraban obligados a examinar el cumplimiento de tales requisitos. De esa cuenta, aseguran los amparistas, si bien los diputados efectuaron la votación candidato por candidato, en forma nominal, a viva voz y públicamente, no lo hicieron en la forma correcta, pues cada diputado votó por trece candidatos a favor y trece candidatos en contra, al mismo tiempo; lo que impidió que hubiese discusión, análisis, examen y verificación de la hoja de vida de cada aspirante.

En esta primera causa de impugnación de la totalidad de los magistrados electos por el órgano legislativo, así como en la otra que será analizada posteriormente, los solicitantes de la protección constitucional denunciaron violación de los artículos 2º, 12, 154 y 207 de la Constitución Política de la República y 2, 9 y 13 de la Ley de Comisiones de Postulación. En su exposición no consta el análisis comparativo y particular de cada una de las normas fundamentales invocadas, excepto en lo que se refiere al 207 en la parte que preceptúa los requisitos y calidades que deben revestir los magistrados y los jueces, entre estos el que se refiere a la “reconocida honorabilidad”. Tampoco se hace confrontación entre las normas de jerarquía legal como vínculo o referentes del necesario parámetro de constitucionalidad. No obstante, el Tribunal, en este caso, sin alterar la base fáctica de la impugnación, puesto que esta modificación no estaría a su alcance, puede suplir la insuficiencia argumentativa con base en el principio *iura novit curia*, que reiteradamente ha auxiliado su quehacer jurisdiccional.

Es necesario que los requerimientos constitucionales previstos en el citado artículo 207 de la Constitución Política de la República, para el caso, deben ligarse con la potestad del órgano representativo de la voluntad popular, que es el Congreso de la República, contenida en el inciso f) del artículo 165 y en el párrafo primero del artículo 215, al que corresponde la elección de los trece magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de una nómina de veintiséis candidatos propuestos por una comisión de postulación. Aparte de presumirse que esta comisión haría la propuesta con candidatos que llenaran todos los requisitos exigidos por la norma suprema, la discrecionalidad

congresal para efectuar su correspondiente elección tampoco estaría exenta de calificar, según su entender, los requisitos habilitantes para el ejercicio de las magistraturas indicadas.

La Constitución Política de la República de Guatemala instituyó las Comisiones de Postulación para que, en asuntos como el planteado, se conformaran de manera selectiva de corporaciones de orden público y de orden académico, llamadas a reducir el ámbito de discrecionalidad del Congreso de la República para seleccionar de la nómina de propuestos a las personas que, a criterio de la mayoría parlamentaria, debían integrar la Corte Suprema de Justicia. El sistema guatemalteco tiene un carácter singular porque, a diferencia de otros países, pretende filtrar la elección de sus magistraturas por el medio indicado. Además, la Ley de Comisiones de Postulación estableció un procedimiento que debió permitir la apertura, transparencia y ética de la tarea de los postuladores. En tal procedimiento, la obligación de los aspirantes a la nominación de presentar su documentación y declaraciones bajo solemne juramento de veracidad, con las implicaciones de ley en el caso de demostrarse falsedad en la misma, dado el hecho que las Comisiones de Postulación tienen la autoridad que les reconoce la Constitución y que, en parte, desarrolla la correspondiente ley. Por otra parte, el Organismo Legislativo también se rige por su Ley Orgánica (Decreto 63-94 del Congreso de la República), en lo que se refiere al régimen de deliberación de los asuntos propios de su función.

Cabe mencionar que en anteriores oportunidades que el Congreso de la República tuvo a su cargo la realización de las elecciones de los magistrados para las distintas Cortes, (años mil novecientos noventa y nueve y dos mil cuatro) el procedimiento de votación que prevaleció fue el secreto y por cédula. En oportunidad que se promulgó la Ley de Comisiones de Postulación (Decreto 19-2009 del Congreso de la República), que contempla los principios de “*transparencia*”, “*excelencia profesional*”, “*objetividad*” y “*publicidad*” que orientan, para el caso específico, la actuación en el primer estadio en la selección de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, se estima que la obligación de observar tales principios no es exclusiva de las Comisiones de Postulación. De forma que por tratarse de un proceso integral y segmentado en etapas, esa obligación legal también corresponde al Congreso de la República. De manera que, abonando a esos elementos de transparencia y publicidad, este organismo procedió a realizar el voto público de los diputados para la elección de los trece magistrados de la Corte Suprema de Justicia, para el ejercicio dos mil nueve-dos mil catorce (2009-2014), observando al efecto el amparo provisional otorgado por la Corte de Constitucionalidad en el Expediente 3635-2009, que al adjudicar el derecho aplicable por su especialidad, determinó que no procedía el sistema de planillas sino individualizado, votándose por cada uno de los candidatos propuestos por la Comisión correspondiente. El organismo legislativo, por su propia iniciativa, adoptó la resolución de esta Corte por el sistema de establecer un precedente, como lo regula la práctica parlamentaria, no obstante que su Ley Orgánica tiene establecido el sistema de votación por cédula, que es secreto, de tal manera que legitimó un procedimiento distinto al dispuesto en su régimen interior.

Sin, embargo, conforme las prácticas parlamentarias era presumible que cada uno de los diputados del Congreso de la República de Guatemala que asistieron a la decisión de elegir a los magistrados a la Corte Suprema de Justicia para el período que iniciaba el trece de octubre del año dos mil nueve, hubieran emitido su voto conforme su propia ponderación y bajo su propia responsabilidad. El hecho que los diputados que se abstuvieron voluntariamente de participar se hayan manifestado de esa forma, revelando de tal manera su posición, no podía ni puede motivar que se ordene que se repita el proceso público de deliberación y votación, en cuanto significaría que, por cualquier otra impugnación, no se estaría ante un acto de certeza y estabilidad constitucional que requiere la elección, juramentación y toma de posesión de los magistrados electos. De esa suerte, el amparo provisional se otorgó únicamente en los términos a que aquí se hará referencia y no de la totalidad de los magistrados electos en la sesión de treinta de septiembre de dos mil nueve, pues dicho evento se realizó bajo los parámetros anteriormente ordenados por esta Corte, relativos al voto público e individualizado.

Consta en el informe circunstanciado enviado en tiempo por el Congreso de la República, y así fue publicado en los medios de comunicación, que, al recibir la nómina de veintiséis candidatos

elegibles a magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el Presidente del Congreso de la República trasladó, mediante oficio dirigido a cada uno de los ciento cincuenta y ocho diputados que lo integran, un disco compacto con la nómina de los postulados. De esa manera, cada uno de los diputados pudo conocer el historial de los candidatos propuestos por la Comisión de Postulación, y de que algunos bloques legislativos invitaron a los candidatos para escucharlos en persona, públicamente y con presencia de la prensa. Esta es una práctica muy regular del sistema estadounidense para la designación de los jueces al Tribunal Supremo, en el que miembros del Senado, que tiene la función de aprobar o no la designación hecha por el Presidente de la Unión, aprecian las condiciones de los propuestos, habiéndose dado casos en que los aspirantes no obtuvieron el aval para su nombramiento.

Quedó probado que cada uno de los diputados presentes en la sesión de treinta de septiembre de dos mil nueve, emitió nominalmente (de uno en uno), no por cédula ni por planilla, y, además, en forma pública su voto personal, a favor o en contra, según su parecer, respecto de la lista de veintiséis candidatos a magistrados de la Corte Suprema de Justicia propuesta por la Comisión de Postulación.

El auto de amparo provisional relacionado en párrafo anterior (Expediente 3635-2009), se concretó a la forma de la elección de la totalidad de los trece magistrados adoptada por el Congreso de la República en su sesión (es decir, voto público, individual y no por planilla) y a eso se atuvo dicho organismo del Estado, observando para su decisión los preceptos atinentes de su propia ley reguladora (artículos 81, incisos a), b), d), e), f) y 83), que reconocen el derecho de los representantes congresales para discutir los asuntos sin excluir ni menos prohibir a nadie a intervenir en el debate, como resulta de la práctica parlamentaria del país, que preserva el derecho de los diputados o representantes que por su interés propio deseen intervenir en el debate y que quieran dejar constancia de su oposición o de los términos de un voto particular. La Ley Orgánica del Organismo Legislativo, a tono con ese avance de las formas deliberativas, regula la formación de los bloques parlamentarios en sus artículos 46, 47, 48, 49 y 51, aunque, no obstante que estos agrupamientos existan, se respeta la posibilidad de los ciento cincuenta y ocho diputados que, en el todo o en parte de un negocio, asuman una posición puramente personal y que, para hacerla patente, intervengan en la deliberación y voten separados de cualquier bloque.

De manera que, sin haberse ordenado jurídicamente un procedimiento parlamentario diferente al adoptado por el Congreso de la República en su sesión del treinta de septiembre de dos mil nueve, no existe fundamento para otorgar un amparo que, como se pretende, anule la elección de la totalidad de los magistrados a la Corte Suprema de Justicia, causando un colapso en la institucionalidad del Estado que se sostiene en los tres órganos de la soberanía establecidos en el artículo 141 de la Constitución Política de la República, puesto que jamás podría producirse el mecanismo de sustitución previsto en el párrafo tercero del artículo 214 *ibidem*.

De acuerdo a lo anteriormente considerado, siendo función esencial de la Corte de Constitucionalidad la defensa del orden constitucional (artículo 268) y en consonancia con su deber de observar los enunciados del Preámbulo de que se mantenga un “orden institucional estable, permanente y popular, donde gobernantes y gobernados procedan con absoluto apego al Derecho”, y en observancia de la seguridad y la paz que ordena el artículo 2º, y el deber ciudadano de cumplir y velar por el cumplimiento de la Constitución (artículo 135 inciso b) y de la preservación de los tres organismos en los que el pueblo delega su soberanía (artículo 141), todos de la Constitución Política de la República, el amparo solicitado en contra de la elección por el Congreso de la República de los trece magistrados de la Corte Suprema de Justicia, efectuada en la sesión de treinta de septiembre de dos mil nueve, debe declararse sin lugar.

---III---

2. Segundo acto reclamado

Con relación al segundo acto reclamado de amparo, identificado en el ítem b) del apartado I. B) del segmento de Antecedentes, los accionantes cuestionan la omisión por parte de los diputados del Congreso de la República de examinar, discutir, argumentar, analizar y exponer en forma pública y a viva voz, el cumplimiento por parte de los nominados a los cargos a magistrados de la Corte Suprema de Justicia, respecto de todos los requisitos que exige el artículo 207 de la Constitución Política de la República de Guatemala, previo a su elección como magistrados, primordialmente el de reconocida honorabilidad, y que, en el escrito de planteamiento del amparo, señala a manera de ejemplo que los abogados Lesbia Jackeline España Samayoa, Elda Nidia Nájera Sagastume, y Manuel de Jesús Pocasangre Ávila, fueron señalados públicamente de no reunir los requisitos que determina la Constitución para optar al cargo de magistrado de la Corte Suprema de Justicia, electos para el período comprendido de dos mil nueve a dos mil catorce, realizada el treinta de septiembre de dos mil nueve y contenida en el Acuerdo Legislativo veintidos mil nueve (20-2009) de esa misma fecha. Señalan los peticionarios las mismas infracciones constitucionales y legales invocadas en el primer acto reclamado, agregando la Ley Orgánica del Organismo Legislativo y la Ley de Libre Acceso a la Información Pública, sin pormenorizar las normas del caso. Alegan como agravio que los aquí nombrados abogados fueron objeto de denuncias públicas de diversas personas y entidades civiles, condiciones que afectaban el concepto de “reconocida honorabilidad” y, por ello, no eran elegibles para un cargo que exige dicha calidad para su ejercicio.

En el auto de dos de octubre de dos mil nueve, esta Corte sustentó su decisión en consideraciones que, por su consistencia jurídica, deben reiterarse para resolver sobre lo principal, siendo tales razonamientos los que, por ser atinentes al punto, se transcriben como sigue: “Que existe la posibilidad de que en los expedientes que la Comisión de Postulación haya tenido a la vista hubiesen existido inexactitudes, falsedades u omisiones informativas que constituyan, de ser establecidas y probadas, causales para conducir a una nominación inmerecida, o que, al momento de optar los electos, aparezcan causas inhabilitantes para ejercer el cargo, tal pudiera ser la infracción a lo previsto en el artículo 16 de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos u otras que regulen las leyes del país, casos en los cuales sería imposible tomar juramento a los designados y, por ende, debería procederse a la sustitución correspondiente”

Así fue que respecto al segundo acto reclamado, la Corte de Constitucionalidad otorgó el amparo provisional mediante dicha resolución del dos de octubre de dos mil nueve, en los términos que garantizaran los alcances de los fines previstos en el artículo 207 de la Constitución Política de la República. De esa cuenta, se ordenó al Congreso de la República que, durante el plazo de tres días, contados a partir de notificada dicha resolución, procediera a: a) recibir denuncias con pruebas fehacientes acerca de que cualquiera de los electos para integrar la Corte Suprema de Justicia, que iniciaba funciones el trece de octubre de dos mil nueve, no llenaba los requisitos previstos en el artículo 207 de la Constitución Política de la República y del artículo 16 de la Ley de Probidad y Responsabilidad de Funcionarios y Empleados Públicos; b) vencido el plazo señalado, y en caso de recibir las denuncias con las consiguientes pruebas fehacientes, reunirse sin demora y sin interrupción, decidir inmediatamente bajo su entera responsabilidad, votando de manera pública; c) en caso que el Congreso de la República determinara que las denuncias presentadas estaban fundamentadas, debía proceder a la sustitución correspondiente; d) debía prevenir también sobre las responsabilidades de orden penal en que podían incurrir quienes al pretender el cargo de Magistrado a la Corte Suprema de Justicia hubiesen incurrido en el delito de perjurio.

Tal amparo provisional lo decidió esta Corte sustentada en su obligación de efectividad de la normativa constitucional, en tal caso, para que los requisitos indispensables para la designación de los magistrados y jueces, y específicamente los del tribunal supremo de justicia, pudieran ser verificados por el órgano del Estado encargado de esa potestad de definir, de entre un marco insalvable de veintiséis nominados, la elección de aquellos que, a criterio del Congreso de la República, cumplieran las exigencias del artículo 207 de la Constitución Política de la República. Asimismo, para que en última instancia, cualquier habitante del país pudiera hacer señalamientos o acusaciones que obligaran a reexaminar la elección de aquellos magistrados que, no habiendo aún

sido juramentados ni habiendo entrado en posesión de sus cargos, pudieran ser sustituidos en tiempo. Desde luego, esta Corte al diseñar los márgenes de actuación del Congreso de la República, hizo referencia a otros valores constitucionales que la misma ha defendido desde los mismos orígenes de su actuación, y que tienen que ver con el respeto a los derechos humanos esenciales, por lo que en sus resoluciones se razonó acerca de la presunción de inocencia y de la obligación que cualquier sindicación estuviera basada en pruebas fehacientes. Inclusive la jurisprudencia citada en tales resoluciones hacía referencia a casos concretos discutidos ante esta Corte sobre la materia. En particular, deben tomarse en cuenta los precedentes cuando ha conocido de denuncias contra servidores de justicia por actos puramente jurisdiccionales, sin que en estas se refleje algún acto de corrupción o de parcialidad. También cuando otras denuncias han tenido causas espurias o políticas. De esta manera, el amparo provisional siempre tuvo en mira el derecho ciudadano a la pureza y rectitud en el servicio de justicia, no sólo en cuanto a los requisitos formales del cargo sino en la idoneidad intrínseca de una honorabilidad reconocida. Debe tenerse en cuenta que esta Corte, en el auto de cuatro de octubre de dos mil nueve, por el cual resolvió sin lugar una solicitud de aclaración planteada dentro del presente expediente de amparo, fue, sin embargo, explícita en cuanto a los parámetros para determinar el concepto de “reconocida honorabilidad”, advirtiendo que de no ser objetivas “se correría el peligro de entrar a aspectos de la intimidad personal o a la esfera del derecho a la propia imagen (derivado del contenido de los artículos 4 y 5 constitucionales), fuera de todo aquello que nutre la reconocida honorabilidad y lleve a juicios de valor ajenos, que se alejen de la previsión constitucional en lo que a este aspecto atañe. Lo anterior conforme jurisprudencia atinente de la Corte de Constitucionalidad, citada en los Expedientes acumulados 1903-2003, 2183-2003 y 2261-2003; expedientes 273-91, 205-94 y 300-99.”

Esta Corte, del análisis del informe circunstanciado rendido por el Congreso de la República, así como de la apreciación de los videos que reprodujeron la sesión permanente celebrada por ese Organismo durante el evento impugnado, y de la versión taquigráfica en la que se reprodujo el contenido de la relacionada sesión, estableció respecto del amparo provisional, que el Congreso de la República, al recibir la notificación de la resolución que otorgó tal medida provisional, procedió a habilitar en su sede los paneles para recibir las denuncias que fueran presentadas ante ese Organismo. Asimismo, la autoridad impugnada indicó en el amparo relacionado que se recibieron cuarenta y seis documentos que contenían denuncias contra los abogados Telma Esperanza Aldana Hernández, Erick Alfonso Álvarez Mancilla, César Ricardo Crisóstomo Barrientos Pellecer, Iris Yasmín Barrios Aguilar, Gustavo Bonilla Dimas, Lesbia Jackeline España Samayoa, Mynor Custodio Franco Flores, Héctor Manfredo Maldonado Méndez, Elda Nidia Nájera Sagastume, Yolanda Auxiliadora Pérez Ruíz, Manuel de Jesús Pocasangre Ávila, Brenda Anabella Quiñónez Donis, Oscar Emilio Sequen Jocop, José Arturo Sierra González y Jorge Mario Valenzuela Díaz, incluidos en las nóminas para conformar la Corte Suprema de Justicia. Tales denuncias fueron trasladadas a los Jefes de bloques legislativos, para que se dieran a conocer a los miembros de cada uno de los mismos. Con posterioridad, al conocerse en el Pleno del Congreso de la República el contenido de una opinión consultiva solicitada a la Corte de Constitucionalidad, se procedió a determinar el procedimiento a seguir para conocer lo referente a las denuncias presentadas. Se aprobó una moción referente a revisar la elección y conocer la sustitución de los magistrados electos: a) Lesbia Jacqueline España Samayoa, cuya sustitución fue resuelta por unanimidad, con el voto favorable de ciento treinta y ocho diputados presentes; b) Manuel de Jesús Pocasangre Ávila, habiéndose conocido una carta de renuncia presentada por él como Magistrado electo a la Corte Suprema de Justicia, que se aprobó con un quórum de ciento treinta y siete diputados presentes; c) Elda Nidia Nájera Sagastume, cuya sustitución fue resuelta con el voto favorable unánime de ciento cuarenta diputados presentes en el hemiciclo.

En el asunto que se examina, según consta en la versión taquigráfica, el Congreso de la República, constituido en sesión permanente y en acatamiento de lo dispuesto por este Tribunal Constitucional, para dar cumplimiento a la resolución de fecha dos de octubre de ese mismo año, dictada dentro del presente expediente, dispuso: a) recibir las denuncias instadas contra magistrados electos; b) tuvo por recibidas las pruebas en que los denunciantes sustentaron sus formulaciones y las puso en conocimiento de los jefes de bloques parlamentarios; c) ante la duda

del procedimiento a observar para cumplir con lo dispuesto en el amparo provisional, formuló solicitud de opinión consultiva ante esta Corte; d) recibidas las respuestas a las interrogantes formuladas, excluyó de la nómina de magistrados electos, con fundamento en una moción privilegiada aprobada por mayoría, a Lesbia Jacqueline España Samayoa y a Elda Nidia Nájera Sagastume. El abogado Manuel de Jesús Pocasangre Ávila presentó carta de renuncia, la que fue aprobada. Ante la petición de varios parlamentarios para que se examinaran las denuncias presentadas contra Dimas Gustavo Bonilla, Thelma Esperanza Aldana Hernández y Mynor Custodio Franco Flores, se produjo votación que improbo tal propuesta. Dicha circunstancia evidencia que la voluntad del Congreso de la República, pese a existir disensiones en torno al punto examinado en el numeral precedente, fue la de no examinar las denuncias formuladas contra los mencionados.

Frente a estos hechos es necesario ubicar exactamente los términos en que esta Corte dictó un amparo provisional que, sin hacer referencia a la elección de la totalidad de los magistrados electos para integrar la Corte Suprema de Justicia, se centró en la revisión de la elección de aquellos postulados que fueran impugnados por diferentes personas o asociaciones civiles e incluso por la Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala. Este auto, en su parte resolutive, vinculante para las partes y también para terceros, estableció claramente sus etapas, que conviene repetir en términos esquemáticos:

- 1°. Durante el plazo de tres días recibir denuncias con pruebas fehacientes/
- 2°. En caso de recibir las denuncias con las consiguientes pruebas fehacientes/
- 3°. Reunirse sin demora y sin interrupción/
- 4°. Decidir inmediatamente bajo su entera responsabilidad/
- 5°. Votando de manera pública/
- 6°. En caso que determinara que las denuncias estaban fundamentadas/
- 7°. Proceder a la sustitución correspondiente/
- 8°. Prevenir sobre las responsabilidades penales por el delito de perjurio.

El Congreso de la República cumplió (1) dentro del plazo abriendo módulos al público para la formulación de denuncias contra los magistrados electos; (2) recibió las denuncias y las puso en conocimiento de los diputados; (3) Se reunió durante la sesión permanente sin demora y sin interrupción; (4) Decidió bajo su responsabilidad; (5) votó de manera pública y en forma nominal (de uno en uno) de los diputados presentes; (6) encontró –a su criterio- denuncias fundamentadas y otras no, como lo dispuso la mayoría parlamentaria; (7) procedió a la sustitución de los anteriormente electos: Manuel de Jesús Pocasangre Ávila, por renuncia, Lesbia Jacqueline España Samayoa y Elda Nidia Nájera Sagastume; (8) no calificó como perjuras ninguna de las declaraciones de los denunciados. Además, siendo su potestad constitucional hacer la elección de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia extraídos de una lista de postulación, realizó el reexamen en tres de los casos, y, si su mayoría parlamentaria, no encontró fundamento para tener como suficientes las denuncias formuladas contra otros magistrados electos, no se le podía forzar a tener por ciertas las denuncias que por la Constitución, la ley y por mandato de esta Corte sólo podía aceptar si las encontraba fundadas en pruebas fehacientes y con respeto al principio de presunción de inocencia. En esta apreciación, que es de orden eminentemente subjetivo –en tanto se decidió sobre la existencia o no de dudas razonables respecto de las características de las denuncias- correspondió a los diputados presentes en la referida sesión permanente tomar la decisión del caso, habiendo repetido la votación en forma nominal y pública, como se había ordenado.

Por razones de certeza y seguridad jurídica, debe quedar absolutamente claro que cualquier persona, que haya sido parte en un proceso de amparo, queda vinculada u obligada en los términos exactos y precisos en que se ordena una conducta en la disposición resolutive de un auto o sentencia. En este caso, no es cierto que se le haya ordenado al Congreso de la República otra cosa que la que no conste en el auto de amparo provisional, en particular la disposición de atenerse a pruebas fehacientes y de votar públicamente.

Consta en la versión taquigráfica aludida, que en el Pleno del Congreso de la República, con referencia a algunas dudas planteadas, se volvió a dar lectura a la Opinión Consultiva emitida por esta Corte el siete de octubre de dos mil nueve (Expediente 3755-2009), habiéndose acentuado la respuesta a la pregunta Tres, que asentó: “El procedimiento legal es la revisión de la elección, solamente en cuanto a uno o varios de los electos en que haya duda razonable sobre su idoneidad para el cargo, conforme lo disponen la Constitución y las leyes vigentes en la República de Guatemala, emitiendo el Acuerdo que modifique, si fuere el caso, el Acuerdo 20-2009 del Congreso de la República.” (El énfasis y el subrayado no aparecen en el original). De esta manera, se confirma que, teniendo el Pleno Legislativo la potestad de elección de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de los propuestos en una lista de postulación, y habiendo quedado enmarcada dicha atribución por el auto de amparo provisional dictado por esta Corte, para la cual, asimismo, su propia opinión consultiva para el punto específico resulta vinculante, fue sometida a decisión parlamentaria aquella revisión “de uno o varios” de los electos, siempre que, respetando su competencia constitucional, encontrara duda razonable respecto de la idoneidad, la que determinó sobre unos y no la decidió sobre el resto de las denuncias formuladas.

En cuanto a la inconformidad que se manifestó durante el debate y la votación, de parte de algunos diputados formantes de bloques parlamentarios, con el proceso legislativo señalado, ésta no se materializó por los medios legales previstos en la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, en el artículo 83 inciso g) (apelación), ni tampoco hicieron uso de su derecho a solicitar la revisión que regula el artículo 126 *ibidem*. De manera que si voluntariamente abdicaron de su derecho de impugnar el proceso interno, sus expresiones externas de inconformidad sólo tendrían valor mediático pero no probatorio de haber impugnado lo acordado por una mayoría eventual.

---IV---

En la Opinión Consultiva (Expediente 3755-2009) solicitada por el Congreso de la República y pronunciada por esta Corte en audiencia pública del siete de octubre de dos mil nueve, el Tribunal, basado en su estricta responsabilidad de preservación del orden constitucional --en esas circunstancias centrado en el puntual funcionamiento de uno de los tres órganos constitucionales depositarios de la soberanía de la Nación--, justificó la celeridad de su dictamen en los siguientes términos textuales: “Conforme el régimen constitucional de inicio de funciones de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, que está señalado para el día trece de octubre del año en curso, esta Corte procede a dar respuesta a la consulta formulada advirtiendo la precariedad del tiempo y la urgencia que el orden constitucional de integración de uno de los órganos del Estado no pueda ser alterado (Artículos 44, 165 incisos b) y f), 175, 204 y 215 de la Constitución Política de la República.” Coherente con esa obligación preservadora, en el auto del sábado diez de octubre del citado año, emitido por esta Corte al borde de las veinticuatro horas, y notificado a las cero horas con cincuenta minutos, por cédula entregada a “Luis Molina”, del domingo once del citado mes, sensible a las consecuencias políticas desestabilizadoras que pudieran causarse por una posible “vacatio” institucional, y con base en las constancias obrantes en autos, se pronunció de esta manera: “estimando y tomando en cuenta que apenas restarían cuarenta y ocho horas para que inicie el día de toma de posesión de los magistrados que integrarán la Corte Suprema de Justicia para el período 2009-2014, se impone el valor seguridad jurídica y la preservación de la institucionalidad, como condición básica para la realización de la justicia y el bien común, esta Corte declarará sin lugar la denuncia de inejecución de lo resuelto y manda dar por terminada la fase del amparo provisional en su oportunidad decretado y que se da por cumplido.” (Los subrayados son agregados). En la resolución de la que se hizo mención se

produjeron dos votos razonados disidentes pronunciados por los Magistrados Mario Pérez Guerra y José Rolando Quesada Fernández.

---V---

Conforme la Constitución Política de la República, el ejercicio del poder está sujeto a la misma y a las leyes (Artículo 152); el imperio de la ley se extiende a todas las personas que se encuentran en el territorio de la República (Artículo 153) y los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella (Artículo 154). Estos preceptos avisan claramente que nadie en el país es individuo *legibus solutus*, que pudiera considerarse a sí mismo o por los demás ajeno al respeto a la normatividad jurídica y moral que caracteriza el Estado de Derecho. Consecuentemente, si por curso de ese mismo sistema de juridicidad, se lograra establecer que un funcionario, cualquiera que sea, ha incurrido en fraude o engaño, mentira o falacia, que haya permitido su nombramiento o elección sin llenar los requisitos mínimos previstos; o, si estando en ejercicio del cargo, incurriere en actos ilegítimos de indignidad para merecer el desempeño de funciones públicas, tampoco puede continuar indemne y, por consiguiente, puede y debe ser enjuiciado para separarlo de una función que ilegalmente desempeña. De manera, que, por la forma como se resuelve la improcedencia del amparo planteado, ello también significa que, de comprobarse causa legal de incompatibilidad o indignidad para el ejercicio de una función pública, debe estar abierta la justicia para conocer denuncias fundadas y ventilarlas correctamente, para lo cual es evidente que existen acciones para instarla.

---VI---

En cuanto a lo manifestado por los terceros interesados, de que el Congreso de la República carecía de facultades legales para “juzgarlos y sustituirlos” como magistrados electos para integrar la Corte Suprema de Justicia, cabe mencionar que la resolución de este Tribunal en ningún momento dispuso el juzgamiento de los profesionales electos, sino que propendió a que aquella función encomendada al citado Organismo fuere ejercitada con responsabilidad y conforme el sentido de las normas constitucionales, en particular las contenidas en los artículos 207 y 215 y la del artículo 16 de la Ley de Probidad y Responsabilidad de Funcionarios y Empleados Públicos. También es menester puntualizar que el cumplimiento material de la potestad del órgano legislativo incluye el deber del Congreso de la República de ejecutar los medios idóneos que le permitan realizar la elección de magistrados y, por ende, la conformación de uno de los Organismos del Estado, con conocimiento de todos los elementos de juicio. Esta circunstancia impide discutir si hubo extemporaneidad en la presentación de denuncias contra los candidatos o electos por parte de personas interesadas en la adecuada integración del Organismo Judicial. Por razones como las anteriores, tampoco es atendible lo alegado por los amparistas de que el Congreso de la República tuviera que optar por los propuestos al cargo de magistrados que registraran el mayor puntaje en la calificación.

Finalmente y a manera de conclusión, esta Corte considera que para alcanzar la consolidación del Estado Constitucional de Derecho, el Congreso de la República convocó al proceso de selección de magistrados que integrarían la Corte Suprema de Justicia y las diversas Salas que conforman la Corte de Apelaciones y Tribunales Colegiados de igual categoría, y tal como lo reza el artículo 215 de la Constitución Política de la República es el encargado y tiene la misión fundamental de elegir a los magistrados, entre ellos, a los de la Corte Suprema de Justicia, siguiendo el procedimiento establecido en la Norma Fundamental y en la Ley de Comisiones de Postulación, y respetando los principios fundamentales de aquéllas.

En el caso que nos ocupa, esta Corte advierte que el Congreso de la República eligió a los integrantes de la Corte Suprema de Justicia que, bajo su responsabilidad, consideró que reunían las condiciones establecidas en la Constitución Política de la República. Es cierto que durante el proceso de selección y elección de Magistrados para cubrir los cargos en la Corte Suprema de Justicia se produjeron circunstancias que obligaron incluso a participar a este Tribunal en su

reconducción, actuaciones que tuvieron como objetivo principal que el Congreso optara por los candidatos a magistrados que estuvieran mejor posicionados en todos los aspectos requeridos, para cumplir con esa misión. Esa intervención de este Tribunal atendió al ejercicio de la función que le fue asignada en el artículo 268 del Texto Fundamental, en cuanto a la defensa del orden constitucional. Por ello, cuando el Congreso de la República, en atención a un amparo provisional de esta Corte, y cuando aún no había concluido el proceso de elección de magistrados para la Corte Suprema de Justicia, decidió modificar el Acuerdo Legislativo veinte-dos mil nueve (20-2009) y conformar una nómina definitiva de magistrados para el máximo Tribunal de la jurisdicción ordinaria, la que fue plasmada en el Acuerdo Legislativo veintidós-dos mil nueve (22-2009), lo hizo en el ejercicio de sus facultades conferidas y reconocidas en la Norma Fundamental y las demás normas atinentes del ordenamiento jurídico.

--- VII ---

Con base en los razonamientos anteriores, se estima que la protección constitucional instada por vía del presente amparo debe denegarse por improcedente, no debiendo condenarse en costas a los solicitantes ni imponerse multa a los abogados patrocinantes, dado que la acción, en el momento que se instó, sí poseía sustento legal, habiendo, incluso, motivado el otorgamiento del amparo provisional. Sin embargo, fueron las circunstancias que sucedieron al otorgamiento de la protección constitucional interina las que han provocado que ahora, en definitiva, las solicitudes resulten sin materia en el presente proceso (Expediente 3690-2009).

LEYES APLICABLES

Artículos citados y, 265, 268 y 272, inciso b), de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1º., 2º., 3º., 8º., 10, 42, 47, 149, 163, inciso b), y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; y 14 del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, resuelve: I) Se deniega la protección constitucional de amparo que instaron los abogados Luis Alfonso Carrillo Marroquín, Francisco Chávez Bosque y Joaquín Rafael Alvarado Porres contra el Congreso de la República. II) No emite condena al pago de costas ni impone multa a los abogados que patrocinaron la acción. III) Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvase los antecedentes a la autoridad impugnada.

ROBERTO MOLINA BARRETO

PRESIDENTE

ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE

MAGISTRADO

MARIO PÉREZ GUERRA

MAGISTRADO

GLADYS CHACÓN CORADO

JUAN FRANCISCO FLORES JUÁREZ

MARTÍN RAMÓN GUZMÁN HERNÁNDEZ

SECRETARIO GENERAL

f. SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DE 2014, DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE 461-2014

AMPARO EN ÚNICA INSTANCIA

EXPEDIENTE 461-2014

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD, CONSTITUIDA EN TRIBUNAL EXTRAORDINARIO DE AMPARO: Guatemala, siete de marzo de dos mil catorce.

Se tiene a la vista para dictar sentencia, la acción constitucional de amparo en única instancia que el abogado Ricardo Sagastume Morales promovió contra el Congreso de la República. El postulante actuó con su propio patrocinio. Es ponente en el presente caso el Magistrado Vocal III, Alejandro Maldonado Aguirre, quien expresa el parecer de este Tribunal.

ANTECEDENTES

I. EL AMPARO

A) Interposición y autoridad: presentado el veintisiete de enero de dos mil catorce en esta Corte. B) Actos reclamados: a) la demora y omisión en que incurrió el Congreso de la República al no convocar, con cuatro meses de anticipación al vencimiento del período constitucional de la actual Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público (que será el diecisiete de mayo de dos mil catorce), a la integración, instalación y juramentación de la Comisión de Postulación que propondrá al Presidente de la República la nómina de seis candidatos para que nombre a la persona que ocupará el referido cargo para el siguiente período constitucional de cuatro años (de mayo de dos mil catorce a mayo de dos mil dieciocho); b) la amenaza de que la actual Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público, abogada Claudia Paz y Paz Bailey, prolongue ilegal e ilegítimamente sus funciones después del diecisiete de mayo de dos mil catorce, extremo que se deduce de lo que ha manifestado la propia funcionaria en forma pública a los distintos medios de comunicación. C) Violaciones que se denuncian: el accionante asegura que con los actos reclamados, la autoridad denunciada produce vulneración: a) al derecho a la justicia; b) al derecho a que las autoridades le garanticen el pleno goce de los derechos que le reconoce la Constitución Política de la República de Guatemala; c) al derecho a que los funcionarios públicos, en el ejercicio de su cargo, deben sujetarse a la ley; d) al derecho a que el Congreso de la República ejerza su potestad legislativa, dentro del marco de la Constitución y la Ley de Comisiones de Postulación, y convoque, con cuatro meses de anticipación a la fecha en que vence el período constitucional del cargo de la actual Fiscal General y Jefe del Ministerio Público, para integrar e instalar la Comisión de Postulación que deberá proponer al Presidente de la República la nómina de seis candidatos para que este nombre a la persona que ejercerá ese cargo durante el siguiente período constitucional de cuatro años; e) al derecho a que el Congreso de la República respete la competencia exclusiva que tiene, de acuerdo a la Constitución Política de la República de Guatemala y a la Ley de Comisiones de Postulación, para convocar el diecisiete de enero de

dos mil catorce a la integración, instalación y juramentación de la referida Comisión de Postulación; f) al derecho a que lo represente, en el ejercicio de la acción penal pública y la investigación de los delitos, una autoridad que sea nombrada de manera legal y legítima, respetando el procedimiento legal y constitucionalmente establecido para el efecto; g) al derecho a que el ejercicio de la función pública del Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público se realice como resultado de un proceso nominador legal y legítimo, a partir de una convocatoria realizada por el Congreso de la República dentro del plazo legal, es decir, cuatro meses antes del diecisiete de mayo de dos mil catorce, fecha en la que vence el período constitucional y legal de la funcionaria que actualmente ocupa dicho cargo; h) al derecho a que la actual Fiscal General y Jefe del Ministerio Público entregue el cargo al vencimiento del período constitucional, que será el diecisiete de mayo de este año y no se permita la prolongación ilegal e ilegítima en el ejercicio del mismo; i) al derecho a que la referida funcionaria no cometa hechos punibles como violación a la Constitución Política de la República de Guatemala, delitos contra el Orden Público, abuso de autoridad, incumplimiento de deberes, desobediencia, o prolongación de funciones públicas; j) al derecho al estricto cumplimiento del mandato expreso contenido en los artículos 251 de la Constitución Política de la República y 3 de la Ley de Comisiones de Postulación, en cuanto a la obligación del Congreso de la República de convocar a la integración, instalación y juramentación de la Comisión de Postulación respectiva, con cuatro meses de anticipación al diecisiete de mayo de dos mil catorce, fecha de vencimiento del período constitucional y legal de la actual Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público; k) al derecho a que esta última autoridad deje de manifestar públicamente que prorrogará sus funciones hasta el mes de diciembre del dos mil catorce –más allá de la fecha en la que constitucional y legalmente vence su período–; l) al derecho a que se respete que la Constitución Política de la República es la fuente tanto del ordenamiento jurídico, como de los actos de la autoridad impugnada, debiendo respetarse el período y ciclo de nombramiento, toma de posesión y entrega del cargo de Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público, tomando en cuenta que por mandato constitucional el vencimiento del ejercicio de dicho cargo es el diecisiete de mayo de dos mil catorce, para los efectos de la convocatoria legal y legítima para integrar la Comisión de Postulación, tal como determinan los artículos 251, 24 y 25 de las Disposiciones Transitorias y Finales de la Constitución. El postulante también denunció infracción a los principios jurídicos de seguridad y de legalidad. D) Hechos que motivan el amparo: lo expuesto por el solicitante se resume: D.1) Legitimación para promover el amparo: manifestó que actúa en su calidad de ciudadano, en ejercicio de su derecho y deber cívico de cumplir y velar porque se cumpla la Constitución Política de la República de Guatemala, el que se encuentra establecido en el inciso *b* del artículo 135 de ese Texto Fundamental. Expresó, además, como fundamento de la legitimación activa con la que afirma actuar, que como ciudadano guatemalteco, tiene derecho a que el Estado le garantice la justicia, adoptando las medidas que a su juicio sean convenientes, según lo demanden las necesidades y condiciones del momento, medidas que pueden ser no sólo individuales sino también sociales. Aseguró que tales derechos constituyen garantía constitucional derivada de los principios de seguridad jurídica, debido proceso, legalidad de la función pública, y del principio derivado del juramento de fidelidad a la Constitución Política de la República de Guatemala. Citó como obligatorios algunos actos de funcionarios e instituciones públicas tales como: a) el Estado debe mantener a todos los habitantes en el pleno goce de los derechos que la Constitución reconoce; b) los funcionarios en el ejercicio de su cargo, tienen el deber de sujetarse a la ley, no pudiendo jamás ser superiores a ella; la actividad de cada uno de los órganos del Estado debe mantenerse dentro del conjunto de atribuciones expresas que le son asignadas por la Constitución y las leyes; c) el Congreso de la República, compuesto por diputados electos directamente por el pueblo en sufragio universal y secreto, debe ejercer obligadamente sus funciones dentro del marco de la Constitución Política y la ley de Comisiones de Postulación; d) el Congreso de la República debió convocar, con cuatro meses de anticipación a la fecha en que vence el plazo legal del período constitucional para entrega del cargo de la actual Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público, conforme el mandato legal contenido en la Ley de Comisiones de Postulación, para integrar e instalar a la Comisión de Postulación que habrá de proponer al Presidente de la República una nómina de seis candidatos para que este nombre al Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público; es decir, el diecisiete de enero de dos mil catorce; e) el Congreso de la República tiene competencia exclusiva para convocar, en la referida fecha, a la integración, instalación y juramentación de la relacionada Comisión de

Postulación; f) la actual Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público debe entregar el cargo exactamente al vencimiento del plazo constitucional y legal, que es el diecisiete de mayo de dos mil catorce; g) la citada funcionaria no debe cometer hechos punibles como violación a la Constitución Política de la República de Guatemala, delitos contra el orden público, abuso de autoridad, incumplimiento de deberes, desobediencia, prolongación de funciones públicas, entre otros; h) la actual Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público debe dejar de manifestar públicamente que prorrogará sus funciones como tal hasta el mes de diciembre del mismo año, lo cual es punible. D.2) Producción de los actos reclamados: a) de conformidad con los artículos 251 –reformado–, 24, incisos e) y f), y 25 de las Disposiciones Transitorias y Finales de la Constitución Política de la República de Guatemala, adicionados por la reforma constitucional y que cobraron vigencia en mil novecientos noventa y cuatro, el período constitucional para el nombramiento, toma de posesión y entrega del cargo de Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público, corresponde realizarlo en el mes de mayo, cada cuatro años; b) de acuerdo a lo establecido en el artículo 43 del Decreto que aprobó las reformas a la Constitución Política de la República, estas cobrarían vigencia sesenta días después de que el Tribunal Supremo Electoral anunciara el resultado de la consulta popular; es decir, el diecisiete de abril de ese año; c) por medio del Acuerdo cero veintinueve - noventa y cuatro (029-94) de cuatro de febrero del mismo año –publicado en el Diario de Centro América el siete de febrero de ese año–, el Tribunal Supremo Electoral declaró la validez de la Consulta Popular celebrada el *treinta de enero de mil novecientos noventa y cuatro*; d) posteriormente, el Tribunal Supremo Electoral emitió el Decreto uno - noventa y cuatro (1-94) de catorce de febrero del mismo año –publicado en el Diario de Centro América el dieciséis de febrero del citado año– por medio del cual: i. declaró concluido el proceso electoral iniciado con la convocatoria a Consulta Popular; ii. declaró disueltas las Juntas Electorales del Distrito Central, Departamentales y Municipales; y iii. ordenó comunicar al Congreso de la República y al Presidente de la República dicha resolución; e) conforme a lo preceptuado en el artículo 24, inciso e), de las Disposiciones Transitorias y Finales de la Constitución Política de la República de Guatemala, adicionados por la reforma constitucional aprobada en mil novecientos noventa y cuatro, el Presidente de la República debía nombrar al Fiscal General y Jefe del Ministerio Público dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigencia de las reformas constitucionales; o sea, el diecisiete de abril de mil novecientos noventa y cuatro, fecha en la que aquel funcionario debía tomar posesión; f) por lo anterior el período constitucional que corresponde al cargo de Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público se computa de mayo a mayo cada cuatro años. En otros términos, el plazo máximo para la entrega y toma de posesión del cargo de Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público es el diecisiete de mayo cada cuatro años. La persona que sea nombrada para ocupar dicho cargo por muerte, renuncia, remoción o destitución del anterior, solamente concluye el período que inició este último, según determina el artículo 15 de la Ley Orgánica del Ministerio Público; g) entendiéndose que el actual ciclo constitucional inició el diecisiete de mayo de dos mil diez –fecha en que entregó el cargo el abogado José Amílcar Velázquez Zárate– y que el abogado Conrado Arnulfo Reyes Sagastume fue destituido en junio de ese año, la actual Fiscal General, nombrada el nueve de diciembre de dos mil diez, solamente debe concluir el período del Fiscal General destituido que vence, a más tardar, el diecisiete de mayo de dos mil catorce; h) de conformidad con lo que señala el artículo 3 de la Ley de Comisiones de Postulación, debe convocarse a integrar a la comisión de postulación de Fiscal General de la República y Jefe del ministerio Público con cuatro meses de anticipación a que termine el plazo para el que constitucional y legalmente haya sido electo quien esté en ejercicio del cargo; por tanto, tomando en cuenta que: i. el punto de partida de vigencia de las reformas constitucionales es el diecisiete de abril de mil novecientos noventa y cuatro, ii. el plazo máximo para la entrega y toma de posesión del cargo de Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público es el diecisiete de mayo cada cuatro años, y iii. el abogado José Amílcar Velázquez Zárate entregó el cargo de Fiscal General el diecisiete de mayo de dos mil diez, fecha en que concluyó un período de cuatro años, el Congreso de la República debió haber convocado a la respectiva Comisión de Postulación el diecisiete de enero de dos mil catorce; sin embargo, no lo hizo –primer acto reclamado–, con lo cual provocó la amenaza de que la actual Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público, abogada Claudia Paz y Paz Bailey, prolongue ilegal e ilegítimamente sus funciones como tal, después del diecisiete de mayo de dos mil catorce, según lo que dicha funcionaria ha manifestado públicamente en distintos medios de comunicación –

segundo acto reclamado—. D.3) Expresión de agravios que se reprochan a los actos reclamados: el amparista estima que con la relacionada omisión, el Congreso de la República produce violación flagrante, consumada y continuada a la Constitución Política de la República y a sus derechos y garantías constitucionalmente establecidas, pues no ha provocado el inicio, con cuatro meses de anticipación, del proceso que debe concluir el diecisiete de mayo de dos mil catorce con el nombramiento y toma de posesión del nuevo Fiscal General y Jefe del Ministerio Público, para el nuevo período y ciclo constitucional de cuatro años, que va del diecisiete de mayo de dos mil catorce al diecisiete de mayo de dos mil dieciocho. Afirma que el Congreso de la República ha actuado con notoria ilegalidad y contraviniendo mandatos constitucionales, ya que, tomando en cuenta que el período y ciclo constitucional de cuatro años de la actual Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público vence, a más tardar, el diecisiete de mayo de dos mil catorce, no realizó la convocatoria que le corresponde para integrar la respectiva Comisión de Postulación con cuatro meses de anticipación a la fecha en que concluye el referido procedimiento. El solicitante reitera que la fecha límite en la que el organismo impugnado debía realizar la referida convocatoria fue el diecisiete de enero del corriente año, porque la toma de posesión del nuevo Fiscal General no debe exceder del diecisiete de mayo del mismo año. También asegura que, al no haber convocado en el plazo constitucional y legalmente establecidos para integrar la relacionada Comisión de Postulación, el Congreso de la República provocó, como consecuencia, que no se cumplirá con el mandato constitucional de acuerdo al cual el nombramiento y toma de posesión del nuevo Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público, para el período y ciclo constitucional de mayo del dos mil catorce a mayo del dos mil dieciocho, se dé, precisamente, el diecisiete de mayo del corriente año. Agregó que el ciclo y el período fijados constitucionalmente para el nombramiento, toma de posesión y entrega del cargo de Fiscal General y Jefe del Ministerio Público, no pueden ser modificados por medio de un Acuerdo Gubernativo; podrían variarse, en todo caso, solamente por medio de una nueva reforma constitucional. El Acuerdo Gubernativo noventa (90) de nueve de diciembre de dos mil diez, por medio del cual el Presidente de la República nombró a la actual Fiscal General, es jerárquicamente inferior al precepto constitucional contenido en el artículo 25 de las Disposiciones Transitorias y Finales de la Constitución Política de la República de Guatemala, adicionados por la reforma constitucional aprobada en mil novecientos noventa y cuatro, el cual establece: “...*Las disposiciones contenidas en los artículos 23 y 24 del Capítulo Único del Título VIII de esta Constitución son de carácter especial y prevalecen sobre cualesquiera otras de carácter general...*”; por tanto, la disposición contenida en dicho Acuerdo Gubernativo, en cuanto a que la abogada Claudia Paz y Paz Bailey es nombrada para un período de cuatro años, no sólo es ilegal y arbitraria, sino también es inconstitucional. D.4) Pretensión: el postulante solicitó que se otorgue el amparo y, consecuentemente: a) se ordene al Congreso de la República que emita acuerdo mediante el cual convoque a integrar, instalar y juramentar la Comisión de Postulación a la que hace referencia el artículo 251 de la Constitución Política de la República; de manera que, aún cuando no sea con cuatro meses de anticipación al diecisiete de mayo de dos mil catorce –fecha en que constitucional y legalmente la actual Fiscal General debe entregar el cargo–, la citada Comisión inicie su labor en forma que cumpla con su obligación de entregar al Presidente de la República, en el plazo de ley, una nómina de seis candidatos para el nombramiento que deberá efectuar dicho funcionario; b) se ordene a la actual Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público que haga entrega de su cargo el diecisiete de mayo de dos mil catorce, fecha máxima en que constitucional y legalmente vence el plazo para el cual fue nombrada como tal; c) se aperciba a la autoridad cuestionada para que, en caso de incumplimiento, sus integrantes incurrirán en multa de cien a cuatro mil quetzales cada uno, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales en que pudieran incurrir; y d) dictar todas las medidas que fueren necesarias para la debida ejecución de la sentencia de amparo. E) Uso de procedimientos y recursos: ninguno. F) Casos de procedencia: invocó los contenidos en las literales a) y d) del artículo 10, y los contenidos en las literales b) y c) del artículo 28 (atinentes al amparo provisional), ambos de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. G) Disposiciones constitucionales y legales que se denuncian como violadas: artículos 2º., 138, 154, 251, 24, incisos e) y f), y 25 Transitorios, de la Constitución Política de la República de Guatemala; y 15 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

II. TRÁMITE DEL AMPARO

A) Amparo provisional: se otorgó. B) Solicitud de revocatoria del amparo provisional: la Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público, abogada Claudia Paz y Paz Bailey, solicitó la revocatoria del amparo otorgado provisionalmente, exponiendo, para fundamentar de su petición, los siguientes argumentos: I. La Corte de Constitucionalidad fundamentó la decisión de otorgar amparo provisional en los artículos 251, 24 y 25 Transitorios, de la Constitución Política de la República de Guatemala y en el Acuerdo Legislativo dieciocho - noventa y tres (18-93) del Congreso de la República –por medio del cual dicho organismo aprobó las Reformas a la Constitución para someterlas a Consulta Popular–. Según se advierte la Corte comprendió, del análisis de dichas normas, que el procedimiento para la selección y designación del Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público debía iniciarse de inmediato, con el objeto de que el nombramiento de ese funcionario, por parte del Presidente de la República, se realice en el plazo previsto en aquella normativa, o sea, en el mes de mayo del presente año. Disiente de ese punto de vista ya que: a) las Disposiciones Transitorias y Finales de la Constitución fueron emitidas única y exclusivamente para la adecuación del Ministerio Público (entre otros entes) a las Reformas Constitucionales que tuvieron lugar a raíz del golpe de Estado ocurrido el veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y tres, tal como el propio artículo 24 señala: *“para la adecuación (...) del Ministerio Público a las reformas constitucionales aprobadas, se procederá de la siguiente manera (...)”*; b) debido a lo anterior, esas Disposiciones Transitorias no tienen carácter permanente, solamente fueron dictadas, como se señaló, para la adecuación de las Reformas Constitucionales de aquel período histórico; de hecho, al emitir la Opinión Consultiva de diez de octubre del dos mil seis, dentro del expediente dos mil setecientos treinta y uno - dos mil seis (2731-2006), la Corte de Constitucionalidad afirmó, en cuanto al artículo 24 Transitorio: *“esta norma refleja el esfuerzo por resolver una crisis institucional y política que obligó a concluir el ejercicio de las funciones de (...) antes de la expiración del plazo para el cual sus integrantes habían sido designados”*; c) de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española y al Diccionario de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas, transición significa pasar de un modo de ser o estar a otro distinto, y por derecho o norma transitoria debe entenderse aquel de duración breve o fugaz; d) el hecho de que, en virtud de la adecuación a las referidas Reformas, el cambio de Fiscal General se realizaba en el mes de mayo, ello no quiere decir que deban tomarse, como parámetro para determinar el período constitucional del Fiscal General, disposiciones que fueron dictadas en forma transitoria, pues la Constitución no establece la fecha exacta de cuándo inicia y cuándo termina el período que corresponde a dicho cargo; al contrario, indica que el mismo durará cuatro años en el ejercicio de sus funciones (artículo 251); e) no es jurídicamente posible utilizar disposiciones Transitorias como base para establecer el inicio y finalización del período constitucional de su cargo, ya que son de tránsito, pasajeras, no aplicables en la actualidad; si bien es cierto que el artículo 25 de dichas disposiciones señala que los preceptos contenidos en los artículos 23 y 24 del Capítulo Único del Título VII de la Constitución son de carácter especial y prevalecen sobre cualesquiera otras de carácter general, también lo es que dicha norma es, a la vez, transitoria, emitida únicamente para dar paso a las reformas aprobadas en ese entonces; f) en sentencia de doce de marzo de mil novecientos noventa y seis, proferida dentro del expediente cuatrocientos setenta y dos - noventa y cuatro (472-94), la Corte de Constitucionalidad estimó: *“el inciso b) del artículo 24 de las Disposiciones Transitorias y Finales de la Constitución es una norma aplicable a todos los magistrados que se encontraban en el desempeño de sus funciones al momento de entrar en vigencia”*, lo que evidencia que esas normas fueron aplicadas en el pasado y, por tanto, no es jurídicamente viable su aplicación al presente; g) nada tienen que ver con el período de funciones del Fiscal General de la República, las reformas constitucionales que se produjeron en mil novecientos noventa y cuatro, por tanto no tiene objeto basar el otorgamiento provisional de amparo en una norma cuyo efecto se ha consumado; h) si dejara de ejecutar las funciones inherentes a su cargo en el mes de mayo de dos mil catorce, a raíz de lo considerado por la Corte de Constitucionalidad, en su caso, no se daría estricto cumplimiento a lo que para el efecto ordena el artículo 251 de la Constitución. II. Además de los argumentos anteriores, la Fiscal General efectuó la siguiente reseña: a) en el año dos mil diez, el Presidente de la República nombró al abogado Conrado Arnulfo Reyes Sagastume como Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público para el período dos mil diez - dos mil catorce (2010-2014); sin embargo, la Corte de Constitucionalidad anuló todo el proceso nominador inmediato a su convocatoria y ordenó su repetición; b) como resultado del nuevo proceso de selección de candidatos, fue electa por el

Presidente de la República para ocupar dicho cargo, formalizando su nombramiento mediante el Acuerdo noventa (90) de nueve de diciembre de dos mil diez, para un período de cuatro años, en observancia del artículo 251 de la Constitución Política de la República, que señala: “*El Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público durará cuatro años en sus funciones...*”; c) se le hizo entrega del cargo el diez de diciembre del citado año, según el acta de toma de posesión cero quinientos sesenta y seis - dos mil diez (0566-2010), fecha en la que iniciaron a computarse los cuatro años que dura su cargo; por tanto, el período de cuatro años para el que fue nombrada finaliza en diciembre del presente año. III. Agregó que el accionante no demuestra en qué forma se le causa un agravio en su esfera personal, jurídica o patrimonial, razón por la cual carece de legitimación activa para acudir en amparo, circunstancia que determina su improcedencia. Por medio del auto de siete de febrero de dos mil catorce, la Corte de Constitucionalidad declaró sin lugar la solicitud de revocatoria del amparo provisional y que, como consecuencia, el mismo se mantiene vigente. C) Terceros interesados: a) Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público, abogada Claudia Paz y Paz Bailey; b) Leonel Asdrúbal Dubon Bendfeldt, Mario Ávalos Quispal, Maya Virinia Alvarado Chávez, Iduvina Estalinova Hernández Batres, Jorge Alberto Santos Contreras, Nery Estuardo Rodenas Paredes, José Felipe Sarti Castañeda y Juan Francisco Soto Forno, a quien se designó como representante común de los anteriores; c) Paula Irene del Cid Vargas, Sandra Nineth Morán Reyes, Ada Iveth Valenzuela López, Sonia Asucena Acabal del Cid, Cecilia Álvarez Mazariegos, Diana Aranette Cameros Pecorelli, Martha Lidia Godínez Miranda, María del Pilar Mármol Juárez y Paula Marcela Barrios Paiz, a quien se designó como representante común de las anteriores. D) Informe circunstanciado: la autoridad denunciada se limitó a asegurar que, en el ejercicio de la función legislativa que le ha asignado la Constitución Política de la República de Guatemala, su Junta Directiva, con fundamento en lo preceptuado en los artículos 158 de la Constitución y 14 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, se encuentra realizando sus sesiones, tal como acreditan los documentos que, en copia simple, adjuntó al escrito respectivo, los cuales consisten en: a) circulares cero uno (01), cero dos (02) y cero tres (03), todas – dos mil catorce (2014), de nueve, quince y diecisiete de enero del mismo año, respectivamente, suscritas por el Presidente del Congreso de la República y dirigidas a los diputados de dicho Organismo, en las que se les recuerda o convoca a la sesión solemne a celebrarse el día catorce, y a las sesiones ordinarias del dieciséis, veintiuno y veintisiete, todas de enero del presente año, y el respectivo proyecto de Orden del Día; b) moción privilegiada de dieciséis de enero de dos mil catorce; c) Diarios de Sesiones: i. Tomo I de la Sesión Solemne celebrada el catorce de enero del citado año, y ii. Primera Fase, Tomo I, de la Sesión Permanente celebrada el dieciséis del mismo mes y año; y d) versiones taquigráficas de la primera, segunda y tercera fase de la Sesión Ordinaria uno – dos mil catorce (1-2014), respectivamente celebradas el dieciséis, veintiuno y veintitrés de enero del mismo año. Asimismo, solicitó que se dicte la sentencia que en Derecho corresponde, tomando en cuenta que al accionante no se le ha conculcado derecho alguno, ya que el Congreso de la República ha actuado de conformidad con la Constitución y su propia Ley Orgánica. E) Medios de comprobación: se relevó.

III. AUDIENCIA CONFERIDA A LAS PARTES

A) El abogado Ricardo Sagastume Morales –postulante– alegó que el amparo provisional decretado debe ser estrictamente cumplido por la autoridad denunciada, pues de acuerdo al artículo 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, las decisiones de la Corte de Constitucionalidad vinculan al poder público y órganos del Estado, y tienen plenos efectos frente a todos. Señaló que si el Congreso de la República no cumple con convocar a la integración de la Comisión de Postulación para Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público, como lo ordena la resolución de cinco de febrero de dos mil catorce, incurrirá en desobediencia y la Corte de Constitucionalidad deberá ordenar el encausamiento de los responsables. Agregó que, tomando en cuenta: i. que la demora en la que ha incurrido el Organismo impugnado es un hecho notorio y evidente, y ii. que la Constitución Política de la República de Guatemala constituye la ley suprema vigente, aplicable y vinculante, de conocimiento obligado por todos los ciudadanos guatemaltecos, contra cuya observancia no puede alegarse ignorancia, desuso, costumbre o práctica en contrario, y a la que todo funcionario público le ha prestado juramento de fidelidad, la Corte de Constitucionalidad podrá relevar del período probatorio el presente proceso, si así lo

considerase necesario. Solicitó que: a) por las circunstancias fácticas que rodean este caso y debido a que la acción de amparo se basa en hechos notorios y que el Derecho no está sujeto a prueba, esta Corte decida prescindir del período probatorio; y b) al dictar sentencia, se confirme el amparo provisional decretado en resolución de cinco de febrero de dos mil catorce y: i. se le restituya y mantenga en el goce de los derechos y garantías que establece la Constitución Política de la República de Guatemala, ordenando al Congreso de la República para que cese esa demora y convoque de inmediato a la integración de la referida Comisión, emitiendo el Acuerdo respectivo; y ii. se deje en suspenso, en definitiva, la amenaza consistente en que la citada Fiscal General, abogada Claudia Paz y Paz Bailey, prorrogue ilegal e ilegítimamente sus funciones como tal más allá del diecisiete de mayo de dos mil catorce, según lo ha manifestado públicamente en distintos medios de comunicación, ordenándole que haga entrega del cargo en esa fecha. B) La Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público, abogada Claudia Paz y Paz Bailey –tercera interesada– reiteró los argumentos en los que fundamentó la solicitud de revocatoria del amparo provisional que formuló en los términos que quedaron relacionados en el apartado respectivo de este fallo y, además, realizó la siguiente exposición: I. Antecedentes: a) luego de hacer relación cronológica de las personas que han ocupado el cargo de Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público, con indicación de la fecha de la respectiva toma de posesión y de cesación de la misma, e indicando, en cada caso, la causa de la finalización (renuncia, remoción, nulidad, ejercicio interino o terminación del respectivo período), aseguró que seis Fiscales Generales han sido nombrados siguiendo el procedimiento que la ley establece para el efecto: Ramsés Cuestas Gómez, Adolfo González Rodas, Carlos de León Argueta, Conrado Arnulfo Reyes Sagastume y ella –Claudia Paz y Paz Bailey–, y que han sido tres los nombrados para completar el período de un Fiscal General que renunció o fue destituido del cargo: Héctor Hugo Pérez Aguilera, Juan Luis Florido Solís y José Amílcar Velázquez Zárate; b) en el año dos mil diez fungía como Fiscal General y Jefe del Ministerio Público el último de los mencionados, que había sido nombrado para finalizar el período de Juan Luis Florido Solís –en mayo de ese año– y, como resultado del procedimiento de elección que se realizó en esa oportunidad, el Presidente de la República nombró al abogado Conrado Arnulfo Reyes Sagastume; c) sin embargo, dicho nombramiento provocó innumerables cuestionamientos por parte de varios sectores de la sociedad y la Corte de Constitucionalidad, en sentencia de veinte de septiembre de dos mil diez, dictada dentro del expediente un mil setecientos noventa y tres – dos mil diez (1793-2010), ante una crisis institucional previsible en el ámbito de la administración de justicia, anuló todo el procedimiento nominador inmediato a su convocatoria y ordenó su repetición, señalando que este debía realizarse según las normas constitucionales atinentes y las que determina la Ley de Comisiones de Postulación, con lo que generó una segunda posibilidad de recibir solicitudes que, superando el examen formal, llegaren a una etapa de discusión y calificación del perfil propio del cargo; d) en atención a esa resolución, se inició nuevo proceso de selección de candidatos, en el que varios abogados presentaron, una vez más, la solicitud correspondiente, mientras que también lo hicieron aspirantes que no habían participado en el proceso anterior; e) luego de la calificación de mérito, fue escogida para integrar la nómina de seis candidatos que la respectiva Comisión remitió al Presidente de la República el tres de diciembre del dos mil diez y este, luego de realizar el análisis respectivo, dispuso elegirla para ocupar el cargo de Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público para el período dos mil diez – dos mil catorce (2010-2014); f) el Presidente de la República formalizó su nombramiento mediante Acuerdo noventa (90) de nueve de diciembre de dos mil diez, para un período de cuatro años, tal como la Constitución Política de la República establece en su artículo 251, al señalar: “*El Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público durará cuatro años en sus funciones...*”; el Acuerdo relacionado indica que el mismo: “*surte sus efectos a partir de la toma de posesión de la persona nombrada*”; g) el diez de diciembre del citado año se le hizo entrega formal del cargo, por medio del acta de toma de posesión cero quinientos sesenta y seis – dos mil diez (0566-2010); es decir que en esa fecha iniciaron a computarse los cuatro años que dura su cargo. II. Argumentos expresados contra las razones que fundamentan la solicitud de tutela constitucional: a) el solicitante del amparo erróneamente invoca el artículo 15 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, según el cual “*en caso de renuncia, remoción, impedimento, suspensión, falta o ausencia temporal del Fiscal General de la República, este será sustituido por el que designe el Consejo del Ministerio Público entre los fiscales de distrito. En caso de remoción o renuncia la sustitución será hasta que se realice el nombramiento*

del nuevo Fiscal General, quien completará el período". Afirma que esa invocación es errónea puesto que ella no está completando el período de un Fiscal General anterior, ni está cubriendo falta o ausencia, sino que fue nombrada para un nuevo período, ya que el procedimiento que originalmente se realizó en el año dos mil diez para la elección de dicho funcionario –derivado del cual el Presidente de la República nombró al abogado Conrado Arnulfo Reyes Sagastume–, fue anulado por la Corte de Constitucionalidad, como anteriormente señaló; es decir que este último no fue removido de su cargo, ni renunció del mismo, sino que la Corte anuló todo el proceso y ordenó su repetición desde el inicio; b) por ello se llevó a cabo una nueva selección de candidatos y se presentó otra nómina de seis aspirantes al Presidente de la República, el que dispuso elegirla para ocupar el referido cargo por un período de cuatro años; por tanto, no es aplicable a su caso particular el referido artículo y no es cierto que existan ciclos de cuatro años que inicien en el mes de mayo, como afirma el postulante, sino que debe respetarse lo que manda la Constitución en cuanto a que el Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público durará cuatro años en el ejercicio de sus funciones; c) de conformidad con el Acuerdo de su nombramiento y el acta de toma de posesión del cargo, inició a ejercer sus funciones el diez de diciembre del dos mil diez y, consecuentemente, el plazo constitucional de cuatro años para el que fue nombrada vence el diez de diciembre del dos mil catorce; debido a ello, no puede contarse como parte de dicho período un lapso en el cual no se encontraba ejerciendo sus funciones. Con esa base asegura que el Congreso deberá convocar a la Comisión de Postulación respectiva hasta en agosto del presente año; d) no existe disposición legal alguna que expresamente indique que el período del cargo de Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público inicie en mayo; en todo caso, el parámetro para determinar la fecha en la que dicho funcionario debe entregar el cargo está contenido en el artículo 251 de la Constitución, con la indicación de que ese funcionario durará cuatro años en sus funciones, plazo que se computa desde la respectiva toma de posesión; e) el Acuerdo que contiene su nombramiento no es inconstitucional, pues no fue emitido discrecionalmente sino que, al contrario, prevé que fue nombrada para un período de cuatro años, en estricta observancia de lo que determina el artículo 251 de la Constitución; de existir contradicción entre el Acuerdo de su nombramiento y normas constitucionales, la vía adecuada para formular la denuncia respectiva sería, en todo caso, la inconstitucionalidad y, siendo que no se ha atacado por medio de esa garantía, su nombramiento es jurídicamente válido y debe ser respetado, pues de lo contrario habría rompimiento del Estado Constitucional de Derecho y una grave inobservancia del principio de seguridad jurídica; f) de lo anterior se establece que el tiempo en el que debe entregar su cargo no ha quedado a la discreción del solicitante del amparo ni es un asunto de libre interpretación, sino de acatamiento a lo que la Constitución Política de la República establece en su artículo 251. III. Argumentos que atacan la acción constitucional de amparo: a) si la pretensión del postulante es que el Congreso de la República convoque a la integración de la relacionada Comisión de Postulación, debía acudir directamente ante ese organismo a formular la solicitud correspondiente; sólo ante la respuesta negativa o el silencio de aquel, el accionante podría eventualmente haber instado la respectiva acción de amparo; al no haberlo hecho así, incurrió en evidente falta de definitividad que produce la suspensión definitiva del proceso; b) reiteró que los actos reclamados no provocan agravio personal y directo al postulante, lo que significa que este carece de legitimación activa para acudir en amparo, circunstancia que también genera la suspensión definitiva del proceso; c) debido a que no ha llegado el momento en el cual deba convocar a la integración de la Comisión de Postulación para Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público, el Congreso de la República no ha incurrido en acto arbitrario alguno y no existe agravio que deba ser reparado con el otorgamiento del amparo; por el contrario, para realizar aquella convocatoria deberá esperarse el mes de agosto, ya que es hasta esa época que faltarían cuatro meses antes de que venza el plazo de cuatro años para el que fue nombrada. Finalizó sus alegatos afirmando que si no se hubiera anulado el elección de Conrado Arnulfo Reyes Sagastume como Fiscal General, el período constitucional correspondiente hubiera iniciado a computarse a partir de mayo de dos mil diez, pero dados los acontecimientos anteriormente relacionados, tal circunstancia varió, y el referido evento (anulación del proceso original y celebración de uno nuevo cuyo resultado fue su nombramiento) constituye el punto de partida para el cómputo del período constitucional del cargo. Formuló su petición en los siguientes términos: siendo notorio que el amparo, en este caso, fue solicitado por motivos similares al que se requirió en una oportunidad anterior, cuya presentación provocó la formación del expediente ciento doce -

dos mil cuatro (112-2004), debe disponerse la acumulación de ambos, manteniendo la decisión, emitida en este último, de no otorgar el amparo provisional. También solicitó que: i. se revoque el amparo provisional otorgado; ii. se ordene al solicitante subsanar la omisión del requisito que establece la literal c) del artículo 10 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad; y iii. se suspenda en definitiva el trámite del amparo por falta de definitividad y falta de legitimación activa. C) La autoridad denunciada y los terceros interesados no alegaron.

IV. ALEGATOS DE LAS PARTES EL DIA DE LA VISTA PÚBLICA

A) El abogado Ricardo Sagastume Morales –postulante– reiteró los argumentos que expresó al promover la presente acción constitucional en cuanto a la legitimación con la que actúa y al agravio que le ocasionan los actos reclamados. Además: a) realizó síntesis del procedimiento que, según adujo, de conformidad con la Constitución Política de la República y la Ley de Comisiones de Postulación, debe seguirse para elegir al Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público; b) a continuación relató lo ocurrido en el proceso de selección que, para ese cargo, se llevó a cabo en el año dos mil diez y que culminó con el nombramiento de la abogada Claudia Paz y Paz Bailey, luego de tal resumen concluyó en que el período para el que fue designada dicha profesional finaliza en mayo de dos mil catorce, no en diciembre del mismo año, ya que el citado nombramiento no fue resultado de un nuevo proceso nominador, sino del mismo procedimiento que inició con la convocatoria que el Congreso de la República realizó mediante Acuerdo dos – dos mil diez (2-2010) y con la Comisión de Postulación integrada, instalada y juramentada como consecuencia de esa convocatoria, con la particularidad que fue necesario repetir algunas de las etapas del mismo en virtud de la orden que para el efecto emitió en su oportunidad la Corte de Constitucionalidad; c) como fundamento de aquella afirmación citó lo que esta Corte consideró en el auto de aclaración y ampliación de catorce de junio de dos mil diez emitido dentro de los expedientes acumulados un mil cuatrocientos setenta y siete (1477), un mil cuatrocientos setenta y ocho (1478), un mil cuatrocientos ochenta y ocho (1488), un mil seiscientos dos (1602) y un mil seiscientos treinta (1630), todos de dos mil diez (2010), en los siguientes términos: “...*aunque se dotó de validez jurídica a los actos que emitió el Fiscal General de la República precisado en el multicitado auto de diez de junio de dos mil diez, dejó vigente la integración de esa Comisión, en tanto que permanecen con vigor el Acuerdo del Congreso de la República que convocó a los miembros que la integran y la juramentación que ese Organismo efectuó a dichos miembros en acto inmediato posterior*”, de igual forma citó lo que esta Corte estimó en cuanto a que la funcionaria que desempeñaría interinamente el cargo: “...*fungirá hasta que concluya el nuevo proceso que habrá de efectuarse a partir del Acuerdo 2-2010 del Congreso de la República que contiene la Convocatoria a la integración e instalación de la Comisión de Postulación... que conserva su vigor legal y es aplicable a la repetición del proceso indicado...*” (auto de diez de junio dictado dentro de los citados expedientes acumulados); de manera que –adujo– el nombramiento de la actual Fiscal General es el resultado del procedimiento que inició con la referida convocatoria y, a la vez, constituye la etapa final del mismo; d) señaló que, en épocas anteriores, en las que se produjeron problemas de orden constitucional, el tema relativo a los períodos de cargos públicos fue sometido a conocimiento de la Corte de Constitucionalidad, la que intervino oportunamente para defender y restaurar ese orden; e) mencionó, como ejemplo, que como resultado de la Reforma efectuada con base en la Consulta Popular, fueron determinados nuevos períodos constitucionales a la Contraloría General de Cuentas, al Ministerio Público y a la Corte Suprema de Justicia; debido a que, en esa ocasión, el Congreso de la República emitió Acuerdo Legislativo mediante el cual convocó a la elección de nueva Corte Suprema de Justicia con el objeto de acatar aquellos preceptos, quienes, en ese entonces, fungían como magistrados del referido órgano jurisdiccional, resintieron la amenaza de recorte del período de sus cargos. Por ese motivo solicitaron amparo contra el Congreso de la República, asegurando que la relacionada convocatoria les causaba agravio personal y directo pues habían sido electos legítimamente para un período de seis años a partir del seis de febrero de mil novecientos noventa y dos y que vencía el cinco de febrero de mil novecientos noventa y ocho. Afirmaron que pretendía reducirse el período para el cual habían sido designados. En esa oportunidad, la Corte de Constitucionalidad, haciendo interpretación correcta de los artículos transitorios 23, 24 y 25 de la Constitución Política de la República, denegó la tutela solicitada asegurando que: “...*la autoridad impugnada, al emitir el*

Acuerdo Legislativo que los postulantes impugnan lo hizo en aplicación directa de lo establecido en la letra b) del artículo 24 transitorio de la Constitución Política de la República relacionado, disposición que prevalece sobre cualquier otra al tenor del artículo 25 transitorio...” [Sentencia de diecinueve de abril de mil novecientos noventa y cinco proferida dentro del expediente cuatrocientos noventa y cinco - noventa y cuatro (495-94)]; f) aseguró que la Corte de Constitucionalidad ha sido coherente, congruente y consecuente en cuanto a la interpretación que ha hecho del inicio y terminación del período constitucional para la toma de posesión y entrega del cargo de Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público, en el sentido que esta última es en el mes de mayo y, en este caso, el plazo constitucional de cuatro años del ciclo dos mil seis – dos mil diez (2006-2010) concluyó el diecisiete de mayo de dos mil diez, y ese mismo día inició el nuevo plazo constitucional de cuatro años para el ciclo dos mil diez - dos mil catorce (2010-2014); g) expresó que no es la primera vez que el Congreso de la República omite cumplir con su obligación legal de convocar a la integración de Comisiones de Postulación, ya que, en el año dos mil diez, ese Organismo incurrió en la misma omisión que se denuncia en este proceso de amparo. En aquella oportunidad, como en esta, fue necesario acudir ante la Corte de Constitucionalidad para que ordenara realizar la respectiva convocatoria dentro del plazo que, para el efecto, indica la ley; h) manifestó su desacuerdo con relación a los razonamientos que se han expresado a favor de la tesis en virtud de la cual se afirma que la persona que actualmente desempeña el cargo de Fiscal General finaliza su período como tal en diciembre del dos mil catorce y que, por ende, las resoluciones de cinco, siete y diez de febrero de dos mil catorce de la Corte de Constitucionalidad lo que provocan es un recorte en el período para el que fue nombrada; al respecto, aseguró que lo que hace el referido Tribunal por medio de tales resoluciones es aclarar a dicha funcionaria que el período constitucional para el ejercicio de sus funciones fue fijado de manera objetiva y no de forma subjetiva como ella pretende; i) aseguró que insistir en que la disposición constitucional se apegue a la persona, es un acto arbitrario que viola la Constitución Política de la República y contraviene resoluciones claras, precisas y contundentes emitidas por esta Corte; j) también aseveró que lo ocurrido en el Tribunal Supremo Electoral, en el año de mil novecientos noventa y cinco, es un ejemplo equivocado que no puede ser considerado como antecedente válido para justificar la prolongación de un período constitucional. Calificó a ese suceso de flagrante violación y vergonzosa transgresión a la Constitución Política de la República; y afirmó que el error no es fuente de Derecho, que la función pública está sujeta al principio de legalidad y que, como consecuencia, aquella funcionaria no puede citar como válido un precedente inconstitucional para respaldar su interés de prolongar ilegalmente sus funciones, más allá de mayo de este año; k) continuó expresando que el que sí constituye precedente válido es aquel en el que la Corte de Constitucionalidad tuvo intervención decisiva cuando el entonces Presidente de la República, Jorge Serrano Elías, rompió el orden constitucional. En esa oportunidad este Tribunal declaró inconstitucional el Decreto que contenía las denominadas “Normas Temporales de Gobierno” y, ante la falta absoluta de Presidente y Vicepresidente, ordenó al Congreso de la República designar a las personas que ocuparían dichos cargos, debiendo estas únicamente completar el período constitucional vigente en ese tiempo. Los funcionarios así designados concluyeron el período que inició Jorge Antonio Serrano Elías en enero de mil novecientos noventa y uno, y entregaron sus cargos en enero de mil novecientos noventa y seis, sin que se les hubiere advertido intención de prolongarse indebidamente en el ejercicio de sus funciones. Lo anterior evidencia que los períodos constitucionales determinados a partir de la Reforma Constitucional, y aún antes de esta, siempre han sido respetados, independientemente del momento en el que el funcionario sea nombrado o electo para la conclusión de los mismos, o bien, sin perjuicio de las circunstancias por las cuales el funcionario hubiera tomado posesión del cargo cuando ya había iniciado ese período constitucional; l) otro de los argumentos que refutó es el relativo a que la Ley Orgánica del Ministerio Público debe regir para la convocatoria e integración de la Comisión de Postulación de Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público; al respecto, afirmó, la Corte de Constitucionalidad, en sentencia de dos de junio de dos mil diez dictada dentro del expediente ciento veintidós - dos mil diez (122-2010), expresó que la norma que prevalece frente a la citada Ley orgánica es la Ley de Comisiones de Postulación, fundamentalmente porque lo que se pretendió con la aprobación de esa ley fue dotar de transparencia la actuación de las Comisiones de Postulación y propiciar la participación de la ciudadanía en el desarrollo de tales procedimientos de selección; m) aseguró que haber establecido en el Acuerdo Gubernativo de nombramiento de la

actual Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público que su designación era “*para un período de cuatro años*”, conlleva arbitrariedad y exceso en el uso de las facultades legales del entonces Presidente de la República, Álvaro Colom Caballeros. Puntualizó que tal funcionario no podía variar los periodos constitucionalmente establecidos para el inicio y finalización de funciones de Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público. Agregó que una norma jerárquicamente inferior no puede contravenir y tergiversar un precepto constitucional, con esa base afirma que la precisión de aquel plazo es nula *ipso jure*. Aseveró que las autoridades públicas sólo pueden hacer lo que la ley expresamente les permite, y de acuerdo a la Constitución Política de la República y a la Ley de Comisiones de Postulación, el Presidente de la República, en el procedimiento de nominación sólo está facultado para nombrar a una de las seis personas que integran la nómina que para el efecto le entrega la respectiva Comisión; ejemplo de ello, señaló, lo constituye lo ocurrido en el año dos mil diez, cuando el Congreso de la República, al nombrar a la actual Contralora General de Cuentas, fue –según afirmó– muy prudente al precisar que tal nombramiento operaría para el período dos mil diez - dos mil catorce (2010-2014). Solicitó que se emita la sentencia que corresponde, confirmando el otorgamiento del amparo provisional. B) El Congreso de la República –autoridad impugnada– por medio de su representante legal, hizo relación de los actos internos que el Presidente de la Junta Directiva y los Diputados de ese Organismo realizaron hasta la aprobación, por el Pleno del Congreso, del Acuerdo cuatro - dos mil catorce (4-2014) contentivo de la convocatoria a la integración de la Comisión de Postulación para la elección de Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público, así como la juramentación de sus integrantes, afirmando que, con ello, dio cumplimiento a lo que esta Corte ordenó en el auto mediante el cual otorgó el amparo provisional. Solicitó que se dicte la sentencia que en Derecho corresponde. C) La Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público, abogada Claudia Paz y Paz Bailey –tercera interesada– asegurando que hasta el día de hoy ha respetado el juramento que prestó al asumir su cargo, de velar por la plena vigencia de la Constitución y demás leyes de la República, expresó que comparecía a argumentar a favor de dos pilares del ordenamiento constitucional: el principio republicano de división de poderes y el principio de legalidad. Dicha funcionaria reiteró la exposición argumentativa que realizó en el escrito mediante el cual solicitó la revocatoria del amparo provisional y en el escrito que presentó para evacuar la audiencia que se confirió a las partes; concretamente, en cuanto a que los artículos Transitorios de la Constitución deben interpretarse conforme a su naturaleza, pues fueron dictados por el legislador constitucional para regular un suceso en un momento específico, de manera que una vez cumplido el propósito para el cual fueron dictados, son caducos y pierden su vigencia. También insistió en afirmar que la acción constitucional instada es improcedente por falta de definitividad y que el accionante carece de legitimación activa; sin embargo, en cuanto a esta última apreciación, agregó que el solicitante había promovido una acción de amparo en única instancia con anterioridad a la presente, con idéntica pretensión a la ejercida en esta última, a la cual le correspondió el número de expediente ciento doce - dos mil catorce (112-2014), proceso dentro del cual presentó desistimiento que la Corte de Constitucionalidad aceptó en resolución de tres de febrero de dos mil catorce; no obstante lo anterior y pese a que: i. el efecto propio de la desestimación es renunciar al derecho ejercido y supone, además, impedimento para promover, de nueva cuenta, la misma acción, y ii. que la Corte, al aprobar aquella renuncia señaló que “*el proceso del cual se ha desistido no podrá ser renovado en el futuro*”, el accionante presentó otro amparo (que provocó la formación de este expediente) y, siendo que lo hizo con la misma pretensión que manifestó al promover el anterior, este último constituye renovación de aquel y, por tanto, debido al impedimento que tenía para renovar el proceso con idéntica pretensión, carece de legitimación activa para promover el actual amparo, situación que provoca la suspensión del proceso o su desestimación en sentencia. Además, expresó los siguientes argumentos: a) la acción constitucional promovida también adolece de erróneo señalamiento del acto que podría causar agravio al postulante, porque lo que este denuncia es el hecho que fue nombrada para ejercer el cargo por un plazo de cuatro años, contados a partir del día de la toma de posesión correspondiente; es decir, aduce, que lo que aquél pretende es acortar su período de funciones; b) según la Ley del Organismo Judicial, cuando el tenor de la ley es claro no se desatenderá su sentido literal con el pretexto de consultar su espíritu. Con base en tal afirmación, aseguró que si el texto del artículo 251 de la Constitución Política de la República es claro al indicar que el Fiscal General durará cuatro años en el ejercicio de sus funciones, y no existe ninguna norma

constitucional que señale fechas específicas para el inicio de dicho período, la norma se tiene que interpretar conforme a su tenor literal. Es posible advertir ese criterio en la sentencia de diez de agosto de dos mil once que la Corte de Constitucionalidad dictó dentro del expediente tres mil setecientos cuarenta - dos mil diez (3740-2010); c) para establecer, entonces, cómo se determina el período del Fiscal General de la República, debe dirigirse la atención a la parte orgánica de la Constitución, específicamente, al artículo 251 que establece que dicho funcionario “durará cuatro años en el ejercicio de sus funciones”, sin indicar fechas exactas de cuándo inicia y cuándo termina ese período; por tanto, la persona que es nombrada para desempeñar el cargo deberá tener la seguridad jurídica que llevará a cabo sus funciones durante cuatro años, siendo necesario computar ese término a partir de la respectiva toma de posesión; d) el régimen constitucional del Ministerio Público se funda en los principios jurídicos de autonomía funcional, legalidad y jerarquía; en virtud del primero, el Fiscal General no puede sufrir ninguna intromisión durante el plazo de cuatro años antes relacionado, ni estar subordinado a que alguna autoridad pretenda interferirlo; e) el Relator especial de las Naciones Unidas sobre la independencia de Magistrados y Abogados, al hacer referencia a la carencia de normativa con relación a la permanencia en el Ministerio Público, expresó: *“todo ello da espacio para decisiones arbitrarias, en algunos casos motivadas por el favorecimiento al crimen organizado”, y “el Ministerio Público debe ser un órgano independiente del poder ejecutivo y gozar de las prerrogativas de inamovilidad y demás garantías constitucionales reconocidas a los miembros del poder judicial”*; f) el incumplimiento del mandato constitucional que establece que el Fiscal General dura en el ejercicio de su cargo cuatro años, vulnera el principio de autonomía del Ministerio Público, en virtud del cual ninguna autoridad puede, mediante disposición o resolución alguna, disminuir, restringir o tergiversar la esencia de dicha autonomía, al fijar plazos antojadizos de cuándo finaliza el período de cuatro años establecido en el artículo 251 constitucional, norma que prevalece sobre disposiciones que ya no tienen ningún efecto jurídico, tales como las Disposiciones Transitorias de la Constitución, las que, por su propia naturaleza, no están contenidas ni en la parte orgánica ni en la parte dogmática de la Ley Fundamental; g) un claro ejemplo de respeto y observancia del principio de seguridad jurídica ocurrió en mil novecientos noventa y cinco, cuando los Magistrados del Tribunal Supremo Electoral debían finalizar el ejercicio del cargo en junio de ese año; sin embargo, sus sucesores fueron electos y juramentados por el Congreso de la República hasta el diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis. En el Acuerdo Legislativo de nombramiento de los sucesores se dispuso que estos debían ejercer funciones por un período de seis años, que es el plazo que para esos cargos públicos fija la Ley Electoral y de Partidos Políticos, que es ley constitucional; h) otro ejemplo es el de la sentencia emitida por el Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de Colombia, derivada de cuatro demandas dirigidas a solicitar la nulidad parcial de la elección y confirmación de Eduardo Montealegre Lynett como Fiscal General de la Nación, que llevó a cabo la Corte Suprema de Justicia; en esa resolución, el referido órgano jurisdiccional consideró que cuando se elige al citado funcionario, este inicia como titular su período de cuatro años a partir de la posesión, lo cual asegura que desarrollará la política institucional que proyectó para esa duración; i) existe otro caso que también puede tomarse en cuenta y es el del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que ha sido intervenido, al menos, en dos oportunidades. Tales intervenciones rompieron con el esquema de períodos para los cuales habían sido nombrados los Presidentes de la Junta Directiva de dicho Instituto; por lo que fue a partir de que quedó sin efecto la última intervención decretada y que se nombró al Presidente de la referida Junta, que se inició el cómputo de seis años que indica la ley. Al formular su petición, solicitó que se deniegue la tutela constitucional y se revoque el amparo provisional otorgado en su oportunidad. D) El abogado Edgar Fernando Pérez Archila, abogado patrocinante de los terceros interesados cuyo representante común es Juan Francisco Soto Forno, manifestó que la acción constitucional promovida es improcedente porque: a) el postulante planteó dos acciones de amparo, de cuyos escritos puede advertirse identidad de los argumentos, pretensiones y peticiones que formuló en cada uno de ellos, con la única diferencia que en el primero señaló como agravante una amenaza, en tanto que en el segundo, denunció la consumación de aquella amenaza. En el primero de los procesos el accionante presentó desistimiento en el cual manifestó que renuncia al derecho ejercido, de conformidad con el artículo 582 del Código Procesal Civil y Mercantil (aplicable supletoriamente a los procesos de amparo), y en la resolución por la que la Corte de Constitucionalidad aprobó dicho desistimiento, esta también advierte al accionante que no podrá

expresar los mismos argumentos para promover otra acción con posterioridad; por tanto, tenía impedimento para promover el presente proceso de amparo; b) los artículos Transitorios de la Constitución, en los que el solicitante del amparo hace descansar su solicitud de protección constitucional, fueron emitidos únicamente para la adecuación o implementación de las reformas constitucionales aprobadas en aquel período, porque debían regular la forma en que los cambios estructurales que las mismas implicaban entrarían en vigencia; tales normas no pueden ser consideradas como reguladoras de situaciones futuras, porque, como el propio nombre lo indica, transitorio significa temporal o fugaz; c) de acuerdo a la Ley del Organismo Judicial, los preceptos legales deben entenderse de acuerdo al sentido literal de sus palabras, y sólo cuando no puede efectuarse tal interpretación debe acudir al Diccionario de la Real Academia Española. En el caso que se analiza debe estarse al sentido literal del texto del artículo 251 constitucional, que determina que el plazo para ejercer las funciones de Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público es de cuatro años, los cuales se computan a partir del juramento y toma de posesión de dicho funcionario, tal como establece la Ley del Servicio Civil; d) no existe norma que determine fecha específica para el inicio del período de cuatro años del Fiscal General; e) el artículo 15 de la Ley Orgánica del Ministerio Público prevé excepciones al relacionado período de cuatro años, en los casos de renuncia o destitución; sin embargo, lo sucedido durante el año dos mil diez, en el que, por decisión de esta Corte, quedó sin efecto el proceso de nominación realizado y se llevó a cabo nuevo procedimiento, no encuadra en aquellos supuestos, razón por la cual no puede asegurarse que la actual Fiscal General solo esté complementando el período del Fiscal inicialmente nombrado en aquella oportunidad; f) es equivocado afirmar que la Ley de Comisiones de Postulación prevalece sobre la Ley Orgánica del Ministerio Público, pues aquella indica que debe convocarse a la Comisión de Postulación para la elección del Fiscal General con cuatro meses de anticipación al vencimiento del período respectivo, a menos que una ley especial determine un plazo distinto y, en este caso, el artículo 12 de la citada Ley Orgánica establece que se realizará la referida convocatoria con treinta días de anticipación al vencimiento del período actual. Solicitó que se emita sentencia fundamentada, lógica y explicativa, en la que se revoque el amparo provisional decretado, se deniegue el amparo y, como consecuencia, se deje sin efecto el Acuerdo Legislativo mediante el cual el Congreso de la República convocó a la integración de la Comisión de Postulación correspondiente. E) Paula Marcela Barrios Paiz, en su calidad de representante común –tercera interesada–, expresó que se adhería a los argumentos que expuso el tercero interesado que le antecedió en el uso de la palabra y agregó: a) la resolución del asunto puesto a conocimiento de esta Corte en este caso requiere análisis profundo, más allá del argumento basado en la secuencia cronológica de los Fiscales anteriores. Aseguró que para la resolución del asunto deben tomarse en cuenta las consecuencias que conllevará reducir el período constitucional a la actual Fiscal General y Jefe del Ministerio Público; b) el diez de diciembre de dos mil diez, por acta quinientos sesenta y seis - dos mil diez (566-2010) se hizo constar la toma de posesión de aquella funcionaria, en la cual se establece claramente que el período para el que fue nombrada es de cuatro años, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 251 de la Constitución Política de la República, acta que se encuentra vigente; c) los únicos casos de excepción para reducir el período constitucional fijado para el ejercicio del cargo de Fiscal General y Jefe del Ministerio Público se encuentran regulados en la Ley Orgánica del Ministerio Público, y son los relativos a la muerte, renuncia o destitución del Fiscal General, supuestos que no se verificaron en el caso de la persona que ejercía ese cargo con anterioridad a la persona que actualmente lo desempeña. Con esa base, aseveró que la actual Fiscal General y Jefe del Ministerio Público no está sustituyendo, ni fue nombrada para terminar el período de un Fiscal General anterior, pues la Corte de Constitucionalidad anuló todo lo actuado en el proceso de postulación precedente y ordenó iniciar uno nuevo; d) no comparte la decisión de la Corte de haber otorgado, por decisión unánime de sus miembros, el amparo provisional solicitado, ya que con ello se contravino el acto legítimo de toma de posesión de la referida funcionaria; e) afirmó que si la Corte de Constitucionalidad acogiera los argumentos del amparista: i. contravendría lo establecido en el artículo 251 de la Constitución Política de la República; ii. desestabilizaría el Estado de Derecho y iii. debilitaría la aplicación de la política de género que la actual Fiscal General ha implementado en el ejercicio de su función. Manifestó su reconocimiento al trabajo realizado por la actual Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público, por su compromiso con el acceso a la justicia con eficacia, eficiencia y transparencia. Aseguró que en la historia del país, en

pocas ocasiones los puestos de decisión han sido ocupados por mujeres y la mayoría de las que los han asumido se han plegado a los poderes dominantes y cuya gestión no ha tenido los resultados esperados ni satisfactorios para el país en beneficio de la población. Arguyó que con la citada funcionaria Guatemala, ante el mundo, tiene el ejemplo de otra forma de asumir la responsabilidad institucional, un poder que en los últimos tres años no se plegó a favor de ningún sector de la población, sino más bien se ha ajustado a la justicia. Solicitó que se deniegue el amparo en definitiva, se revoque la protección interina y se permita a la actual Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público finalizar el período constitucional de cuatro años para el que fue nombrada, decisión que debe ser asumida asentando la debida fundamentación que permita conocer las razones que conllevarán al Tribunal a resolver en la forma que lo hará.

CONSIDERANDO

-I-

El ordenamiento jurídico-político guatemalteco está estructurado como un sistema de instituciones públicas destinadas a cumplir los fines fundamentales del Estado, regido por una norma suprema de obligado y necesario cumplimiento, la cual está dotada de sus correspondientes instrumentos de tutela.

La Constitución Política de la República de Guatemala (texto que en esta sentencia podrá citarse solo como la “Constitución Política”) preceptúa en su Artículo 268.- “*Función esencial de la Corte de Constitucionalidad. La Corte de Constitucionalidad es un tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional (...)*”.

Este precepto fundamental debe entenderse como expresión pura de la juridicidad de la que se encuentra revestida la comunidad nacional organizada.

Francesco Carnelutti lo explica con precisa economía de palabras: “*¿Para qué sirve el Derecho sino para poner orden en el desorden de la historia?*” (Derecho Procesal, Ediciones jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1971, página XVIII).

Esta Corte, desde sus inicios, asumió esa función y así lo dejó plasmado en su jurisprudencia. Por caso, en su sentencia expedida hace un cuarto de siglo (diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y ocho) expresó: “*La jurisdicción constitucional persigue preservar la preeminencia y eficacia de las normas constitucionales, interpretar su sentido y asegurar su primacía en el orden jurídico.*” <Expediente 302-87>.

El transcurso del tiempo ha consolidado el principio de mantenimiento de ese orden, como condición necesaria de la convivencia social de los habitantes del territorio de la República. Ese orden obliga a todos, aunque, según el autor citado, debe ser “más para el *conditor* que para el *subditus legis*” (página XXI). Esto es: cuando todos están sometidos al orden jurídico, la ejemplaridad de su acatamiento corresponde, en primer término, a la autoridad e, inmediatamente, al gobernado.

-II-

Los períodos establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala fueron fijados de manera objetiva con relación a órganos del Estado, como corresponde a la institucionalidad jurídica de un régimen republicano, y no de forma subjetiva en atención al funcionario que hubiera de integrarlo. De ahí que estableció fechas o plazos para que determinados órganos se releven conforme normas de inicio y finalización. La reforma constitucional decretada por el constituyente derivado y ratificada mediante consulta popular, entró en vigencia sesenta días después de que el Tribunal Supremo Electoral anunciara el resultado favorable de la consulta. Consecuencia de ese proceso, quedó fijado constitucionalmente el inicio del período de funciones del Jefe del Ministerio Público y Fiscal General de la República. Esta

disposición ha operado por acatamiento del funcionario que debe entregar el cargo aún cuando no haya transcurrido el tiempo que, en situaciones de normalidad, le hubiera correspondido ejercer, y lo ha hecho en la fecha en que vence dicho período. Esto significa que el funcionario se ajusta a la disposición constitucional y no que la disposición constitucional se apegue al funcionario. Esta regularidad ha existido para diputados al Congreso de la República, Presidente y Vicepresidente de la República, Presidentes de la Corte Suprema de Justicia, Jefes del Ministerio Público, alcaldes y concejales de las municipalidades, y magistrados de la propia Corte de Constitucionalidad.

-III-

Los agravios expresados por el postulante del amparo, el envío de antecedentes remitidos por la autoridad reclamada, las pruebas aportadas, y las exposiciones y alegatos formulados por las partes, fueron resumidos de manera fiel en el apartado de "Antecedentes" de esta sentencia. Procede, una vez agotados los trámites del amparo seguido para el caso, decidirlo en la presente resolución, haciéndose las consideraciones o razonamientos correspondientes.

Agotamiento de la vía previa para solicitar amparo

La Fiscal General de la República cuestiona que el solicitante del amparo no haya acudido en vía directa al Congreso de la República pidiendo que ese organismo cumpliera con hacer la convocatoria para la formación de la comisión de postulación que debería proponer al Presidente de la República un listado de aspirantes al cargo de Fiscal General y Jefe del Ministerio Público, porque, según él, el período de funciones de la actual titular expiraría el diecisiete de mayo del año en curso. Así estima que el amparista no cumplió con el requisito de definitividad previsto en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

Al respecto, esta Corte liga dicho requisito con el de legitimación activa, que también ha sido señalado de inexistencia por terceros interesados. Debido a que, en este caso, tales requisitos se encuentran vinculados como condiciones para la aceptación de una solicitud de amparo, serán tratados en el segmento que sigue.

Legitimación activa del amparista

Durante la tramitación del caso fue objetada la legitimación del peticionario del amparo, de quien dicen que no acreditó agravio personal en su esfera personal, jurídica o patrimonial.

El interponerte del amparo pretende justificar su comparecencia ostentando derechos, como ciudadano, a reclamar al Estado que cumpla sus deberes, y cita al respecto los artículos 2º y 135, inciso b), de la Constitución Política.

Respecto de este punto, si bien la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad no contiene disposición expresa que para pedir amparo se acredite agravio personal, por interpretación consolidada del Tribunal, en más de tres fallos consecutivos, se ha hecho exigible dicho requisito, por razón de que nadie puede hacer valer como propio un derecho ajeno.

No sucede lo mismo cuando se suscite el conocimiento de esta Corte para resolver acerca de actos u omisiones que afecten a la totalidad de habitantes del país, cuando conciernan a la institucionalidad del Estado. Así lo ha reconocido esta Corte en situaciones en que se ha puesto en riesgo la integración de la Corte Suprema de Justicia (incluyendo el ejercicio anual de su presidencia), y de las magistraturas del Organismo Judicial.

Lo anterior significa que la Corte de Constitucionalidad, según su prudencia y razonabilidad, puede abrir la jurisdicción constitucional para conocer denuncias de violaciones al orden establecido. Esto, conforme lo dispuesto en el artículo 184 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, la Corte puede ser juez de su propia competencia. (Ver al

respecto resolución de dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, Expediente 212-89).

Para ilustración del caso, se indican expedientes tramitados en la Corte de Constitucionalidad en los cuales los amparistas, en su calidad de ciudadanos, acudieron a esta instancia, denunciando violaciones al sistema de selección e integración de órganos constitucionales de especial trascendencia para todos los habitantes del país: Luis Alfonso Carrillo Marroquín, Joaquín Rafael Alvarado Porres y Francisco Chávez Bosque (Expediente 3635-2009); Nineth Varencá Montenegro Cottom –la acción se tuvo por promovida en forma personal– (Expediente 3634-2009); Luis Alfonso Carrillo Marroquín, Francisco Chávez Bosque y Joaquín Rafael Alvarado Porres (Expediente 3690-2009) y Ricardo Sagastume Morales (Expediente 122-2010).

La circunstancia de que esta Corte haya conocido amparos promovidos por ciudadanos particulares, o dignatarios a título personal, ha sido obligada por razón de la trascendencia institucional que pudo afectar el funcionamiento normal y en tiempo de órganos de carácter supremo o, como en el presente caso, que tienen relevancia respecto de todos los habitantes de la República, bien sea como sujetos activos o pasivos de la acción penal.

De ahí que si bien la regla de existencia de agravio personal y directo se mantiene –para los eventos de violación de derechos individuales–, no puede aplicarse a todos los casos sometidos a la jurisdicción constitucional, y menos aún tenerse aquella regla como inmutable. Es evidente que existen situaciones en las que el interés legítimo trasciende a una especial relevancia constitucional, que no puede ser vista desde una óptica individualista, que tiene respaldo en lo establecido en el inciso b) del artículo 135 constitucional, de manera que ese interés deberá entonces determinarse en función del objeto jurídico de la pretensión, promovida por quien también es titular de derechos fundamentales y libertades públicas.

En cuanto concierne al Ministerio Público, es un órgano del Estado de naturaleza constitucional, unipersonal, y que, para el ejercicio de su función, no está sujeto a autoridad alguna, siendo su Jefe el Fiscal General de la República, quien es la única autoridad para dirigir la institución. (Ver sentencias de la Corte de Constitucionalidad de catorce de junio de mil novecientos noventa y cinco –Expediente 662-94– y uno de febrero de dos mil once –Expediente 2523-2010–). Por esta naturaleza, es de suyo importante que dicha institución quede correctamente encuadrada dentro de los límites constitucionales, porque todo poder indudablemente exige que su actuación, como se advirtió, compagine exactamente con los preceptos orgánicos establecidos en la Constitución.

Estas razones son suficientes para admitir la solicitud de amparo que se examina, como ha ocurrido en otros expedientes de la misma naturaleza instruidos en esta Corte. Así el planteamiento de la solicitud obliga al Tribunal a tomar conocimiento del caso denunciado. Esto también explica que, en esa situación personal de quien no ha sido parte de ningún procedimiento que se hubiere abierto en el Congreso de la República para hacer la convocatoria de la Comisión de Postulación, prevista en el segundo párrafo del artículo 251 de la Constitución Política, tampoco disponía de vía previa que agotar, por lo que, en estos casos, no es exigible el requisito llamado de definitividad para acudir a la vía del amparo.

Habiendo sido un punto argumentativo, importante para la justicia constitucional, el relativo a la admisión del postulante para tramitar su solicitud de amparo, es válido preguntarse: ¿Qué hubiera sucedido si ni él, ni ningún otro ciudadano, hubiesen denunciado ante la instancia constitucional la ruptura de la regularidad de los períodos de un órgano del Estado?

Esta Corte registra el hecho de su actuación oficiosa, y aún de haber dictado una sentencia, sin que hubiera parte gestora para obtener protección del orden constitucional. Se hace referencia aquí a la sentencia de veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y tres y a la resolución del treinta y uno del citado mes y año (Expediente 225-93), dictadas por la Corte de

Constitucionalidad para el restablecimiento del orden constitucional quebrantado. Historia fidedigna de estos sucesos se encuentran en la ponencia que el Presidente de la Corte, Epaminondas González Dubón, preparó para el Segundo Encuentro de Cortes y Salas Constitucionales a celebrarse en Santa Fé de Bogotá, Colombia, la cual no pudo presentar por su trágico fallecimiento. Las resoluciones indicadas, fueron comentadas por el jurista alemán Matthias Herdegen, de quien es el segmento que se transcribe:

“Esta oportuna intervención encuentra, no obstante, un dilema. La Constitución Política de Guatemala de 1985 no ofrece una base expresa para una actuación oficiosa, es decir, sin que medie una solicitud de parte. El único asidero posible resultó ser el inciso i) del artículo 272, que asigna a la Corte la función de ‘actuar, opinar, dictaminar o conocer de aquellos asuntos de su competencia establecidos en la Constitución de la República.’ Así pues, con el orden constitucional in extremis, la Corte decidió acudir a su última finalidad, a su razón de ser: ‘la defensa del orden constitucional’ como su ‘función esencial’, en los términos del artículo 268 la Corte convirtió así esta finalidad en una competencia, en los términos del ya citado inciso i) del artículo 272. De tal conversión resulta el entendimiento del mencionado inciso como contenido de una competencia residual, pero, al mismo tiempo, limitada. Limitada a la defensa frente a la ruptura elemental de la ley fundamental por parte de uno de los órganos políticos, es decir, limitada a una crisis vital del Estado.” (La Corte de Constitucionalidad como último guardián del orden constitucional: *Negotiorum gestio* para restablecer el equilibrio estatal. Reflexiones sobre la sentencia del 25 de mayo de 1993 – Citado por Gabriel Larios Ochoa: Defensa de la Constitución, Libertad y Democracia, Guatemala, Ediciones Superiores, agosto de 1994, página 18.)

Otros argumentos a considerar

La Fiscal General de la República y Juan Francisco Soto Forno, este último como representante común de algunos de los terceros interesados, quienes se oponen al otorgamiento del amparo que es objeto del presente examen, han esgrimido argumentos que es necesario e importante analizar:

Se ha expresado que los artículos transitorios de la Constitución Política no obligan en el presente caso, porque, por su naturaleza, se definen en el Diccionario de la Real Academia Española como adjetivos que significan “pasajero, temporal, caduco, perecedero, fugaz”.

La Corte que resuelve estima que esos artículos transitorios, que figuran en el historial constitucional del país, forman normas jurídicas, de suyo vinculantes y obligatorias. Como sustento técnico se invoca lo anotado por la Corte Constitucional de Colombia: *“Por naturaleza, las disposiciones transitorias regulan materias que las normas permanentes no regulan. De lo contrario no existirían. Por tanto, en dichas materias, ellas son preferentes. Además su carácter temporal exige con mayor fuerza su aplicación efectiva, so pena de tener que concluir que el constituyente hizo adrede normas inútiles. Igualmente el ordenamiento jurídico tiene coherencia y esta interpretación se aviene a tal calidad”* (Sentencia C-059/93).

Las normas llamadas transitorias son normas jurídicas de certeza y que funcionan condicionando el poder público, especialmente en etapas de cambio, para acomodar el nuevo sistema sin hacer colapsar al Estado en tanto se instituye el nuevo. Estas normas agotan su vigencia en los mismos hechos que ellas dieron origen: es decir, son fundantes, lo que significa que lo establecido queda fijo y, cuando son de jerarquía constitucional, no se puede dejar de observar lo instituido (en su fondo y forma) ni menos pueden ser impugnadas. En la Constitución Política persisten normas llamadas transitorias que siguen siendo obligantes, por caso: la conservación con plenitud de derechos de la nacionalidad guatemalteca, de origen o por naturalización, obtenida antes de la vigencia de la Constitución (artículo 3); el fomento y desarrollo del departamento de Petén para su efectiva integración a la economía nacional (artículo 15); la obligación del Ejecutivo para realizar las gestiones que tiendan a resolver la situación de los derechos de Guatemala respecto a Belice, de conformidad con los intereses nacionales (artículo 19). Estas disposiciones no pueden dejar de cumplirse aduciendo que son “caducas”, porque son

vinculantes y sólo dejarán de surtir efectos cuando se hayan cumplido. De manera que una norma constitucional que fijó una fecha, es obligante mientras otra norma de su misma jerarquía no la modifique o derogue.

Arguyen que el período de funciones de la abogada Claudia Paz y Paz Bailey, Fiscal General de la República, no inició a partir de la renovación de la institución, es decir, en el mes de mayo de dos mil diez, por haber sido anulado dicho acto por disposición de la Corte de Constitucionalidad.

Para esta Corte, este argumento no tiene respaldo en lo realmente resuelto por el Tribunal, porque, conforme el auto de diez de junio de dos mil diez, Expedientes acumulados 1477, 1478, 1488, 1602 y 1630-2010, quedó en vigor la convocatoria hecha por el Congreso de la República a la comisión de postulación, habiéndose decidido, con respeto a los enunciados principistas de la Ley de Comisiones de Postulación, dejar en suspenso lo que se estimó una etapa viciada, situación necesaria para cumplir los requisitos de transparencia de la indicada ley. Tal interrupción no anuló el acto de toma de posesión de la Fiscal General de la República, María Encarnación Mejía García de Contreras, quien fue designada por el Consejo del Ministerio Público y que asumió el diecisiete de mayo de dos mil diez, precisamente en la fecha en que iniciaba un nuevo periodo de ejercicio del Fiscal General de la República, por lo que, es a partir de ese acto que principió a correr el período de cuatro años fijado constitucionalmente a dicho funcionario. (En relación a la designación efectuada por el Consejo del Ministerio Público véase el Expediente 1628-2010.)

Al respecto es de considerar que al haber empezado a transcurrir ese período, la circunstancia de que haya sido interrumpido no podía generar un corrimiento que alterara la regularidad de esa alternancia, por estar previsto a nivel constitucional el tiempo de su inicio, situación que era del conocimiento de los abogados que se postularon al cargo, pues nadie puede alegar ignorancia de la ley, en el caso examinado de la Constitución Política de la República. Así lo habían entendido otros Fiscales Generales que asumieron tardíamente y lo hicieron solamente para completar el período iniciado, quedado a medias por otras circunstancias. Así también ha ocurrido en otros órganos del Estado en los que la Constitución ha determinado dos situaciones: a) que el período inicia en fecha cierta; y b) que se indica la duración de este. En situaciones como estas, la opción de compatibilizar las normas ha sido la que ha prevalecido.

El riesgo de la tesis de personalizar el poder, en lugar de institucionalizarlo, radica en que si se quiere aplicar la subjetividad a un caso debería extenderse a otros que podrían presentarse en el futuro, como los de diputados al Congreso de la República y Alcaldes y concejales que fueran electos, o Procurador General de la Nación que asumieren el cargo con posterioridad a la fecha de inicio del período.

Otro argumento de las partes que reprochan el objeto de la solicitud del amparo, es el de que existe precedente de que Magistrados del Tribunal Supremo Electoral se excedieron del término de su período de funciones. Esta situación no llegó a resolución de la Magistratura de la Corte de Constitucionalidad de esa época, por haberse quedado sin materia los amparos solicitados a la sazón, debido a que el Congreso de la República procedió a hacer la elección de los titulares y suplentes de dicho Tribunal. El hecho de que aquella Magistratura no haya otorgado un amparo provisional (cuestión que se le criticó a la presente, por haber dictado la protección interina al haber previsto, precisamente, que el tiempo podía ser un factor de demora de la convocatoria que estaba obligado el Congreso a hacer para que se cumplieran las etapas previstas en la Ley de Comisiones de Postulación) impidió que se conociera algún pronunciamiento acerca del asunto, por lo que, en materia de jurisdicción constitucional, este caso no constituyó precedente alguno ni es válido invocarlo sobre un hecho del que la Corte no emitió resolución valorativa (Ver Expedientes 428-95, 481-95 y 713-96).

También como argumento contra el amparo solicitado, exponen que el Acuerdo Gubernativo 90-2010 emitido por el Presidente de la República determinó en sus artículos 1. y 2. que se nombraba a la Licenciada Claudia Paz y Paz Bailey por un período de cuatro años a partir

de la toma de posesión del cargo, el cual no ha sido declarado inconstitucional y, por ende, conserva su validez.

En cuanto a esta motivación que sustenta la tesis de que el período constitucional inició desde la fecha de toma de posesión, esta Corte estima que dicho Acuerdo es de carácter administrativo por lo que no tiene la condición de generalidad para atacarlo por vía de la inconstitucionalidad. Ese Acuerdo de nombramiento, en cuanto a la duración que señala, partió del equívoco de no considerar que el período constitucional ya había iniciado como se ha considerado anteriormente. Por esa misma razón el acta de toma de posesión de la actual Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público, Claudia Paz y Paz Bailey, no registra más que un acto administrativo, que no tiene naturaleza normativa.

Entre las alegaciones efectuadas figura la relativa a que la presente acción de amparo deviene improcedente, en atención a la identidad que, según quienes lo alegan, existe entre esta demanda y la otra incoada también por el abogado Ricardo Sagastume Morales contra el Congreso de la República y que formó en esta Corte el Expediente 112-2014, cuyo desistimiento fue aprobado por esta Corte en auto de tres de febrero del año en curso.

Este Tribunal, en auto de veintiuno de febrero del año en curso, dictado dentro de este proceso de amparo, ya efectuó pronunciamiento sobre esa alegación.

Se estima necesario puntualizar que la correcta intelección de la frase contenida en el auto de tres de febrero de este año y que quedó redactada en el sentido de que *“el proceso del cual se ha desistido no podrá ser renovado en el futuro”* conlleva los efectos de que el postulante, al abdicar de la acción que había instado con efectos preventivos, quedó impedido de poder acudir nuevamente a la justicia constitucional a cuestionar lo relativo a la amenaza de que el Congreso de la República no convocara a la Comisión de Postulación en el tiempo que establece la ley de la materia, *causa petendi* diferente en absoluto al hecho consumado omisivo que es el acto reclamado en la solicitud de amparo que aquí se examina. En suma, no concurre identidad de causa, por lo que el impedimento de conocer el presente amparo no existe.

La Fiscal General y Jefe del Ministerio Público afirmó que para la solución de este asunto debe tomarse como antecedente lo ocurrido con el Presidente de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. Hizo alusión a que las intervenciones dispuestas por el Organismo Ejecutivo sobre esa institución pública rompieron con el esquema de períodos para los cuales habían sido nombrados los Presidentes de la Junta Directiva de ese Instituto. Con esa afirmación sugiere la citada funcionaria que la anulación de actuaciones dispuesta por esta Corte respecto del procedimiento de selección de candidatos a Fiscal General y Jefe del Ministerio Público realizada por la Comisión de Postulación en el año dos mil diez, posee el efecto interruptor del plazo que corresponde al ejercicio de su cargo. De este argumento se conocerá aunque no se advierte relación entre el tema que ahora se debate y el que implicó aquel que se invoca, ello porque ni la fecha de toma de posesión del cargo del Presidente de la Junta Directiva del Instituto mencionado ni el período de sus funciones poseen previsión constitucional. Sobre el particular, se menciona que esta Corte, en el Expediente 122-2013, en el que se conoció lo relativo al período de funciones del Presidente de la Junta Directiva de ese Instituto, afirmó que los Decretos que acordaron aquellas intervenciones tuvieron como denominador común el hacer cesar (esto es, finalizar), cuando menos para los miembros propietario y suplente que fueron designados por el Presidente de la República hasta antes de la intervención administrativa, el período para el cual aquellos fueron nombrados. Según se afirmó, los efectos que produjeron las intervenciones decretadas fue el quebrantamiento del período de quienes se encontraban en el desempeño del cargo al momento de que estas fueron ejecutadas, en tanto que se hizo sustituir en forma completa la figura del funcionario o del órgano establecido en Ley y se le sustituyó por otro (interventor) que asumió el cargo por designación directa del Ejecutivo. La diferencia con la situación acaecida en aquel otro caso radica en que la anulación dispuesta por esta Corte en el procedimiento de selección del Fiscal General y Jefe del Ministerio Público el Tribunal no sólo no dispuso la anulación de la designación de Fiscal Temporal efectuada por el Consejo del Ministerio Público,

sino que, además, dejó vigentes algunas etapas de ese procedimiento, el acto de convocatoria a la integración e instalación de la Comisión de Postulación [contenida en Acuerdo Legislativo dos – dos mil diez (2-2010)], la juramentación de la Comisión de Postulación para el año dos mil diez y dotó de validez los actos de la persona que había sido inicialmente nombrada para ocupar el cargo de Fiscal General y Jefe del Ministerio Público. Esto implicó que el procedimiento de selección iniciado con aquel Acuerdo Legislativo surtiera efectos jurídicos. Por tal razón, lo ocurrido en el caso del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social no constituye precedente evocable ni aplicable para el presente amparo.

En el alegato de la Fiscal General de la República mencionó una sentencia emitida por la Sala Plena del Consejo de Estado de Colombia por el cual resolvió que el período de funciones del abogado Eduardo Montealegre Lynett como Fiscal General de la Nación era de cuatro años a partir de la toma de posesión. A criterio de esta Corte, esa invocación es improcedente, por partir de apreciaciones distintas, en cuanto dicho Consejo asentó en la resolución señalada que el período aludido es para que el electo “*planifique su gestión*” (sic), lo que es evidentemente un proyecto propio del funcionario.

En esta sentencia de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala se asienta que, a diferencia del sistema colombiano, son las reformas constitucionales de mil novecientos noventa y tres, contenidas en el Decreto Legislativo 18-93 las que difieren del otro país, pues es sobre estas normas, que examinaremos la posible dicotomía entre los artículo 251 y el 24, literal e), y 25 Transitorios, todos de la Constitución.

La Corte de Constitucionalidad ha mantenido consistencia en la tesis institucional; por ejemplo en la Opinión Consultiva de trece de mayo de dos mil diez, al ser preguntada de si, ante la eventualidad de que no pudiera designarse, antes del dieciséis de mayo de dos mil diez, al sucesor del Fiscal General de la República, podría continuar en el cargo el abogado José Amílcar Velásquez Zárate –quien se encontraba completando el período de su antecesor– efectuó consideraciones en el sentido de que, ninguna norma constitucional relativa al Ministerio Público o al Fiscal General de la República prevé la posibilidad de que, vencido el período constitucional para el cual resultó nombrado el jefe de esa institución, pueda este continuar en el cargo. Se opinó que debía procederse aplicando el contenido del artículo 15 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, esto es, que el Consejo del Ministerio Público nombrara sucesor interino (Expediente 1628-2010).

Prevalencia de Ley de Comisiones de Postulación

Algunos de los sujetos procesales que fueron vinculados en calidad de terceros interesados aseguraron que el procedimiento de selección del Fiscal General de la República debe sustanciarse según lo que establece la Ley Orgánica del Ministerio Público. Ese tema ya quedó dilucidado por esta Corte en caso anterior en el que se afirmó que la citada Ley Orgánica “*no contiene una disposición específica que señale el plazo para que se produzca la convocatoria de la comisión de postulación, ni se refiere a los principios de transparencia, excelencia profesional, objetividad y publicidad del proceso de elección, entre otros aspectos fundamentales que ha establecido la Ley de Comisiones de Postulación. Por ello, esta Corte concluye, que para el (...) proceso de elección del Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público y atendiendo al principio de especialidad de las normas jurídicas, se debe aplicar la ley que regula el proceso de integración y funcionamiento de las Comisiones de Postulación, Decreto 19-2009 del Congreso de la República, porque en ella se determina que corresponde al Congreso de la República hacer la convocatoria de las comisiones referidas, e indica concretamente que la convocatoria se debe realizar con cuatro meses de anticipación a que culmine el período constitucional por el que fue elegido, para este caso concreto, el Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público. El Decreto 19-2009 del Congreso de la República, también regula todo lo vinculado a los principios de transparencia, excelencia profesional, objetividad y publicidad del proceso de elección, situaciones que no están contempladas en el Decreto 40-94 del Congreso de la República (...) el plazo de la convocatoria (no menos de treinta días de anticipación al vencimiento del período vigente,*

establece la norma referida), resultaría ineficaz para cumplir el proceso más complejo y abierto, frente al que establece la Ley de Comisiones de Postulación (cuatro meses de anticipación a que termine el plazo para el que constitucional o legalmente fueron electos)." [Sentencia de dos de junio de dos mil diez, dictada en el Expediente 122-2010.]

El criterio esgrimido en aquella oportunidad se reitera en este asunto para descartar la pretendida especialidad de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

La Constitución orgánica

El artículo 135, inciso b), de la Constitución Política preceptúa como derecho y como obligación del ciudadano: "Cumplir y velar, porque se cumpla la Constitución de la República." En cuanto al ejercicio de esta exigencia la Corte de Constitucionalidad, con base en su función esencial, asume que los artículos 268, 272 incisos b) e i) de la Constitución Política de la República y 184 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, como juez de su propia competencia (regla *competence competence, mutatis mutandi*), como ha resuelto en otros casos anteriores que conciernen al orden constitucional, está facultada para admitir acciones de amparo en que, según lo entienda, el interés del interponente está vinculado a su condición ciudadana, como lo faculta el artículo 135, inciso b), ibídem, por la relevancia institucional del caso. Para determinar ese alcance, es necesario entender que la parte orgánica de las constituciones es de suyo capital para que se hagan operantes los enunciados de la parte dogmática, de donde resulta que no puede concebirse un orden constitucional en el cual su legitimidad orgánica no pudiera ser objeto de protección o tutela de la correspondiente jurisdicción. Desconocer esa legitimidad de la plataforma orgánica, y aceptar desvíos de la misma, es tanto como establecer un Estado de hecho y no de Derecho.

Estructura constitucional del Ministerio Público

La estructura del poder del Estado guatemalteco consta en su Constitución Política. De antiguo es conocido, tanto por la doctrina como por la tradición del legislador constituyente, el establecimiento de dos órdenes reguladores: la parte orgánica y la parte dogmática. El primero como soporte necesario para la realización del segundo. El pilar organizacional, legitimado por la voluntad popular, contiene la institución de los órganos de ejercicio de la autoridad pública, determina la forma de su integración, el ámbito de sus competencias tanto de legislación, ejecución, jurisdicción y control. Asimismo lo relativo a las jerarquías de los entes y las calidades de los servidores públicos, la manera de designarlos o elegirlos y la posibilidad de su reelección o no reelección. Algunas las regula la propia Constitución Política y otras las delega para su desarrollo por el legislador ordinario.

En cuanto al asunto puntual que motiva la solicitud de amparo, son dos los elementos orgánicos que corresponde determinar: a) la fecha de inicio del período de funciones del Jefe del Ministerio Público y Fiscal General de la República (primera forma con la que se le denomina en el párrafo segundo del artículo 251 de la Constitución) y b) el período de ejercicio de funciones del Fiscal General de la Nación (como se le denomina en el cuarto y último párrafo del citado artículo 251).

En primer plano, un juicio de razonabilidad: tanto el inicio de las funciones como el tiempo de duración del cargo de Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público están contenidos en la Constitución de la República. Esto es, que ambos están regulados en la ley máxima de Guatemala.

Existiendo controversia sobre el peso normativo de cada uno de estos elementos, cuando uno pudiera rebasar al otro, y ese diferendo está sometido a la decisión de un Tribunal, es obvio que una solución de paz, dentro de un régimen democrático de Derecho, concierne, en este caso, a la justicia constitucional, legítimo intérprete de la Constitución.

Fecha de inicio de funciones del titular del Ministerio Público

El primer elemento orgánico del Ministerio Público que debe examinarse es el relativo a la fecha de inicio del período de funciones de su titular.

En el año de mil novecientos noventa y tres, antes de que fueran aprobadas las reformas a la Constitución Política, su artículo 251 establecía: *“El Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país y ejercer la representación del Estado. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica.”*

Significa que el constituyente originario no dispuso período de funciones del Jefe de la institución, por consiguiente no resultaba necesario que fijara, como lo hizo con otros órganos del Estado, la fecha de inicio de los correspondientes períodos.

El artículo 33 del Acuerdo Legislativo 18-93 emitido por el constituyente derivado, contentivo de las reformas al Texto Fundamental, dispuso la modificación al artículo 251 de la Constitución Política. El texto aprobado por el Congreso de la República preceptuaba: *“El Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica. El Jefe del Ministerio Público será el Fiscal General de la República y le corresponde el ejercicio de la acción penal pública. Deberá ser abogado colegiado y tener las mismas calidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y será nombrado por el Presidente de la República de una nómina de seis candidatos propuesta por una comisión de postulación, integrada por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, quien la preside, los Decanos de las Facultades de Derecho o de Ciencias Jurídicas y Sociales de las Universidades del país, el Presidente de la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y el Presidente del Tribunal de Honor de dicho Colegio. Para la elección de candidatos se requiere del voto de por lo menos las dos terceras partes de los miembros de la Comisión. En las votaciones, tanto para integrar la Comisión de Postulación como la integración de la nómina de candidatos, no se aceptará ninguna representación. El Fiscal General de la Nación durará cuatro años en el ejercicio de sus funciones y tendrá las mismas preeminencias e inmunidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia. El Presidente de la República podrá removerlo por causa justificada, debidamente establecida”.*

El artículo 39 de ese Acuerdo Legislativo adicionó un artículo 24 nuevo transitorio, el cual establece en su apartado conducente: *“Para la adecuación de la Corte Suprema de Justicia y de los demás tribunales a que se refiere el artículo 217 de esta Constitución, de la Contraloría General de Cuentas y del Ministerio Público a la reformas constitucionales aprobadas, procederá de la siguiente manera (...) e) el Presidente de la República deberá nombrar al Fiscal General de la República dentro de los treinta días siguientes a la vigencia de las presentes reformas, fecha en que deberá tomar posesión.”* <Resaltado propio de este fallo.>

Relativo a la vigencia de esas reformas a la Constitución el Congreso de la República estableció en el artículo 43 de ese mismo Acuerdo que: *“(...) Las Reformas constitucionales deberán someterse al procedimiento de consulta popular previsto en el artículo 173 de la Constitución Política de la República de Guatemala, a efecto de que el pueblo, en ejercicio de la soberanía que le es inherente, decida si las ratifica o no (...) Si estas reformas son ratificadas por el pueblo, entrarán en vigencia sesenta días después de que el Tribunal Supremo Electoral anuncie el resultado de la consulta.”* <El resaltado se adiciona en esta sentencia.>

La consulta popular correspondiente se llevó a cabo el treinta de enero de mil novecientos noventa y cuatro, oportunidad en la cual resultó ganadora la posición favorable a la ratificación de las reformas constitucionales aprobadas por el Congreso de la República, en su calidad de constituyente derivado, en aquel Acuerdo 18-93. Ante tal circunstancia, el Tribunal Supremo Electoral emitió el Acuerdo veintinueve-noventa y cuatro en el que declaró la validez de aquella

posición mayoritaria. Posteriormente, emitió el Decreto uno - noventa y cuatro mediante el cual dio a conocer al Congreso de la República y al Presidente que las reformas habían sido aprobadas por el pueblo de Guatemala. Este Acuerdo fue publicado el dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y cuatro.

Tomando como referencia la dicción de los artículos 24 Transitorio de la Constitución y 43 del Acuerdo Legislativo 18-93, con relación a que el Presidente de la República debería designar al Fiscal General y Jefe del Ministerio Público treinta días después de que cobraran vigencia las reformas a la Constitución, y que estas entrarían en vigor sesenta días luego de que el Tribunal Supremo Electoral anunciara el resultado de la consulta, habiéndose materializado este último acto el dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, las reformas cobraron vigencia el diecisiete de abril del año en mención, por lo que el plazo con el que contaba el Presidente de la República para nombrar al Fiscal General y Jefe del Ministerio Público vencía el diecisiete de mayo también de ese año. La historia registra que el seis de mayo del año en mención, el Presidente de la República designó al abogado Ramsés Cuestas Gómez en el cargo de Fiscal General de la República, es decir, en fecha anterior a que venciera, acto que no fue impugnado.

Queda establecido que el período de funciones del Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público vence el diecisiete de mayo del año en que concluye el mismo.

Período de funciones del titular del Ministerio Público

El segundo elemento, también de peso constitucional, es el relativo al período de funciones del indicado cargo, lo cual no ofrece dificultad alguna, porque es una norma explícita: cuatro años, como lo establece el artículo 251 de la Constitución Política.

Necesidad de armonización objetiva de normas constitucionales

La Constitución se interpreta siempre en forma sistemática y armónica, haciendo compatible internamente todo su contenido y todas sus normas tienen la misma jerarquía y aplicación. Esta Corte en doctrina legal lo ha considerado, así: *“parte del principio hermenéutico de que la Constitución debe interpretarse como un conjunto armónico. en el significado de que cada parte debe determinarse en forma acorde con las restantes, que ninguna disposición debe ser considerada aisladamente y que debe preferirse la conclusión que armonice y no la que coloque en pugna a las distintas cláusulas del texto (...)”* (Expediente 280-90, sentencia de diecinueve de octubre de mil novecientos noventa.) Además, en Expediente 1994-2009 (sentencia de ocho de febrero de dos mil once) este Tribunal asentó: *“(...) al emprender la tarea de interpretar la Constitución se hace necesario que el intérprete tome en cuenta, como principio básico que informa su labor, que el orden fundamental que la norma suprema establece deriva del conjunto de sus disposiciones, las que habrán de ser entendidas en su contexto, como unidad armónica, atendiendo siempre a la interrelación existente entre ellas (...)”*. En el mismo sentido, en sentencia de diez de febrero de dos mil once, la Corte afirmó: *“(...) Las disposiciones contenidas en la Constitución Política de la República componen el orden jurídico supremo del Estado, originado de la voluntad soberana del pueblo como autoridad máxima que se dota a sí misma de un conjunto normativo dirigido a regir su vida en sociedad, identificando los valores sobre cuya base aspira a lograr una coexistencia pacífica y definiendo la forma cómo sus destinos serán dirigidos. Es así como las normas constitucionales, a la vez que proclaman los derechos inherentes a la dignidad humana, establecen un conjunto definido de competencias para el ejercicio del poder, el que se ve delimitado, precisamente, con el fin de garantizar el respeto de aquellos derechos (...)”*. (Expedientes acumulados 2123-2009 y 2157-2009)

Como es evidente, en la Constitución, cuando se regula el Ministerio Público como órgano del Estado, de igual forma como lo hace con otros, queda determinada la fecha del inicio de cada período y el tiempo del mismo. Ambas condiciones son de jerarquía constitucional. Esta Corte, a la cual se sometió el conocimiento de un desfase entre la fecha de inicio de funciones –que, como se dijo, es puntualmente constitucional- y la duración del período –que también es puntualmente

constitucional- debe resolver esa situación, y deberá hacerlo con métodos e interpretación estrictamente jurídicos, sustentada, cuando los hayan, en precedentes, recordando que las normas están sujetas a reglas hermenéuticas pero no los hechos. La dificultad específica, se insiste, es que tanto el inicio de funciones como el período están regulados, por igual, en la Constitución. Al respecto, para que se entienda la seriedad interpretativa, es porque, por lo general, la Corte resuelve cuando se denuncia discrepancia entre normas ordinarias con una o varias normas de jerarquía constitucional. Ahora está sometida a su competencia jurisdiccional la cuestión de cuál de dos normas de la misma jerarquía puede ceder espacio a la otra, ya que, según cada enfoque de intereses, juntas no pasan por la misma puerta.

Un caso de preferencia aplicativa de una norma constitucional respecto de otra norma constitucional, en un análisis de compatibilidad que hiciera viable y efectivo el orden institucional del Estado, se encuentra en el amparo promovido por el diputado Manuel de Jesús Barquín Durán, quien indicó actuar también en forma personal, en el que se solicitaba que un acto de interpelación (que duraba varios meses y aún no se advertía su finalización) no constituyera un obstáculo para el cumplimiento de deberes del Congreso de la República de un acto que tenía señalado plazo para su ejecución. Ambas situaciones correspondían a la normativa suprema del país, por lo que, para resolverla, la Corte de Constitucionalidad dictó la resolución necesaria. Entre sus consideraciones asentó: *“Aquella labor de ponderación debe realizarse con una proporcionalidad tal que al privilegiar el ejercicio de una facultad respecto de otra, se logre la consecución de un fin legítimo y necesario, siendo fines legítimos los que están permitidos u ordenados constitucionalmente. La proporcionalidad, como elemento ínsito en todo ejercicio de ponderación, impone que esta deba ser precedida por la incoación de un medio legamente idóneo para lograr aquel objetivo, que sea el más adecuado en tanto no sea posible optar por un medio distinto del escogido”* (Expediente 464-2013).

Quedó determinado que el inicio de funciones del Fiscal General de la República lo estableció la Constitución Política de la República de Guatemala. El examen del artículo 24, literal e), de las Disposiciones Transitorias de la Constitución, ya fue realizado precedentemente. Ahora bien, se han expresado argumentos en cuanto a que estas disposiciones carecen de vigencia y, como consecuencia, hubiere perdido validez determinar con exactitud el inicio de los períodos de funciones a que las mismas hacen referencia. No hay criterio más equivocado que negarle validez normativa constitucional a una disposición de esa jerarquía. Parece que se pretende esgrimir un argumento ilusorio, desviado por la semántica de la palabra. En este aspecto, al tratar de interpretar literalmente aún cuando la lectura resulte contraria a la realidad, es decir a un acto de certeza, ya operado por disposición constitucional, esa interpretación resulta ilógica.

Para mayor claridad téngase en cuenta que la fecha de inicio del período de funciones de los Diputados al Congreso de la República quedó determinada en el artículo 6 Transitorio de la Constitución, precisada en la Ley Electoral y de Partidos Políticos por reserva de ley constitucional. Igualmente, el período de inicio de funciones del Presidente y Vicepresidente de la República, está fijado en el artículo 8 de las Disposiciones Transitorias de la Constitución, también precisado por reserva constitucional en la citada ley. Las Corporaciones Municipales, según el artículo 9 Transitorio, toman posesión el quince de enero. En el caso de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, toman posesión conforme el inciso b) del artículo 24 de las Disposiciones Transitorias. Esas fechas han sido institucionalmente cumplidas por lo que, aceptar el argumento de que las normas transitorias son efímeras e inválidas, tendería a provocar el caos de que cada uno de los titulares de esos órganos quisiera que se compute el período de ejercicio a partir de la fecha en la que toma posesión y no de la que está fijada, con carácter de certeza, en la Constitución Política de la República. Esto confirma la naturaleza preceptiva de las normas calificadas como transitorias. De entenderse lo contrario se incurriría en el desorden de la historia a que se refiere el citado Carnelutti.

La independencia del Ministerio Público, además de afirmarse expresamente en el Magno Texto, en su Ley Orgánica y en el Código Procesal Penal, fundamenta la previsión constitucional del período de cuatro años del cargo de Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio

Público; no obstante, ninguna independencia podría ser garantizada de coincidir aquel período con el del ejercicio de la Presidencia (que también es de cuatro años), al ser este último órgano el encargado de designar a quien desempeñará la Jefatura del Ministerio Público. En tal sentido, el período constitucional de ejercicio de la Fiscalía General para garantizar su independencia, se fundamenta en la no coincidencia con el período presidencial, que es el fin último perseguido por las normas específicas de las Disposiciones Finales y Transitorias de la Constitución, cuya interpretación y defensa efectiva está confiada a la Corte de Constitucionalidad. En consecuencia, además de reiterar que se trata de un período institucional, no personal, las razones expuestas determinan que, al final, es la independencia y autonomía del Ministerio Público el objetivo concreto que persiguió alcanzar el poder constituyente de reforma al referir la fecha de inicio del período de funciones y los años de ejercicio del Fiscal General, que es un elemento tomado en cuenta en esta sentencia.

La regularidad de contar un periodo de ejercicio de funciones a partir de la fecha constitucionalmente establecida se ha mantenido con respecto a dignatarios y funcionarios de órganos del Estado que, cuando ha existido alguna interrupción, han asumido funciones en fecha posterior a la fijada constitucionalmente. El acervo histórico de Guatemala, a partir de la vigencia de la Constitución, ha demostrado esa regularidad que indudablemente tiene su fuente en lo dispuesto en el artículo 189 en cuanto a la referencia a desempeñar el cargo “hasta la terminación del período constitucional”. Esto es, no más allá de su fecha.

Como testimonio de lo anteriormente analizado, se citan los casos: a) el magistrado de la Corte Suprema de Justicia Hilario Roderico Pineda Sánchez quien, por elección del Congreso de la República, sustituyó al magistrado José Arturo Soto Aguirre. Fue electo el tres de octubre de dos mil (Acuerdo Legislativo 70-2000) e hizo entrega del cargo el trece de octubre de dos mil cuatro; b) el magistrado de la Corte Suprema de Justicia Vladimir Osmán Aguilar Guerra quien, por elección del Congreso de la República, sustituyó al magistrado Rodolfo de León Molina. Fue electo el seis de agosto de dos mil ocho (Acuerdo Legislativo 45-2008) y entregó el cargo el trece de octubre de dos mil nueve (Acta 66-2009 de esa Corte); c) el magistrado Carlos Gilberto Chacón Torrebiarte, electo Presidente de la Corte Suprema de Justicia, quien asumió el diecisiete de julio de dos mil nueve (Acta 51-2009 de la Corte Suprema de Justicia) y entregó el cargo el trece de octubre de dos mil nueve (Acta 66-2009 de la citada Corte), no obstante que el período constitucional estaba fijado por un año; d) el magistrado José Arturo Sierra González electo Presidente de la Corte Suprema de Justicia, quien asumió hasta el cuatro de diciembre de dos mil trece (Acta 103-2013 de la Corte Suprema de Justicia), transcurridos un mes y veinte días después del trece de octubre de dos mil trece en que inició el período constitucional de un año; e) del Magistrado a la Corte de Constitucionalidad Mario Pérez Guerra, quien fue designado para integrar la Corte de Constitucionalidad durante el periodo dos mil seis – dos mil once, asumió el cargo el tres de agosto de dos mil seis (Acta 6-2006 de esta Corte) y concluyó el trece de abril de dos mil once, un día antes de la fecha en la que se instaló la siguiente magistratura (Acta 2-2011 de esta Corte); f) de las elecciones municipales de Santa María Nebaj del departamento de Quiché que, luego de la anulación de elecciones dispuesta por el Tribunal Supremo Electoral, resultaron electos por período que concluirá con la gestión de las restantes corporaciones municipales a nivel nacional; g) recientemente, la situación de las elecciones generales, en las que, derivado de un proceso de amparo, se adjudicó el cargo de Diputado al Congreso de la República por el Distrito de Huehuetenango a Walter Rolando Félix López, quien tomó posesión el veinticinco de noviembre de dos mil trece (Punto vigésimo sexto del acta correspondiente a la Octava Sesión Ordinaria del Congreso de la República, Quinta fase) y concluirá su gestión con los demás integrantes del Congreso de la República.

En ninguno de los casos anteriores esta Corte fue requerida para que se otorgara protección constitucional que permitiera, a las citadas personas, ejercer el período completo asignado al cargo pero a partir de la fecha efectiva de la toma de posesión, lo que, de aceptarse, hubiese significado que la regularidad constitucional de esos ejercicios se hubiese desordenado.

Procedencia del amparo, en el reclamo que corresponde, e improcedencia en lo demás

Con base en los hechos y sustento jurídico examinados, se concluye en que, respecto del primer acto reclamado, es procedente otorgar en forma definitiva la protección constitucional solicitada, con el efecto de que, por certeza jurídica, se consolide la convocatoria que efectuó el Congreso de la República de Guatemala para la integración, juramentación e instalación de los miembros que forman la Comisión de Postulación que debe elegir seis candidatos al cargo de Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público, sin condenar en costas a la autoridad cuestionada por estimar que actuó de buena fe.

Respecto del segundo de los actos reclamados, que consiste en “*amenaza de que la actual Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público, abogada Claudia Paz y Paz Bailey, prolongue ilegal e ilegítimamente sus funciones después del diecisiete de mayo de dos mil catorce*”, no procede el amparo por tratarse de denuncia de la que la autoridad cuestionada es ajena.

-IV-

El asunto que esta sentencia aborda tiene la perspectiva de considerar si el periodo de ejercicio de un cargo y la fecha de su inicio tienen naturaleza objetiva –indiferente de la persona nominada– o es de carácter subjetivo –vinculado a la persona nominada–, y determinar cuál razón puede diferenciarlas, en el sentido de que si para el ejercicio de la Presidencia y Vicepresidencia de la República, como lo dispone el artículo 184 en conexión con el 189 de la Constitución Política, el periodo para el que fueran electos es improrrogable y si vacare alguno de esos cargos, por cualquier circunstancia, el que hubiere de sustituirlo “completará el periodo”. Se han mencionado otros supuestos de elevados cargos públicos, especialmente obtenidos por elección popular, en los que prevalece el principio de renovación o ciclo constitucional de relevo en esos cargos, los cuales tienen establecida la fecha de su inicio, y, como consecuencia, principian cuando la Constitución Política lo determinó en normas transitorias y finales y complementadas en la Ley Electoral y de Partidos Políticos (que tiene jerarquía constitucional), en consecuencia, marcan objetivamente y no de forma subjetiva el inicio de duración del periodo, también contenido en norma de la misma jerarquía.

En parte de lo alegado para contradecir la tesis del accionante en amparo, se traduce una inclinación subjetivista. Por ejemplo, al expresar la abogada Paula Marcela Barrios Paiz, en la calidad con que actúa, argumentos tales como su reconocimiento al trabajo realizado por la actual Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público, por su compromiso con el acceso a la justicia con eficacia, eficiencia y transparencia. La estimación anterior se aleja de la razón objetiva y fines del amparo que constituye, como garantía constitucional, un instrumento de protección de los derechos y principios que regula la Ley Fundamental, lo que concreta la actividad de la Corte a determinar la posible violación de estos en el presente asunto.

La argumentación de la abogada Barrios Paiz, en el fondo, justifica el sistema democrático optado por los guatemaltecos, porque permite: a) que por sufragio del pueblo puedan ser reelectos diputados al Congreso de la República y alcaldes y concejales de las corporaciones municipales. Existe excepción del Presidente de la República, a quien, por razones históricas, el constituyente decidió vetarle el retorno a ese cargo; b) la posibilidad de renovación inmediata de otros altos funcionarios –entre estos al Fiscal General de la República– que pueden ser seleccionados de listas propuestas por Comisiones de Postulación, o de aquellos que sean designados por Órganos del Estado o entes reconocidos constitucionalmente para ese cometido.

Es un deber legal que los servidores públicos cumplan con sus obligaciones y deberes, y que, periódicamente, den cuenta de los resultados de su gestión. Para lograrlo, no hay duda de que es fundamentalmente importante que su buen desempeño se apoye en una plataforma jurídica adecuada a las circunstancias del país.

De esa cuenta es necesaria esa base institucional que permita la viabilidad de los fines del Estado. Para el caso, todos los órganos y entes públicos deben prestar su correspondiente concurso.

Por ejemplo, el Congreso de la República ha emitido algunas leyes necesarias para la persecución del crimen. En una enumeración de las más recientes, habrá de mencionarse las que siguen; con el número de decreto legislativo correspondiente: *Ley para Prevenir y Reprimir el Financiamiento del Terrorismo* (58-2005); *Aprobación del Convenio sobre la Cooperación para la Supresión del Tráfico ilícito Marítimo y Aéreo de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas en el área del Caribe* (64-2005); *Ley de la Dirección de Inteligencia Civil* (71-2005); *Aprobación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción* (91-2005); *Ley Contra la Delincuencia Organizada* (21-2006); *Ley del Régimen Penitenciario* (33-2006); *Ley de Registro de Terminales Telefónicas Móviles Robadas o Hurtadas* (09-2007); *Decreto que aprueba el Acuerdo entre la Organización de Naciones Unidas y el Gobierno de Guatemala relativo al Establecimiento de la Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala –CICIG–* (35-2007); *Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer. Reformas a la Ley para Protección de Sujetos Procesales y Personas Vinculadas a la Administración de Justicia Penal* (22-2008); *Ley Reguladora del Procedimiento de Extradición* (28-2008); *Adición del artículo 342 “B” del Código Penal que tipifica el delito de Pánico Financiero* (64-2008); *Ley contra Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas* (09-2009); *Ley de Armas y Municiones* (15-2009); *Ley del Fortalecimiento a la Persecución Penal. Reforma el Decreto 21-2006, Ley contra la Delincuencia Organizada* (17-2009); *Ley de Competencia Penal en Proceso de Mayor Riesgo* (21-2009); *Reforma al Decreto 21-2009 Ley de Competencia Penal en Procesos de Mayor Riesgo* (35-2009); *Reformas al Código Penal, adició varios artículos* (04-2010); *Ley de Extinción de Dominio* (55-2010); *Ley para Combatir la Producción y Comercialización de Medicamentos Falsificados, Productos Farmacéuticos Falsificados, Medicamentos Adulterados, Dispositivos Médicos y Material Médico Quirúrgico Falsificado. Adicionando también algunos artículos al Código Procesal Penal, a la Ley de Extinción de Dominio y a la Ley contra la Delincuencia Organizada* (28-2011); *Disposiciones para el fortalecimiento del sistema tributario y el combate a la defraudación y el contrabando. Reformas al Libro I del Decreto 17-73 del Congreso de la República y a la Ley del Impuesto Sobre la Renta* (4-2012); *Ley de la Dirección General de Investigación Criminal* (15-2012); *Ley Contra la Corrupción* (31-2012); *Reformas a la Ley contra la Narcoactividad* (27-2012); *Reformas al Código Procesal Penal* (6-2013, 7-2011, 18-2010); y *Ley de Equipos Terminales Móviles. Se adicionan algunos artículos del Código Penal* (8-2013).

Esta legislación, en la medida que sea compatible con el bloque de constitucionalidad, cuestión que se presume en tanto no haya sido, total o parcialmente, impugnada con sustento jurídico serio y adecuadamente razonado, ha constituido una fuerte plataforma para la investigación, la persecución y el castigo del crimen. Consecuentemente, forma parte del material que permite la mayor eficiencia de los órganos encargados de la seguridad ciudadana.

Es evidente que en algunos casos, la Corte, para cumplir exactamente con sus funciones tutelares de la dignidad humana y los enunciados jurídicos nacionales o de la convencionalidad de los derechos humanos, ha declarado inconstitucionales algunas normas específicas, aunque no la totalidad de las leyes reprochadas.

La tesis objetivista que sostiene la Corte, en lo relativo a que no se personaliza el poder sino la estructura de las instituciones, se basa en la necesidad de que el Estado –por sus diferentes canales de actuación- las fortalezca y tome todas las medidas presupuestarias, legislativas, judiciales y convencionales que provean de instrumentos efectivos y eficaces para garantizar la seguridad pública dentro del Estado de Derecho y la protección de los derechos humanos fundamentales.

El jurista José Luis Cea, ex presidente de la Corte Constitucional de Chile, previno: “*Toda magistratura como la nuestra no requiere buscar enemigos, pues le llegan sin esfuerzo y son poderosos.*”

En esta Corte disertó el profesor argentino Fernando Toller y, de su docta conferencia, se anota esta síntesis: “*La interpretación y el control de razonabilidad son el drama y la gloria del Derecho constitucional.*”

Esas reflexivas palabras vienen justamente en este momento, en que la Corte de Constitucionalidad se ha visto cuestionada por comentarios que se manifestaron sobre el Tribunal, sin esperar la sentencia -instrumento procesal legítimo y único por el cual un juez puede hablar-. Es evidente que la vehemencia la suscita la naturaleza política del asunto y de ahí los posicionamientos causantes de lo que Jaime Balmes dijo en su *Filosofía Elemental*: “... *la preocupación y las pasiones son a nuestro entendimiento lo que es a los ojos un vidrio coloreado: todo lo vemos del mismo color que el vidrio*”. Sin embargo, debe preguntarse a legos e ilustrados: ¿Dónde hay en el mundo un tribunal constitucional que no tenga que conocer de divergencias de ese tipo?

Por su autoridad académica, importa citar al jurista boliviano José Antonio Rivera Santibáñez que hace la siguiente observación: “*Cuanto más eficaz es el control de constitucionalidad, más riesgos enfrenta la justicia constitucional ante los actores del proceso de reforma, especialmente los sectores mayoritarios que pretenden imponer su visión de Estado, pues estos despliegan acciones tendientes a menoscabar la independencia de la institución en general y de los magistrados en particular, por vía del desprestigio, la presión y las amenazas.*” (*Reformas constitucionales y justicia constitucional*. Anuario 2009 de Derecho Constitucional Latinoamericano, Konrad Adenauer-Stiftung, impreso en México, página 139.)

En Europa no son diferentes las cosas. Así lo ha narrado el ilustre juez italiano Gustavo Zagrebelsky haciendo referencia a la función del Tribunal Constitucional: “*La necesidad de defender este espacio de autonomía es tal que hemos de exponernos indefensos incluso ante falsedades fabricadas fuera para arrojar sombras y descrédito (...) La sala de deliberaciones, con el silencio que deseamos para ella, puede parecer una constricción que libera, garantizando la separación de la cascada de palabras sin responsabilidad ni dignidad que todo lo devalúa y corrompe.*” (*Principios y votos*. El Tribunal Constitucional y la política, Editorial Trotta, Madrid, 2008, páginas 19 y 21).

Del conocimiento del amparo y de lo deliberado y razonado por esta Corte, quedó claro que era necesario examinar asépticamente lo dispuesto en los artículos 251 y 24, literal e), y 25 de las Disposiciones Transitorias y Finales de la Constitución Política de la República, para determinar si resultaban compatibles entre sí o bien presentaban dicotomía, y así, en su caso, dictar la resolución legítima para cumplir con el mandato del artículo 268 de la Norma Suprema. Para arribar a la conclusión, activó los principios de unidad, concordancia práctica, funcionalidad, integración y fuerza normativa de la Constitución. (Véase el concepto en Edwin Figueroa Gutarra, Los exámenes de validez constitucional de las normas jurídicas: a propósito del Decreto Legislativo 1097 y el plazo razonable. Gaceta Penal, No. 15, septiembre 2010, páginas 377-390, Perú.)

En otros países algunas decisiones han suscitado comentarios académicos y estudios doctrinarios, que siempre son bienvenidos para quienes no tienen la pretensión de poseer el monopolio de la sabiduría. La sentencia está dictada, y corresponde a la academia y a cada persona de buena voluntad, examinarla, discutirla y creer o no creerla, pero acatarla y respetarla.

Lo que sí debe resaltarse es que lo resuelto, se discutió en todos sus aspectos y que el criterio sostenido, examinado con los métodos de técnica interpretativa constitucional al alcance de los juzgadores, fue unánime. De manera, que aquí pueden repetirse las palabras de Juan Colombo Campbell: “*Puedo afirmar enfáticamente (...) que lo político es el conflicto a decidir,*

pero no el tribunal que lo decide.” (La judiciabilidad de las cuestiones políticas. Anuario 2009 de Derecho Constitucional Latinoamericano, Konrad Adenauer-Stiftung, impreso en México.)

LEYES APLICABLES

Artículos citados, y 265, 268 y 272, inciso b), de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 7º, 8º, 10, 11, 42, 45, 49, 67, 149, 163, inciso b), y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; y 35 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, resuelve: I) Otorga en definitiva el amparo que solicitó el abogado Ricardo Sagastume Morales contra el Congreso de la República de Guatemala, en relación al primero de los actos reclamados, ello en atención a que en esta sentencia se determina que el próximo período constitucional para el cargo de Fiscal General y Jefe del Ministerio Público, inicia el diecisiete de mayo del presente año y, como consecuencia: a) restaura la situación jurídica afectada y deja en suspenso el acto omisivo denunciado; b) por constar que la autoridad denunciada ejecutó el amparo provisional decretado en auto de cinco de febrero del año en curso, este se tiene por cumplido y sus efectos son invariables y definitivos, como consecuencia de ello, la convocatoria para la integración, juramentación e instalación de los miembros que forman la Comisión de Postulación de la que se ha hecho mérito posee validez y plena eficacia jurídica. II) Por la razón considerada, respecto del segundo de los actos reclamados, no se otorga la protección constitucional pedida. III) No condena a la autoridad denunciada al pago de las costas procesales causadas. IV) Notifíquese y remítase certificación de lo resuelto a la autoridad reclamada. V) Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial y en la página electrónica de la Corte de Constitucionalidad.

HÉCTOR HUGO PÉREZ AGUILERA

PRESIDENTE

ROBERTO MOLINA BARRETO

MAGISTRADO

GLORIA PATRICIA PORRAS ESCOBAR

MAGISTRADA

ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE

MAGISTRADO

MAURO RODERICO CHACÓN CORADO

MAGISTRADO

GEOVANI SALGUERO SALVADOR

SECRETARIO GENERAL a.i

ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD, EN CALIDAD DE TRIBUNAL EXTRAORDINARIO DE AMPARO: Guatemala, once de marzo de dos mil catorce.

Se tiene a la vista para resolver las solicitudes de aclaración y ampliación de la sentencia dictada por esta Corte el siete de marzo de dos mil catorce, planteadas por Paula Marcela Barrios Paiz, en su calidad de representante común de terceras interesadas, dentro del amparo en única instancia que el abogado Ricardo Sagastume Morales promovió contra el Congreso de la República.

ANTECEDENTES

I) DEL PLANTEAMIENTO DEL AMPARO Y RESOLUCIÓN: El postulante del amparo, en su escrito inicial, señaló como agraviantes: a) la demora y omisión en que incurrió el Congreso de la República al no convocar, con cuatro meses de anticipación al vencimiento del período constitucional de la actual Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público (que será el diecisiete de mayo de dos mil catorce), a la integración, instalación y juramentación de la Comisión de Postulación que propondrá al Presidente de la República la nómina de seis candidatos para que nombre a la persona que ocupará el referido cargo para el siguiente período constitucional de cuatro años (de mayo de dos mil catorce a mayo de dos mil dieciocho); y b) la amenaza de que la actual Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público, abogada Claudia Paz y Paz Bailey, prolongue ilegal e ilegítimamente sus funciones después del diecisiete de mayo de dos mil catorce, extremo que se deduce de lo que ha manifestado la propia funcionaria en forma pública a los distintos medios de comunicación. Esta Corte, en sentencia de siete de marzo de dos mil catorce, otorgó en definitiva el amparo solicitado en cuanto al primero de los actos denunciados y lo denegó respecto del segundo. Las razones que motivaron tal decisión quedaron asentadas en el fallo que ahora se recurre.

II) DE LOS ARGUMENTOS DE LA ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN: La solicitante aseguró que es necesario que se aclare la sentencia en cuanto a los siguientes aspectos: a) no obstante que actuó como representante común de un grupo de mujeres a las que oportunamente se les permitió participar en este proceso constitucional como terceras interesadas, en el texto de la referida sentencia se le adjudica la calidad de abogada, sin que ella posea tal condición; y b) en la relacionada resolución se afirma: “(...) *el período constitucional de ejercicio de la Fiscal General y Jefa del Ministerio Público, para garantizar su independencia, se fundamenta en la no coincidencia con el período presidencial, que es el fin último perseguido por las normas específicas de las Disposiciones Finales y Transitorias de la Constitución, cuya interpretación y defensa efectiva está confiada a la Corte de Constitucionalidad. En consecuencia, además de reiterar que se trata de un período institucional, no personal, las razones expuestas determinan que, al final, es la independencia y la autonomía del Ministerio Público el objetivo concreto que persiguió alcanzar el poder constituyente de reforma al referir la fecha de inicio del período de funciones y los años de ejercicio del Fiscal General, que es un elemento tomado en cuenta en esta sentencia*”; respecto a esta última afirmación, la solicitante asegura que no existe fundamento legal ni jurídico para expresar un argumento de esa naturaleza, pues al efectuar análisis del artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala y de las Disposiciones Transitorias y Finales de la misma, se advierte que tales normas no evidencian aquella intención de “*no coincidencia del período constitucional de ejercicio de la Fiscalía General, con el período presidencial*”; por el contrario, tales normas sí hacen referencia a fechas concretas para la toma de posesión de otras autoridades tales como el Presidente de la República, las Corporaciones Municipales y los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia; igual apreciación expone luego de enumerar los instrumentos que dieron lugar a la reforma constitucional que tuvo lugar en mil novecientos noventa y cuatro, pues aseveró que en ninguno de esos documentos se menciona la intención o fundamento de la citada “no coincidencia” y que, además, el Acuerdo Legislativo 18-93, que

contiene las citadas reformas constitucionales, establece que “*Conforme a la Constitución (...) los diputados al Congreso de la República están investidos de facultades constituyentes, las cuales deben ahora ser ejercitadas para realizar el fin propuesto de consuno con el Organismo Ejecutivo, de conjurar la crisis política por la que atraviesa el país en prevención de males mayores al cuerpo social*”, de lo cual –aduce– se advierte que la cronología en la cual han tomado posesión los diversos Fiscales Generales de la República es una situación derivada exclusivamente de la casualidad y no una disposición legal o constitucional que pueda ser sujeta de interpretación por parte de la Corte de Constitucionalidad. Con base en tales señalamientos, afirma que es necesario que se aclaren debidamente esos puntos, ya que resultan ambiguos, oscuros y contradictorios, y que, además, carecen de fundamentación legal o constitucional. En cuanto a la solicitud de ampliación, la compareciente asegura que uno de los argumentos que expuso durante la vista pública fue el atinente a la precisión de la funcionaria que autorizó el acta 566-2010 que documenta la toma de posesión de la actual Fiscal General de la República, autorizada por la entonces Secretaria General del Ministerio Público, dato que considera de trascendencia y al que no se hizo referencia en la sentencia de mérito.

CONSIDERANDO

-I-

De conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, cuando los conceptos de un auto o de una sentencia sean oscuros, ambiguos o contradictorios, podrá pedirse que se aclaren. Si se hubiere omitido resolver alguno de los puntos sobre los que versare el amparo, podrá solicitarse la ampliación.

-II-

El remedio procesal de aclaración, según la norma invocada en el considerado anterior, tiene por finalidad corregir las ambigüedades, contradicciones y obscuridades que los términos de un mismo fallo tengan entre sí; por su parte, la ampliación tiene como finalidad superar la falta de pronunciamiento respecto de algún asunto sometido a discusión. En el presente caso, de la lectura del escrito contentivo de los remedios procesales instados y del estudio de la sentencia aludida, esta Corte advierte que el pronunciamiento cuestionado no es ambiguo, porque guarda congruencia en la totalidad de su texto, atendido a los temas debatidos y su interpretación jurídico-constitucional; no es obscuro, porque sus términos son comprensibles; ni es contradictorio, en tanto que los puntos de lo decidido son coherentes entre sí. Se advierte que, en dos pasajes del texto de la sentencia, este Tribunal se refirió a “*la abogada (...) Barrios Paiz*” [segundo y tercer párrafo del considerando IV], pese a que la participación de dicha persona se efectuó en calidad de representante común de terceras interesadas y sin que la compareciente hubiere invocado poseer la calidad de abogada. Sin embargo, tal extremo no hace del fallo un pronunciamiento obscuro, ambiguo ni contradictorio que determine la procedencia del remedio que ahora se insta.

Además, no existe cuestión alguna sometida a conocimiento de este Tribunal que no haya sido resuelta. La inconformidad de la solicitante con las consideraciones contenidas en el fallo emitido, no puede ser objeto de análisis mediante los correctivos instados. La solicitante de la ampliación que ahora se conoce afirma que esta Corte no precisó quien era la funcionaria que autorizó el acta que documenta la toma de posesión de la actual Fiscal General y Jefe del Ministerio Público. Esta Corte, en relación al acto a que hace referencia la recurrente afirmó: “*el acta de toma de posesión de la actual Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público, Claudia Paz y Paz Bailey, no registra más que un acto administrativo, que no tiene naturaleza normativa*”. [Página cuarenta y cinco, líneas de la dos a la cinco]. En ese apartado la Corte dejó asentado lo relativo a los alcances jurídicos del acto al que se hace referencia, extremo que, para el análisis realizado, era lo jurídicamente relevante.

Finalmente, se establece que la sentencia relacionada cumple con los requisitos que establecen la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y el Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.

Por lo anterior, las solicitudes formuladas deben ser declaradas sin lugar.

LEYES APLICABLES

Artículo citado, 265, 268 y 272, inciso i), de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1º., 7º., 8º., 71, 149, 163, inciso i), y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, resuelve: I) Sin lugar las solicitudes de aclaración y ampliación formuladas por Paula Marcela Barrios Paiz, de la sentencia de siete de marzo de dos mil catorce. II) Notifíquese.

HÉCTOR HUGO PÉREZ AGUILERA

PRESIDENTE

ROBERTO MOLINA BARRETO

MAGISTRADO

GLORIA PATRICIA PORRAS ESCOBAR

MAGISTRADA

ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE

MAGISTRADO

MAURO RODERICO CHACÓN CORADO

MAGISTRADO

GEOVANI SALGUERO SALVADOR

SECRETARIO GENERAL A.I.

g. AUTO DE FECHA 19 DE JUNIO DE 2008, EXPEDIENTE 1617-2008

		Expediente 1617-2008
	CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD REPÚBLICA DE GUATEMALA, C. A.	
	EXPEDIENTE 1617-2008	Oficial 5º. de Secretaría.
1	Asunto: AMPARO EN ÚNICA INSTANCIA. Solicitante: JOSÉ IGNACIO CAMPO	
2	RECINOS. Autoridad Impugnada: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.	
3	CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD, EN CALIDAD DE TRIBUNAL	
4	EXTRAORDINARIO DE AMPARO: Guatemala, diecinueve de junio de dos mil ocho.	
5	D) Incorpórese al expediente respectivo el oficio que antecede, registrado en esta	
6	Corte con el número seis mil ciento setenta y uno - dos mil ocho, presentado por la Corte	
7	Suprema de Justicia. II) Por ausencia temporal de la Magistrada Gladys Chacón Corado, se	
8	integra esta Corte con el Magistrado Vinicio Rafael García Pimentel. III) Siendo que por	
9	la inhibitoria que presentaron los Magistrados Juan Francisco Flores Juárez, Roberto	
10	Molina Barreto, Alejandro Maldonado Aguirre, Mario Pérez Guerra, Hilario Roderico	
11	Pineda Sánchez y Carlos Enrique Luna Villacorta, ha quedado desintegrado el Tribunal	
12	para conocer y resolver, en principio el mismo se integra con los Magistrados José	
13	Rolando Quesada Fernández y Jorge Mario Álvarez Quirós, quienes no presentaron	
14	inhibitoria. Para completar el pleno en el presente caso, se dispone efectuar un sorteo, a	
15	efecto de que la totalidad de los Magistrados Titulares y Suplentes que se inhibieron	
16	queden elegidos dos quienes deberán conocer y resolver por obligación legal, de acuerdo	
17	con lo que prescribe el artículo 7º. del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad.	
18	Habiéndose realizado tal sorteo, resultaron seleccionados los Magistrados Mario Pérez	
19	Guerra e Hilario Roderico Pineda Sánchez, razón por la cual la Corte de	
20	Constitucionalidad queda integrada para los efectos legales respectivos. IV) En cuanto al	
21	amparo provisional solicitado, por ahora no ha lugar, ya que a juicio de esta Corte las	
22	circunstancias no lo hacen aconsejable y porque no se dan los supuestos que prevé el	
23	artículo 20 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. V) Del	

26 a la Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal del Ministerio
27 Público por el término común de cuarenta y ocho horas. Artículos citados: 6º., 7º, 34, 35 y
28 179 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y 28 y 29 del
29 Código Procesal Civil y Mercantil.

30
31
32 **MARIO PÉREZ GUERRA**
PRESIDENTE A.I.

33
34
35 **JOSE ROLANDO QUESADA FERNÁNDEZ**
MAGISTRADO

JOSE MARIO ÁLVAREZ QUIRÓS
MAGISTRADO

36
37
38 **VINICIO RAFAEL GARCÍA PIMENTEL**
MAGISTRADO

HILARIO RODERICO PINEDA SÁNCHEZ
MAGISTRADO

39
40
41 **MARTÍN RAMÓN GUZMÁN HERNÁNDEZ**
SECRETARIO GENERAL

l
s
e
l
o
A
P
a:
—
Qu
Cor

h. AUTO DE FECHA 13 DE AGOSTO DE 2008, EXPEDIENTE 2655-2008

	40
	CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD REPÚBLICA DE GUATEMALA, C. A.
1	Expediente No. 2655-2008 Oficial 7mo. de Secretaría.
2	Asunto: APELACIÓN DE SENTENCIA EN AMPARO. Origen: CORTE SUPREMA
3	DE JUSTICIA, CÁMARA DE AMPARO Y ANTEJUICIO. Referencia: Amparo No. 90-
4	2007. Solicitante: BAVARIA MOTORS, SOCIEDAD ANÓNIMA. Autoridad impugnada:
5	SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES PENAL,
6	NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE.
7	CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, trece de agosto de dos mil ocho.
8	D) Siendo que por la inhibitoria que presentaron los Magistrados Juan Francisco Flores Juárez,
9	Roberto Molina Barreto, Alejandro Maldonado Aguirre, Mario Pérez Guerra, Vinicio Rafael
10	García Pimentel, Carlos Enrique Luna Villacorta, José Rolando Quesada Fernández, Hilario
11	Roderico Pineda Sánchez, y Jorge Mario Álvarez Quirós ha quedado desintegrado el Tribunal
12	para conocer y resolver. Para integrar el Pleno del Tribunal en el presente caso, se dispone
13	efectuar un sorteo, a efecto de que la totalidad de los Magistrados Titulares y Suplentes que se
14	inhibieron queden elegidos siete, quienes deberán conocer y resolver por obligación legal, de
15	acuerdo con lo que prescribe el artículo 7º. del Acuerdo 4-89 de la Corte de
16	Constitucionalidad. De ese sorteo se excluirá a la Magistrado Gladys Chacón Corado, quien se
17	encuentra ausente en forma temporal, y, por esa circunstancia, el último de los Magistrados
18	suplentes que resulten designados por quel sistema integrará en sustitución. II) Habiéndose
19	realizado tal sorteo, resultaron seleccionados los Magistrados Vinicio Rafael García Pimentel,
20	Carlos Enrique Luna Villacorta, José Rolando Quesada Fernández, Hilario Roderico Pineda
21	Sánchez, Roberto Molina Barreto, Jorge Mario Álvarez Quirós y Juan Francisco Flores Juárez,
22	razón por la cual la Corte de Constitucionalidad queda integrada para los efectos legales
23	respectivos. Se hace la salvedad que para este acto el Magistrado suplente Vinicio Rafael
24	García Pimentel, sustituye temporalmente a la Magistrado Gladys Chacón Corado. Artículos
25	7º, 163 inciso c) y 179 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad;

26 28 y 29 del Código Procesal Civil y Mercantil.

27

JUAN FRANCISCO FLORES JUÁREZ
PRESIDENTE A.I.

28

29

30

31

ROBERTO MOLINA BARRETO
MAGISTRADO

VINICIO RAFAEL GARCÍA PIMENTEL
MAGISTRADO

32

33

34

CARLOS ENRIQUE LUNA VILLACORTA
MAGISTRADO

JOSE ROLANDO QUESADA FERNÁNDEZ
MAGISTRADO

35

36

HILARIO RODERICO PINEDA SÁNCHEZ
MAGISTRADO

JORGE MARIO ÁLVAREZ QUIRÓS
MAGISTRADO

37

38

MARTÍN RAMÓN GUZMÁN HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL

39

40

41

42

43

44

45

46

47

48

49

50

i. AUTO DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2008, EXPEDIENTE 4455-2008

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD
REPÚBLICA DE GUATEMALA, C. A.

Expediente No. 4455-2008

Oficial 7mo. de Secretaría.

Asunto: APELACIÓN DIRECTA DE SENTENCIA EN AMPARO. Origen: JUZGADO DÉCIMO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA, CONSTITUIDO EN TRIBUNAL DE AMPARO. Referencia: Amparo No. 2008-4014. Apelante: MARÍA AÍDA CRISTINA SALGUERO TÉLLEZ.

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, diecinueve de diciembre de dos mil ocho.

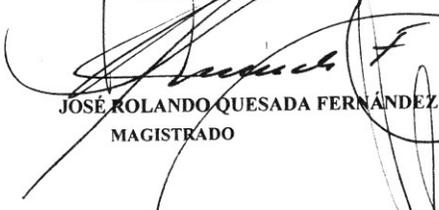
I) Con el escrito que antecede, fórmese el expediente respectivo. **II)** Siendo que por la inhibitoria que presentaron los Magistrados Gladys Chacón Corado, Juan Francisco Flores Juárez, Roberto Molina Barreto, Alejandro Maldonado Aguirre, Mario Pérez Guerra, Hilario Roderico Pineda Sánchez y Carlos Enrique Luna Villacorta, ha quedado desintegrado el Tribunal para conocer y resolver, en principio el mismo se integra con los Magistrados José Rolando Quesada Fernández, Vinicio Rafael García Pimentel y Jorge Mario Álvarez Quirós, quienes no presentaron inhibitoria. Para completar el Pleno en el presente caso, se dispone efectuar un sorteo a efecto de que la totalidad de los Magistrados Titulares y Suplentes que se inhibieron queden elegidos dos quienes deberán conocer y resolver por obligación legal, de acuerdo con lo que prescribe el artículo 7º del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad. Habiéndose realizado tal sorteo, resultaron seleccionados los Magistrados Gladys Chacón Corado y Roberto Molina Barreto. **III)** Se tiene por presentado el escrito por el que María Aída Cristina Salguero Téllez, promueve apelación directa contra la sentencia de diez de septiembre del años dos mil ocho, dictada por el Juzgado Décimo de Primera Instancia Civil del departamento de Guatemala, constituido en Tribunal de Amparo. **IV)** Se toma nota de que la presentada actúa con el auxilio del abogado propuesto, así como del lugar señalado para recibir notificaciones. **V)** Se conmina al Tribunal de origen para que en el plazo de tres días de notificado, remita a

esta Corte el amparo dos mil ocho – cuatro mil catorce (2008- 4014) y sus antecedentes respectivos, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se certificará lo conducente a donde corresponda, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales en que pudiese incurrir. VI) En cuanto a lo demás solicitado, téngase presente para su oportunidad procesal. Artículos: 1º., 2º., 3º., 4º., 5º., 6º., 7º., 52, 53, 54, 60, 61, 63 y 64 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 28, 29, 50 y 79 del Código Procesal Civil y Mercantil; 49 de la Ley del Organismo Judicial; y 7 del acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad.


GLADYS CHACÓN CORADO
PRESIDENTA


ROBERTO MOLINA BARRETO
MAGISTRADO


VINICIO RAFAEL GARCÍA PIMENTEL
MAGISTRADO


JOSÉ ROLANDO QUESADA FERNÁNDEZ
MAGISTRADO


JORGE MARIO ÁLVAREZ QUIRÓS
MAGISTRADO


MARTÍN RAMÓN GUZMÁN HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL

j. AUTO DE FECHA 26 DE FEBRERO DE 2009, EXPEDIENTE 682-2009

Expediente No. 682-2009

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD
REPÚBLICA DE GUATEMALA, C. A.

Expediente No. 682-2009

Oficial 8° de Secretaría.

Asunto: **APELACIÓN DIRECTA DE AUTO EN AMPARO.** Origen: **JUZGADO NOVENO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA, CONSTITUIDO EN TRIBUNAL DE AMPARO.** Referencia: **Amparo No. 1073-2009-372.** Apelantes: **MANUEL AUGUSTO RUANO SALGUERO Y CAMILO ALEJANDRO ESPAÑA RUANO.**

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, veintiséis de febrero de dos mil nueve.

I) Con el escrito que antecede, fómese el expediente respectivo. II) Siendo que por la inhibitoria que presentaron los Magistrados Gladys Chacón Corado, Juan Francisco Flores Juárez, Roberto Molina Barreto, Alejandro Maldonado Aguirre, Mario Pérez Guerra, Carlos Enrique Luna Villacorta e Hilario Roderico Pineda Sánchez, ha quedado desintegrado el Tribunal para conocer y resolver, en principio el mismo se integra con los Magistrados Vinicio Rafael García Pimentel, José Rolando Quesada Fernández y Jorge Mario Álvarez Quirós, quienes no presentaron inhibitoria. Para completar el pleno en el presente caso, se dispone efectuar un sorteo, a efecto de que la totalidad de los Magistrados Titulares y Suplentes que se inhibieron queden elegidos dos quienes deberán conocer y resolver por obligación legal, de acuerdo con lo que prescribe el artículo 7° del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad. Habiéndose realizado tal sorteo, resultaron seleccionados los Magistrados Alejandro Maldonado Aguirre e Hilario Roderico Pineda Sánchez, razón por la cual la Corte de Constitucionalidad queda integrada para los efectos legales respectivos. III) Se tiene por presentado el escrito por el que Manuel Augusto Ruano Salguero y Camilo Alejandro España Ruano, interponen apelación directa contra el auto de veinticuatro de febrero de dos mil nueve, dictado por el Juzgado Noveno de Primera Instancia

Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala, constituido en Tribunal de Amparo, dentro del **amparo mil setenta y tres – dos mil nueve – trescientos setenta y dos (1073-2009-372)**. **IV)** En cuanto a tener por apersonado a Camilo Alejandro España Ruano, dentro del presente proceso por ser menor de edad, se esperará a que obren en esta Corte los antecedentes del amparo planteado, para constatar si fue representado legalmente por sus padres, quienes ejercen la patria potestad sobre él, en virtud que éste no tiene capacidad legal para ejercitar por sí mismo sus derechos civiles. **V)** Se toma nota que actúan bajo la dirección y procuración del abogado que los auxilia, así como del lugar señalado para recibir notificaciones. **VI)** Recábase de donde corresponda las copias del amparo respectivo. **VII)** Se conmina al Tribunal de Origen para que en el plazo de veinticuatro horas de notificado cumpla con lo requerido; en caso de incumplimiento, se certificara lo conducente a donde corresponde, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales en que pudiese incurrir. **VIII)** En cuanto a lo demás solicitado, téngase presente para su oportunidad procesal. Artículos: 7º., 60, 61 y 64 y 163 inciso b) de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 28, 29, 50 y 79 del Código Procesal Civil y Mercantil; 8 y 254 del Código Civil y 49 de la Ley del Organismo Judicial.



ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE
PRESIDENTE A.I.



HILARIO RODERICO PINEDA SÁNCHEZ
MAGISTRADO



VINICIO RAFAEL GARCÍA PIMENTEL
MAGISTRADO

k. AUTO DE FECHA 12 DE MAYO 2010, EXPEDIENTE 1459-2010

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD
REPÚBLICA DE GUATEMALA, C. A.

Expediente No. 1459-2010

Oficial 8º. de Secretaría.

Asunto: Apelación de Sentencia en Amparo. **Origen:** Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio. **Referencia:** Amparo 1094-2009. **Solicitante:** Prensa Libre, Sociedad Anónima. **Autoridad Impugnada:** Sala Primera de la Corte de Apelaciones del ramo Civil y Mercantil.

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, doce de mayo de dos mil diez.

Siendo que por la inhibitoria que presentaron los Magistrados Juan Francisco Flores Juárez, Carlos Enrique Luna Villacorta, Vinicio Rafael García Pimentel y José Rolando Quesada Fernández, ha quedado desintegrado el Tribunal para conocer y resolver el presente asunto, para integrar el Pleno en el presente caso, se conforma en primer término por aquellos Magistrados que no presentaron inhibitoria: Roberto Molina Barreto, Alejandro Maldonado Aguirre, Mario Pérez Guerra, Gladys Chacón Corado, Hilario Roderico Pineda Sánchez y Jorge Mario Álvarez Quirós; seguidamente, por sorteo obligatorio entre los Magistrados titulares y suplentes que se inhibieron a efecto, quede elegido uno quien deberá conocer y resolver por obligación legal, de acuerdo con lo que prescribe el artículo 7º. del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad. Habiéndose realizado tal sorteo, resultó seleccionado el Magistrado Vinicio Rafael García Pimentel, razón por la cual la Corte de Constitucionalidad queda integrada para los efectos legales respectivos. Artículos: 7º, 60, 61 y 64 y 163 inciso b) de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 28 y 29 del Código Procesal Civil y Mercantil.


ROBERTO MOLINA BARRETO
PRESIDENTE


ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE
MAGISTRADO


MARIO PÉREZ GUERRA
MAGISTRADO

GLADYS CHACÓN CORADO
MAGISTRADA

VINICIO RAFAEL GARCÍA PIMENTEL
MAGISTRADO

HILARIO RODERICO PINEDA SÁNCHEZ
MAGISTRADO

JORGE MARÍA ALVAREZ QUIRÓS
MAGISTRADO

MARTÍN RAMÓN GUZMÁN HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL



I. AUTO DE FECHA DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE 1902-2010



CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD
REPÚBLICA DE GUATEMALA, C. A.

Expediente No. 1902-2010

Oficial 8°. de Secretaría.

Asunto: Apelación de Sentencia en Amparo. **Origen:** Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio. **Referencia:** Amparo No. 1062-2009. **Solicitante:** Prensa Libre, Sociedad Anónima. **Autoridad impugnada:** Sala Primera de la Corte de Apelaciones del ramo Civil y Mercantil.

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, dieciocho de junio de dos mil diez.

Siendo que por la inhibitoria que presentaron los Magistrados Juan Francisco Flores Juárez, Carlos Enrique Luna Villacorta y José Rolando Quesada Fernández, y por la ausencia temporal de los Magistrados Vinicio Rafael García Pimentel e Hilario Roderico Pineda Sánchez ha quedado desintegrado el Tribunal para conocer y resolver el presente asunto, para integrar el Pleno en el presente caso, se conforma en primer término por aquellos Magistrados que no presentaron inhibitoria: Roberto Molina Barreto, Alejandro Maldonado Aguirre, Mario Pérez Guerra, Gladys Chacón Corado, y Jorge Mario Álvarez Quirós; y por último por sorteo obligatorio entre los Magistrados que se inhibieron a efecto, queden elegidos dos quienes deberán conocer y resolver por obligación legal, de acuerdo con lo que prescribe el artículo 7°. del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad. Habiéndose realizado tal sorteo, resultaron seleccionados los Magistrados José Rolando Quesada Fernández y Carlos Enrique Luna Villacorta, razón por la cual la Corte de Constitucionalidad queda integrada para los efectos legales respectivos. Artículos: 7°, 60, 61, 64, 163 inciso b) 170 y 179 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 28 y 29 del Código Procesal Civil y Mercantil y 1° y 2° del Acuerdo 1-2009 de la Corte de Constitucionalidad.

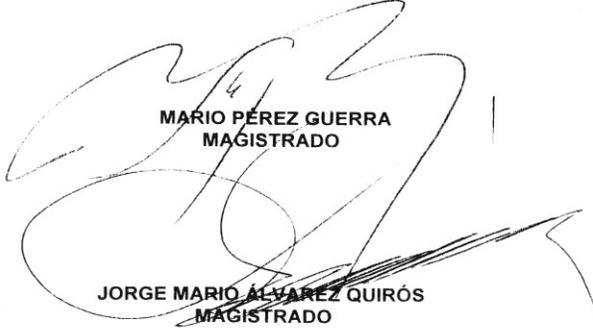
1902-2010



ROBERTO MOLINA BARRETO
PRESIDENTE



ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE
MAGISTRADO



MARIO PÉREZ GUERRA
MAGISTRADO



GLADYS CHACÓN CORADO
MAGISTRADA



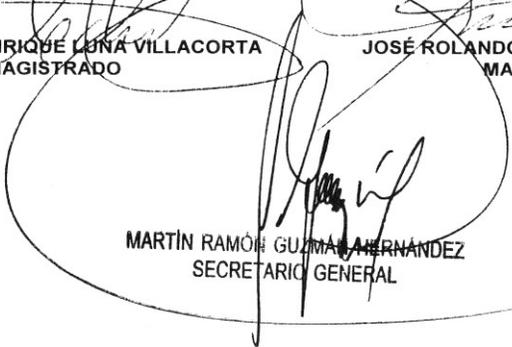
JORGE MARIO ALVAREZ QUIRÓS
MAGISTRADO



CARLOS ENRIQUE LINA VILLACORTA
MAGISTRADO



JOSÉ ROLANDO QUESADA FERNÁNDEZ
MAGISTRADO



MARTÍN RAMÓN GUZMÁN HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL